



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

**COMPENDIO DE EXTRACTOS DE
FALLOS Y RESOLUCIONES
CONSTITUCIONALES, JUDICIALES
Y RESOLUCIONES NORMATIVAS**

**TOMO VIII
2016**

**Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

**Dr. Rafael Parreño Navas
SUBPROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**



**COMPENDIO DE EXTRACTOS DE
FALLOS Y RESOLUCIONES
CONSTITUCIONALES, JUDICIALES
Y RESOLUCIONES NORMATIVAS**

TOMO VIII

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL

ELABORACIÓN, DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica Institucional

REVISIÓN
Unidad de Comunicación Social

FUENTE
Dirección Nacional de Consultoría

Procuraduría General del Estado
Av. Amazonas N° 39-123 y Arízaga, Edif. Amazonas Plaza
Teléfono: 02 294 1300
Quito – Ecuador

Portal web: www.pge.gob.ec

Tiraje:
Impresión:
E-mail:

Teléfono:

PRESENTACIÓN

La Procuraduría General del Estado al ser el organismo que propone acciones legales a favor del Estado y de sus instituciones, consideró conveniente la elaboración del “Compendio de Extractos de Fallos y Resoluciones Constitucionales, Judiciales y Resoluciones Normativas”, que fueron emitidas tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Nacional de Justicia durante el año 2016, como fuente de consulta para las entidades del sector público.

El presente Compendio recopila temas importantes para la administración pública, como la constitucionalidad de la consulta popular sobre la imposibilidad de que los servidores públicos y quienes desempeñan cargos de elección popular, tengan bienes o capitales en paraísos fiscales en paraísos fiscales; concursos públicos de méritos y oposición; despidos intempestivos; destituciones; por ello y por otros casos de similar importancia, que previo a la elaboración de esta publicación, se ha realizado un estudio con el fin de incorporar precedentes jurisprudenciales que conlleven a cumplir con la función de patrocinar al Estado, según lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

Además de la jurisprudencia incorporada, constan resoluciones como el Instructivo al Reglamento de procesamiento de precedentes jurisprudenciales obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, y los Procedimientos de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales.

Con el fin de contribuir en beneficio del interés público, la Procuraduría General del Estado pone a disposición de los lectores la presente obra para que sirva de sustento en las actividades jurídicas cotidianas.

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO



ÍNDICE

Presentación	
RESOLUCIONES NORMATIVAS	
Instructivo al Reglamento de procesamiento de precedentes jurisprudenciales obligatorios de la Corte Nacional de Justicia	
Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales	
ABROGACIÓN DE FUNCIONES: Permisos de Operación	
ABUSO DE CONFIANZA: Falsificación de Documento.....	
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS: Asociación Ilícita.....	
ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL: Pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato...	
ACTO NORMATIVO: Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	
ACTO NORMATIVO: Artículos 1, 2, 3, y 18 de la Ordenanza que Regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas	
ACTO NORMATIVO: Constitucionalidad del artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación	
ACTO NORMATIVO: Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia	
ACTO NORMATIVO: Inconstitucionalidad de Acuerdo Ministerial No. 116, respecto a Comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo	

<p>ACTO NORMATIVO: Inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N.º 12 expedida por el Concejo Cantonal de Paute para la "organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad"</p>	
<p>ACTO NORMATIVO: Procedimientos para la Regulación del Consumo de Bebidas Alcohólicas</p>	
<p>ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE: Restitución de la propiedad del bien inmueble</p>	
<p>AGENTE ADUANERO: Cancelación de credencial</p>	
<p>ARRESTO DOMICILIARIO: Delitos contra la Administración Pública</p>	
<p>ASCENSO AL INMEDIATO GRADO SUPERIOR: Policía</p>	
<p>AUTO DE PAGO: Proceso Coactivo</p>	
<p>BAJA DE LA ESCUELA MILITAR ELOY ALFARO: Faltas de carácter disciplinarias o administrativas</p>	
<p>BAJA EN LAS FUERZAS ARMADAS: Renuncia hija de Ex cadete</p>	
<p>BAJA POLICIAL: Desobediencia</p>	
<p>BAJA POLICIAL: Virus de VIH</p>	
<p>BIENES HISTÓRICOS: Trabajos de restauración, limitaciones para ejercicio del dominio</p>	
<p>BONIFICACIONES ANUALES: Derecho al Pago</p>	
<p>CONCESIÓN MINERA: Lesión derechos colectivos ambientales</p>	
<p>CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: Cesación de funciones</p>	

<p>Declaratoria de Inconstitucionalidad de Nombramientos y Posesiones de Jueces</p> <p>Designación de reemplazo cuerpos colegiados proceso de selección PRIMA FACIE</p> <p>Nombramiento</p> <p>Nombramiento Definitivo</p> <p>Pago de Remuneración</p>	
<p>CONFISCACIÓN: Lote de terreno</p>	
<p>CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S. A. (CONECEL): Negligencia por no entregar información de las llamadas a la Operadora 911</p>	
<p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Terminación anticipada</p>	
<p>CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES: Nombramiento definitivo</p>	
<p>CONTRATOS INDEFINIDOS DE TRABAJO: Eficacia Jurídica</p>	
<p>CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR: Imposibilidad de que los servidores públicos y quienes desempeñan cargos de elección popular, tengan bienes o capitales en paraísos fiscales.</p>	
<p>CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES: Glosa IESS</p>	
<p>DAÑO MORAL: Indemnización Económica</p>	
<p>DAÑOS AMBIENTALES: Indemnización</p>	
<p>DAÑOS Y PERJUICIOS: Confiscación de propiedades sin que se le haya pagado indemnización</p>	
<p>DEBIDO PROCESO: Contratos Ocasionales LOSEP</p>	

DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN: Presencia del fenómeno denominado "EL NIÑO"	
DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTA O CULPOSA	
DELITOS CONTRA PESCA ILEGAL	
DERECHO A LA JUBILACIÓN: LOSEP y Código de Trabajo	
DESAHUCIO	
DESAHUCIO: Indemnización contrato colectivo	
DESPIDO INTEMPESTIVO	
DESPIDO INTEMPESTIVO: Cancelación de haberes laborales	
DESPIDO INTEMPESTIVO: Indemnización	
DESPIDO INTEMPESTIVO: Trabajador o supresión del puesto	
DESTITUCIÓN DEL CARGO: Restitución y pago	
DESTITUCIÓN: Pago de rubros	
DESTITUCIÓN: Servidor Público	
DESTITUCIÓN: Vulneración de derechos	
DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS EQUIPOS INCAUTADOS: La estación de radiodifusión	
DIVISIÓN DEL PREDIO: Nulidad del acto administrativo	

ESCALAS DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS: Pago	
ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA	
ESTÍMULOS ECONÓMICOS: Jubilación de docentes	
EXPROPIACIÓN	
EXPROPIACIÓN: Avalúo Comercial	
EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES: Proceso ejecutivo de levantamiento de hipoteca	
FALSIFICACIÓN DE FIRMAS: Cobro de Cheques	
FIDEICOMISO: Propiedad y posesión del predio	
HÁBEAS CORPUS: Compromiso adquirido por contratos de obra pública	
HABERES LABORALES: Trabajo fuera del horario de servicio	
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES: Servidores públicos	
IMPUESTOS: Herencias, legados y donaciones	
IMPUESTOS A LA RENTA: Patrimoniales, hereditarios, legados y donaciones, ingresos gravados de valor de los bienes y derechos sucesorios	
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO: Rehabilitación de la carretera	
INDEMNIZACIÓN:	

Jubilación Patronal	
INDEMNIZACIONES LABORALES Y JUBILACIÓN	
INDEMNIZACIONES LABORALES Y PRESTACIONES	
INFRACTORES TRIBUTARIOS: Impugnación a imposición de sanciones	
INSOLVENCIA FRAUDULENTE O CULPOSA	
INTERMEDIACIÓN LABORAL	
INVASIÓN: Lote de terreno	
INVASIÓN: Restitución de Terrenos	
JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA: Limitaciones	
JUBILACIÓN PATRONAL	
JUBILACIÓN UNIVERSAL: Reparación Integral	
MANDATO CONSTITUYENTE N.º 2: Jubilación Voluntaria	
MANDATO CONSTITUYENTE N.º 2: Pago de la diferencia	
MANDATO CONSTITUYENTE N.º 2: Terminación de la Relación Laboral	
MANDATO CONSTITUYENTE N.º 4: Indemnizaciones Laborales	
MANDATO CONSTITUYENTE N.º 8: Incorporación a sus puestos de trabajo	
MEDIO AMBIENTE: Ejecución de la obra o proyecto de implantación, operación y cierre	
NOMBRAMIENTO DEFINITIVO:	

Contratos de servicios ocasionales	
NOMBRAMIENTO INEXISTENTE: Reconocimiento improcedente de la existencia de puesto	
NULIDAD DEL REMATE: Juicio coactivo bien embargado	
PARTIDA ARANCELARIA DE MEDICAMENTOS: Tarifa Cero	
PECULADO	
PECULADO: Consulta Constitucional	
PECULADO: Corporación Nacional de Telecomunicaciones	
PECULADO: Filanbanco	
PENSIÓN JUBILAR: Pago	
PÉRDIDA DE CALIDAD DE SOCIO: Medida adoptada por la Asamblea de CEDET	
PERJURIO	
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO: Armada del Ecuador	
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO: Solares y construcción mixta	
REGALÍAS: Explotación minera	
REGIMEN LABORAL: Indemnización	
REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES: Inscripción de sociedad con fines de lucro conforme su normativa	

REGISTROS DE MARCAS: Empresa Extranjera	
REINCORPORACIÓN INMEDIATA DEL CARGO	
REINTEGRO A SUS FUNCIONES: Cancelación de los valores	
REINTEGRO AL CARGO: Destitución	
REINTEGRO AL PUESTO DE TRABAJO	
REINTEGRO DE FUNCIONES: Destitución	
REINTEGRO DE FUNCIONES: Estabilidad Laboral, Expedición de Nombramiento	
REINTEGRO DE FUNCIONES: Extensión de nombramiento	
REINTEGRO DE FUNCIONES: Pago de valores no percibidos	
REMATE, EMBARGADO Y AVALUO DE PROPIEDAD	
REMOCIÓN DE FUNCIONES: Sanción Administrativa	
REMOCIÓN DEL CARGO DE AGENTE FISCAL	
REMOCIÓN DEL CARGO: Alcalde	
REMOCIÓN DEL CARGO Impugnación de resolución administrativa del cargo de liquidadora	
REMUNERACIONES ADEUDADAS: Incumplimiento	
REPARACIÓN INTEGRAL: Indemnizaciones Laborales	
RESTITUCIÓN DE FUNCIONES	

RESTITUCIÓN DE FUNCIONES: Notario	
RESTITUCIÓN DE FUNCIONES: Regularización de Situación Laboral	
RESTITUCIÓN DEL PUESTO	
SABOTAJE	
SENAE: Renovación de la concesión de servicio de almacenamiento de carga	
SILENCIO ADMINISTRATIVO: Administración tributaria	
SILENCIO ADMINISTRATIVO: Derecho a recibir la remuneración	
SILENCIO ADMINISTRATIVO: Ejecutivo	
SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Permiso de operación	
TASAS: Utilización u ocupación del espacio público, vía pública, espacio aéreo, suelo y subsuelo municipal	
TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES	
TERMINACIÓN DE CONTRATO: Pago de beneficios económicos	
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL	
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Reparaciones económicas cálculo	
TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	
TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL: Restitución de funciones	

TERMINACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
TERMINACIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO: Ejecución del plan maestro y mejoramiento del sistema de agua potable	
TÍTULOS DE FIANZAS: Garantía para el cumplimiento del contrato	
TRASLADO ADMINISTRATIVO: Pago de remuneraciones	
TRIBUTARIO: Competencia Administrativa	
TRIBUTARIO: Glosas impuesto a la renta	
TRIBUTARIO: Impugnación	
TRIBUTARIO: Impugnación a la devolución del IVA	
TRIBUTARIO: Impugnación de actas de determinación de impuestos a los consumos especiales y al IVA	
TRIBUTARIO: Impugnación de certificado de origen de factura	
TRIBUTARIO: Impugnación de cuentas contables fiscales en el título de crédito	
TRIBUTARIO: Impugnación devolución de intereses por tarifa cero	
TRIBUTARIO: Impugnación fecha de emisión de facturas	
TRIBUTARIO: Impugnación por declaraciones y pago de IVA	
TRIBUTARIO: Impugnación por devolución de IVA en adquisición de bienes para exportación de lingotes de oro	

<p>TRIBUTARIO: Impugnación por falta de presentación física del certificado de origen entre los documentos anexos a la declaración aduanera por parte de la importadora</p>	
<p>TRIBUTARIO: Impugnación por la exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta</p>	
<p>TRIBUTARIO: Impugnación respecto a la cancelación de las obligaciones tributarias</p>	
<p>TRIBUTARIO: Impugnación respecto a la declaración del IVA</p>	
<p>TRIBUTARIO: Impugnación respecto a pago de impuestos y devolución de comprobantes</p>	
<p>TRIBUTARIO: Impugnación tarifa "cero por ciento"</p>	
<p>TRIBUTARIO: Reclamo de pago en exceso del impuesto a la renta</p>	
<p>TRIBUTARIO: Reintegro de valores por retención del impuesto al valor agregado</p>	
<p>TRIBUTARIO: Retención de impuestos</p>	
<p>TRIBUTARIO: Silencio administrativo por reclamo administrativo de pago indebido por concepto de importación de productos</p>	
<p>UNIVERSIDAD: Reintegro a sus funciones habituales de estudiante</p>	
<p>USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO</p>	

RESOLUCIONES NORMATIVAS

INSTRUCTIVO AL REGLAMENTO DE PROCESAMIENTO DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 135-2016
Registro Oficial Suplemento 828 de 29-ago.-2016
Última modificación: 07-feb.-2017
Estado: Reformado

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...";

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.";

Que, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala como función de la Corte Nacional de Justicia: "(...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración...";

Que, el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La Jueza o Juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la Jueza o Juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.";

Que, el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, concordantemente con el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, a partir de su inciso segundo expresa: "La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio (...)

Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la Jueza o Juez ponente se

sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.";

Que, el numeral 3 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que a los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia les corresponde: "(...) 3. Organizar los fallos de la sala, seleccionar los precedentes para proporcionarlos a los ponentes de la sala a fin de que los utilicen en sus ponencias, y establecer los casos de triple reiteración a fin de ponerlos a conocimiento del Presidente de la sala para que los eleve hasta el Pleno de la Corte...";

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "(...) 10. Expedir, modificar derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 25 de abril de 2016 mediante Resolución 069-2016, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 756, de 17 de mayo de 2016, resolvió: "EXPEDIR EL REGLAMENTO DE PROCESAMIENTO DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA";

Que, la Disposición Transitoria Única de la Resolución 069-2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, señala: "El Consejo de la Judicatura en coordinación con la Corte Nacional de Justicia, desarrollarán el instructivo para identificación de los fallos de triple reiteración y fallos contradictorios, en un tiempo que no exceda de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de este reglamento";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-2674, de 28 de julio de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2016-735, de 26 de julio de 2016, suscrito por el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución para expedir el: "Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales obligatorios de la Corte Nacional de Justicia"; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad.

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO AL REGLAMENTO DE PROCESAMIENTO DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Art. 1.- Objeto.- Este instructivo tiene por objeto establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 2.- Definiciones:

- a) Argumentos principales (ratio decidendi).- Es el fundamento sobre el cual se basa el Juez para resolver la controversia planteada; estos dan lugar a las reglas, pues se obtienen por resultado del análisis de las interpretaciones legales y las normas debatidas;
- b) Argumentos secundarios (obiter dicta).- Argumentos de apoyo o secundarios, expuestos en la parte considerativa de una sentencia, que corroboran la decisión principal, pero que carecen de poder vinculante en la decisión tomada por el tribunal;
- c) Descriptores.- Son descripciones realizadas a modo de resumen que reseñan el contenido del problema jurídico contenido en el argumento identificado; y,
- d) Restrictores.- Consisten en palabras o frases cortas, identificadores de conceptos, relacionados con el contenido del argumento, que permiten clasificar y direccionar las entradas en los sistemas de indexación y de recuperación de la información en las bases de datos de una área temática en particular.

Art. 3.- Metodología para la identificación y procesamiento de precedentes jurisprudenciales obligatorios.- La metodología para la identificación y procesamiento de precedentes jurisprudenciales obligatorios es la siguiente:

1. El tribunal emite la sentencia;
2. La sala, a través de su secretario, remitirá la sentencia notificada a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, en un plazo de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la misma;
3. La Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, procede a la recopilación, organización, sistematización y clasificación de las sentencias, dentro de los archivos físicos;
Es función de la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, analizar y procesar las resoluciones remitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, a fin de sistematizarlas por materias y temas, elaborando un repertorio metódico que servirá para consulta de Jueces, funcionarios y usuarios de la Función Judicial; y,
4. Fase de procesamiento:

- a) Lectura íntegra del fallo

La identificación de líneas argumentativas está fundada en cuatro presupuestos a ser detectados por el investigador:

- Problema jurídico o tópico generativo;
- Ratio decidendi;

- Regla; y,
- Obiter dicta

Cada argumento principal o secundario encontrado será identificado con un descriptor con el fin de facilitar su comprensión y localización dentro de la sentencia emitida.

b) Identificación de datos generales. Elaboración de ficha administrativa (eSIPJUR): La identificación de datos generales conlleva la clasificación de la información descriptiva que se extrae de cada sentencia, a fin de establecer el número de resolución, juicio, asunto o delito, clase de juicio, sujetos procesales y resolución. Con estos datos se elabora la ficha de sistematización.

c) Fichas de análisis jurisprudencial: La ficha contendrá: el problema jurídico, la ratio decidendi y las reglas encontradas en una sentencia de la Corte Nacional de Justicia.

d) Identificación y sistematización de argumentos: Consiste en la categorización de tópicos y la determinación de las nociones abstractas y generales de las principales instituciones jurídicas encontradas dentro de la sentencia.

El formato de ficha contiene las instrucciones señaladas a continuación:

Objeto del recurso: De manera sintética ha de expresarse cuál fue el hecho que motivó la presentación del recurso.

Problema jurídico: El problema jurídico o tópico generativo es aquella controversia jurídica que la Corte Nacional de Justicia debe resolver para tomar una decisión en concreto.

e) Colocación de restrictores y descriptores por cada punto de derecho encontrado. Tópicos o temas: Este segmento corresponde a la inclusión de los descriptores que de la sentencia emanen y sirvan para identificar el precedente jurisprudencial en un futuro.

5. Una vez elaborado el informe técnico, el investigador pondrá en conocimiento del Director Técnico de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, quien remitirá el informe al Presidente de Sala, de acuerdo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.

Nota: Numeral 5 sustituido por artículo 4 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 939 de 7 de Febrero del 2017 .

Art. 4.- Sorteo del Conjuez Nacional.-

Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 939 de 7 de Febrero del 2017.

Art. 5.- Informe del Conjuez Nacional.-

Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 939 de 7 de Febrero del 2017.

Art. 6.- Proyecto de resolución de precedente jurisprudencial obligatorio.- El proyecto de resolución de precedente jurisprudencial obligatorio y el informe realizado por la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, se sujetarán al formato que para el efecto establezca la Corte Nacional de Justicia.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 939 de 7 de Febrero del 2017.

Art. 7.- Expediente de constitución de precedente jurisprudencial obligatorio.- La Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, asignará un número a cada expediente de identificación de un criterio triplemente reiterado.

Este expediente será debido y ordenadamente custodiado por la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas y contendrá los siguientes documentos, según el estado en el que se encuentre la iniciativa de precedente jurisprudencial obligatorio:

- a) Informe de la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas con sus anexos;
- b) Proyecto de resolución de precedente jurisprudencial obligatorio;
- c) Acta de sorteo del Conjuez Nacional;
- d) Nota: Literal derogado por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 939 de 7 de Febrero del 2017 .
- e) Documento de remisión del Presidente de Sala; y,
- f) Resolución del Pleno adoptada en torno a la iniciativa.

Si la identificación de un criterio triplemente reiterado sobre un punto de derecho proviniera del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Jueces o Conjueces de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, se adjuntará la petición de la elaboración del informe técnico realizada a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas.

Art. 8.- Archivo de proyecto de resolución de precedente jurisprudencial obligatorio.-

Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 939 de 7 de Febrero del 2017.

Art. 9.- Registro de expedientes.- La Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, mantendrá un registro de los proyectos de precedentes jurisprudenciales obligatorios aprobados o no por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Este registro será debidamente catalogado conforme a la causa por la cual no se aprobó el precedente jurisprudencial obligatorio.

Nota: Inciso segundo derogado por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 939 de 7 de Febrero del 2017.

Art. 10.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, conjuntamente con los Presidentes de Salas y un delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, elaborarán y aprobarán anualmente una agenda de planificación de tópicos jurídicos detectados sobre los cuales trabajará la Dirección Técnica de Procesamiento e Investigaciones Jurídicas.

En caso de existir tópicos jurídicos detectados posteriormente a la elaboración de la agenda, se pondrá en conocimiento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Presidentes de Salas y del Delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, para que decidan sobre la incorporación de los nuevos tópicos jurídicos a la agenda de planificación.

El control y seguimiento de esta agenda estará a cargo de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y de la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, quien será la responsable de enviar el reporte mensual al Presidente de la Corte Nacional de Justicia sobre la cantidad de informes técnicos enviados de acuerdo a la agenda propuesta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Nota: Disposición derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 939 de 7 de Febrero del 2017.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs, en coordinación con la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y la Corte Nacional de Justicia, elaborará el módulo en el Sistema de Procesamiento de Jurisprudencia (eSIPJUR), para la remisión de sentencias por parte del Secretario, a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, en un tiempo que no exceda de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de este instructivo.

Nota: Disposición sustituida por Artículo único de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 144, publicada en Registro Oficial Suplemento 847 de 23 de Septiembre del 2016.

TERCERA.- La agenda de planificación de tópicos jurídicos para el año 2016, se elaborará en el plazo de treinta (30) días, luego de la entrada en vigencia de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs del Consejo de la Judicatura y la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura, el nueve de agosto de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Roben, Presidente.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el nueve de agosto de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LÍNEAS JURISPRUDENCIALES

**Resolución de la Corte Nacional de Justicia 1
Registro Oficial Suplemento 767 de 02-jun.-2016
Estado: Vigente**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. 1A-2016

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por disposición de la Constitución de la República de Ecuador la Corte Nacional de Justicia tiene 4 atribuciones fundamentales: a) ser el tribunal de casación y revisión; b) desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales obligatorios fundamentado en los fallos de triple reiteración; c) ser juez de los servidores y las servidoras públicos/as que ostentan fuero; y finalmente, d) tener y ejercer la iniciativa legislativa en temas relacionados con la función de administración de justicia. La ley,¹ por su parte, desarrolla algunas funciones adicionales entre las que podemos destacar por su importancia, la resolución de conflictos de competencia entre salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; y, la expedición de resoluciones en caso de duda u oscuridad de la ley.

La función de desarrollar un sistema de jurisprudencia obligatoria tiene por fundamento la modificación sustantiva del sistema de fuentes del derecho que transformó radicalmente el papel de la jurisprudencia en el sistema jurídico.

Este sistema fue el asumido por el legislador ecuatoriano en 1993 cuando se expidió la Ley de Casación y está claramente desarrollado en el artículo 19 de esa ley. Este artículo determinaba: i) que todas las sentencias de casación constituían criterio auxiliar de aplicación de la ley (jurisprudencia indicativa); ii) y a la vez que la triple reiteración de un fallo de casación, sin ningún trámite adicional, transformaba ipso facto a esta jurisprudencia indicativa en precedente jurisprudencial obligatorio, con la consecuencia de que este precedente se transformaba en vinculante para todos los jueces a la hora de interpretar y aplicar el derecho vigente, excepto para la propia Corte Suprema.

El problema evidente de este mecanismo de generación de jurisprudencia era su informalidad; pues la sola reiteración de los fallos constituía jurisprudencia obligatoria. El resultado: habían fallos de triple reiteración con distintos o diversos criterios sobre una misma cuestión jurídica.

Más, con la vigencia de la Constitución de 2008, se dio un cambio positivo porque a partir de octubre de 2008, el precedente jurisprudencial, se sustenta en la

reiteración por tres o más ocasiones de un mismo criterio sobre un mismo punto, que antes de convertirse en precedente obligatorio esas sentencias de las salas especializadas de la Corte Nacional deben pasar por el control material de su Pleno para que éste, después de una amplia discusión, establezca formalmente el precedente a través de una resolución. Adicionalmente, el precedente jurisprudencial actual no se circunscribe al establecimiento de reglas normativas, sino que incluye aspectos fácticos y probatorios, así como las cuestiones argumentativas que, según la teoría jurídica contemporánea, también hacen parte de la ratio decidendi de la sentencia.

Sin embargo, todo este sistema jurisprudencial requiere para su cabal implementación, de la existencia de un sistema de información que permita a las juezas y jueces de la Corte Nacional conocer y manejar los argumentos que históricamente han servido de base para sus sentencias. A pesar de los esfuerzos realizados por salas, tribunales y juzgadores de la Corte Nacional ese sistema de información no se ha consolidado suficientemente. Uno de esos escollos ha sido justamente no contar con una herramienta clara para la identificación y sistematización de las líneas argumentales sobre las cuales se han construido las decisiones jurisdiccionales fundamentales de la Corte.

Una de estas herramientas es, justamente, la implementación de un sistema de líneas jurisprudenciales, que es un procedimiento de clasificación y sistematización de las decisiones de la Corte a partir de un análisis temporal y estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí.

En términos sencillos una línea jurisprudencial consiste en el mapeo del conjunto de posibles respuestas concretas que los jueces y tribunales de justicia han hecho a un problema jurídico específico en un plazo determinado. Este mapa de decisiones, en los sistemas donde operan las líneas jurisprudenciales ayuda a identificar o a generar un precedente (2).

Esta herramienta pone especial atención a la forma en que los jueces justifican la decisión y no tanto en la decisión misma; porque esa línea argumental es la que permite determinar con exactitud la doctrina de los jueces respecto de un problema concreto. A través de la línea jurisprudencial es posible identificar si una argumentación primaria se ha mantenido igual, se ha ido perfeccionando o definitivamente ha cambiado; y permite hacer explícitos los patrones de permanencia o cambio en las decisiones y el modo en que se éstas se producen. También permite ver con claridad el proceso de construcción de los consensos y la profundidad de los disensos en las salas, tribunales y Cortes; pero sobre todo la construcción de líneas jurisprudenciales es indispensable si queremos conocer y manejar la doctrina jurisprudencial vigente de un juez o tribunal de la Corte Nacional de Justicia en un momento dado sobre un problema jurídico específico.

En este contexto, la creación de líneas jurisprudenciales que permitan identificar la evolución de la doctrina judicial en determinadas materias se convierte en trascendental para garantizar la unificación de criterios, la seguridad jurídica y la posibilidad de que en un período relativamente corto de tiempo se cree derecho

jurisprudencial stricto sensu, tal como manda la Constitución en el artículo 185, en concordancia con el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, implementar este sistema de información jurisprudencial también requiere del establecimiento de un nuevo modelo formal de sentencias para la Corte Nacional, que permita identificar de una manera más sencilla los argumentos y las líneas argumentativas de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica. Esto debido a que uno de los problemas que se ha identificado como causa de la carencia de líneas jurisprudenciales es justamente que la heterogeneidad de estructuras que manejan las diferentes salas, tribunales y jueces de la Corte Nacional.

Sin querer atentar contra el principio de la independencia interna de los jueces, esta suerte de homologación formal de las sentencias busca facilitar la identificación y sistematización de la jurisprudencia y al tiempo de favorecer la expedición de precedentes obligatorios, asegurar la aplicación de la Constitución, del Código Orgánico de la Función Judicial y la seguridad jurídica para todos los ecuatorianos.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que con la vigencia de la Constitución de la República, el sistema de fuentes del derecho ecuatoriano se transformó radicalmente, atribuyéndole la capacidad de crear derecho objetivo a la jurisprudencia que, dejó de ser tan sólo un criterio de interpretación de la ley para convertirse en fuente directa del derecho;

Que la Constitución, en el artículo 184.2, establece que la Corte Nacional de Justicia tiene la atribución de desarrollar un sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración;

Que la Constitución de la República en el artículo 185 y el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 182, determinan el procedimiento a seguir por parte de las salas especializadas de la Corte Nacional para crear un precedente jurisprudencial obligatorio a partir de por lo menos tres sentencias que reiteren una misma opinión sobre un mismo punto de derecho;

Que la Corte Nacional de Justicia, desde su conformación en diciembre de 2008, ha expedido un importante número de Resoluciones que fijan precedentes jurisprudenciales obligatorios basados en fallos de triple reiteración;

Que para garantizar la seguridad jurídica y la uniformidad de la jurisprudencia es importante instaurar una metodología de trabajo más adecuada que permita identificar y sistematizar las líneas jurisprudenciales a fin de desarrollar de una manera ordenada y accesible los precedentes jurisprudenciales derivados de los fallos de triple reiteración;

Que para facilitar el trabajo de identificación y sistematización de las líneas

jurisprudenciales es necesario uniformizar la forma de las sentencias de las distintas salas de la Corte Nacional de Justicia;

En uso de la atribución prevista en los artículos 184.2 de la Constitución de la República y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Resuelve

I. DE LA IDENTIFICACION Y SISTEMATIZACION DE LINEAS JURISPRUDENCIALES

1. Establecer el siguiente procedimiento (metodología) para la identificación, construcción y sistematización de las líneas jurisprudenciales de cada una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia:

PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION Y DEFINICION DE LINEAS JURISPRUDENCIALES

En la construcción de líneas jurisprudenciales se seguirán los siguientes pasos:

1. Identificación de un caso relevante; (3)
2. Fijación de los hechos relevantes (Identificación del patrón fáctico común); (4)
3. Identificación del problema jurídico; (5)
4. Fijación de la línea argumental que permite resolver el problema jurídico; (6)
5. Identificación o creación de la sentencia hito; (7)
6. Aplicación concreta de la línea argumentativa de la sentencia hito a casos similares; (8)
7. Graficación o construcción material de la línea jurisprudencial; (9)
8. Definición de la doctrina judicial sobre el punto; (10)
9. Identificación de los fallos de triple reiteración; (11)
10. Aprobación del precedente obligatorio.

II. DE LA UNIFORMIZACION DE LA ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS

2. Unificar la forma de las sentencias expedidas por los tribunales y las salas de la Corte Nacional de Justicia, lo cual se hará sin perjudicar su independencia interna y externa.

3. Aprobar una nueva estructura para las sentencias que emitan los tribunales y salas de la Corte Nacional de Justicia, con base en los parámetros que se indican a continuación Corte Nacional de Justicia Sala especializada de XXXXXXXXXXXX Juicio No. xxxxx

RECURSO DE CASACION/REVISION

Jueza/ez Ponente: xxxxxxxxx

Quito, xxxx de xxxxx de xxxx. VISTOS:

1. ANTECEDENTES

Los antecedentes deberán contener por lo menos:

- a) Una relación circunstanciada de la decisión impugnada
- b) Resumen breve de los actos de sustanciación del recurso
- c) Enumeración de los cargos admitidos

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

El epígrafe correspondiente a las consideraciones de la Corte deberá contener por lo menos:

- a) Un breve estudio de la competencia de la Sala o tribunal
- b) La identificación clara del problema Jurídico que subyace a cada uno de los cargos contra la sentencia impugnada
- c) Examen circunstanciado de cada cargo admitido en relación al problema jurídico
- d) La argumentación de la sala o tribunal sobre el problema jurídico
- e) En caso de que se admita el recurso frente la sentencia impugnada, deberá existir un epígrafe adicional que contenga la sentencia de instancia que sustituye a la sentencia casada, la cual deberá incluir la valoración probatoria si es que corresponde.

3. DECISION:

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de xxxxxx ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.

III. DE LA APROBACION DE PRECEDENTES OBLIGATORIOS

- 4. Implementar un nuevo modelo de precedente obligatorio que además de los puntos de derecho considere como jurisprudencia vinculante la parte fáctica, los aspectos probatorios y las consideraciones de fondo, incorporadas en la sentencia, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 185 de la Constitución.
- 5. Establecer para el nuevo modelo de precedente obligatorio la siguiente estructura de resolución:

RESOLUCION No. XXX

APROBACION DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República de Ecuador en su artículo 184.2 faculta a la Corte Nacional de Justicia para desarrollar un sistema de precedentes Jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración;

Que el artículo 185 de la Constitución determina el procedimiento a seguir por parte de las salas especializadas de la Corte Nacional para crear un precedente jurisprudencial obligatorio a partir de por lo menos tres resoluciones que reiteren una misma opinión sobre un mismo punto de derecho;

Que dicho procedimiento se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en principio tiene efectos inter partes se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos erga omnes:

- a) Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón táctico;
- b) Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- c) Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- d) Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

En uso de la atribución prevista en los artículos 184.2 de la Constitución de la República y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

RESUELVE:

IDENTIFICACION DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala especializada de XXXXX de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales ha dictado las siguientes sentencias/ autos que recogen el mismo punto de derecho:

Sentencia/auto No. xxxxx de fecha xxx de 20XX

Sentencia/auto No. xxxxx de fecha xxx de 20XX

Sentencia/auto No. xxxxx de fecha xxx de 20XX

DELIMITACION DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS/AUTOS:

Dichas sentencias/autos resuelven los siguientes problemas Jurídicos:

PJ1. ¿XXXXXXX?

PJ2. ¿XXXXXXX? (12)

LINEA ARGUMENTAL COMUN

En tales sentencias la Sala Especializada de lo xxxxxx de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental; respecto del problema jurídico resuelto en las sentencias / autos citados:

- a. XXXXXXXXXXX
- b. XXXXXXXXXXX
- c. XXXXXXXXXXX
- d. XXXXXXXXXXX
- e. XXXXXXXXXXX (13)

Que como resultado del desarrollo de esa línea argumental, la Sala Especializada de xxxxxx de la Corte Nacional de Justicia expuso la siguiente:

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

RESUELVE

PRIMERO. Atender la solicitud de la Sala Especializada de lo xxxxxx y por tanto, aprobar el informe de fecha xxxx expedido por el Presidente de dicha Sala.

SEGUNDO. Ratificar el criterio jurídico reiterado de la Sala Especializada de XXXXX de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la doctrina jurisprudencial desarrollada en las sentencias / autos con fuerza de sentencia de fechas xxxx, xxxx, xxxx y xxxx.

TERCERO. DECLARAR COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE el punto de derecho reiterado en las sentencias de fecha xxxx, xxxx y xxxx; y en tal virtud declarar que CONSTITUYE PRECEDENTE OBLIGATORIO a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

CUARTO. Publíquese en el Registro Oficial.

6. La metodología de identificación de líneas jurisprudenciales y fijación de precedentes obligatorios que se describen en los parágrafos anteriores deberá implementarse en un plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

7. La presente resolución tiene vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón

de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los dos días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

ABROGACIÓN DE FUNCIONES: PERMISOS DE OPERACIÓN

CASO No. 1672-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 865 de 19/01/2016

DEMANDA:

El doctor Marcos Iván Caamaño Guerrero en calidad de delegado de la arquitecta María de los Ángeles Duarte, Ministra de Transporte y Obras Públicas, y la abogada Cynthia María Guerrero Mosquera en calidad de directora ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 2 de agosto del 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que confirmó la sentencia subida en grado dictada por el juez tercero de lo civil de Loja, en el conocimiento de la acción de protección presentada por el ingeniero Jorge Bailón Abad en calidad de alcalde del cantón Loja y la doctora María Alejandra Cueva, procuradora sindical municipal, relacionado con los permisos de operaciones por abrogarse funciones que no les corresponde.

AQUO:

El juez de primera instancia aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, dejando sin efecto el oficio N.º 0438-D-UAPTL-2011 del 21 de abril del 2011, suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Provincial de Tránsito y el oficio N.º 0001202-DE-ANT-2001 del 8 de abril de 2011, suscrito por el director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en relación al cantón Loja. Los legitimados activos indicaron que existe un Convenio de Transferencia de Funciones, celebrado el 11 de mayo de 1999 entre el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, y el Municipio de Loja, que en la cláusula. 3.2 determina que las decisiones que adopte el municipio sobre tránsito y transporte terrestre urbano en el cantón Loja se enmarcarán dentro de las políticas generales que dictamine el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y que el municipio no ha dado cumplimiento a la obligación allí contenida y que se abrogó funciones que no le correspondían al conceder permisos de operación, alejándose así de las políticas generales de la Agencia Nacional de Tránsito e inobservando el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 2 de agosto del 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de junio del 2011, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja y además, se dispone el archivo de la acción de protección N.º 0279-2011.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Se evidencia que la autoridad jurisdiccional en cuestión, declaró que en virtud de la intromisión en las competencias conferidas a los gobiernos autónomos municipales, contenidos en el artículo 264 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Al respecto, conforme el análisis realizado en el problema jurídico precedente, se puede evidenciar que los jueces ad quem, replicaron los argumentos empleados en la sentencia de primera instancia, en tanto se asemejó el concepto de competencias con el de derechos. Situación que fue dilucidada claramente en párrafos anteriores, en relación a que una competencia no es un derecho constitucional, y que el conflicto de competencias entre las dos entidades públicas, atiende a otra naturaleza distinta a la acción de protección, misma que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, cuando por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, se los vulnera. Por tanto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la discusión central de la acción de protección presentada por parte del alcalde del Municipio de Loja y su procuradora sindical, no involucra controversia alguna sobre vulneraciones a derechos constitucionales sino discrepancias relativas a los ámbitos de competencias de cada institución en materia de tránsito, por lo que resulta evidente que la temática en cuestión no fue un asunto propio de conocimiento y tutela mediante la referida garantía.

ABUSO DE CONFIANZA: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO

CASO No. 0495-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

Dr. Hernán Rodrigo Romero Zambrano, por sus propios derechos y con fundamento en lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, interpone acción contra Narcisa Jackeline Andrade Montero por el delito de falsificación de cheques y uso doloso de los mismos; y, por el delito de abuso de confianza.

A QUO:

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declara improcedente del recurso de casación, revoca la sentencia del Tribunal de instancia y absuelve a la acusada.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente: SENTENCIA

- Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
- Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

Con tal antecedente se hace indiscutible que respecto al otro juicio seguido por abuso de confianza, existe identidad subjetiva y objetiva, por lo que es natural jurídicamente hablando que la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, en conocimiento de la anterior condena, y en atención al principio non bis in ídem, principio que prohíbe doble sanción por el mismo delito, lo haya aplicado, procediendo a revocar la decisión dictada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, el 11 de junio del 2006, mediante la cual impuso a la acusada la pena modificada de cinco meses de prisión correccional; siendo por tanto, irrelevante la afirmación de que los juicios han sido tramitados en tiempos y circunstancias distintas. Lo cierto es que la realidad procesal revela la existencia de dos causas que persiguen castigar un mismo delito a una misma persona, resultando por lo tanto plenamente aplicable el principio non bis in ídem.

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS: ASOCIACIÓN ILÍCITA

CASO No. 1997-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

El señor René Orlando Grefa Cerda, en calidad de prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos, el 14 de diciembre de 2012, en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2012, dictada por los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de apelación a la acción de hábeas corpus presentada por el señor José Oswaldo Calvopiña, respecto a la asociación ilícita.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA:

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de noviembre de 2012.
4. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para su archivo.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase, f.) Alfredo Ruiz Guzmán, PRESIDENTE.
f.) Paúl Prado Chiriboga, SECRETARIO GENERAL (S).

NOTA:

Dentro del presente caso, ha quedado evidenciada la presentación sucesiva de acciones de hábeas corpus por parte del viceprefecto de la provincia de Sucumbíos,

toda ellas, dirigidas a una misma persona sobre los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones, circunstancia que no es permitida según lo establece los artículos 8, 10 y 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante de aquello, no solo que los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia pasaron por alto dicha prohibición legal que les inhabilitaba conocer y pronunciarse sobre la apelación presentada, sino que desconociendo el principio de cosa juzgada, fallaron a favor del recurso de apelación, contradiciendo las sentencias dictadas en los cuatro hábeas corpus anteriores y la sentencia dictada por la propia Corte Nacional de Justicia, la cual meses antes había negado la apelación, señalando que el accionante no gozaba de fuero de corte por el cargo público que ostentaba. Consecuentemente, esta Corte determina que la sentencia de apelación dictada por los señores conjuces que integran la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL: PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CASO No. 0880-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

El 03 de abril de 2013, la doctora Cristina González Camacho en calidad de procuradora judicial del ingeniero Othón Zevallos Moreno, gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito presentó la acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: i) Laudo arbitral expedido el 03 de febrero de 2011, por el Tribunal Arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Construcción de Quito, dentro del caso N.º 010-2009; ii) Sentencia emitida el 23 de agosto de 2011, por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de nulidad del laudo arbitral N.º 42-2011; iii) Fallo del 30 de abril de 2012, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión a quo, resuelto por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del caso N.º 0826-2011; iv) El auto de inadmisión del recurso de casación del 09 de enero de 2013 a las 09h00, por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, v) Auto del 14 de marzo de 2013 que resuelve el recurso de ampliación y aclaración, dictada por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Por otra parte, la delegada de la Procuraduría General del Estado, el 03 de abril de 2013, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: a) El auto de 14 de marzo de 2013 a las 14h30, dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que resuelven desechar el recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto de inadmisión del recurso de casación, b) La sentencia expedida el 23 de agosto de 2011, por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que rechazó la acción de nulidad al laudo emitido el 03 de febrero de 2011.

El 07 de abril de 2006, la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito suscribió un contrato para la construcción de un nuevo colector en el sector 24 de Mayo de Quito con el consorcio BIGDIG S. A., y Asociados, por la cantidad de \$ 1.474.908,16 cuyo plazo de ejecución fue de 500 días. Iniciado el desarrollo de la obra, el consorcio informó al contratante haber encontrado inconvenientes no previstos, como distintos perfiles geológicos y demora en la expropiación y derrocamiento de viviendas aledañas al proyecto, que generaron retraso en la obra. El consorcio sugirió la suscripción de un contrato complementario o caso contrario la terminación por mutuo acuerdo del mismo. Sin embargo, el 18 de abril de 2008, la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito emitió una resolución administrativa de terminación unilateral del contrato y el 14 de noviembre de 2008, demandó al consorcio BIGDIG Y ASOCIADOS ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato.

Posteriormente, el consorcio BIGDIG S. A., y Asociados, demandó ante el Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito una liquidación de los gastos generados en la obra con indemnización de daños y perjuicios, lo que fue determinado en el laudo arbitral del 03 de febrero de 2011 que aceptó parcialmente la demanda.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de abril de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación signado con el N.º 826-2011-RO, y posteriores actuaciones como consecuencia de la misma.
 - 3.2. Retrotraer el proceso el N.º 826-2011-RO, hasta el momento en que se planteó la apelación, a fin de que se proceda a sortear nuevamente a una de las Salas de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que conozca el recurso de apelación a la acción de nulidad planteado en contra del laudo arbitral, resolviendo en sentencia lo que corresponda en el marco del procedimiento y normativa previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación para la nulidad de laudos arbitrales, en observancia de lo determinado en la presente decisión.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Las partes pueden de mutuo acuerdo renunciar por escrito al convenio arbitral que hayan celebrado, en cuyo caso cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá, sin embargo, que tal

renuncia existe cuando presentada por cualquiera de ellas una demanda ante un órgano judicial, el demandado no opone, al contestar la demanda, la excepción de existencia del convenio arbitral. En el evento de haber sido propuesta esta excepción, el órgano judicial respectivo deberá sustanciarla y resolverla, corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones dentro de los tres días subsiguientes a la fecha en que se haya notificado el traslado. Aceptada la excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, en caso contrario, ejecutoriado el auto dictado por el juez, se sustanciará el proceso según las reglas generales.

Esta Corte concluye que la sentencia expedida el 30 de abril de 2012 a las 15h53, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al negar el recurso de apelación y confirmar la dictada por la presidenta de la Corte Provincial de Pichincha que rechazó la acción de nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Construcción de Quito el 03 de febrero de 2011, vulnera el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República, en conexidad con el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales c, h, y k de la Norma ibídem.

Esta magistratura constitucional observa que en el caso sub lite, los árbitros doctores Ramiro Borja y Borja, Carlos Solines Coronel e Iván Rengel Espinosa, en efecto, carecían de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la demanda arbitral en tal virtud, el laudo arbitral carece de validez, por tanto se deja sin efecto jurídico.

Cabe reiterar que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Casación, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia en esta fase, únicamente, realiza el estudio de admisibilidad a trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando cumpla o concurran los presupuestos establecidos en los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación; es decir, se trata de un examen autónomo, propio de la naturaleza del proceso, a fin de declarar y confirmar su procedencia. En tal virtud, ese organismo al considerar jurídicamente que la sentencia objeto de casación no provino de un proceso de conocimiento, simplemente se limitó a inadmitir a trámite. Por lo expuesto, las consideraciones realizadas por los jueces nacionales estuvieron enmarcadas según las normas claras y publicas siendo acertada la cuestionada decisión. Por lo tanto, este auto no tiene influencia en la adopción de las sentencias de instancias ordinarias.

ACTO NORMATIVO: ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

CASO No. 0003-15-TI CORTE CONSTITUCIONAL
Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

El doctor Alexis Mera Giler en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y delegado del Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, mediante oficio N.º T.7152-SGJ15-43 del 19 de enero de 2015, remitió a la Corte Constitucional el texto del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta", suscrito en la ciudad de Doha (Qatar), el 22 de octubre de 2014, a fin de que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del referido instrumento internacional, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente: DICTAMEN

Declarar que el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta", suscrito en la ciudad de Doha (Qatar), el 22 de octubre de 2014, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos previstos en el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República.

Declarar que las disposiciones contenidas en el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta", suscrito en la ciudad de Doha (Qatar), el 22 de octubre de 2014, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador por lo que se expide dictamen favorable del mismo.

Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La denuncia de un tratado o convenio internacional constituye una de las formas de desligarse de la obligación convencional, prevista en el derecho internacional. En el caso del Convenio que se analiza, queda claro que la denuncia puede ser presentada en cualquier momento luego de cumplido un periodo de cinco años desde su entrada en vigor, pero sus estipulaciones dejarán de surtir efecto, con relación a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de cantidades pagadas o acreditadas y con relación a otros impuestos, respecto de los años fiscales que comiencen en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual se entregue la notificación antes referida (denuncia del tratado).

Esta norma no contradice ningún precepto constitucional, pues se sujeta a las normas del derecho internacional, al cual el Ecuador reconoce en sus relaciones internacionales, como norma de conducta, según lo señalado en el artículo 416

numeral 9 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional estima que el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta" no contradice ningún mandato constitucional, por lo cual, nuestro país puede contraer las obligaciones que se derivan de dicho instrumento internacional.

**ACTO NORMATIVO: ARTÍCULOS 1, 2, 3, Y 18 DE LA ORDENANZA QUE
REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA
PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA
COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES
ALÁMBRICAS O INALÁMBRICAS PERTENECIENTES A PERSONAS
NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS**

CASO No. 0063-15-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

El señor Andrés Donoso Echanique en calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S. A., presentó acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos en virtud de la cual, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, y 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes perteneciente a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Balao, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 495 del 7 de mayo de 2015.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad.
2. La Corte Constitucional del Ecuador con fundamento en el artículo 436 numerales 1,2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 18 de la ordenanza emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 495 del 7 de mayo de 2015, de las frases "subsuelo" y "espacio aéreo" en el artículo 1 y de las frases "subsuelo" y "espacio aéreo" en el primer inciso del artículo 3, por tanto los referidos artículos constarán de la siguiente manera:

Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del suelo en el Cantón Balao, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas Comerciales: La implantación de estructuras fijas de soporte de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.

En el momento en el que el Cantón Balao cuente con Aeropuerto, conforme la normativa vigente el prestador del servicio comercial deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.

Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente.

Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al patrimonio nacional; en áreas y centros históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,

Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

3. Se conmina al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balao a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación del espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015 y otras, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Es evidente que las tasas por ocupación de espacio público, previstas en el artículo 18 de la ordenanza, atentan contra el principio de no confiscatoriedad en la medida en que el pago de sus tarifas origina de forma evidente una afectación a la renta o patrimonio del contribuyente, lo cual sobrepasa los niveles de carga tributaria que todo contribuyente debe asumir en el pago de sus obligaciones. De tal manera que no solo se ve comprometida su capacidad de ahorro, sino también la propia posibilidad de obtener una renta como resultado de la actividad económica que realiza, circunstancias que denotan una confiscación a la propiedad, según lo califica la doctrina, particular que ha sido inobservado por el ente legislativo en el ejercicio de su potestad tributaria. De igual forma, esta Corte considera que las tasas previstas en la norma cuya inconstitucionalidad ha sido alegada, transgrede el principio tributario de proporcionalidad en la medida que inobservan el concepto de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos

que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues recordemos que dicho concepto representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas. En igual medida, la inobservancia al principio de capacidad contributiva dentro de los tributos analizados, transgrede a su vez el principio tributario de razonabilidad, considerando que este último promueve la idea de que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal de que cada sujeto responda según su aptitud de pago; caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen dicha capacidad, el tributo carecería de razonabilidad. Finalmente se debe indicar que las tasas normadas en el artículo 18 de la ordenanza que regula la instalación de postes en el cantón Balao, transgrede de igual forma el principio constitucional tributario de equidad en la medida en que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, conforme lo enuncia el artículo 300 de la Constitución de la República.

**ACTO NORMATIVO: ARTÍCULOS 1, 2, 3, Y 18 DE LA ORDENANZA QUE
REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA
PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO POR LA
COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES
ALÁMBRICAS O INALÁMBRICAS PERTENECIENTES A PERSONAS
NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS**

CASO No. 0053-15-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

El señor Andrés Donoso Echanique en calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S.A., presentó acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos en virtud de la cual, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, y 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Puerto López, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 297 del 25 de julio de 2014.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional emite la siguiente: SENTENCIA

Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Puerto López esté a lo dispuesto en la sentencia N.º 053-15-SIN-CC del 21 de octubre de 2015. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Corte Constitucional considera que en función de los efectos del

pronunciamiento de fondo y disposiciones ordenadas en la sentencia N.º 053-15-SIN-CC del 21 de octubre de 2015, dictada dentro del caso N.º 0023-15IN, se debe reiterar y conminar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López estar al contenido y efectos de la sentencia N.º 053-15-SIN-CC del 21 de octubre de 2015, adecuando las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República y tomando en cuenta las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015 y otras sentencias relacionadas, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

**ACTO NORMATIVO: ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 18 DE LA ORDENANZA QUE
REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA
PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO POR LA
COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES
ALÁMBRICAS O INALÁMBRICAS PERTENECIENTES A PERSONAS
NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS**

CASO No. 0091-15-IN CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Registro Oficial Suplemento I No. 782 de 23/06/2016

DEMANDA:

La presente acción pública de inconstitucionalidad fue planteada por Andrés Donoso Echanique, quien comparece en calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S. A., respecto de los artículos 1,2,3 y 18 de la "Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Yantzaza", publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 603 del 7 de octubre de 2015.

Según el accionante, se ha vulnerado el principio constitucional de equidad en materia tributaria, contenido en el artículo 300 de la Constitución de la República toda vez que para el uso u ocupación de bienes públicos, pueden cobrarse tasas; no obstante, el monto que se pretende cobrar no tiene ninguna relación con el beneficio obtenido por el contribuyente con el uso de los espacios públicos respectivos.

En el mismo sentido afirma, que la municipalidad ha infringido el artículo 261 de la Constitución, al haber ejercido competencias que no le ha asignado el ordenamiento jurídico, al ser el gobierno central, el único en tener la potestad pública relacionada con el espectro radioeléctrico y el régimen de comunicaciones y telecomunicaciones.

El accionante alega que la municipalidad del cantón Yantzaza ha incurrido en múltiples errores, puesto que ha asumido una competencia normativa que no le ha otorgado el ordenamiento jurídico en relación del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicación y telecomunicaciones, competencia que es exclusiva del Estado Central por lo que

ningún otro nivel de gobierno -en este caso cantonal- puede ejercer esta potestad. Señala que la municipalidad ha inobservado los principios de equidad, no confiscatoriedad y reserva de ley en materia tributaria, al fijar tarifas con efecto confiscatorio; a criterio del accionante, el principio de equidad impone que toda tasa, entendida como la contraprestación por un servicio público o por el uso u ocupación de un bien público, debe ser fijada con criterios justificados y razonables, tomando en cuenta el beneficio obtenido por el contribuyente. En consecuencia, si una tasa es desproporcionada frente al beneficio, rompe el principio de equidad y en consecuencia, es inconstitucional.

Finalmente, el accionante expone que la creación de las tasas desproporcionadas en la ordenanza, contravienen con los principios constitucionales que rigen la prestación de servicios públicos, en particular los principios de generalidad, uniformidad, eficiencia y calidad; incurriendo en una conducta regresiva en materia de derechos constitucionales, restringiendo el contenido de los derechos e infringiendo el deber general del Estado de garantizarlos.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, el accionante textualmente solicita: "Con los fundamentos de hecho y derecho que he expuesto, en la calidad en que comparezco, solicito a la Corte Constitucional acoger las alegaciones planteadas y en tal virtud, declarar inconstitucionales por el fondo los arts. 1,2, 3 y 18 de la ordenanza".

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad planteada.
2. La Corte Constitucional del Ecuador con fundamento en el artículo 436 numerales 1,2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Yantzaza, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 603 del 7 de octubre de 2015, declara la inconstitucionalidad de lo siguiente:
 - 2.1. En el artículo 1, de la palabra "subsuelo" y de la frase "uso del espacio aéreo"; por tanto, el referido artículo constará de la siguiente manera:

Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del suelo en el cantón Yantzaza, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.
 - 2.2. En el artículo 3 primer inciso en la frase "subsuelo y espacio aéreo" en consecuencia, el referido inciso constará de la siguiente forma:

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales. La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

2.3. La inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2 y 18 de la ordenanza objeto del presente análisis.

3. Se conmina al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yantzaza a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación del espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN -CC y 008-15-SIN- CC, dictadas por la Corte Constitucional, el 31 de marzo de 2015 y otras similares, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase, f.) Alfredo Ruiz Guzmán, PRESIDENTE.

NOTA:

Esta Corte considera que las tasas previstas en la norma cuya inconstitucionalidad ha sido alegada, transgrede el principio tributario de proporcionalidad en la medida que inobservan el concepto de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues recordemos que dicho concepto representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas. En el presente caso, considerando los elevados montos que la Municipalidad del cantón Yantzaza pretende cobrar por concepto de tasas, inobserva la capacidad contributiva de las empresas al existir una desproporcionalidad entre su renta o utilidad y la carga tributaria que implica cumplir con dicha obligación, al punto que este último exceda los propios ingresos que percibe el contribuyente dentro de su actividad comercial, según se desprende del informe técnico que ha sido materia de análisis.

En igual medida, la inobservancia al principio de capacidad contributiva dentro de los tributos analizados, transgrede a su vez el principio tributario de razonabilidad, considerando que este último promueve la idea de que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal de que cada sujeto responda según su aptitud de pago; caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen dicha capacidad, el tributo carecerá de razonabilidad.

Finalmente, resta indicar que las tasas normadas en el artículo 18 de la ordenanza, transgreden de igual forma el principio constitucional tributario de equidad en la medida en que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, conforme lo enuncia el artículo 300 de la Constitución de la República. Bajo el paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, cualquier

contradicción de disposiciones normativas con el texto constitucional y en la especie con los derechos en ella consagrados será declarada inválida del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

ACTO NORMATIVO: CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

CASO No. 0182-13-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

El doctor Diego Aguirre Guillen, en calidad de secretario relator del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, remitió a la Corte Constitucional el juicio contencioso administrativo N.º 069-2011, propuesto por Jofree Chango Sigüenza, en contra de la Federación Deportiva del Azuay, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 10 de diciembre de 2012, dictado por la judicatura antes referida, en el cual se resolvió elevar una consulta de norma a este Organismo Constitucional, a fin de que se determine la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 255 del 11 de agosto de 2010, por considerar que se encuentra en contradicción con el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Resulta claro entonces, que lo que el Tribunal consultante pretende es que este Organismo realice una interpretación de la normativa contenida en el artículo 15 de la referida norma legal, respecto al caso concreto, no obstante que dicho análisis, es propio de los jueces ordinarios, y no guarda relación con la naturaleza de la consulta de norma.

En este contexto, la Corte Constitucional respecto a la pretensión enunciada, ha señalado lo siguiente: 'Dentro del presente caso, queda evidenciado que si bien la interpretación a la norma solicitada por el Tribunal Contencioso Administrativo guarda una importancia en el hecho de asumir la competencia sobre el conocimiento de una causa, resulta evidente que esta no se enmarca dentro de la naturaleza de la consulta de norma, al punto de no haberse planteado un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una norma, sino sobre la interpretación de la misma en un caso concreto, es decir, sobre si las personas que

trabajan en las instituciones reguladas por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, son o no servidores públicos(...)'

Por las consideraciones expuestas, es necesario recordar a los operadores de justicia, que en la sustanciación de los procesos laborales, tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en atención a los principios que delinear la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en la normativa, así como también los hechos que originan cada caso concreto. Bajo esta enunciación, se debe tener en cuenta que las relaciones laborales generadas a partir de cada modalidad de trabajo son diferentes, las cuales requieren de consideraciones que atiendan a la naturaleza de cada una de ellas, sin establecer generalizaciones que puedan restringir el ejercicio del derecho al trabajo.

En tal virtud, por el análisis desarrollado, la Corte Constitucional del Ecuador, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por este Organismo, determina que el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, no es contrario al artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador.

**ACTO NORMATIVO: CONVENIO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE ITALIA**

CASO No. 0012-15-TI CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7288-SGJ-15-907 del 15 de diciembre del 2015, solicitó a la Corte Constitucional resuelva: si el Convenio de servicios aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia, suscrito en Quito, el 25 de noviembre del 2015, requiere o aprobación legislativa y en consecuencia, procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional, emite el siguiente: DICTAMEN

1. Declarar que el Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia, guardan armonía con la Constitución de la República.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Nuestro ordenamiento jurídico cuya principal norma es la Constitución de la República, consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que forman parte de dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a este por un acto normativo internacional, de tal suerte que, el control constitucional realizado por esta Corte, se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional que se pretenden formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta, sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta, (artículos 417 y 424 de la Constitución). Aplicación de estos principios, legitimada por la propia Constitución como consecuencia de su supremacía.

**ACTO NORMATIVO: INCONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO MINISTERIAL
NO. 116, RESPECTO A COMERCIALIZADORAS DE GAS LICUADO DE
PETRÓLEO**

CASO No. 167 - 2012 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 5 de 15/04/2016

DEMANDA:

El Capitán de Navío EM Carios Rivera Córdova, en calidad de Vicepresidente y Representante Legal de la Empresa Estatal PETROECUADOR, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de noviembre de 2009, 15h50, expedido por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de No. 13392-2005, que acepta la demanda deducida y declara ilegal el acto administrativo impugnado contenido en el oficio No. 0004357 PCO-GRN-GLE-2005 de 26 de mayo del 2005 y ordena a la empresa PETROCOMERCIAL, que cancele a las accionantes los valores establecidos en el considerando sexto de la sentencia recurrida. El recurrente en su escrito por el cual solicita el recurso de casación manifiesta que las pruebas aportadas por PETROCOMERCIAL no fueron apreciadas por los miembros de la Sala, lo que ocasionó que en la sentencia se declare ilegal el acto administrativo impugnado, sin considerar lo dispuesto en el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, expide la siguiente: SENTENCIA

1. Rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

NOTA:

Se puede concluir que existe una sentencia anterior de 7 de enero de 2003, que tiene efecto ínter partes, en el cual se aplica estrictamente el texto del artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, pero esta sentencia, deja sin efecto un Acuerdo Ministerial y dispone que se debe estar a lo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 116, que sí tiene efecto ERGA OMNES, y se aplicará a todas las comercializadoras de gas licuado de petróleo, GLP. Para finalizar, es importante resaltar, que en el análisis casacional de la primera causal del artículo 3 de la Ley de casación, no cabe consideración de los hechos ni análisis probatorio alguno, sin embargo la falta de aplicación de las dos normas invocadas por el recurrente, como son la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el Código de Procedimiento Civil, son normas adjetivas en relación a la sustanciación de los distintos procesos, puesto que su efecto sería el suspender la tramitación de los mismos antes de emitir las correspondientes sentencias; por lo que si el recurrente quería perseguir su justa aplicación de estas normas en el presente caso, la causal adecuada sería la segunda del artículo 3 de la Ley de Casación relacionadas con los errores in procedendo, las cuales persiguen enmendar los vicios que se pueden presentar en la tramitación de los juicios, cuando se aplican indebidamente las normas adjetivas.

ACTO NORMATIVO: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N.º 12 EXPEDIDA POR EL CONCEJO CANTONAL DE PAUTE PARA LA "ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD"

CASO No. 0041-11-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

EL doctor Flavio Alberto Ordoñez Ortiz en su calidad de registrador de la propiedad del cantón Paute de la provincia del Azuay, formuló demanda de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de la Ordenanza Municipal N.º 12 expedida por el Concejo Cantonal de Paute para la "Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad" de dicho cantón, aprobada el 1 de junio de 2011; que, supuestamente vulneró el artículo 301 de la Constitución referente a la potestad de determinados órganos del Poder Público para establecer, exonerar y extinguir impuestos, tasas y contribuciones; también, la disposición constitucional del artículo 265 referente al manejo concurrente del sistema público de registro de la propiedad entre la Función Ejecutiva y las municipalidades; y, la disposición constitucional del artículo 322 sobre el reconocimiento de la propiedad intelectual de acuerdo a la ley.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:
Negar la acción pública de inconstitucionalidad planteada.
Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

El artículo 265 de la Constitución de la República requiere ser analizado a la luz de una interpretación integral, reiterando que la determinación de los alcances y límites de la concurrencia para cumplir la administración del sistema público de registro de la propiedad, necesariamente debe ser desarrollada mediante las normas infraconstitucionales pertinentes, en este caso, mediante la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Los gobiernos autónomos descentralizados en el nivel cantonal tienen competencia constitucional y legal para fijar tasas, que deben ser cobradas por la provisión del servicio descrito y por lo tanto, cualquier afirmación que pretenda desconocer tal competencia debe ser desvirtuada. La Corte Constitucional observa una vez más que el accionante pretende sustentar su pretensión a partir de una interpretación aislada y literal del artículo 130 de la Constitución de la República que en lo principal, faculta la Función Ejecutiva a establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos, mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, cuando este tipo de tributo responde a una naturaleza distinta de las tasas que se encuentran establecidas en la Constitución de la República en los artículos señalados en los párrafos precedentes.

Al tratarse de una disposición normativa que contiene un destinatario concreto y específico, la Corte Constitucional considera que el control abstracto de constitucionalidad no es el mecanismo idóneo para pronunciarse sobre los derechos de propiedad intelectual alegados por el accionante en su demanda, quedando a salvo su derecho de reclamar los mismos mediante los canales procesales correspondientes, de así considerarlo pertinente.

Por estas razones, la Corte Constitucional, en aplicación del principio de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico establecido en el artículo 76 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera que la disposición transitoria quinta de la Ordenanza N.º 12 para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del cantón Paute, debe permanecer en el ordenamiento jurídico.

**ACTO NORMATIVO: PROCEDIMIENTOS PARA LA REGULACIÓN DEL
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

CASO No. 0058-12-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

María Fernanda Valdospinos Rodríguez, Lily Díaz-Granados y Daniela Salazar Marín, plantean la acción pública de inconstitucionalidad respecto de las sanciones establecidas en el capítulo II, del título II del Acuerdo Ministerial N.º 2521 de 19 de enero de 2012, expedido por el Ministerio del Interior, publicado en el suplemento del Registro Oficial 729 del 21 de junio de 2012, norma referente a los Procedimientos para la regulación del consumo de bebidas alcohólicas.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA:
Negar la acción pública de inconstitucionalidad presentada.
Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Corte Constitucional al identificar que en el desarrollo normativo de las sanciones establecidas en el Acuerdo Ministerial 2521 se señalaba que: "Se intensificarán los controles de consumo de alcohol en la vía pública, pues el consumo de alcohol en las calles ALTERA EL ORDEN PÚBLICO, lo que incluyen vehículos estacionados en la vía pública en los cuales se consuma alcohol, esto será sancionado como contravención de policía con prisión de dos a cuatro días, de conformidad con lo que establece el Código Penal siempre que no constituya infracción de tránsito", evidencia una pena privativa de la libertad, por lo que es necesario señalar, que dicha cuestión, no es procedente regularla a través de un acuerdo ministerial, ya que al así hacerlo, estaría en contraposición del artículo 132 de la Norma Suprema que señala a la Asamblea Nacional, como el órgano encargado para tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.

Lo descrito se refiere concretamente al principio de reserva de ley, el cual prohíbe que un ente ajeno al orden legislativo, cree o sancione presupuestos que obligadamente son competencias de éste. Bajo el ideal democrático se lo traduciría como la expresión del soberano (el pueblo) bajo el principio de representación (parlamentos), en donde el debate a realizarse como elemento fundamental en el proceso creativo de la norma, garantiza que las restricciones impuestas al ejercicio de los derechos, sean las adecuadas.

ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE: RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE

CASO No. 1647-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

El ingeniero Alberto Dassum Aivas representante legal de las compañías MACRORIO S.A., y BIOBIO S.A.; abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y el señor Antonio Javier Ponce Cevallos, en calidad de ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, respectivamente, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323, respecto a la Adjudicación de bien inmueble; Restitución de la propiedad del bien inmueble.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la motivación, previstos en los artículos 82, 75 y 76 numerales 1 y 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas.
3. En consecuencia, del análisis realizado se dispone:
 - 3.1 .Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 21 de mayo de 2013, por la jueza primero de tránsito de Guayaquil.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, no existe afectación a los derechos del accionante, esto es de Guillermo Enrique Macías Roca por los derechos que representa de la Compañía Administradora de Fondos FODEVASA, Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A.
 - 4.1. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Es preciso indicar que en función del principio de preclusión procesal, una vez finalizada la etapa de análisis de admisibilidad, corresponde a la Corte pronunciarse en relación al fondo de las pretensiones planteadas en las acciones extraordinarias de protección admitidas a trámite. Dicho de otro modo, una vez que la Corte ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, debe a continuación, efectuar un análisis que permita atender y resolver el fondo de las pretensiones expuestas, por lo que no cabe ni es pertinente efectuar nuevos análisis relacionados con la admisibilidad de la causa. Mal haría la Corte Constitucional en atender y resolver los argumentos de las partes relacionados con asuntos inherentes a la admisibilidad de la acción, en vista de que esta fase fue superada mediante la expedición del auto del 4 de octubre de 2014, en el cual se declaró la admisibilidad de las acciones faltantes. De este modo, en la fase de procedibilidad no cabe efectuar pronunciamientos relacionados con los argumentos brindados por las partes referentes a temas de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, puesto que este examen fue realizado en la etapa anterior.

AGENTE ADUANERO: CANCELACIÓN DE CREDENCIAL

CASO No. 1273-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

DEMANDA:

El señor José Luis Anchundia Sotomayor, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada el 14 de julio de 2015, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declaró sin lugar la acción de protección aceptada el 13 de febrero de 2015 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, contra el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentada por el señor Anchundia bajo el argumento de que la Resolución N.º SENAE-DGN-2014-0561-RE del 15 de septiembre de 2014, que canceló su credencial de agente de aduana, vulneró sus derechos consagrados en los artículos 33; 48 numeral 7; 66 numerales 15, 19, 21, 22 y 76 numerales 1, 5 y 7 literal 1 de la Constitución de la República.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 14 de julio de 2015 a las 16:24, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2015-00033.
 - 3.2. Una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta en el caso sub examine, se dispone dejar en firme la sentencia dictada el 13 de febrero de 2015 a las 10:52, por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

En relación con el carácter supremo de la Constitución, el orden jerárquico de aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución como norma directamente aplicable, queda claro que las personas con discapacidad, deben recibir un trato preferencial en lo que respecta a su situación laboral, siendo que sus derechos, entre estos, el derecho al trabajo, prima facie, prevalece sobre otras cuestiones de carácter infraconstitucional; por lo tanto, el

empleador está en la obligación de adoptar medidas tendientes a garantizar la inserción y permanencia de las personas con discapacidad en su lugar de trabajo sobre cualquier situación o impedimento de orden legal.

En este contexto, se advierte que la decisión impugnada vía acción de protección, esto es la Resolución N.º SENAE-DGN-2014-0561-RE, ratificada mediante Resolución N.º SENAE-DGN-2014-0814-RE, mediante la cual, se le impone al accionante la sanción de cancelación de credencial de agente de aduana, no considera y valora el trato preferencial que debe recibir el legitimado activo en el ámbito laboral, dada su condición de discapacitado, tal como quedó expuesto en líneas anteriores.

De modo que al no haberse desarrollado y observado en la resolución impugnada, estas consideraciones de orden constitucional vinculadas a los derechos de las personas con discapacidad en el trabajo y desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuyas decisiones en función del artículo 440 de la Constitución resultan vinculantes, se observa que la sanción adoptada por la entidad administrativa, más allá de cualquier fundamento de orden legal, priva al legitimado activo del ejercicio pleno de su derecho constitucional al trabajo en relación con su condición de discapacitado que lo convierte en parte del grupo de atención prioritaria conforme lo señala la Norma Suprema. Por lo tanto, a más de los derechos declarados como vulnerados por el juez constitucional de primera instancia en su sentencia, este Organismo advierte que en el caso sub iudice, se vulneran también los derechos consagrados en los artículos 33, 35 y 47 numeral 5 de la Constitución de la República.

ARRESTO DOMICILIARIO: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CASO No. 0058-09-1N CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

Los señores William Patricio Reyes Monroy, comparece en calidad de presidente del Comité Nacional de Personas Privadas de la Libertad "Eloy Alfaro" y presidente del Comité de Internos del Centro de Rehabilitación Social N.º 1 de Quito; César Raúl Teca Tulcán, presidente del Comité de Internos del Centro de Rehabilitación Social N.º 2 de Quito; Manuel Armando Santillán Ávila, presidente del Comité de Internos del Centro de Rehabilitación Social N.º 3 de Quito, y Tania del Rocío Villaseñor Cadena, presidenta del Comité de Internas del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, con fundamento en la norma contenida en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, plantean acción de inconstitucionalidad por el fondo en contra de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 393 del 31 de julio de 2008; el artículo 29 numeral 1 del Código Penal, publicado en el Registro Oficial N.º 45 del 23 de junio de 2005; el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 490 del 27 de diciembre de 2004 y el artículo 171 literal b segundo párrafo del Código de Procedimiento Penal, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo de 2009, normas relacionadas a la rebajas de penas así como la sustitución de la prisión

preventiva por arresto domiciliario cuando se trate de delitos contra la administración pública.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

Negar la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 32 del Código de Ejecución de Penas, 29 numeral 1 del Código Penal, 117 de la Ley de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas, y 171 literal b segundo párrafo del Código de Procedimiento Penal.

NOTA:

Esta Corte ha expuesto que "la ultractividad de los efectos de determinada norma está definida por la posibilidad de que dicha norma logre que su consecuencia sea aplicada más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, con independencia de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria". No obstante, en las normas demandadas, no se observa aquel efecto ultractivo que daría lugar a una posible contradicción con lo dispuesto en la Constitución de la República, siendo, por tanto, improcedente que la Corte ejerza control constitucional sobre dicha normativa.

Adicionalmente, la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, ha propiciado un nuevo orden en el funcionamiento jurídico, político y administrativo, en el cual la fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en el texto constitucional, así como en el bloque de constitucionalidad han permitido que se adecúe la legislación ecuatoriana a los estándares regionales y mundiales sobre derechos humanos, en virtud de lo cual se ha establecido mecanismos para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal.

Así, en el modelo garantista consagrado en nuestro sistema jurídico, únicamente cabe aplicar aquella normativa que coadyuve con el respeto y goce de los derechos constitucionales de todas las personas, más aún en materia penal. En efecto, si revisamos el contenido del Código Orgánico Integral Penal, vemos que en este, entre otros, se contemplan los principios de progresividad y de favorabilidad; lo cual procura la aplicación preferente de la norma más favorable a las personas privadas de libertad en pro de la progresividad de los derechos humanos con independencia de su origen anterior o posterior, de su generalidad o especialidad, o de su estatus nacional o internacional.

En virtud de aquello, el principio pro homine se perfila como aquel que por excelencia permite la obligatoriedad de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor solución para la vigencia de los derechos de las personas privadas de libertad, lo cual, a su vez, coadyuva con el cumplimiento del principio a la igualdad y no discriminación, siendo este uno de los estándares en que el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho hincapié.

ASCENSO AL INMEDIATO GRADO SUPERIOR: POLICÍA

CASO No. 036-16-SIS-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

DEMANDA:

Patricio Ismael Bonilla Almagro presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 17 de marzo de 2006, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo constitucional No. 2006168-EB y de la Resolución No. 0437-2006-RA dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional. La resolución de 17 de marzo de 2006, aceptó la acción de amparo constitucional propuesta por Patricio Ismael Bonilla Almagro y suspendió definitivamente los efectos de la orden general No. 127 del Comando General de la Policía Nacional, así como la Resolución No. 2005-614-CCP, que en el numeral 2, manifestaba calificar no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior de conformidad con el artículo 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, al policía Bonilla Almagro Patricio Ismael y la Resolución No.2005-1054-CCP, que resolvió ratificar en todo su contenido la Resolución No. 2005-614-CCP.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

- 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial, en cuanto a la ejecución de la sentencia.
- 2.- Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento planteada por Patricio Ismael Bonilla Almagro.
- 3.- Declarar el incumplimiento parcial de la Resolución No. 0437-2006-RA dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, y por ende, la decisión del 17 de marzo de 2006 a las 10:10, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
- 4.- Como medias de reparación integral se dispone:
 - 4.1. Que la Policía Nacional a través de sus máximas autoridades, cumpla de forma integral con la Resolución No. 0437-2006-RA dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, y la resolución del 17 de marzo del 2006 a las 10:10, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
 - 4.2. Que se margine dentro de los protocolos pertinentes y se incluya dentro de su hoja de vida la presente sentencia constitucional, así como la Resolución No. 0437-2006-RA dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional; y que no se considere dentro de futuros procesos de ascenso la sanción del Tribunal de Disciplina del 20 de febrero de 2002, la cual fue objeto del amparo constitucional propuesto.
 - 4.3. Que la Policía Nacional informe del cumplimiento de esta sentencia constitucional dentro del término de veinte días, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
 - 4.4. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, determine la cuantía por concepto de la reparación del daño causado por la imposibilidad de acceder a procesos de ascenso desde el momento en que el ex Tribunal Constitucional dictó la Resolución N. 0 0437-2006-RA, es decir, desde el 27 de septiembre de 2007, hasta la presente fecha, mediante trámite que observará lo señalado en el precedente dictado por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, dentro de la causa No.

0024-10-IS.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Se observa que en el caso sub examine, la medida de reparación dispuesta por el Tribunal Constitucional no es únicamente dejar sin efecto un acto administrativo, sino que a ésta se adiciona lo mencionado en el considerando noveno señalado en líneas anteriores, es decir que se permita el ascenso al grado inmediato superior del accionante, sin considerar la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina. Es decir en el ámbito formal se observa un cumplimiento de las resoluciones hoy impugnadas (dejar sin efecto las Resoluciones Nros. 2005-614-CCP y 2005-1054-CCP); sin embargo, en el contexto material se puede observar que la resolución del ex Tribunal Constitucional no alcanza una efectividad pragmática toda vez que la institución policial continúa reproduciendo sistemáticamente la causal de haber sido sancionado previamente por el Tribunal de Disciplina como causal para la calificación de no idóneo del señor policía Patricio Ismael Bonilla Almagro. De lo mencionado se ratifica que al dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la orden general No. 127, emitida por el Comando General de la Policía Nacional del 1 de julio de 2005, según la Resolución No. 2005-614CCP, implícitamente se dispone que se adopten las medidas pertinentes para que se garantice el ascenso del policía Patricio Ismael Bonilla Almagro, sin considerar la sanción previamente impuesta por el Tribunal de Disciplina Policial, ya que caso contrario al policía, no se le repararía integralmente la vulneración de los derechos constitucionales y se estaría perjudicando la carrera profesional y la situación económica del accionante, tal como lo señala el considerando noveno de la resolución emitida por el ex Tribunal Constitucional. En aquel sentido, para garantizar integralmente los derechos del señor policía Patricio Ismael Bonilla Almagro, se deben establecer medidas que garanticen que el hecho no se repita, dentro de las cuales es menester establecer la marginación dentro del expediente del Tribunal de Disciplina Policial, e incorporar a su hoja de vida, la presente sentencia constitucional, así como la Resolución No. 0437- 2006-RA dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional con el objetivo de que no se considere la sanción impuesta por este organismo policial a la hora de considerar un posible ascenso al inmediato grado superior del legitimado activo. (¿) El incumplimiento al impedir al accionante, la posibilidad de acceder a una futura declaratoria de idoneidad, que le permita cumplir con los requisitos exigidos para la aprobación del curso de ascenso, constituye una grave afectación a sus derechos, situación que también debe ser reparada.

ASCENSO AL INMEDIATO GRADO SUPERIOR: POLICÍA

CASO No. 036-16-SIS-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial IV No. 787 de 30/11/2016

DEMANDA:

Patricio Ismael Bonilla Almagro presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 17 de marzo de 2006, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo constitucional No.0 2006168-EB y de la Resolución No.0437-2006-RA dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional que confirmó la resolución anterior. El señor Patricio Ismael Bonilla

Almagro interpuso una acción de amparo constitucional en contra del comandante general de la Policía Nacional, en calidad de representante legal y presidente del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, que fue aceptada por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante resolución de 17 de marzo de 2006, que suspendió definitivamente los efectos de la orden general No. 127 del Comando General de la Policía Nacional, así como la Resolución No. 2005-614-CCP, que en el numeral 2, manifestaba calificar no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior al Policía Patricio Ismael Bonilla Almagro, de conformidad con el artículo 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial, en cuanto a la ejecución de la sentencia.
2. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento planteada por Patricio Ismael Bonilla Almagro.
3. Declarar el incumplimiento parcial de la Resolución No. 0437-2006-RA dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, y por ende, la decisión del 17 de marzo de 2006 a las 10:10, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
4. Como medias de reparación integral se dispone:
 - 4.1. Que la Policía Nacional a través de sus máximas autoridades, cumpla de forma integral con la Resolución N. 0 0437-2006-RA dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, y la resolución del 17 de marzo del 2006 a las 10:10, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
 - 4.2. Que se margine dentro de los protocolos pertinentes y se incluya dentro de su hoja de vida la presente sentencia constitucional, así como la Resolución No. 0437-2006-RA dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional; y que no se considere dentro de futuros procesos de ascenso la sanción del Tribunal de Disciplina del 20 de febrero de 2002, la cual fue objeto del amparo constitucional propuesto.
 - 4.3. Que la Policía Nacional informe del cumplimiento de esta sentencia constitucional dentro del término de veinte días, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
 - 4.4 Que el Tribunal Contencioso Administrativo, determine la cuantía por concepto de la reparación del daño causado por la imposibilidad de acceder a procesos de ascenso desde el momento en que el ex Tribunal Constitucional dictó la Resolución No. 0437-2006-RA, es decir, desde el 27 de septiembre de 2007, hasta la presente fecha, mediante trámite que observará lo señalado en el precedente dictado por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, dentro de la causa No. 0024-10-IS.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

En el caso sub examine, la medida de reparación dispuesta por el Tribunal Constitucional no es únicamente dejar sin efecto un acto administrativo, sino que a ésta se adiciona lo mencionado en el considerando noveno señalado en líneas anteriores, es decir que se permita el ascenso al grado inmediato superior del accionante, sin considerar la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina. Es

decir en el ámbito formal se observa un cumplimiento de las resoluciones hoy impugnadas (dejar sin efecto las Resoluciones Nros. 2005-614-CCP y 2005-1054-CCP); sin embargo, en el contexto material se puede observar que la resolución del ex Tribunal Constitucional no alcanza una efectividad pragmática toda vez que la institución policial continúa reproduciendo sistemáticamente la causal de haber sido sancionado previamente por el Tribunal de Disciplina como causal para la calificación de no idóneo del señor policía Patricio Ismael Bonilla Almagro. De lo mencionado se ratifica que al dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la orden general N. 0 127, emitida por el Comando General de la Policía Nacional del 1 de julio de 2005, según la Resolución N. 0 2005-614CCP, implícitamente se dispone que se adopten las medidas pertinentes para que se garantice el ascenso del policía Patricio Ismael Bonilla Almagro, sin considerar la sanción previamente impuesta por el Tribunal de Disciplina Policial, ya que caso contrario al policía, no se le repararía integralmente la vulneración de los derechos constitucionales y se estaría perjudicando la carrera profesional y la situación económica del accionante, tal como lo señala el considerando noveno de la resolución emitida por el ex Tribunal Constitucional. En aquel sentido, para garantizar integralmente los derechos del señor policía Patricio Ismael Bonilla Almagro, se deben establecer medidas que garanticen que el hecho no se repita, dentro de las cuales es menester establecer la marginación dentro del expediente del Tribunal de Disciplina Policial, e incorporar a su hoja de vida, la presente sentencia constitucional, así como la Resolución No. 0437-2006-RA dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional con el objetivo de que no se considere la sanción impuesta por este organismo policial a la hora de considerar un posible ascenso al inmediato grado superior del legitimado activo.

AUTO DE PAGO: PROCESO COACTIVO

CASO No. 0278-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

DEMANDA:

El abogado Guillermo Peña Avilés en calidad de liquidador de FINAGRO Banco del Agro S. A., en liquidación, presentó el 16 de noviembre de 2009, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, acción extraordinaria de protección por haber sido parte procesal en la acción de protección N.º 775-C-2009, la cual fue propuesta en su contra y de FINAGRO Banco del Agro S. A., en liquidación, por Andrés Pérez Salvador, representante legal del Bankers Club, con el objeto de impugnar el auto de pago del 8 de julio de 2009, dentro del proceso coactivo N.º 006-2009 en el cual Guillermo Peña Avilés, liquidador de FINAGRO Banco del Agro S. A., ordenó la ejecución coactiva de Bankers Club, por la deuda de \$140,550.51 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que el ejecutado debe a FINAGRO Banco del Agro S. A., en liquidación. La acción de protección fue admitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, mediante sentencia de 24 de agosto de 2009, dejando sin efecto legal las medidas cautelares ordenadas por Financiera del Agro S.A. FINAGRO en Liquidación.

A QUO:

La Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia

del Guayas confirmó en apelación la sentencia de 24 de agosto de 2009, mediante auto de 2 de octubre de 2009; y, en auto del 26 de octubre de 2009, expedido por los jueces de la misma sala, niega la solicitud de revocatoria del auto de 2 de octubre de 2009.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que los autos del 2 y 26 de octubre de 2009, expedidos por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo.
2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto los autos emitidos el 2 y 26 de octubre de 2009, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.2. Retrotraer los efectos al momento de la vulneración del derecho constitucional; en consecuencia, disponer, que previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, conozca y resuelva el recurso de apelación, conforme a la Constitución de la República, la Ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase,

NOTA:

De lo expuesto, y de los mismos argumentos señalados por el legitimado activo, se establece que la acción coactiva, no constituye un acto de jurisdicción similar a la que ejercen las juezas y jueces en la función judicial y que si bien es cierto, la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial establecía una presumible contradicción como juezas y jueces especiales a los que ejercen la acción coactiva, esto fue hasta la publicación del Código Orgánico de la Función Judicial en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo de 2009 y el "juicio coactivo" N.º 006-2009 inició el 8 de julio de 2009, por lo cual el auto de pago no se encontraba amparado en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

El sistema jurídico ha establecido como mecanismo inmediato de defensa (en el plano infraconstitucional) el juicio de excepciones, de modo que se garantice al deudor la posibilidad de que una autoridad judicial (Tribunal Contencioso Administrativo), examine si el título, la obligación contenida, el vencimiento del plazo o cualquier elemento relacionado, pero siempre objetivo, cumpla lo estipulado por el ordenamiento jurídico infraconstitucional y que por tanto, merezca o no ser ejecutado. (...) En definitiva, para la Corte Constitucional, la sentencia del 24 de agosto de 2009, que resolvió la acción de protección N.º 775-C-2009, fue dictada por el juez cuarto de lo civil de Guayaquil sin vulneración del derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador, ya que se cumplió con dicha función dentro de la medidas

de su competencia constitucional.

Si bien los jueces de segunda instancia al momento de resolver la apelación -auto del 2 de octubre de 2009-, no contaban con la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que la misma entró en vigencia el 22 de octubre de 2009, fundamentaron su resolución de acuerdo a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en cuyo artículo 44 establecía que: "La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado...". No obstante de aquello, es necesario manifestar que el artículo 43 numeral 1 de las referidas Reglas expone que uno de los principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales es la informalidad, según el cual, "el ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos no requerirá de formalidad alguna. En tal virtud, pueden presentarse por escrito o verbalmente, sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional a la exposición clara de los hechos ocurridos. Las juezas y jueces constitucionales adecuarán las solicitudes a los requerimientos formales de una demanda por escrito y establecerán durante el proceso las normas aplicables o presuntamente violadas..."

La expedición del auto del 26 de octubre de 2009, por los jueces de la misma Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la solicitud de revocatoria de auto del 2 de octubre de 2009, es una consecuencia de la negación de la apelación, lo que para esta Corte Constitucional implica una configuración de una afectación del derecho a la defensa en relación a recurrir al fallo.

BAJA DE LA ESCUELA MILITAR ELOY ALFARO: FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIAS O ADMINISTRATIVAS

CASO No. 0186-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento Cuarto No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

Acción extraordinaria de protección presentada por el señor Henry Paúl Morales Olivo en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por él.

A QUO:

La Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Paúl Morales Olivo, en contra de la sentencia dictada por la Unidad Primera Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que negó la acción de protección planteada por él contra la Resolución N.º 2013-CD-ESMIL, emitida por el Consejo de Disciplina de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", el 20 de septiembre de 2013, mediante la cual se le impone la baja de la Escuela Militar Eloy Alfaro.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2013 a las 14:09, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 17113-2013-0001.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2013, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, se conforme otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de que se dicte una nueva decisión, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y las reglas jurisprudenciales adoptadas por el Pleno de este Organismo que hacen referencia a la motivación al resolver una acción de protección, establecidas en las sentencias Nos. 016-13-SEP-CC y 102-13-SEP-CC.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

No obstante, en el considerando octavo, precisa que del análisis del caso se advierte que el accionante ha sido convocado al Consejo de Disciplina, por una presunta falta disciplinaria, a partir de lo cual la Sala cita el contenido del artículo 49 literal f del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los/as aspirantes de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, así como del artículo del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, y artículo 17 de las Reformas al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, a partir de cual la Sala establece:

Es decir, habiendo sido el accionante Kadete de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, vinculado a la misma por el ALTA respectiva, su desvinculación tiene lugar con la BAJA de acuerdo con el proceso administrativo en mención, el cual se ha llevado a cabo observando el debido proceso. En cuyo caso, no es viable el argumento del legitimado activo de que se le ha juzgado en ausencia (...). Es preciso señalar que el inciso segundo del Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas, se sujetan a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones y el Art. 188 inciso final, ibídem, dispone que, las faltas de carácter disciplinarias o administrativas serán sometidas a sus propias normas de procedimiento (...). De esta manera que habiendo el accionante sido procesado y sancionado con las normas jurídicas vigentes, en su condición de militar en servicio activo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones constantes en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y los respectivos reglamentos... (sic).

Del análisis de la argumentación esgrimida por la Sala se desprende que posterior a verificar la aplicación de normativa infraconstitucional en el caso concreto, la Sala sin referirse a la vulneración de derechos del accionante, establece que este podía formular su reclamación o acción mediante los mecanismos previstos en la vía ordinaria, por cuanto "no se ha justificado que los respectivos mecanismos ordinarios sean inadecuados e ineficaces para proteger los derechos que se dice han sido violados", sin observar que conforme lo señalado por esta Corte en la

sentencia N.º 041-13-SEP-CC a quien le correspondía demostrar que la vía constitucional no era la adecuada es a los jueces constitucionales a través de su argumentación, más no a la parte accionante.

En virtud de lo señalado, esta Corte evidencia que la garantía jurisdiccional en el caso concreto no cumplió con el objetivo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República, puesto que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha omitió verificar la vulneración de derechos y resolvió la acción como si se tratará de un mecanismo de justicia ordinaria, puesto que se centró en verificar la aplicación de normativa infraconstitucional en el caso concreto, a partir de lo cual resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto.

BAJA EN LAS FUERZAS ARMADAS: RENUNCIA HIJA DE EX CADETE

CASO No. 1163-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Segundo Suplemento No. 782 de 23/06/2016

DEMANDA:

Segundo Rubén Torres Vásquez, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de julio de 2010, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro del proceso de apelación de acción de protección, en el que se resolvió rechazar dicho recurso, confirmándose la sentencia subida en grado dictada por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del cantón Salinas, respecto de la solicitud de su hija ex cadete Lucía Elizabeth Torres Dávila supuestamente obligada a presentar su baja en las fuerzas armadas vulnerando así derechos constitucionales.

La pretensión consiste en que la Corte Constitucional revoque la sentencia de segunda instancia y consecuentemente acepte la presente Acción Extraordinaria de Protección, declarando sin efecto el documento simulado de baja voluntaria, y ordene la inmediata incorporación con todos los honores y prerrogativas de la ex Cadete de tercer año Lucía Elizabeth Torres Dávila, a la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Rennella B".

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Queda claro para esta Corte que en la presente causa, no se ha advertido la existencia de un impedimento para que el legitimado activo haya podido acceder a la justicia constitucional y hacer valer sus pretensiones ya que se ha constatado que este presentó una acción de protección y el respectivo recurso de apelación, lo cual implica que el accionante no ha visto limitado arbitrariamente el acceso a la justicia constitucional.

Se evidencia que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en primer lugar, enfocó su análisis en determinar la existencia de un posible acto administrativo que haya lesionado derechos constitucionales, y una vez que advirtieron que lo que se impugnaba era un acto voluntario ejercido por la propia excadete, concluyeron que no existe un acto impugnabile como tal, sujeto a acción de protección, por lo tanto no existen derechos constitucionales objeto de vulneración ya que su decisión fije voluntaria. De este modo, se evidencia la lógica aplicada por la Sala en su resolución, basada fundamentalmente en la inexistencia de un acto administrativo que pueda ser objeto de acción de protección. Por lo expuesto, la sentencia objeto de la presente acción, cumple el parámetro de la lógica.

BAJA POLICIAL: DESOBEDIENCIA

CASO No. 0006-12-1S CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Suplemento I No. 782 de 23/07/2016

DEMANDA:

El 3 de febrero de 2012, la señora Ermita Tatiana Almeida Mazón, por sus propios derechos, presentó demanda de acción de incumplimiento de la sentencia de acción de protección emitida el 6 de octubre de 2009, por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, en contra del Ministerio del Interior y la Comandancia General de Policía Nacional.

El 22 de julio de 2009, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, resolvió la baja de la cabo segundo de Policía Ermita Tatiana Almeida Mazón, misma que fue publicada en la Orden General N.º 163 de 26 de agosto de 2009. Tal sanción obedeció a la infracción de los artículos 31 numeral 1, 32, 44, y 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Frente a dicha decisión administrativa, la legitimada activa en conjunto con los señores cabo segundo de Policía, Edwin Bolívar Almachi Chiliquinga y Edgar Fabián Toaquiza Caisalitín, quienes al igual que la accionante recibieron la sanción de destitución, interpusieron demanda de acción de protección, misma que fue aceptada a trámite y concedida por el juez décimo segundo de lo penal de Pichincha.

De la decisión judicial expuesta, el 8 de octubre de 2009, el señor Freddy Eduardo Martínez Pico, en calidad de comandante general de la Policía Nacional, presentó recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Posteriormente, el 8 de diciembre de 2009, el Consejo de Clases y Policías mediante Resolución N.º 2009-1386-CCP-PN acató lo resuelto en sentencia constitucional. El 7 de diciembre del 2009, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional y revocó la sentencia dictada en primera instancia.

El 11 de enero de 2010, la accionante propuso demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y auto de aclaración expuestos ut supra. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de

transición, mediante providencia del 22 de abril de 2010 inadmitió la causa a trámite.

Posterior a ello, el 18 de marzo de 2010 el Consejo de Clases y Policías, adoptó la Resolución N.º 2010-0379 CCP-PN en la que determinó:

1.- Acatar la Resolución dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la apelación planteada por la Institución Policial, signada con el No. 870-2009-GH, la cual revoca la sentencia venida en grado y solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional, se sirva dejar sin efecto la Resolución No. 29, de fecha 19 de enero del 2010, publicada en Orden General No. 022, de fecha 02 de febrero del 2010, mediante la cual se deja sin efecto la Baja de la Institución Policial de la señora Cabo Segundo de Policía ALMEIDA MAZÓN ERMITA TATIANA (...). En base a lo expuesto, la señora Ermita Tatiana Almeida Mazón, el 3 de febrero de 2012, propuso ante la Corte Constitucional demanda de incumplimiento de sentencia en contra del Ministerio del Interior y la Policía Nacional.

A QUO:

La legitimada activa solicita a la Corte Constitucional que declare el incumplimiento de la sentencia de acción de protección dictada por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha y consecuentemente, disponga al Ministerio del Interior y a la Comandancia General de la Policía Nacional su reintegro como cabo segundo de Policía, así como el pago de remuneraciones, emolumentos y más beneficios de ley dejados de percibir desde su baja hasta su reincorporación a la institución.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA
Negar la acción de incumplimiento planteada.
Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Corte Constitucional reconoce que el respeto al trámite correspondiente, en materia de garantías jurisdiccionales constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de los preceptos constitucionales y una ordenada administración de justicia constitucional, fomentando en tal virtud la seguridad jurídica en el país; por lo que no resulta admisible pretender que se resuelva en una garantía de incumplimiento de sentencias constitucionales, una presunta vulneración de derechos constitucionales en decisiones judiciales, o peor aún una inconformidad con el fallo.

En base a lo anterior, esta Corte concluye que no existió incumplimiento por parte del Ministerio del Interior así como la Policía Nacional, de la sentencia dictada el 6 de octubre del 2009 por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha.

BAJA POLICIAL: VIRUS DE VIH

CASO No. 2014-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Segundo Suplemento II No. 712 de 15/03/2016

DEMANDA:

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor NN, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí expedida el 8 de noviembre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 20120633.

El señor NN, por sus propios y personales derechos, el 7 de agosto de 2012, presentó acción de protección en contra del ministro del Interior y del comandante general de la Policía Nacional, teniendo como pretensiones las siguientes: que la institución policial garantice su atención de salud por ser seropositivo al virus de VIH, con dependencia alcohólica; que se le pague los valores adeudados por la institución equivalentes a ocho meses y que se disponga la suspensión del tribunal de disciplina que se instaurará en su contra para juzgar presuntas faltas de tercera clase.

Mediante la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2012, el juez primero de lo civil de Manabí resolvió: "INADMITIR la acción de protección...". De esta decisión, el accionante presentó recurso de apelación.

La Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2012, resolvió: "...desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes el auto recurrido...".

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, salud, trabajo, dignidad humana e igualdad.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia se dispone las siguientes medidas de reparación integral:
 - 3.1. Restitución del derecho
 - 3.1.1 Dejar sin efecto la Resolución N.º 2013-1896-CCP-PN dictada por el H. Consejo de Clases y Policías mediante la cual se ratificó la disposición de dar de baja al accionante, por lo que se retrotraen los efectos al momento anterior a la emisión de esta resolución, lo cual incluye el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como el reintegro del accionante a su puesto de trabajo o su equivalente. Esta medida de reparación integral estará sujeta a la aceptación del accionante, lo cual debe ser informado a esta Corte.
 - 3.1.2 Disponer que la institución policial devuelva el dinero retenido al accionante, correspondiente a la remuneración de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2012 o cualquier otra retención de la remuneración hasta la presente fecha, siempre y cuando estas no hayan sido devueltas al accionante, por lo que la institución policial debe demostrar documentadamente la devolución o no de las remuneraciones retenidas. Las autoridades de la Policía Nacional conforme la

normativa vigente, deberán ejercer el procedimiento interno para hacer efectivo el derecho de repetición a los servidores que resultaren responsables de las retenciones y falta de pago de las remuneraciones del señor NN.

3.1.3 Se dispone que la institución policial agote todos los medios que estén a su alcance a efectos de dar a conocer al accionante el contenido de esta sentencia, sin perjuicio de la notificación efectuada por la Secretaría General en la casilla señalada en la demanda de acción extraordinaria de protección, así como en los medios necesarios para el efecto.

3.2. Medidas de rehabilitación

NOTA:

Se evidencia que el accionante se encontraba en un complicado estado de vida producto de su enfermedad tanto física como mental, y que por tal razón, tal como se señaló en el problema jurídico que antecede requería de una atención médica integral que debía ser brindada por parte de la institución policial, más en el caso concreto, el accionante únicamente recibió atención psicológica, lo cual generó que su padecimiento producto de la enfermedad sea ignorado por parte de las autoridades policiales.

En estas circunstancias, se evidencia que las autoridades de la institución policial no indagaron las razones por las cuales se generaba la supuesta ausencia del accionante a su puesto de trabajo, ni mucho menos se preocuparon de dar un seguimiento a la situación precaria que se encontraba atravesando, por lo que no es razonable que se haya resuelto dar de baja al accionante, sin previamente haber indagado si su ausencia fue generada como parte de su enfermedad.

En este sentido, se evidencia que las autoridades de la institución policial no solo incumplieron con su obligación de respetar el derecho a la salud del accionante, sino que además atentaron contra su derecho al trabajo, puesto que en todo momento ignoraron la condición del accionante como persona portador de VIH.

Razón por la cual, corresponde a la Corte, con el objeto de tutelar los derechos del accionante, dictar las medidas de reparación integral necesarias a efectos de que pueda recuperar en la mayor medida posible su proyecto de vida.

BIENES HISTÓRICOS: TRABAJOS DE RESTAURACIÓN, LIMITACIONES PARA EJERCICIO DEL DOMINIO

CASO No. 1600-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento No. 865 de 19/10/2016

DEMANDA:

El doctor Ernesto Guarderas Izquierdo, en calidad de representante legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, propuso la presente acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida el 6 de julio de 2010 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 423-10-GH, mediante el cual se resolvió revocar el fallo de primera instancia y aceptar la acción de protección propuesta por el ingeniero Marcelo Herdoíza Guerrero, Gerente General

de CONSTRUCTORA HERDOÍZA GUERRERO S.A., y dejar sin efecto aquellas consecuencias jurídicas que afectaren los derechos constitucionales de este. Sobre un bien inmueble perteneciente a la constructora Herdoíza Guerrero, pesaban limitaciones al ejercicio del dominio, pues en el acto que se impugnó a través de esa acción de protección se establece que el mencionado bien se encuentra dentro del inventario de áreas históricas, lo que acarrea la imposibilidad de realizar trabajos de restauración u otros.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En virtud de las argumentaciones efectuadas, la Corte Constitucional del Ecuador, dispone que toda declaratoria de bien patrimonial debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón donde está ubicado el inmueble afectado.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Esta magistratura en garantía de los derechos constitucionales, determina que no es suficiente que la declaratoria de que un bien se encuentra registrado en el inventario de bienes patrimoniales conste en una ordenanza municipal debidamente publicada en el Registro Oficial, sino que dicha declaratoria debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón donde está ubicado el inmueble afectado. Al respecto, se debe mencionar que de conformidad con la Constitución de la República del 2008, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en tal virtud, corresponde al mismo municipio realizar las inscripciones de las diferentes resoluciones en las que exista una declaratoria de bien patrimonial. Finalmente, respecto a lo alegado por el representante de la compañía Constructora Herdoíza Guerrero S.A., en relación a la improcedencia de la acción extraordinaria de protección por haber sido presentada de manera extemporánea, en virtud de que la decisión impugnada es del 6 de julio de 2010 y la acción extraordinaria de protección fue planteada el 9 de septiembre de 2011, la Corte Constitucional en sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP del 3 de febrero de 2016, dictó una regla jurisprudencial con efecto erga omnes que señala: Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción. Por tanto, este Organismo en respuesta a la alegación efectuada por los terceros interesados, mediante la cual solicitaba que en sentencia se niegue la acción extraordinaria de protección por haber sido presentada de manera extemporánea, establece que aquello ya fue superado en una fase anterior, esto es en el auto de admisión dictado el 29 de septiembre de 2012 a las 11:29. Por tal razón, en el caso concreto, la Corte Constitucional procedió en la presente sentencia a pronunciarse respecto del fondo del asunto, esto es verificar si la decisión judicial impugnada vulneró derechos constitucionales y luego del análisis

pertinente llegó a la conclusión de que no existió tal vulneración.

BONIFICACIONES ANUALES: DERECHO AL PAGO

CASO No. 224-2011 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 5 de 15/04/2016

DEMANDA:

Beatriz Gabriela Jaramillo Torres y Wilma Arrobo López interponen recurso de casación respecto de la sentencia que, el 8 de julio de 2009, dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 5, dentro del juicio que las recurrentes siguen en contra del Director Provincial de Salud de Loja y del Coordinador Jurídico de esa Dependencia; fallo que rechaza la demanda, con la cual se pretende el pago de las bonificaciones de septiembre y diciembre de los años 2007 y 2008 y que en lo posterior se les cancele normalmente los cuatro bonos anuales a que expresan tener derecho, conforme a lo dispuesto por el Procurador General del Estado y que corresponden a los meses de febrero, mayo, septiembre y diciembre de cada año.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptando el recurso interpuesto, se casa el fallo recurrido; por lo que se acepta la demanda, disponiendo que la autoridad accionada dé cumplimiento a lo establecido en el dictamen del Procurador General del Estado constante en su Oficio No. 008633 de 25 de febrero de 2008, cuya conclusión se encuentra transcrita en el Considerando Quinto de la presente decisión.

NOTA:

La Ministra de Salud Pública, doctora Caroline Chang, quien, mediante comunicación No. 00122363-SAJ-10-2207 de 21 de diciembre de 2007, solicitó al Procurador General del Estado "aclarar el contenido de la absolución constante en el Oficio No. 006077 de 14 de noviembre de 2007, en el sentido de que si los funcionarios con denominación de educadores para la salud tienen derecho a seguir percibiendo, como parte de sus remuneraciones, las cuatro bonificaciones anuales establecidas en actos administrativos expedidos mediante Acuerdo Ministerial, Resolución del Conarem desde 1997"; petición que ha sido contestada con Oficio No. 008633 de 25 de febrero de 2008, en la cual el Procurador expresa que, "al no estar incluidos los educadores para la salud en las escalas de remuneraciones mensuales unificadas y por cuanto se encuentran amparados por la Ley de Carrera Docente del Magisterio Nacional, es procedente que continúen percibiendo las cuatro bonificaciones anuales establecidas en diferentes actos administrativos emanados de autoridad competente", dicha absolución debió ser obligatoriamente cumplida por la autoridad demandada, al no estar comprendido el caso de las reclamantes, en su condición de educadoras para la salud, dentro de las excepciones que considera el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, esto es, no tratarse de un asunto resuelto en la vía

jurisdiccional, ni tampoco estar, a la fecha de la consulta y absolución correspondiente, sometido a conocimiento de los jueces y tribunales de la República; debiendo, en consecuencia y en este sentido, casarse el fallo recurrido, sin más consideración, por reunidos los requisitos correspondientes.

CONCESIÓN MINERA: LESIÓN DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTALES

CASO No. 1553-11-EP v 1554-CORTE CONSTITUCIONAL 11-EP ACUMULADOS
Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

Caso N.º 1553-11-EP:

El señor Estuardo Líder Martínez Zúñiga, por sus propios derechos, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 5 de julio de 2011, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 208-2011, que reformó la sentencia subida en grado del Juzgado Octavo Multicompetente de Loja en los cantones de Gonzanamá y Quilanga, judicatura que mediante sentencia de 14 de abril de 2011, declaró sin efecto el título de concesión de explotación de materiales de construcción del área denominada "El Diamante", por lesionar derechos colectivos ambientales.

El accionante Estuardo Líder Martínez Zúñiga solicita que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia, dictada el 5 de julio de 2011, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, y así también la de primera instancia, dictada el 14 de abril de 2011, por el Juzgado Octavo Multicompetente de Loja en los cantones de Gonzanamá y Quilanga, y que se ordene la reparación integral de sus derechos.

Caso N.º 1554-11-EP:

El señor Jorge Eduardo Calvas en su calidad de subsecretario regional de Minas Sur, zona 7, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la misma sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 5 de julio de 2011. El accionante Jorge Eduardo Calvas en calidad de subsecretario regional de Minas Sur, zona 7, solicita que se revoque la sentencia de segunda instancia, y que por tanto, continúe vigente la actividad y el título de concesión minera "EL DIAMANTE" código 600841.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Este Organismo constata que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, al momento de realizar su análisis, el cual se fundamentó en la verificación

de los elementos probatorios aportados en primera instancia, específicamente la inspección judicial y los informes de los peritos calificados, determinó que se vulneraban los derechos constitucionales al ambiente y la naturaleza en relación directa con la colectividad tal como había sido declarado en la sentencia de primera instancia, pero amplió su alcance al determinar además la vulneración de los derechos a la salud, el agua y la alimentación.

Por lo que recordando lo señalado en líneas anteriores en cuanto a los parámetros que se deben observar para determinar la pertinencia de la aplicación de una acción de protección, es claro que sobre este punto del análisis, hubo un contraste por parte de los jueces de segunda instancia, entre los hechos presentados y los derechos y garantías contemplados en la Constitución de la República, para determinar que en la concesión minera denominada "El Diamante" código 600841, existió una vulneración específicamente de aquellos derechos relacionados al medio ambiente, la naturaleza, el agua, la salud y la alimentación.

Por tanto, respecto de este segundo punto de análisis, tampoco se verifica una vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegado por los accionantes dentro de las demandas de acción extraordinaria de protección planteadas, por cuanto es clara la identificación que realizaron los jueces de la vulneración de derechos constitucionales (para el caso específico a un medio ambiente sano y derechos del *sumak kawsay* relativos a la naturaleza), tal como lo requiere la garantía jurisdiccional de la acción de protección, para que sea efectivamente otorgada.

Es así que en conclusión, esta Corte Constitucional determina que en el caso materia de este examen constitucional, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja en segunda instancia, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en observancia de lo dispuesto por la Constitución de la República en el artículo 88, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que son normas claras, previas y públicas, conoció una acción de protección en la que se determinó de forma objetiva la vulneración de los derechos contenidos en la Constitución como son la seguridad jurídica y aquellos relacionados al medio ambiente, la naturaleza, la salud, agua, alimentación y otros que guardan relación con el buen vivir de la colectividad; por lo que dicha Sala fue totalmente competente para conocer y resolver en ella.

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: CESACIÓN DE FUNCIONES

CASO No. 0734-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 854 de 04/10/2016

DEMANDA:

La señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 19 de febrero de 2013, dentro de la acción de protección N.º 09-2010-L. La accionante Yessenia Paola Iza Pilataxi presentó ante el Juzgado Primero de lo Civil del Napo, acción de protección en contra del memorando N.º 001-CAD-CBA del 27 de octubre

de 2010, emitido por el alcalde del cantón Archidona, en calidad de presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Archidona, mediante el cual agradecía por los servicios de todo el voluntariado del Cuerpo de Bomberos Municipal del referido cantón, una vez que se había cumplido con la etapa de voluntariado a la que sometieron, señalando, asimismo, que en un futuro se verificará a través de un concurso público de méritos y oposición, la factibilidad de ascenderlos a bomberos profesionales. Memorando que fue notificado a la accionante con el fin de cesarla en sus funciones, pese a contar con un título de bombero profesional emitido por una institución autorizada y al haber sido nombrada meses atrás, bombero profesional bajo el grado de subteniente, mediante la Resolución N.º 004 del 25 de marzo de 2010 del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona.

A QUO:

EL juez de primera instancia resolvió declarar improcedente la acción de protección planteada. La accionante interpuso recurso de apelación el 21 de diciembre de 2010, el cual fue negado por el juez de primera instancia, mediante auto del 23 de diciembre de 2010, al considerar que se presentó de forma extemporánea. Posteriormente, el nuevo juez primero de lo civil de Napo, luego de conocer que el juez anterior fue destituido por el Consejo de la Judicatura de su cargo, por su error inexcusable en el mismo proceso, respecto de la verificación del término para presentarlo, concedió el recurso de apelación, mediante auto del 28 de marzo de 2012, es decir quince meses después de su solicitud inicial. En tal sentido, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo señaló en sentencia de segunda instancia que la accionante conocía que el auto de negación del recurso de apelación de la sentencia dictada por el destituido juez Merino en primera instancia, se encontraba ejecutoriado, y que como tal, se violentaba la observancia del requisito determinado por ley para la presentación de recursos, por lo que rechazó la apelación propuesta. La accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, declarando la vulneración de sus derechos constitucionales y en consecuencia, se le reintegre a su puesto de trabajo en el Cuerpo de Bomberos de Archidona.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, así como a la igualdad y no discriminación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:
Dejar sin efecto la sentencias dictada el 14 de diciembre de 2010, por el juez primero de lo civil de Napo, dentro de la acción de protección No. 9-10-L; así como la sentencia dictada el 19 de febrero de 2013, por la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección No. 97-2012, presentada por la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi en contra del alcalde del Gobierno Municipal y del jefe del Cuerpo de Bomberos de Archidona.
4. En virtud del análisis efectuado, se dispone:
4.1. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona en la persona del alcalde y el jefe del Cuerpo de Bomberos de Archidona, deberán -de manera inmediata- restituir a su puesto de trabajo a la señora Yessenia Paola Iza

Pilatáxi en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de esta sentencia. Adicionalmente, deberá brindársele las oportunidades para acudir a las diligencias judiciales y a la atención médica y psicológica que necesite para restablecer su estado de salud física y mental. Se deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento en el término de 20 días máximo, a partir de la notificación de esta sentencia.

4.2. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, en la persona del alcalde y el jefe del Cuerpo de Bomberos de Archidona de manera inmediata, se deberán poner al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la accionante, desde noviembre de 2010 hasta la presente fecha, en el plazo máximo de 10 días contados desde la notificación de la sentencia, y que informen a este Organismo sobre el cumplimiento, en el término de 20 días máximo, a partir de la notificación.

4.3. Para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC dentro del caso No. 0015-10-AN del 13 de junio de 2013, enfatizando a los jueces de lo contencioso administrativo que conozcan del proceso de determinación del monto correspondiente a la ejecución de reparación económica, que es un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz en el que no caben incidentes de ninguna clase, principios que deberán guiar el referido proceso.

4.4. Como medida de disculpas públicas, se ordena que el alcalde y presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona, realicen un acto simbólico de carácter público, en el que se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales a una vida libre de violencia, a la igualdad y a la no discriminación de la señora Yessenia Paola Iza Pilatáxi con el despido injusto. Adicionalmente, en el acto de desagravio, se deberá destacar la valentía de Yessenia Paola Iza Pilatáxi, quien acudió a la justicia para denunciar los hechos de violencia de los que estaba siendo víctima. En honor a ella, se deberá convocar a todas las funcionarias municipales y del Cuerpo de Bomberos de Archidona a denunciar los hechos de violencia contra las mujeres, asegurando el respaldo por parte de las instituciones y resaltando el rechazo de la entidad a cualquier tipo de maltrato respecto de la población femenina.

4.5. Respecto a la obligación de prevenir futuros hechos de discriminación contra la mujer, el Municipio y el Cuerpo de Bomberos de Archidona deberán realizar un protocolo de trabajo con visión de género e iniciar una campaña de rechazo social de las agresiones de género, que prevea medidas de protección a las víctimas de la violencia de género. La campaña deberá iniciarse, a más tardar, en los 90 días calendario, siguientes a la notificación de esta sentencia.

4.6. Al reconocer que la sociedad ecuatoriana trae arraigados consigo estereotipos orientados al supuesto de la inferioridad de las mujeres en el ámbito laboral, y conscientes que esto no debe continuar, pese a que es evidente que el cambio de patrones culturales es una tarea difícil, el primer paso lo deben dar las autoridades nominadoras de las instituciones públicas y privadas, así como los funcionarios judiciales, que son los encargados de generar confianza a las víctimas sobre la respuesta estatal ante la violencia de género. Por tanto, como garantía de no repetición, se instará a los funcionarios judiciales a fin de que apliquen un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo. Para el efecto se oficiará al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que ponga en conocimiento de los funcionarios judiciales lo dispuesto en esta sentencia.

4.7. Las autoridades pertinentes deberán informar a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en

esta sentencia, en el plazo de 90 días.

5. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional de la Corte Constitucional.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Esta Corte señala que el género como factor de selección de ingreso o desarrollo de actividades laborales es un criterio que debe estar acorde con la Constitución y demás normas que integran el sistema jurídico. Las limitaciones de ingreso y permanencia en una institución por razones de género deben contar con una base conceptual razonable, necesaria y esencial desde el punto de vista objetivo, de manera que no sean la manifestación implícita de prejuicios contrarios al principio de igualdad dentro del Estado constitucional. Es importante concluir este estudio señalando que una sociedad que tolera la agresión de cualquier tipo en contra de las mujeres es aquella que discrimina, y corresponde al Estado evitarlo.

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NOMBRAMIENTOS Y POSESIONES DE JUECES

CASO No. 0030-09-IA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

El señor Lenin Raúl García Ruiz demandó la inconstitucionalidad de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión del 11 de diciembre de 2008 y solicita:

"Que se declare la inconstitucionalidad y sin valor jurídico la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 11 de diciembre de 2008 y aprobada en sesión de Pleno de 15 de diciembre de 2008 respecto a que, para la designación de jueces suplentes se tome un examen de conocimientos y se publique por la prensa la lista de los candidatos idóneos para las impugnaciones respectivas, igual al procedimiento que se aplica para los jueces titulares; y que se designe a la persona con mejor puntaje. Ignorando de esta forma el concurso de méritos".

"Que se declare inconstitucional y sin efecto jurídico los nombramientos y posesiones de todos los jueces SUPLENTES que fueron nombrados en base a la resolución de marras, es decir que fueron nombrados sin que se califique sus méritos a partir de la vigencia de la actual Constitución".

"Que se declare nula la recalificación de la prueba del abogado Villena Gaibor Plutarco por parte de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, por falta de motivación jurídica o que se declare aceptada mi impugnación a la indicada recalificación, por silencio administrativo al no haberse pronunciado la Comisión en casi 6 meses".

"Que se ordene calificar los méritos, en un término perentorio, de todos los participantes en concursos de méritos y oposición para llenar vacantes de jueces

Suplentes, hoy llamados jueces temporales, a fin de que el Pleno del Consejo designe al participante que obtenga el mejor puntaje, de la suma de méritos y oposición".

"Que se sancione a los autores de esta Resolución y a quienes sabiendo que era inconstitucional la cumplieron, porque no hay autoridad exenta de responsabilidad", y

"Sin perjuicio de la sanción que se disponga investigar a fin de establecer la verdadera causa que motivó esta Resolución. Porque si no fue la 'urgencia', resulta imposible creer que 9 juristas, que integran el más alto Organismo Administrativo de la Función Judicial, sin ton ni son dicen y aprueben una resolución contraria a la Constitución, que apenas dos meses atrás, fue aprobada mayoritariamente por el pueblo ecuatoriano".

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con carácter general.
2. En virtud que los actos administrativos impugnados han sido derogados; se dispone su archivo.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana: "... La ultractividad (o ultraactividad) consiste en que un enunciado jurídico hace referencia a un tiempo posterior a su intervalo de validez."

El presente caso no corresponde a un escenario de ultractividad, pues el acto administrativo demandado ha dejado de generar efectos jurídicos.

Adicional a la declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo impugnado, el accionante solicitó además que "se declaren inconstitucionales los nombramientos y posesiones de todos los jueces suplentes que fueron nombrados en base a la resolución impugnada; que se declare nula la re calificación de la prueba del abogado Villena Gaibor Plutarco por parte de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura; que se declare aceptada su impugnación a la indicada recalificación; así como que se ordene calificar los méritos, de todos los participantes en concursos de méritos y oposición para llenar vacantes de jueces Suplentes". Respecto a aquellas pretensiones, la Corte Constitucional considera que aquellas peticiones revisten intereses particulares y concretos, por lo que son improcedentes en razón de que el control en abstracto es únicamente respecto de las normas o actos administrativos con efectos generales acusados de inconstitucionalidad.

El artículo 436 numeral 4 de la Constitución de la República se refiere a la facultad de la Corte Constitucional para conocer las demandas de inconstitucionalidad en contra de actos administrativos con efectos generales, esto es destinados a una pluralidad indeterminada de personas. Por tanto, el acto administrativo de efectos

generales es aquél que está dirigido a una pluralidad de personas que son indeterminadas y no se agota en su ejecución; con este criterio es evidente que lo solicitado por el accionante respecto que esta Corte declare la inconstitucionalidad de algunos "nombramientos y posesiones de jueces" o que se acepte su impugnación, son pretensiones que se alejan por completo de lo previsto en el artículo 436 numeral 4 de la Constitución, en virtud que no son actos administrativos con efectos generales.

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: DESIGNACIÓN DE REEMPLAZO CUERPOS COLEGIADOS, PROCESO DE SELECCIÓN PRIMA FACIE

CASO No. 043-16-SIN-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

DEMANDA:

La presente acción pública de inconstitucionalidad por el fondo fue planteada por el señor Jack Fernando Robles Galán, por sus propios y personales derechos, respecto del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicada en el suplemento Registro Oficial No. 22 del 9 de septiembre de 2009, en la frase final del texto del artículo que señala "...y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la Constitución y la ley".

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Aceptar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo presentadas.
2. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara la inconstitucionalidad de la frase no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, contenida en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, promulgada en el suplemento del Registro Oficial N. ° 22 del 9 de septiembre de 2009.
3. En consecuencia, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 70.- Postulación de las primeras autoridades.- La primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados, podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la Constitución y la ley.

NOTA:

La limitación a participar de las autoridades públicas que han ocupado por dos

periodos el cargo público al que desean postular, comporta una limitación no justificada a los derechos de participación que poseen estas, toda vez que participar en un concurso público de méritos y oposición prima facie, no genera una determinación de que aquella persona va a ser la ganadora del concurso, pues serán las comisiones ciudadanas de selección quienes en observancia al proceso establecido las que evalúen los méritos y capacidades que tienen cada uno de los participantes para determinar si son los mejores puntuados y por tanto, merecedores de ser designados nuevamente en su función. Cabe destacar que el ejercicio de este derecho de participación al estar directamente relacionado con el fin central de estos procesos de selección, que consiste en permitir que la administración pública que está al servicio de la ciudadanía pueda contar con servidores idóneos que han acumulado la experiencia necesaria para de resultar ganadores del concurso de méritos y oposición, puedan continuar ejerciendo el cargo que han venido desempeñando, coadyuva a una administración pública que se rija por los principios de eficiencia y eficacia. En esta línea de análisis, el impedimento a las personas -autoridades públicas-, que hayan ocupado un cargo por dos periodos, de postular en un concurso de méritos y oposición comporta también una limitación injustificada a su derecho de participación, pues no solo son impedidos de participar en un proceso público de selección, que como ya se dejó señalado, la sola participación no implica necesariamente su designación, sino que se desconocen sus méritos y capacidades, vulnerando el derecho de igualdad contenido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la frase "... no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos..." contenida en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es inconstitucional por vulnerar el derecho de participación consagrado en el artículo 61 numeral 7, en conexidad con el derecho a la igualdad establecido en el artículo 66 numeral 4, así como el principio que prohíbe toda discriminación contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: NOMBRAMIENTO

CASO No. 1012-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 865 de 19/10/2016

DEMANDA:

Margarita Guevara Alvarado en calidad de directora provincial de salud de Chimborazo, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2011, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dentro de la acción de protección N. ° 0300-2011, presentada por la señorita Viviana Janeth Coloma Espinoza en contra de la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo. La sentencia impugnada confirmó la sentencia subida en grado y señaló en su análisis que se debería otorgar un nombramiento a la señorita Viviana Janeth Coloma Espinoza, quien ganó un concurso abierto de méritos y oposición para llenar una vacante de inspector sanitario.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 1 de abril de 2011, emitida por los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales dentro de la acción de protección N.º 0025-2011.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de mayo de 2011, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dentro de la acción de protección N.º 0300-2011.
4. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo de la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas (...) y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales. La acción de protección, como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no existen previamente reconocidos en la Constitución o frente a meras expectativas que no generan derechos... Asimismo, conforme a lo relatado en los antecedentes del caso, el concurso de méritos y oposición para ocupar la vacante de inspector sanitario, convocado por la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo ¿en el que la accionante participó y fue declarada ganadora¿, siempre estuvo regulado por la normativa contenida en el Décimo Contrato Colectivo, cláusula trigésima sexta; Decreto Ejecutivo N.º 1701 del 30 de abril de 2009; Decreto Ejecutivo N.º 225 del 18 de enero de 2010 y en el Reglamento Instructivo respecto del Sistema de Selección de Personal del Ministerio de Salud Pública, lo cual evidencia que el asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional, no correspondía ser resuelto mediante esta vía. En efecto, la Constitución de la República en su artículo 173, dispone que: ¿Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial¿ (...) la pretensión contenida en la acción de protección N.º 0300-2011/0025-2011, no era de aquellas que pudiera ser tutelada mediante dicha garantía jurisdiccional, ya que la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alterno o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: NOMBRAMIENTO DEFINITIVO

CASO No. 0577-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

La señora Silvia Maritza Muñoz Flores, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de febrero de 2012 a las 10:45, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que desechó el recurso de apelación propuesto por la referida accionante y en consecuencia, ratificó la sentencia dictada por el juez primero de trabajo del Azuay que declaró sin lugar la acción de protección, seguida al rector del Colegio Nacional Nulti; Gloria Vidal, Ministra de Educación; y, José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, donde solicita se le confiera el nombramiento definitivo como Secretaria del Colegio Nacional Nulti, en las mismas condiciones que ganó el concurso.

A QUO:

El juez primero de trabajo del Azuay declaró sin lugar la acción de protección.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

En la presente causa no se observa la existencia de la condición jurídica inexorable para la otorgación de nombramiento a favor de la señora Silvia Maritza Muñoz Flores, esto es, la ejecución del concurso público de méritos y oposición para el cargo de secretaria en el Colegio Nacional Nulti, en el cual, haya resultado como ganadora la referida accionante. Siendo que, la inexistencia de tal procedimiento de orden administrativo concurso- da lugar a la determinación de falta de derecho de la accionante; dicho de otra forma, constatado en la especie, que la accionante no ha resultado ganadora de un concurso público de méritos y oposición, se determina que no cabe la otorgación de nombramiento a su favor, tal como lo señaló el tribunal ad-quem en la sentencia objetada; sin que por esto, se produzca la vulneración de derecho o norma constitucional alguna; en tanto, tal como ha quedado demostrado, al no haber ganado la accionante el respectivo concurso público de méritos y oposición, no procede que ingrese al servicio público en calidad de servidora pública permanente.

Por lo tanto, al no existir constancia procesal, a partir de la cual, se pueda comprobar las aseveraciones vertidas por la accionante, en el sentido que ha resultado ganadora de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado y

culminado conforme a los parámetros constitucionales y legales, que devenga en la obligación de otorgarle por parte de la institución pública competente, el respectivo nombramiento; se colige que esta alegación queda como un enunciado sin sustento material en la realidad jurídica procesal.

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: PAGO DE REMUNERACIÓN

CASO No. 1365-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial Cuarta No. 865 de 19/10/2016

DEMANDA:

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, en contra de la sentencia del 25 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección signada con el N.º 01122-2010-0216 e interpuesta por la señora Liena Rosana Corral Maldonado. La sentencia de 25 de agosto de 2010 revocó la sentencia venida en grado y declaró parcialmente con lugar la acción de protección deducida por la señora Liena Rosana Corral Maldonado en contra de la Universidad de Cuenca en la persona de su Rector, y dispuso que garantizando su estabilidad laboral la entidad accionada extienda el nombramiento a la accionante como docente titular de la Facultad de Artes de la Universidad de Cuenca en iguales condiciones de un docente de esa categoría, dentro de un plazo de quince días. No se dispuso el pago de remuneraciones reclamadas.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 ibidem, y como consecuencia, el derecho a la igualdad contenido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 25 de agosto del 2010 a las 08:10, dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
 - 3.2. Dejar en firme la sentencia del 26 de julio del 2010 a las 16:00, dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca, que declaró sin lugar la acción de protección presentada por la señora Liena Rosana Corral Maldonado.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

En relación al caso sub iudice, se desprende que los jueces de instancia, al no aplicar el artículo 228 de la Constitución, efectivamente dieron un trato diferenciado a la señora Liena Rosana Corral Maldonado, al otorgarle un nombramiento sin que previamente se someta al correspondiente concurso de méritos y oposición. En consecuencia, se concluye que los jueces al emitir la sentencia impugnada, han inobservado que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de distinción, a menos que existan circunstancias que justifiquen la necesidad de un trato diferenciado. Por lo tanto, la Corte Constitucional concluye que la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica señalado en el artículo 82 de la Constitución y como consecuencia, el derecho constitucional a la igualdad determinado en el artículo 66 numeral 4 ibídem.

CONFISCACIÓN: LOTE DE TERRENO

CASO No. 1499-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

Jorge Honorio Morejón Yépez y Feliza Cifuentes de Morejón demandan en contra del procurador General del Estado, José María Borja y del ingeniero Mauricio Larrea Andrade y abogado Santiago Acosta Villacís, en sus respectivas calidades de alcalde y procurador síndico del municipio del cantón San Miguel de Ibarra., en contra de la confiscación del lote de terreno de propiedad de los cónyuges Morejón y Cifuentes, que debía formar parte del proyecto denominado "Gran pulmón de la ciudad de Ibarra" y deduce acción extraordinaria de protección, en contra del auto del 25 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y los autos del 25 de febrero de 2012 y del 18 de octubre del mismo año, dictados por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1, (...) desecha las excepciones por no habérselas probado y se acepta la demanda, declarando resuelto el contrato de ocupación de áreas, suscrito entre los señores Jorge Honorio Morejón Yépez y Feliza Cifuentes de Morejón y el Municipio de Ibarra.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase (...)

NOTA:

Esta Corte considera que para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva. Así, al haberse determinado que, las actuaciones del municipio de Ibarra constituyeron confiscación de la propiedad, al no haber pagado ni dimitido bienes, configura la premisa del pago justo, dada la nueva configuración física del bien. De no haberlo hecho, es decir de no haber entendido el sentido de la indemnización en virtud de la necesidad del pago justo por la ocupación y modificación del inmueble, se habría causado un daño aún mayor, pues dicho pago, no plantearía la integralidad de la reparación efectiva.

En este sentido, debemos reiterar lo señalado en párrafos anteriores cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando a la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que tal Organismo ha considerado que existe un derecho intrínseco a recibir una indemnización por la privación de la propiedad, y que "asimismo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución N.º 1803 señaló que dentro del marco de la soberanía de un estado para la expropiación por causas de utilidad pública se encuentra el deber de éste de pagar al dueño la compensación apropiada".

**CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S. A. (CONECEL):
NEGLIGENCIA POR NO ENTREGAR INFORMACIÓN DE LAS LLAMADAS A LA
OPERADORA 911**

CASO No. 0015-13-IS CORTE CONSTITUCIONAL
Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

El señor Luis Leopoldo Minga Chávez comparece y solicita el cumplimiento de la sentencia dictada por la jueza temporal del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, el 19 de marzo de 2012, dentro del proceso de acceso a la información pública signado con el N.º 01953-2012-0133, indicando que no ha sido cumplida o ejecutada en su totalidad, por cuanto la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (CONECELCLARO) no le ha entregado el listado completo de llamadas realizadas al número 911, los días cuatro y cinco de enero y siete de febrero del año 2011, porque al revisar -dice- con total detenimiento el contenido del CD entregado por CONECEL S. A., no encuentra por ninguna parte el número 911, al que ha llamado por varias veces para pedir ayuda en razón de que ha estado siendo agredido.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Las argumentaciones realizadas por el accionante respecto del presunto

incumplimiento de la sentencia, están revestidas de un amplio contenido de subjetividad, en tanto pone en evidencia una discusión circunscrita a la determinación de la existencia o no de las referidas llamadas y que el legitimado activo pretende que la Corte Constitucional, vía acción de incumplimiento, supere este conflicto de intereses. En este sentido, es de trascendencia enfatizar que no es de competencia de la Corte Constitucional resolver un conflicto de intereses a través de la acción de incumplimiento, tal como pretende el señor Luis Minga Chávez.

En todo caso, el accionante de sentirse perjudicado o vulnerado en sus derechos por la presunta negligencia atribuida al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A., (CONECEL), al no habersele entregado la información de las supuestas llamadas que dice haber realizado a la operadora 911, tiene a su disposición los mecanismos y procedimientos legales para realizar los reclamos pertinentes y a recibir la respuesta oportuna a sus pretensiones y solicitar el resarcimiento de los daños ocasionados.

Por otra parte, la Corte Constitucional evidencia del proceso constitucional ordinario de acceso a la información pública que el juez tercero de la niñez y adolescencia de Cuenca ha realizado todas las actuaciones procesales dirigidas a cobrar la multa impuesta al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A., (CONECEL), por el retardo en la entrega de la información requerida por el señor Luis Minga Chávez.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: TERMINACIÓN ANTICIPADA

CASO No. 0970-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

La compañía GASOLINAS Y PETRÓLEOS S. A. (GASPETSA) presentó acción contenciosa administrativa en contra de PETROECUADOR EP, en la cual solicitó que se declarara la nulidad de la Resolución N.º 2010175 del 24 de noviembre de 2010, emitida por PETROECUADOR EP, que declaró la terminación anticipada del Contrato de Prestación de Servicios por lo que presente acción extraordinaria de protección el gerente general (e) de PETROECUADOR EP en contra del auto de inadmisión del 17 de febrero de 2014.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Corte Constitucional colige que el auto dictado por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia incumple el requisito

de lógica, fundamental para que una decisión se encuentre debidamente motivada, al encontrarse basada en razonamientos y conclusiones que conducen a equívocos. Respecto del requisito de comprensibilidad.

Sobre la comprensibilidad del auto impugnado, este requisito "... se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo... ", se debe mencionar que si bien el auto se encuentra redactado en un lenguaje sencillo y claro, al carecer de los requisitos de razonabilidad y lógica no puede cumplir con el requisito de comprensibilidad. Por este motivo, la decisión judicial sub examine incumple con este requisito.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas ut supra, esta Corte Constitucional concluye que el auto del 17 de febrero de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES: NOMBRAMIENTO DEFINITIVO

CASO No. 266-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

El ciudadano Washington Tomás Cevallos Peña, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/213-2010. Washington Tomás Cevallos manifiesta que esa sentencia no tuteló sus derechos constitucionales, los cuales fueron vulnerados por el acto administrativo impugnado contenido en el oficio N.º DRH-OF-(i)-414 de 2009, materia de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, que dio por finalizado el contrato de servicios ocasionales que suscribió con la Corporación Aduanera Nacional.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2010 a las 16:10, por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 213-2010.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010.

4. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Los operadores jurídicos que sustancian garantías jurisdiccionales, en estricta observancia a la norma consagrada en el artículo 228 de la Constitución de la República y a la jurisprudencia de este Organismo, no podrán disponer como medida de reparación integral que la institución pública que suscribió varios contratos de servicios ocasionales sucesivos, emita un nombramiento definitivo a favor de su expleado, por cuanto el único mecanismo para obtener un nombramiento permanente en el sector público, de conformidad con la Norma Suprema, es el concurso de méritos y oposición.

CONTRATOS INDEFINIDOS DE TRABAJO: EFICACÍA JURÍDICA

CASO No. 0890-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 865 de 19/01/2016

DEMANDA:

Los doctores Edison Pérez Valarezo, César Báez García, Francisco Vilaña Terán y Rafael Pozo Reinoso, procuradores judiciales de 60 auxiliares de servicios -conserjes- de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, en la acción de protección N.º 873, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto del 8 de febrero de 2012, dictado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante el cual se resolvió confirmar el auto subido en grado que inadmitió la acción de protección presentada en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 01-2011 del 30 de agosto del 2011, dictado por la directora provincial de educación hispana de Esmeraldas que, ente otros, declara carente de eficacia jurídica el contrato indefinido de trabajo, suscrito el 03 de enero de 2011, por la señora Arroyo Aguirre María Martina, para que desempeñe la función de conserje en el jardín Jilguerito del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas. Dentro del grupo de trabajadores que presentaron la acción de protección se encontraba la señora María Martina Arroyo Aguirre Los legitimados activos en lo principal, manifiestan que mediante la Resolución N.º 01-2011 de 30 de agosto de 2011, dictada por la directora provincial de educación hispana de Esmeraldas, se resolvió declarar a los contratos indefinidos de trabajo, carentes de eficacia jurídica, inobservando lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial N.º 3902010 en el artículo 36 numeral 3 que determina las atribuciones y responsabilidades que debe cumplir la directora provincial de educación de Esmeraldas, violentando todos los derechos constitucionales consagrados en las leyes, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos de los mandantes, los auxiliares de servicios -conserjes- de las escuelas y jardines de la provincia de Esmeraldas, al haberse arrogado funciones prohibidas por la ley y la Constitución.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como consecuencia del análisis constitucional realizado se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto emitido el 8 de febrero del 2012 a las 10:05 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
 - 3.2 Dejar sin efecto el auto dictado el 6 de diciembre de 2011 a las 15:26 por el Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas.
 - 3.3 Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, no existe afectación a los derechos de los accionantes. Por tanto, se dispone el archivo del proceso constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La resolución administrativa impugnada vía acción de protección, no afecta el derecho constitucional al trabajo en cuanto al pago de remuneraciones y el pago de aportes a la seguridad social, toda vez que en la propia resolución administrativa se está garantizando aquellos derechos para las personas que demuestren que han venido prestando sus actividades como conserjes, acorde el artículo 66 numeral 17 de la Constitución. Adicionalmente, se observa que la pretensión de los accionantes se circunscribe a que se declare que tienen derecho a una estabilidad laboral, debiendo recordarse que por medio de una acción de garantías jurisdiccionales se tutela derechos constitucionales, más no se convierte en un instrumento para declararlos. (¿) Este Organismo constitucional colige que una vez revisado de forma integral el expediente constitucional, así como de los hechos alegados y la pretensión descrita en la acción de protección, no se constata que exista una vulneración de derechos constitucionales, en la especie el derecho al trabajo; observándose que la pretensión de los accionantes, de dejar sin efecto la resolución administrativa dictada por la directora provincial de educación hispana de Esmeraldas, por considerarla vulneradora de derechos constitucionales, se fundamentó más bien en alegar la indebida aplicación de normas infraconstitucionales, lo cual es contrario a la naturaleza de la garantía jurisdiccional acción de protección, pues los accionantes pretenden yuxtaponer la jurisdicción constitucional sobre la ordinaria. En este orden de ideas, una vez examinada la posible vulneración a derechos constitucionales, esta Corte Constitucional evidencia que dentro de la presente causa no existe afectación a derechos constitucionales.

**CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR: IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS Y QUIENES DESEMPEÑAN CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR, TENGAN BIENES O CAPITALES EN PARAÍOS FISCALES**

CASO No. 003-16-DCP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 885 de 18/11/2016

DEMANDA:

La presente solicitud de dictamen constitucional fue presentada ante la Corte

Constitucional, por el economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.7328-SGJ-16422 del 14 de julio de 2016, mediante la cual solicita que la Corte Constitucional emita su dictamen previo y vinculante de constitucionalidad respecto de la convocatoria a consulta popular propuesta a fin de establecer la imposibilidad de que los servidores públicos y quienes desempeñan cargos de elección popular, tengan bienes o capitales en paraísos fiscales.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente Dictamen:

1. Declarar la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, mediante oficio N.º T.7328-SGJ-16-422 del 14 de julio de 2016, para lo cual este Organismo establece que al emitirse el decreto ejecutivo de convocatoria a consulta popular, deberá regirse bajo los términos y condiciones establecidos en este dictamen.
2. Remítase al presidente de la República el presente dictamen, a fin de que en el marco del control constitucional aquí ejercido, proceda a la expedición del correspondiente decreto ejecutivo por el cual se disponga al Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a consulta popular a nivel nacional.
3. Disponer que una vez emitido el respectivo decreto ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral organice el proceso electoral de consulta popular, con sujeción a las normas constitucionales y legales que sean pertinentes y al presente dictamen de constitucionalidad.
4. El presente dictamen no implica un pronunciamiento material respecto de actos normativos que se expidieran con posterioridad como consecuencia del mandato popular expresado mediante consulta popular.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La propuesta de consulta popular bajo análisis, está compuesta por una sola pregunta que como se ha dicho, formula una sola cuestión sobre la cual el electorado debe pronunciarse; por tal razón, evidentemente, en este caso, se cumple el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto el cuestionario al estar integrado por una única interrogante contiene la posibilidad de aceptar o negar el tema individualmente. En igual sentido, al ser una pregunta de afirmación o negación, los sufragantes se encuentran en capacidad de decidir por una de las dos opciones propuestas. En lo que se refiere al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que la propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien a un proyecto político específico, este Organismo advierte que del contenido de la pregunta, así como del análisis de los considerandos introductorios, la misma está direccionada a configurar una prohibición para el ejercicio de cargos y funciones públicas, en aras de propiciar la

transparencia que debe imperar en el sector público, así como con la finalidad de contrarrestar aquellas prácticas a través de las cuales se evaden impuestos, y por consiguiente, se afectan los ingresos del país en lo relativo a la recaudación tributaria. Bajo este escenario, el Pleno de este Organismo constata que el asunto propuesto, vía consulta popular, no beneficia a un proyecto político en específico, por el contrario se advierte que es un tema que concierne y afecta a todos los actores sociales y políticos, por lo cual debe ser debatido. Finalmente, el último presupuesto previsto en el artículo 105 ibidem, establece que se debe verificar que la propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico; en este sentido, la Corte Constitucional advierte que la consulta popular y la pregunta planteada indudablemente están dirigidas a generar efectos jurídicos en el ordenamiento legal ecuatoriano, pues se trata precisamente de configurar una prohibición para el desempeño de funciones públicas (...) el Ejecutivo establece la forma en que los efectos mediatos de la consulta popular propuesta se van a materializar en el contexto normativo, de conformidad con los criterios emitidos previamente por este Organismo. (...) En tal razón, se observa que la consulta popular bajo análisis observa el cuarto y último requisito previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, una vez realizado el control del cuestionario propuesto por el presidente de la República, este Organismo constata que en la especie se cumplen los parámetros exigidos que permiten determinar su constitucionalidad.

CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR: IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUIENES DESEMPEÑAN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENGAN BIENES O CAPITALES EN PARAÍSO FISCALES

CASO No. 001-16-CP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 885 de 18/11/2016

DEMANDA:

El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, solicitó que la Corte Constitucional emita su dictamen previo y vinculante de constitucionalidad respecto de la convocatoria a consulta popular propuesta a fin de establecer la imposibilidad de que los servidores públicos y quienes desempeñan cargos de elección popular, tengan bienes o capitales en paraísos fiscales.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente: DICTAMEN

1. Declarar la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, mediante oficio N° T.7328-SGJ-16-422 del 14 de julio de 2016, para lo cual este Organismo establece que al emitirse el decreto ejecutivo de convocatoria a consulta popular, deberá regirse bajo los términos y condiciones establecidos en este dictamen.
2. Remítase al presidente de la República el presente dictamen, a fin de que en el marco del control constitucional aquí ejercido, proceda a la expedición del correspondiente decreto ejecutivo por el cual se disponga al Consejo Nacional

Electoral, la convocatoria a consulta popular a nivel nacional.

3. Disponer que una vez emitido el respectivo decreto ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral organice el proceso electoral de consulta popular, con sujeción a las normas constitucionales y legales que sean pertinentes y al presente dictamen de constitucionalidad.

4. El presente dictamen no implica un pronunciamiento material respecto de actos normativos que se expidieran con posterioridad como consecuencia del mandato popular expresado mediante consulta popular.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La propuesta de consulta popular bajo análisis, está compuesta por una sola pregunta que como se ha dicho, formula una sola cuestión sobre la cual el electorado debe pronunciarse; por tal razón, evidentemente, en este caso, se cumple el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto el cuestionario al estar integrado por una única interrogante contiene la posibilidad de aceptar o negar el tema individualmente. En igual sentido, al ser una pregunta de afirmación o negación, los sufragantes se encuentran en capacidad de decidir por una de las dos opciones propuestas. Los plebiscitos tiene dos tipos de efectos: unos inmediatos y otros mediatos. Los primeros, de carácter político, se generan desde el mismo momento de la publicación de los resultados por el organismo electoral correspondiente, y establecen cual es la voluntad de la población consultada, siendo esta la de aprobar o rechazar una determinada cuestión; los segundos, los efectos mediatos, implican y generan un mandato de actuación dirigido al órgano con competencia normativa en el territorio donde se aplique la consulta. En tal razón, se observa que la consulta popular bajo análisis observa el cuarto y último requisito previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, una vez realizado el control del cuestionario propuesto por el presidente de la República, este Organismo constata que en la especie se cumplen los parámetros exigidos que permiten determinar su constitucionalidad. En conclusión, del análisis integral de la petición de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular formulada por el presidente de la República, mediante oficio N.º T.7328-SGJ-16422, esto es los considerandos que anteceden a la pregunta y el cuestionario propuesto, no se advierte que la solicitud contradiga ningún precepto constitucional, siendo procedente que se continúe el trámite pertinente y que el Consejo Nacional Electoral en acatamiento de la disposición emitida por el presidente de la República, convoque a la respectiva consulta popular a nivel nacional.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES: GLOSA IEES

CASO No. 1717-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

DEMANDA:

El doctor Xavier Francisco Vergara Ortiz en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 4 de septiembre de 2013 por el Tribunal

de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.° 557-2013, interpuesto por el IESS que fue inadmitido, relativo a la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.° 1 de lo Contencioso Administrativo de 17 de octubre de 2011 que declaró a la Glosa del IESS No. 2009106488 de 9 de septiembre de 2009 sin efecto por el ministerio del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, y, a la Glosa No. 2009108043 de 22 de diciembre de 2009 nula de pleno derecho.

La Unidad de Control Patronal del IESS, había requerido al representante legal del Registro Mercantil de Quito, documentación para verificar el cumplimiento de obligaciones patronales respecto de los sueldos de trabajadores ganados y declarados al IESS. Se emitió la correspondiente planilla por diferencias de aportes por el período de enero hasta julio del 2009, y por diferencias de fondos de reserva por el período de 2006 a 2008.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numerales 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 4 de septiembre de 2013, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 557-2013.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.3 Ordenar que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la ratio, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

A pesar de ser obligación de la Sala efectuar un análisis detallado de la fundamentación del recurso, a partir del cual se identifiquen de forma clara y expresa las razones por las cuales se cumplió o no con este requisito, los jueces de la Sala no analizan el contenido de los argumentos esgrimidos por el casacionista en su recurso de casación. De esta forma, la Sala omite fundamentar su decisión en las premisas que correspondían, esto es en los requisitos del recurso en relación con el contenido del mismo, en este caso, en el estudio de la fundamentación se debía efectuar un análisis pormenorizado que permita conocer las razones por las cuales se cumplió o se incumplió con cada uno de los presupuestos. La Corte Constitucional concluye que el auto dictado por la Sala de Conjueces de lo

Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de septiembre de 2013, incumple los requisitos de lógica y comprensibilidad por lo que vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

La decisión judicial impugnada no observó que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Casación y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a los conjuces nacionales dentro del ámbito de análisis en el cual se encontraban actuando les correspondía exteriorizar los motivos por los que el recurso de casación presentado no cumplía con los requisitos previstos, por lo que la ausencia de este análisis vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que inobservó la naturaleza del recurso de casación dentro de la fase de admisibilidad.

La Corte ha sido enfático al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, determinando además que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 101, que dispone: "Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma".

DAÑO MORAL: INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA

CASO No. 1442-12-EP. CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

Comparece el señor Henry Vicente Meneses Chalcualán por sus propios y personales derechos y presenta acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 27 de junio de 2012 y del 6 de agosto de 2012, ambos dictados por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que inadmiten el recurso de casación y la ampliación de ese auto solicitados por el señor Meneses, dentro del juicio por daño moral interpuesto por el señor Ricardo Samaniego Sandoval en contra del señor Meneses Chalcualán, el mismo que fue resuelto mediante sentencia dictada el 2 de julio de 2010 por el juez suplente (e) del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, a través de la cual se declaró con lugar la demanda y se ordenó el pago de una indemnización económica a la parte actora.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

En lo relativo al auto de ampliación impugnado, la Corte Constitucional considera que el mismo está revestido de argumentos adecuados en razón de que guardan coherencia fáctica y jurídica con el texto del auto de inadmisión del recurso de casación, de allí que sus razonamientos hagan énfasis respecto de que la ampliación procede cuando no se hubiera resuelto los aspectos trascendentales del recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil (que no es el caso en el auto de inadmisión del recurso), además que el recurso de casación no es una instancia donde se resuelve el debate judicial de las partes en el juicio, sino la confrontación del fallo con la ley, inclusive que el auto de inadmisibilidad impugnado adquiere el carácter de definitivo, razones jurídicas suficientes para que los conjueces hayan resuelto declarar la negativa a la ampliación solicitada por improcedente, acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Casación.

Del análisis de las piezas procesales constantes en autos del recurso de casación interpuesto, se desprende que tanto en la sustanciación como en la decisión de inadmisión del recurso y su posterior negativa a la solicitud de ampliación, se respetaron y aplicaron las normas que para el efecto están dispuestas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico de la Función Judicial y específicamente en la Ley de Casación, en tanto, producto del análisis intelectual realizado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se determinó la improcedencia de la admisibilidad del referido recurso de casación al no haberse cumplido los requisitos legales exigidos para el efecto.

Al accionante se le garantizó el acceso al sistema judicial y no ha quedado en indefensión, porque fue atendido en todas sus peticiones por los órganos jurisdiccionales competentes y con todas las garantías que ofrece el procedimiento legal y constitucional para las instancias judiciales; por estas razones, no cabe admitir la impugnación de violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que realiza el accionante.

DAÑOS AMBIENTALES: INDEMNIZACIÓN

CASO No. 0408-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

DEMANDA:

Nelson Domingo Alcívar Cadena, coordinador de la organización "Red Amazónica por la Vida" y Manuel Ernesto García Fonseca, presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de 17 de enero de 2011, la cual resolvió no casar el fallo dictado por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, de 29 de julio de 2009 dentro del juicio de indemnización por daños ambientales interpuesto por los ahora actores contra de la compañía Oleoductos de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

De la revisión del proceso se verifica que los accionantes han podido interponer el recurso de casación, el mismo que fue admitido a trámite y resuelto por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, sujeto a lo determinado en la ley. Así, se cumplió con la obligación nacida del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los accionantes, de acuerdo con la cual, los jueces de la Sala debían proveerle de una decisión fundada en derecho. Ello, sin embargo, no necesariamente implica que dicha decisión deba ser favorable respecto del contenido de su pretensión.

Esta Corte observa que, de la revisión de la sentencia, se vislumbra que los operadores de justicia han procedido a analizar conforme a derecho la procedencia de las pretensiones constantes en el recurso de casación presentado, lo que sirvió de base para resolver no casar el fallo de segunda instancia. Concretamente, la decisión se basó en las normas de la ley de casación, que permiten determinar la esfera de competencia de la Corte Nacional de Justicia como tribunal de casación y no de instancia. Dichas normas cumplen con los criterios existencia previa, claridad, publicidad y fueron aplicadas por la autoridad competente para decidir si las infracciones a la ley alegadas efectivamente se verificaron.

La acción extraordinaria de protección no debe ser considerada como una nueva instancia, por tanto las actuaciones de la Corte Constitucional, no implica una apertura para valorar pruebas previamente aportadas durante la resolución de la causa en la justicia ordinaria.

De incurrir en un pronunciamiento, conforme el sentido solicitado por los accionantes, la propia Corte vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República

**DAÑOS Y PERJUICIOS: CONFISCACIÓN DE PROPIEDADES SIN QUE SE LE
HAYA PAGADO INDEMNIZACIÓN**

CASO No. 0970-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

El señor Florentino Falconiery Brown Sosa, en calidad de procurador común de los señores Julio César Batallas Yaque, Pablo Eutelio Valdez, Maribel de Lourdes Quiñonez Intriago y otros, presentó acción extraordinaria de protección dentro del juicio por daños y perjuicios que emana de la confiscación de propiedades sin que se le haya pagado indemnización, en contra de PETROECUADOR y PETROINDUSTRIAL.

A QUO:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Florentino Falconiery Brown Sosa, en calidad de procurador común de la parte actora.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Siendo desde el análisis fáctico, el tipo de derecho que se aplicaba al caso en particular y que no fue ejercido en los términos establecidos conforme a la ley, a pesar de que el 7 de diciembre del año 2000, se desechó el recurso de casación planteado por la vía civil, ratificando el pronunciamiento venido en el que se determinaba la nulidad del proceso ante tal jurisdicción y se salvaba el derecho de los accionantes para acudir ante el juez competente.

Es así que dentro de la parte considerativa de la sentencia de casación materia de este estudio, se estableció lo siguiente (...) "tampoco pueden angustiar a la administración de justicia atacando, a destiempo, principios y normas jurídicas intangibles, ni atribuirle responsabilidad alguna después de que, facultativa y legalmente, eligieron la vía judicial que estimaron procedente" y que producto del señalado análisis determinaron que: "Ningún derecho puede gravitar indefinidamente en el tiempo y en el espacio, justamente, en salvaguarda de los principios constitucionales de seguridad jurídica y del debido proceso; de ahí que, tanto los demandantes como el juzgador, en todas las materias, están facultados para ejercitar las acciones que les asisten dentro de los términos o plazos que la ley les otorga, y para declarar su caducidad, de oficio o a petición de parte, según sea el caso.

Por tanto, del análisis desarrollado, se puede determinar que la sentencia de casación N.º 118-2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría, no vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución en la medida en que el fallo denota que las autoridades jurisdiccionales respetaron lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como una norma jurídica previa, clara y pública.

DEBIDO PROCESO: CONTRATOS OCASIONALES LOSEP

CASO No. 0777-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 865 de 19/01/2016

DEMANDA:

El ciudadano David Rosendo Riera Ortiz presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 3 de mayo de 2010, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 099-AP-2010, que resuelve desechar el recurso de apelación y confirma la sentencia subida en grado, la cual también desechó la demanda del señor Riera, sobre la terminación de su relación laboral con el Gobierno Municipal de Santo Domingo, realizada mediante memorándum N.º RH-02505, de 30 de noviembre de 2009, a pesar de venir laborando para la entidad antes nombrada por el lapso de siete años consecutivos, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales amparados en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto de los derechos al debido proceso en su garantía de la motivación y del derecho a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República respectivamente, y por conexidad los previstos en los artículos 75 y 76 numeral 1 ibidem.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Corte Constitucional es categórica en manifestar que la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación, le otorga a una persona la estabilidad laboral en el sector público y que el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos, es contrario a la Constitución de la República. Por lo tanto, de ninguna manera y bajo ningún supuesto, se puede presumir que el sometimiento a las normas constitucionales y legales provoque la precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos. Por todas estas consideraciones hay que señalar que en este caso, no existe ningún elemento que evidencie una posible inobservancia a la disposición constitucional que prohíbe la precarización en las relaciones laborales y el derecho al trabajo, y que esto, a su vez, haya ocasionado una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica; por el contrario, los jueces de apelación han actuado en estricto cumplimiento a las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico vigente.

DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN: PRESENCIA DEL FENÓMENO DENOMINADO "EL NIÑO"

CASO No. CASO N.º 0002-15-EE CORTE CONSTITUCIONAL
Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 833 del 18 de noviembre de 2015, el cual contiene la declaratoria de estado de excepción por la presencia del fenómeno denominado "El Niño" en todo el territorio nacional, excepto en la provincias de Tungurahua, Sucumbios, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, a fin de prevenir potenciales daños que se puedan causar a la población del Ecuador.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente: DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 833 del 18 de noviembre de 2015, dictado por el presidente constitucional de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Corte Constitucional colige que las medidas adoptadas para la declaratoria de estado de excepción, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 833 del 18 de noviembre de 2015, tienen fundamento en los efectos nocivos ciertos, derivados del fenómeno natural denominado "El Niño" razón por la cual, goza de constitucionalidad, ya que se respetan los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, además de ser plenamente idóneas y proporcionales al fin que se persigue. Su necesidad es clara y con su adopción, no se exceden los límites constitucionales impuestos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, aun en tiempo de normalidad y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTA O CULPOSA

CASO No. 248-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

La ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor interpuso demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto del 19 de julio de 2012, expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa N.º 13121-2012-0166, que resolvió confirmar el auto de sobreseimiento dictado a favor de Martha Celerina Antón Cedeño, por el presunto delito de insolvencia fraudulenta o culposa.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Analizado el auto del 19 de julio de 2012, emitido por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la Corte verifica que los jueces actuaron respetando el debido proceso, analizando todo lo actuado en el proceso, según consta de lo enunciado en la parte considerativa del referido auto y conforme a su competencia, resolvieron negar el recurso de apelación. Además, se verifica que el diferimiento de la audiencia es imputable también a la parte accionante, y respecto a la afirmación de la legitimada activa, que señaló que los jueces no tomaron en cuenta en el recurso de apelación que presuntamente la jueza inferior no observó lo determinado en el Código de Procedimiento Penal para emitir el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada del 28 de diciembre del 2011, se evidencia que para resolver dicha afirmación, existía otro mecanismo de impugnación para que los jueces puedan tener la competencia para conocer dicho pedido.

(...) Revisado el auto del 19 de julio del 2012, emitido por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la Corte evidencia que fue ejecutable; es decir, se tomó una decisión clara y concreta que expresaba la confirmación al auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada, en razón de las actuaciones procesales desarrolladas en el proceso, observándose el cumplimiento de este parámetro. En virtud de lo detallado, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el auto impugnado del 19 de julio del 2012, emitido por la Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

DELITOS CONTRA PESCA ILEGAL

CASO No. 0146-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

El señor Yuri Gagarine Revelo Chávez, presente acción extraordinaria de protección dentro del juicio instaurado N.º 211-2008, interpuesta por el director del Parque Nacional Galápagos sobre el presunto delito de pesca ilegal.

A QUO:

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechaza el recurso de apelación y se confirma el auto subido en alzada.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

En el proceso penal N.º 211-2008, lo que se persigue sancionar de manera personal es la actividad ilícita de la extracción de especies marinas protegidas en peligro de OBLIGACIONES; conducta lesiva en la que, a criterio de los jueces de la causa, ha incurrido el accionante. El fin que busca dicho proceso es determinar la existencia de un acto atribuible al procesado que contravenga la norma penal y de ser el caso, sancionar dicha conducta ilegal con una pena de intensidad tal como lo es la privación de la libertad. En tanto que la sanción impuesta dentro del proceso administrativo N.º 055-2007, por el director del Parque Nacional de Galápagos en contra del accionante, tiene la finalidad, por medio de la emisión de una multa, de resarcir de alguna forma el daño causado a la reserva marina del Parque Nacional Galápagos por la pesca irrogada en dicha zona protegida por el Estado ecuatoriano.

En este punto cabe señalar que al ser el principio non bis in ídem, parte de la estructura procesal de la administración de justicia y uno de los elementos que garantiza el debido proceso, propende al amparo y protección de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Así, en el presente caso, es el propio ordenamiento jurídico, desde su estructura jurídica procesal, el que ha determinado el alcance, sentido y oportunidad para la aplicación de la garantía del debido proceso en observancia de la naturaleza y materia de cada proceso en específico. Por consiguiente, en el caso sub examine, no ha existido afectación al principio non bis in ídem, en virtud de que el procedimiento que culminó con la sanción administrativa impuesta tiene características y sanciones propias que corresponden a una materia distinta a la del proceso penal iniciado.

DERECHO A LA JUBILACIÓN: LOSEP Y CÓDIGO DE TRABAJO

CASO No. 0022-09-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

Hernán Eduardo Herrera Zabala (procurador común), César Alberto Loaiza Riofrío, Marco Lautaro Noboa Valencia, Inés Magdalena Garzón, Zoila Luz Cevallos Monteo, Juan Hugo Toro Aguilar, Irma Aguilar Arguello, Silvia Gardenia Jiménez Fabara, Teresa Mayorga Márquez, María Teresa Sarmiento Portilla, Jorge Hernán Torres Mosquera, Juan Gerardo Echeverría Zumárraga y Vilma Greta Verdesoto Parreño, por sus propios derechos formularon una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 4, 5 y 6 contenidos en la Resolución N.º C.D. 218 del 19 de septiembre de 2008, expedida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; por considerar que contiene aspectos regresivos o degradantes a la conquista de los trabajadores, estableciendo un trato discriminatorio "como así aparece en el artículo 4 de la resolución impugnada, al sostener que la pensión máxima unificada de jubilación patronal a partir del mes de octubre de 2008, por ningún concepto superará el cincuenta por ciento 50% de

la cuantía de la pensión máxima unificada del seguro general obligatorio, es discriminatorio por cuanto el referido artículo se refiere únicamente para sus ex servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), es decir con dedicatoria para un solo sector de trabajadores, produciéndose un discrimen abismal pues sus ex trabajadores sujetos al Código del Trabajo, perciben la pensión por jubilación que arroje el cálculo de las tablas previstas en los artículos 216 y 218 del Código del Trabajo, produciéndose un discrimen por la edad, que es contrario al precepto constitucional invocado".

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Negar las acciones públicas de inconstitucionalidad planteadas.
2. Disponer el archivo de las causas.

NOTA:

El derecho a la jubilación constituye una expresión del derecho constitucional al trabajo y a la seguridad social contenidos en la Constitución de la República y en tal sentido, consiste en una obligación del Estado para las personas adultas mayores en cuanto a su efectiva garantía, sin embargo, la jubilación constituye una institución del derecho laboral-administrativo que se encuentra regulada en el nivel legal y reglamentario, y que de existir limitaciones o afectaciones a derechos subjetivos relacionados con el derecho a la jubilación que se originen en la falta de aplicación, errónea aplicación, interpretación equivocada o antinomias de normas infraconstitucionales que regulan tal instituto, existen los mecanismos jurídicos pertinentes para efectuar los controles de legalidad en tutela de los derechos de las personas, sin que la acción de inconstitucionalidad constituya per se en un mecanismo de tutela de derechos subjetivos.

Con las consideraciones señaladas, la Corte Constitucional concluye que no resulta pertinente analizar la constitucionalidad de los artículos 4, 5, 6 y disposición transitoria segunda de la Resolución N.º C.D. 218 del 19 de septiembre de 2008, considerando que dicha resolución fue reformada mediante Resolución N.º C.D. 306 del 4 de marzo de 2010 y sus efectos distan considerablemente de aquellos contenidos en la resolución objeto de impugnación.

DESAHUCIO

CASO No. 1276-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

El señor Osear Víctor Suárez Nieto, dentro del recurso de amparo constitucional N.º 226-08-RA, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional en contra de la resolución tomada por el intendente general de policía del Guayas para el desalojo de la hacienda "Las Mercedes".

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional expide la siguiente Resolución:

1. Negar la apelación del amparo constitucional planteada.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

En lo que se refiere a la causa específica la resolución del intendente general de policía del Guayas determinó: La propiedad del predio que se dice invadido, se encuentra plenamente justificado con los documentos debidamente autenticados, se mandó a agregar a los autos, (...) Por los antecedentes antes expuestos, el suscrito ABOGADO. RICARDO GABRIEL RON VELEZ INTENDENTE GENERAL DE POLICÍA DEL GUAYAS, haciendo uso de las amplias Facultades que me concede el Art. 622 del Código Penal vigente, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 30, 86 y siguientes de la Constitución Política del Ecuador; así como con lo establecido en los Arts. 12; 437.8; 437.9 del Código Penal vigente ordena: A).-EL INMEDIATO DESALOJO DE: PEDRO BERMUDEZ, MARCOS BUSTOS, ASÍ COMO DE TODO PERSONA EXTRAÑA QUE SE ENCONTRARE EN EL INTERIOR DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA LAS MERCEDES, UBICADO EN EL KM. 15 VÍ DE LA VÍA DURAN - BOLICHE, PROVINCIA DEL GUAYAS, EL QUE DEBERÁ SER ENTREGADO A SU PROPIETARIA LA CÍA Agrícola MERCEDES AGM S.A., representada en el presente expediente por el Sr. Economista. LEONARDO CORRAL RIERA, en su calidad de Gerente General.- B).-Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone oficiar al Comando Provincial de la Policía Nacional del Guayas No. 2.- C).- Cumplida dicha disposición se proceda a mantener una vigilancia permanente y evitar que en el futuro se produzca alguna invasión en dicha Zona.- D).- Se designa como Delgado por este Despacho y pueda estar presente en la diligencia ordenada a la Señora Comisaria Quinta de Policía Nacional y Subsistencias del Cantón, quien deberá cumplir su cometido velando que se precautelen los Derechos Humanos. Conforme se puede observar teniendo en cuenta las normas aplicables al caso y los hechos derivados del mismo se ha llegado a una resolución, misma que se fundamenta también en las competencias descritas por la Constitución Política de 1998 y de la ley, en este sentido, la resolución deriva de forma natural de lo previamente argumentado, siendo por lo tanto que la resolución del intendente general de policía del Guayas ha cumplido con el parámetro de lógica como elemento constitutivo de la garantía de motivación.

DESAHUCIO: INDEMNIZACIÓN CONTRATO COLECTIVO

CASO No. 1284-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

DEMANDA:

El señor Sergio Amado Rodas Sevilla presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 9 de junio de 2014, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación, interpuesto en contra de la sentencia del 12 de abril de

2013, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio laboral N.º 245-2013; 151-2013; 123-2001 seguido en contra de Petroecuador (PETROCOMERCIAL) que niega un nuevo cálculo en la indemnización de desahucio previsto en el Contrato Colectivo.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no casa la sentencia del Tribunal de alzada, por consiguiente, deja en firme la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia del 9 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 664-2013.
 - b. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la ratio decidendi, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Del estudio integral de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo constata que las autoridades jurisdiccionales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inobservaron el requisito de la comprensibilidad, en tanto no determinaron con claridad la existencia jurídica o no de la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo en cuestión, toda vez que en el considerando cuarto señalaron que la cláusula referida ha sido eliminada del Contrato Colectivo y en el considerando 4.2 concluyeron que: "... no cabe, ninguna duda, sobre el valor jurídico y legitimidad del acta de finiquito..." y posteriormente, en el considerando 4.3 señalaron que: "Este tribunal considera menester señalar que en el acta de finiquito se han incluido dos instituciones jurídicas diversas: la denominada contribución voluntaria constante en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo...".

En este sentido, una vez que se ha determinado la observancia del requisito de la razonabilidad y la inobservancia de los parámetros de la lógica y la comprensibilidad y en virtud de la interdependencia existente entre estos, la Corte concluye que ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su

garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en sus sentencias N.º 052-16-SEP-CC del caso N.º 0359-12-EP y N.º 055-16-SEP-CC de la causa N.º 0435-12-EP, respecto a que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la decisum o resolución como a los argumentos centrales de ésta que son la ratio, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

DESPIDO INTEMPESTIVO

CASO No. 1569-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N.º 782 de 23/06/2016

DEMANDA:

El ingeniero Germánico Pinto Troya, por los derechos que representa en calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas (EMOP-Q), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 962-2007, en el que se resolvió desestimar por improcedente el recurso de casación propuesto sobre la sentencia del juicio de indemnizaciones laborales seguido por el señor Guido Marco Bahamonde Moncayo.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:
Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

NOTA:

La pretensión del accionante se encuentra dirigida a que este órgano de justicia constitucional corrija la errónea interpretación de una norma legal en la que presuntamente hubieren incurrido los jueces de casación.

En reiteradas ocasiones ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales. (...) Por lo tanto, la petición o intencionalidad del accionante se encuentra fuera de las competencias de la Corte Constitucional y no se ajusta al estándar establecido por este Organismo para analizar constitucionalmente posibles vulneraciones al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

En el caso sub examine, del análisis de la sentencia impugnada, tanto en sus premisas fácticas y de derecho, así como la conclusión a la que llegó la Sala de

Casación, por el contrario de lo manifestado por el accionante, se puede apreciar con total claridad y coherencia la argumentación de la Sala respecto del porque una persona que ocupa el cargo de cobrador de peaje no es un servidor administrativo y por lo tanto, se sujeta y enmarca dentro de la figura de la contratación colectiva, motivo por el cual, estaría considerado como parte del contrato colectivo que ha sido aludido.

Se puede apreciar que la sentencia impugnada cumple con el elemento de la lógica de una decisión judicial, pues guarda una estructura coherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en la resolución y las normas jurídicas aplicadas a la misma, y que justifican la decisión, de modo que la conclusión de declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por los representantes de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas (EMOP-Q), tiene su fundamento constitucional, jurisprudencial, legal y doctrinario. En consecuencia, esta Corte establece que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de la lógica.

DESPIDO INTEMPESTIVO

CASO No. 0476-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

DEMANDA:

El doctor Edgar Patricio Fiallos Rivera, por los derechos que representa en calidad de Procurador Judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, Gerente General encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de enero de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 839-2011, que resolvió no casar la sentencia de mayoría dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro del juicio seguido por el señor Víctor Manuel Izquierdo Ortega, quien demanda por despido intempestivo.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de enero de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 839-2011.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 8 de enero de 2013 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de Casación N.º 839-2011.
 - 3.3 Ordenar que previo sorteo se conforme un nuevo tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la

República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Este Organismo ha sido reiterativo en señalar que en el conocimiento del recurso de casación el ámbito de análisis de los jueces nacionales se constituye en el análisis de legalidad de la sentencia contra la cual se lo propone, sin que tengan competencia para valorar prueba o calificar los hechos de instancia.

El análisis efectuado por la Sala no procede dada la naturaleza del recurso de casación, puesto que se evidencia una calificación de los hechos de instancia, en tanto la Sala procede a verificar la aplicación normativa en relación con los hechos del caso concreto, cuando lo que correspondía era que dicha verificación sea realizada respecto de la sentencia recurrida.

En la sentencia, se desprende que la Sala omite referirse a todas las disposiciones en que se sustentaron los recursos de casación.

Se evidencia que la Sala emite argumentaciones que desnaturalizan el recurso de casación, ya que confunde su ámbito de análisis actuando como un juez de instancia, puesto que califica los hechos de instancia, además, de que se pronuncia respecto de las constancias procesales, omitiendo verificar la transgresión normativa en la sentencia impugnada como correspondía.

DESPIDO INTEMPESTIVO: CANCELACIÓN DE HABERES LABORALES

CASO No. 1112-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 712 de 15/03/2016

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por María Cecilia Balda Delgado, por sus propios derechos, en contra de la sentencia expedida el 12 de junio de 2015 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 028-2012.

Dicho recurso fue invocado por la accionante dentro del juicio de trabajo en contra de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, representada por el doctor Werner Moeller Freile, así como en contra de Oscar Orrantía Vernaza y Stanley Wrigth, miembros permanentes de la Junta e inspectores del Hospital del Niño Roberto Gilbert Elizalde y Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce, en su orden. En el referido proceso judicial, la accionante pretendía que, por motivos de un alegado despido intempestivo, se le cancelen sus haberes laborales adeudados.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación, se deja sin efecto la sentencia expedida el 12 de junio de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, debiendo conformarse otro Tribunal de la Sala para que conozca el recurso de casación formulado por María Cecilia Balda Delgado, en atención a lo expuesto en el presente fallo, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Se determina que la sentencia expedida el 12 de junio de 2015 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 028-2012, al no cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no se encuentra adecuadamente motivada, lo cual implica una vulneración a los derechos constitucionales del debido proceso, y además en el caso sub examine a la tutela judicial efectiva, pues las personas acuden al sistema judicial esperando obtener, luego de la tramitación de cada proceso, una decisión motivada y fundada en derecho que proteja sus derechos e intereses, lo cual en la presente causa no ha ocurrido por las razones apuntadas.

DESPIDO INTEMPESTIVO: INDEMNIZACIÓN

CASO No. 2209-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 712 de 15/03/2016

DEMANDA:

Julio Vega Vaca presentó acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia ejecutoriada expedida el 15 de noviembre de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la que se resolvió rechazar el recurso de casación de la parte demandada TRIPLEORO CEM y confirma en todas sus partes el fallo del Tribunal ad quem.

La compañía de economía mixta de agua potable, alcantarillado y aseo de Machala, TRIPLEORO C.E.M., fue demandada por su ex trabajador Julio Vega Vaca, quien exigía el pago de las indemnizaciones por supuesto despido intempestivo por parte de la empresa.

La demanda laboral fue aceptada en sentencia de primera instancia por el juez segundo ocasional de trabajo de El Oro, el 7 de mayo del 2008, ordenando el pago por concepto de indemnizaciones laborales y jubilación la suma de \$ 26.568,30 USD.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en el artículo 82 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia impugnada, expedida el 15 de noviembre del 2011 a las 08h00 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0732-2009.
 - 3.2.- Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar la sentencia de casación.
 - 3.3.- Devolver el expediente a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a fin de que previo sorteo, los nuevos jueces que conformaran la mencionada Sala resuelvan considerando para ello los razonamientos expuestos en esta sentencia, así como el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP acumulados.
 - 3.4.- En virtud de lo dispuesto en el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP acumulados, se ordena que las disposiciones contenidas en el mismo sean observadas y ejecutadas en todas sus partes. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.
 - 3.5.- En atención y por efectos de la responsabilidad solidaria, los nuevos jueces designados deberán ordenar que la empresa TRIPLEORO CEM, satisfaga las indemnizaciones laborales desde que se benefició de la prestación de los servicios de los trabajadores para el cumplimiento del contrato de asociación; y con anterioridad a dicha fecha, al Municipio de Machala, como patrono de la ex EMAPAM.

NOTA:

Los criterios jurisprudenciales de la Corte son de obligatorio cumplimiento para los casos futuros que guarden identidad objetiva con los hechos y pretensión establecidos en este precedente constitucional de unificación. Esta sentencia constituirá jurisprudencia constitucional obligatoria y es un precedente constitucional de unificación y de fundación de línea jurisprudencial, pero únicamente para los casos que se ajusten a los hechos y pretensión analizados en esta sentencia (identidad objetiva), respecto de los casos en conocimiento de la Corte. La razón de esto radica en la naturaleza de la sentencia de unificación de jurisprudencia, cuyos efectos son "inter pares" (entre pares), es decir, su alcance es horizontal y busca vincular a los jueces de la propia Corte, a través de criterios unificados jurisprudencial y casuísticamente; mientras que los precedentes jurisprudenciales obligatorios pueden tener, además, efectos erga omnes, teniendo un alcance vertical respecto del sistema jurídico y los operadores jurídicos, sin perjuicio de que los criterios establecidos en esta sentencia de unificación pudieran guiar a la interpretación e integración del derecho en casos análogos y puestos a conocimiento de los jueces ordinarios.

DESPIDO INTEMPESTIVO: TRABAJADOR O SUPRESIÓN DEL PUESTO

CASO No. 217-2011 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 5 de 15/04/2016

DEMANDA:

María Piedad Rivera Carrasco Interpone recurso de casación contra la sentencia expedida el 10 de febrero de 2005 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio que sigue la recurrente contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS", fallo que rechazó la demanda. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y manifiesta que existe aplicación indebida del Art. 59) letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, falta de aplicación de otras normas constitucionales, legales y contractuales.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte actora.

NOTA:

Al comparar las dos instituciones antedichas, es evidente que no se puede asimilar el despido intempestivo del trabajador a la supresión del puesto del servidor público; eso constituye un grave error de carácter jurídico, que es contrario a las disposiciones jurídicas que rigen a las dos instituciones, además de que en Derecho Público, como es el Administrativo, no caben la interpretación extensiva ni la analógica, como es la que se ha aplicado en el caso. Por otra parte en el texto antes mencionado de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996, a favor de quienes prestaron sus servicios hasta esa fecha al IESS en calidad de trabajadores y que desde entonces se hallan regidos por las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se infiere claramente que se garantizan los derechos generales de esos servidores, entre los cuales se encuentra el de jubilación patronal, que beneficia a todos los trabajadores que hubieren cumplido 25 años o más de trabajo continuo en la institución; más de esa norma por interpretación extensiva que se le dé, no se puede pretender que se incluya un beneficio excepcional para un caso también excepcional, como es el despido intempestivo, sin que de ninguna manera mediante este modo de ver se afecte al principio "pro operario" garantizado en la Constitución. Por estas razones, la Sala considera que no ha lugar a la Jubilación patronal proporcional.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: RESTITUCIÓN Y PAGO

CASO No. 1953-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

El señor Segundo Navarrete Bueno y la señora Grecia Briones González, alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto del 20 de octubre de 2015 emitido por el doctor Francisco Iturralde Albán, conjuez nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 17741-2014-0662, relacionado a la destitución de funciones.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 20 de octubre de 2015, emitido por el conjuez nacional Francisco Iturralde Albán, dentro del recurso de casación N.º 17741-2014-0662.
4. Disponer que, previo sorteo, otro conjuez de la Corte Nacional de Justicia, realice nuevamente la fase de admisibilidad en el recurso de casación presentado.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Se concluye que la decisión judicial impugnada no contiene un estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente, incurriendo en una omisión trascendental que afecta al elemento de la lógica en la motivación, en tanto la decisión impugnada carece de las premisas que le correspondían dada la naturaleza del recurso. Al no apreciar con claridad los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto que resuelve inadmitir el recurso de casación expedido el 20 de octubre de 2015, emitido por el conjuez nacional Francisco Iturralde Albán, dentro del recurso de casación N.º 17741-2014-0662 se determina que el mismo vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: RESTITUCIÓN Y PAGO

CASO No. 1726-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

DEMANDA:

El doctor Oscar Chamorro González, en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción contenciosa administrativa N.º 226-2011, que

declara ilegal el acto administrativo expedido por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura que resolvió destituir del cargo de ayudante judicial 1 del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha a la señora Carmita Elizabeth Mendoza Orquera, así como de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que confirma la resolución anteriormente mencionada. La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ordena que el actor, en el término de cinco días, sea restituido por la Entidad demandada al puesto que venía ocupando con anterioridad a la destitución.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Al respecto, este Organismo debe determinar que, del análisis de la sentencia, en efecto se verifica que en los considerandos quinto y octavo se hace referencia al artículo 23 de la Constitución, que reconocía el derecho al debido proceso, estableciendo que nadie podía ser juzgado por una infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza, sino conforme a las leyes preexistentes. Sin embargo, pese a que la Sala hizo referencia a estas normas, la razón principal por la cual emitió su decisión es por la inobservancia del artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, puesto que había transcurrido en demasía el tiempo previsto, para la resolución del sumario administrativo, tal como consta en el considerando séptimo de la decisión donde determina:

Por lo anotado, con anterioridad al 9 de junio de 2006 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Vocales de la Comisión de Recursos Humanos Javier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi tuvieron ya conocimiento de las irregularidades atribuidas al demandante, siendo su responsabilidad y de los funcionarios que intervinieron en la sustanciación del juicio sumario administrativo haber dispuesto su instrucción, tramitarla o expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días previsto en el inciso segundo del artículo 99, ex 100 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Lo cual, si bien fue relacionado con el artículo 23 de la Constitución de 1998, fue establecido a manera de referencia. No obstante, de lo señalado la Corte Constitucional debe determinar que al momento de la emisión del acto administrativo se encontraba aún vigente la Constitución de 1998, por tal razón la Sala en su análisis citó a esta norma constitucional.

En este sentido, la situación referida permitió la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, puesto que se sustentó en una norma que se encontraba vigente al momento de la emisión del acto, garantizando por tanto el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: RESTITUCIÓN Y PAGO

CASO No. 0359-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

El señor Jaime Bonilla Espejo en calidad de entonces director nacional de Rehabilitación Social, el 17 de febrero de 2012, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2011, mediante la cual se lo destituyó del cargo que venía ocupando al señor Luis Sebastián Guarnan Quinzo.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, rechaza la demanda planteada.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 261-2011.

3.2. Retrotraer los efectos del proceso al momento de la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 261-2011.

3.3. Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

NOTA:

La Corte Constitucional del Ecuador observa que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inobservó el ámbito de análisis del recurso de casación en la fase de resolución y efectuando un análisis que no correspondía, se volvió a referir a la admisibilidad del recurso contraviniendo el principio de preclusión procesal y además, a calificar los hechos de instancia, en tanto verificó si el proceso administrativo fue efectuado en observancia de las disposiciones jurídicas, lo cual se encontraba proscrito

conforme ha sido establecido en esta sentencia.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada al desnaturalizar al recurso de casación, implicó normas jurídicas previas, claras y públicas que regulaban sus fases, así como su ámbito de análisis, vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por tanto, esta Corte deja sin efecto la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 261-2011, y dispone que se conforme un nuevo tribunal a efectos de que vuelva a dictar la sentencia que corresponde, sin que se encuentre posibilitado a valorar la prueba o calificar los hechos de instancia, conforme esta Corte lo ha establecido en su jurisprudencia.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: RESTITUCIÓN Y PAGO

CASO No. 1727-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

DEMANDA:

El doctor Oscar Gonzalo Chamorro González en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del doctor Mauricio Jaramillo V., Director General del Consejo de la Judicatura de Transición presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 344-2008-NA, que declara ilegal el acto administrativo expedido por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura que resolvió destituir del cargo de auxiliar de servicios del Juzgado Tercero de Inquilinato de Pichincha al señor Jorge Oswaldo Peñafiel Espín y ordena que, en el término de cinco días, sea restituido por la Entidad demandada al puesto que venía ocupando con anterioridad a la destitución.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Sala se refiere a la figura de la prescripción y establece que en el caso concreto el sumario administrativo iniciado y sustanciado por el Consejo de la Judicatura estaba precluido. Situación que permite a este Organismo concluir que a pesar de que la Sala se refirió al artículo 23 numeral 24 de la Constitución del año 1998 dentro de su decisión, lo hizo de forma referencial, puesto que su análisis principalmente se centró en determinar si había caducado la acción de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Codificación de la Ley Orgánica

de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

La Corte Constitucional debe señalar que al momento del inicio del sumario administrativo, así como de la presentación de la demanda contenciosa administrativa se encontraba vigente la Constitución Política de 1998, y no la del 2008, por tal razón la Sala en observancia del derecho a la seguridad jurídica que tiene como fundamento el respeto a la norma constitucional así como la aplicación de normativa jurídica previa, clara y pública, aplicó la norma que se encontraba vigente al momento del inicio del proceso como lo es la Constitución del año 1998.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: RESTITUCIÓN Y PAGO

CASO No. 384-2012 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 5 de 15/04/2016

DEMANDA:

Ángel Polibio Erreyes Quezada y Hernán Anselmo Carrillo Condoy, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, dentro del juicio No. 99-08, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2009 por el Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Loja, que aceptó la demanda del señor Marco Arcesio Paz Ocampo y declaró la ilegalidad y nulidad de la Resolución No. 41 de 8 de marzo de 2007, emitida por el Alcalde de la Municipalidad de Yantzaza por la que se destituyó de su cargo al referido demandante, ordenando su restitución y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo transcurrido desde su destitución hasta su efectiva reincorporación.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:

- 1) Aceptar el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad del cantón Yanzatza, toda vez la sentencia de instancia hace una aplicación indebida del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y una errónea interpretación del artículo 83 del Reglamento a la LOSCCA, incurriendo así en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.
- 2) Se casa la sentencia impugnada de 3 de septiembre de 2009, 09h30, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5; y por tanto se declara la legalidad de la resolución No. 41 del Alcalde de la Municipalidad de Yanzatza, de fecha 8 de marzo del 2007, en la cual se resolvió la destitución del señor Marco Arcesio Paz Ocampos.

NOTA:

Este Tribunal considera que el sumariado, señor Marco Paz Ocampos, dentro del trámite del sumario administrativo si tuvo oportunidad para ejercer su derecho a

la defensa, aportando todos los alegatos que consideró necesarios a su favor, los cuales constan a fojas 378 a 379 vta. del expediente de instancia en la contestación del inicio del sumario. También consta a fojas 383 vta. del expediente la providencia de fecha 12 de enero de 2007, a las 09h55, por la cual la Jefatura de Personal abrió la causa a prueba por el término de siete días. NOVENO.- 9.1.- Por tanto no se prescindió de una manera Relevante del procedimiento previsto en la ley, de manera tal que exista nulidad en la tramitación del sumario administrativo. Efectivamente, debe tomarse en cuenta que para declarar la nulidad absoluta de un acto administrativo, no cabe que se haya violado una parte del procedimiento administrativo, sino que se haya prescindido total y absolutamente del mismo; y de no haber sido así entonces deberá atenderse, sobre todo, a los principios de conservación, transcendencia y finalidad del acto administrativo, y si la parte afectada cayó o no en indefensión. 9.2.- Esta situación procesal es recogida en nuestra legislación, en el artículo 129, literal e), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que claramente especifica que hay nulidad de pleno derecho, únicamente cuando los actos de la administración pública son "dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido... ". 9.3.- Este Tribunal observa que en el presente caso no se puede considerar que hay vulneración alguna del procedimiento que atente contra el derecho al debido proceso. Lo importante que debe resaltarse es que la doctrina procesal actual considera que declarar la nulidad procesal, ya sea en vía judicial o administrativa, debe ser la excepción y no la regla.

DESTITUCIÓN: PAGO DE RUBROS

CASO No. 1200-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por el economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, quien comparece en calidad de ministro de Educación en contra de la decisión judicial del 30 de mayo de 2013, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 294-2010 interpuesto por Amira Janeth Cedeño Cedeño, como procuradora común de todos los actores, en contra del Ministerio de Educación, por el que demanda que, en sus calidades de educadores comunitarios, se les reconozca las diferencias salariales en atención al tiempo de servicios y a los décimos tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos por cada año de servicio; compensaciones salariales, fondos de reserva, afiliaciones al IESS desde el inicio como educadores comunitarios hasta la actualidad. La sentencia de 30 de mayo de 2013 aceptó parcialmente la demanda, en la parte que se reconoce el derecho de los accionantes, que no hayan desistido de la acción, para que se les afilie al IESS por parte del Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Educación, afiliación que se hará por el tiempo de servicio que corresponda en cada caso y que liquidará la propia Institución de Seguridad Social.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Los argumentos explicados por los jueces de casación en la sentencia que se demanda, se sustentan en normas previas, claras y públicas pues resulta evidente que los educadores comunitarios para acceder a la carrera docente debían cumplir con los requisitos previstos para el ingreso al Magisterio, siendo el principal de ellos el someterse a los concursos de méritos y oposición, procedimiento que ha sido implementado por el Estado para la selección de los servidores públicos de carrera en todo ámbito.

Es importante resaltar que de conformidad con el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, sabemos que el derecho a la seguridad social está íntimamente conectado con el derecho al trabajo, los cuales a más de tener la categoría constitucional, también se inscriben en aquellos derechos considerados como humanos y como tales están protegidos por un amplio sistema de normas nacionales e internacionales.

Se advierte que los jueces casacionales justifican su decisión bajo el razonamiento de que al existir entre los educadores comunitarios y el Ministerio de Educación, relación de dependencia regulada por la Ley 122 y sus reformas, la norma contenida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social cubre a los educadores comunitarios, quienes al prestar un servicio intelectual al Ministerio de Educación, les asiste el derecho a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio en calidad de afiliados.

Por tanto, la obligación que tiene el Ministerio de Educación de afiliar a los educadores comunitarios al IESS constituye un derecho constitucional irrenunciable y como tal, de cumplimiento obligatorio para el Estado, por cuanto aquello les permitirá a los referidos docentes tener acceso a las prestaciones creadas para gozar de una vida digna, lo cual implica la entrega oportuna de los servicios, las rentas y los demás beneficios del seguro general obligatorio, según las circunstancias propias de cada asegurado. No hacerlo, implicaría un retroceso al grado de desarrollo que ha experimentado en nuestro país el derecho a la seguridad social e iría en contra de los principios que rigen el ejercicio de los derechos, en especial, con respecto al de progresividad y de favorabilidad consagrados en nuestra Constitución, en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Desde aquella perspectiva, para esta Corte resulta acertado el razonamiento realizado por los jueces nacionales dentro de la sentencia demandada, puesto que con fundamento en normas jurídicas aplicables al caso, han garantizado a favor de los educadores comunitarios su derecho constitucional a la seguridad social a través de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siendo esta una obligación insoslayable del Ministerio de Educación, por cuanto el derecho a la seguridad social es irrenunciable y como tal, es deber y responsabilidad primordial del Estado el garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno de dicho derecho.

DESTITUCIÓN: SERVIDOR PÚBLICO

CASO No. 1219-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

La señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009, respecto a la destitución del servidor.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009.
 - 3.2. Dejar en firme la sentencia del 8 de diciembre de 2009, emitida por la jueza del Juzgado Primero de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0395-2009.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La jueza de primera instancia, previo a resolver la acción de protección puesta a su conocimiento, en el considerando cuarto, señala que dicha garantía jurisdiccional no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, de ahí que posteriormente, en el considerando sexto, analiza el contenido del acto administrativo impugnado respecto de la autoridad emisora y a la fundamentación del mismo, determinando que dicho acto lo que hace es establecer que el recurrente ha incurrido en una falta grave, lo cual no vulnera derecho constitucional alguno que pueda ser tutelable a través de la acción de protección, ante lo que posteriormente, en su considerando octavo, continúa señalando que los temas de legalidad o ilegalidad de un acto administrativo deben ser ventilados ante los tribunales de justicia en la vía ordinaria, resolviendo así desechar la acción presentada por improcedente. La pretensión del proponente de la acción de protección N.º 766-2009/395-2009 en primera y segunda instancia respectivamente, no era de aquellas que pudiera ser tutelada mediante dicha garantía jurisdiccional, en tanto la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alterno o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta toda persona para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

DESTITUCIÓN: VULNERACION DE DERECHOS

CASO No. 0935-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

La acción extraordinaria de protección fue presentada por la doctora Ximena Abarca Duran en calidad de Subsecretaría General de Salud del Ministerio de Salud Pública, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 22 de marzo de 2010, que en la acción de protección N.º 086-2010 acogió el recurso de apelación interpuesto por la Ing. Com. Noemy Melania Matute Naranjo y dispuso que el Subsecretario General de Salud le restituya al cargo que se encontraba desempeñando a la fecha de su destitución.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 22 de marzo de 2010 a las 09:53.
 - 3.2. Dejar en firme la sentencia emitida por el juez segundo de lo civil de El Oro, el 15 de enero de 2010 a las 10:05.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

En tal sentido, esta Corte verifica que en el caso bajo análisis, la sentencia de primer nivel satisface los derechos constitucionales que precisamente han sido vulnerados por parte de la sentencia de apelación que indebidamente la revoca. Concretamente, a partir del considerando séptimo de su sentencia, el juez a quo empieza manifestando que: "En la especie se puede establecer que el objeto de la reclamación [de la acción de protección] versa 'sobre la vulneración de derechos constitucionales', por actos u omisiones de autoridad administrativa no judicial. Procede entonces a determinar si efectivamente las reclamaciones de la accionante de la acción de protección tienen cabida con relación a la resolución que la destituye de sus funciones como servidora pública.

En lo principal, concluye el juez de primer nivel, que conforme a la normativa constitucional, las disposiciones establecidas en la LOSCCA "... establecen los fundamentos en los cuales se sustentaron [las autoridades administrativas] para dar inicio del sumario administrativo en contra de la recurrente", y que la causal por la que fue sancionada administrativamente consta expresamente en la referida ley, considerando por ende que lo que se hizo fue la aplicación de la norma vigente y que "quien ha adoptado la resolución del Sumario Administrativo es quien debió adoptar dicha resolución", siendo que la resolución se da como "lógica consecuencia del sumario administrativo seguido en contra de la recurrente", por

lo que entiende como "peregrina" la afirmación de la accionante en relación a la vulneración de la presunción de inocencia y a la falta de competencia de la autoridad administrativa para determinar la comisión del supuesto "delito". Establece también en la sentencia de primer nivel que la resolución administrativa impugnada se encuentra debidamente fundamentada, obrando además del sumario administrativo "que la recurrente ha ejercido sus derechos en dicho trámite".

Por todo lo expuesto, se determina la vulneración de los derechos constitucionales analizados en la sentencia de apelación, impugnada mediante esta acción extraordinaria de protección, y la validez de la sentencia de primer nivel.

DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS EQUIPOS INCAUTADOS: LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN

CASO No. 300-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

DEMANDA:

El señor Oswaldo Ramón en calidad de procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, propuso la presente acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, para el período de transición, en contra de la sentencia emitida el 11 de mayo del 2009, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 76-2009, que reformó la resolución recurrida y concedió la acción de protección solicitada por Angélica Saveiro Moreno, en su calidad de representante legal de la Sociedad de Hecho de la Agencia D& DEAS Publicidad, concesionaria de la frecuencia 89.7 MHZ Radio Ritmo, suspendiendo todos los efectos de la resolución de noviembre 13 del 2008 contenida en el oficio No. IRC-2008-689, emitida por el Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de tal manera que en el término de 8 días de notificada esta resolución la estación de radiodifusión denominada Radio Ritmo que opera en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, en la frecuencia 89.7 MHz siga operando al aire, esto incluye la devolución de todos los equipos incautados a la actora de esta acción de protección Constitucional.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Considerando que los operadores de justicia deben adecuar las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales, en el caso en estudio la sentencia hoy impugnada reforma la

resolución recurrida, y concede la acción de protección solicitada por Angélica Saveiro Moreno, ante lo cual el hoy legitimado activo pretende que se deje sin efecto la sentencia contraria a sus intereses por ser "extemporánea y por tanto sin validez", lo que desnaturaliza el objeto de las garantías. Por tanto, se puede colegir que la consideración abstracta respecto a una supuesta "mora procesal" argumentada por el accionante para que se deje sin efecto una sentencia que le es contraria a sus intereses, no tiene asidero. Por lo antes expuesto, el caso en estudio no se refiere a una vulneración al principio de seguridad jurídica dentro de la sentencia impugnada, sino a una supuesta no aplicación e interpretación de las normas de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la tramitación del recurso de apelación de la acción de protección, ante lo cual la Corte Constitucional realizando un análisis integral de la sentencia demandada, no ha observado que dentro de la misma los operadores de justicia hayan vulnerado el principio de seguridad jurídica al resolver la apelación de una acción de protección de derechos constitucionales.

DIVISIÓN DEL PREDIO: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CASO No. 0156-15-EP CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Suplemento I No. 782 de 23/07/2016

DEMANDA:

El señor Jaime Bowen Sánchez en calidad de representante de la sociedad anónima MANFRUIT S. A., comparece por los derechos que representa, deduciendo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de julio de 2014 a las 12:28, y del auto que niega su petición de ampliación y aclaración del 11 de agosto de 2014, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 0674- 2013.

En lo principal, el accionante impugna la sentencia dictada el 18 de julio del 2014, por los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso apelación de acción de protección N.º 0674- 2013, la cual revocó la sentencia de primera instancia; y, en consecuencia, declaró sin lugar la acción de protección propuesta por la compañía MANFRUIT S.A., en contra de la M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, en las interpuestas personas del Alcalde y Procurador Síndico Municipal, Abogados Jaime Nebot Saadi y Miguel Hernández Terán, por lo que se ratificó la validez de la Resolución Administrativa del 22 de julio del 2013, en la que se declara la nulidad del acto administrativo del 22 de marzo del 2012, invalidando de esta manera la aprobación de división del predio materia de controversia, que debe ser resuelta ante la justicia ordinaria. Se ordenó que se oficie al Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, para que inscriba esta sentencia, dejando sin efecto la resolución de la jueza de primer nivel.

El accionante en lo principal, manifiesta que ante la actuación del Municipio de Guayaquil contenida en el acto administrativo por la vulneración de los derechos constitucionales de su representada interpuso acción de protección, a la que en primera instancia, el 5 de septiembre de 2013, la jueza de la familia, niñez, y adolescencia resolvió declarar con lugar, por lo que fue interpuesto recurso de

apelación para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Señala que los jueces vulneraron el derecho a la propiedad, por cuanto, en su caso, el Municipio de Guayaquil actuó limitando el derecho al uso y goce de una parte de la totalidad del bien inmueble propiedad de su representada, al considerar que un tercero tendría derecho de dominio sobre parte del terreno, consideración que fue realizada aún en evidente contradicción con los registros catastrales, favoreciendo el abuso del derecho ocasionado por el Alcalde de Guayaquil, al permitirle interpretar normas legales a su arbitrio, obviando los términos legales e imponiendo lo que a él mejor "plugo", aun contrariando el leal saber de su procurador síndico, para beneficiar supuestos derechos constitucionales de otra persona, afectando la facultad de disponer de su representada sobre el terreno que es de su propiedad.

Con estos antecedentes, el accionante solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia materia de la impugnación, así como también el auto de aclaración y ampliación.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Tal como se ha indicado en el análisis de la razonabilidad, la decisión demandada ha sido dictada ante circunstancias fácticas en aplicabilidad de normas constitucionales y legales como es lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República y del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen el objeto de la garantía jurisdiccional de la acción de protección y la improcedencia de la misma cuando de por medio se demanda la legalidad de un acto administrativo, el ordenamiento otorga el derecho de poder impugnar tal acto en la vía judicial, sin que para ello se denote que tal vía no sea la adecuada ni eficaz, y que en la presente causa, luego del análisis de la acción de protección y de la pretensión en la misma, se llegó a la conclusión de que la vía de la justicia constitucional no es la adecuada, sin que se limite el derecho de poder acudir a las acciones que la ley establece ante la justicia ordinaria conforme se dictaminó.

En tal virtud, la sentencia dictada el 18 de julio del 2014, por los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 0674-2013 demandada mediante la presente acción extraordinaria de protección que revoca lo dictado en primera instancia materia de la garantía jurisdiccional de la acción de protección y que deja a salvo el derecho que tiene el accionante por los derechos que representa, de seguir las acciones que la ley establece, ha sido dictada, aplicando normas claras, previas y públicas que rigen para este tipo de garantía jurisdiccional, acción de protección, generando un marco de certeza y seguridad, y por ende, no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el citado artículo 82 de la Constitución de la

República.

Por lo tanto, los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso apelación de acción de protección N.º 0674-2013, han garantizado la supremacía de los derechos, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 letra 1 y 82 de la Constitución de la República, por lo que esta Corte concluye y determina que dentro del caso concreto no se han vulnerado derechos constitucionales.

ESCALAS DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS: PAGO

CASO No. 19-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 5 de 15/04/2016

DEMANDA:

El señor Franco Roberto Farfán Aponte presentó recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia expedida el 5 de noviembre de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, que rechazó su demanda en contra de la Municipalidad del cantón Zapotillo, relativo a percibir las remuneraciones de conformidad con las escalas de remuneraciones mensuales unificadas expedidas por la SENRES. Alega, entre otros, la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es que la sentencia de instancia ha incurrido en una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo cual ha conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contenciosos Administrativo. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 1) Acepta el recurso de casación interpuesto por el señor Franco Roberto Farfán Aponte, por tanto, casa la sentencia impugnada de 5 de noviembre de 2009, 10h30, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5. 2) En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se acepta la demanda presentada y se dispone que la Municipalidad del cantón Zapotillo, pague al actor señor Franco Roberto Farfán Aponte, los valores que por diferencias le correspondan, esto es debe percibir las remuneraciones completas, de conformidad con las escalas de remuneraciones mensuales unificadas expedidas por la SENRES a partir del año 2006. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

NOTA:

La certificación presupuestaria emitida por el Director Financiero con claridad establece que en el presupuesto del año dos mil seis del I. Municipio de Zapotillo existen las partidas presupuestarias de gastos para lo que corresponde a sueldos del personal de la Institución, valores que cubrirán la escala 14 establecida por la SENRES. En tal sentido, existían los recursos para implementar la resolución No. SENRES-RH-2005-0000195 de 27 de diciembre de 2006, cuanto más que en la

misma resolución consta la lista de asignaciones de la Municipalidad de Zapotillo en la que están detalladas cada una de las partidas presupuestarias correspondientes; y, finalmente, en el oficio No. SENRES-RH-2008 0003693 de 17 de junio de 2008, con claridad se establece que para la aprobación del estudio de clasificación de puestos se debió contar con la certificación presupuestaria de la institución. 6.2.- En tal sentido, previo a la aprobación de la clasificación que se dio mediante resolución No. SENRES-RH-2005-0000195 de 27 de diciembre de 2006, existió la disponibilidad de los recursos, conforme queda demostrado con los documentos que obran en el proceso y que han sido analizados. Dicho esto, queda establecido que en el fallo de instancia se inaplicó lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse valorado la prueba en su conjunto, mucho menos con sana crítica, pues el Tribunal de Instancia no admitió el certificado emitido por el Director Financiero, y tampoco se han valorado otras pruebas aportadas por el actor, como las analizadas en el considerando quinto del presente fallo. Por lo expuesto, a la actora le correspondía percibir las remuneraciones de conformidad con las escalas de remuneraciones mensuales unificadas expedidas por la SENRES a partir del año 2006, año en el cual la Municipalidad del cantón Zapotillo certificó la existencia de los recursos.

ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA

CASO No. 1599-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

El demandante, Franklin Ernesto Rea Toapanta, comparece en calidad de procurador judicial del señor Fabián Edison Narváez Estacio y a través de la acción extraordinaria de protección presentada, impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de julio de 2011. Esta decisión tiene por origen el proceso penal N.º 0570-2011, iniciado por el señor Gonzalo Córdova Narváez, en calidad de presidente y representante legal de la empresa Molinos "San Luis", en contra del hoy accionante por el delito penal de estafa y abuso de confianza.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Se evidencia que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, el señor Fabián Edison Narváez Estacio presentó un requerimiento de ampliación y aclaración de la sentencia hoy impugnada, también solicitó la revocatoria del auto dictado el 15 de agosto de 2011.

Estos requerimientos fueron conocidos por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte

Nacional de Justicia, que los resolvió a través de los autos del 15 de agosto de 2011 y 23 de agosto de 2011. De esta forma, el órgano judicial escuchó al señor Fabián Edison Narváez Estacio, y emitió un pronunciamiento jurisdiccional a cada una de las solicitudes efectuadas.

Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que una vez dictada la sentencia de 19 de julio de 2011, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, recibió y conoció los requerimientos efectuados por el interesado; este actuar permitió que el señor Fabián Edison Narváez Estacio ejerza su derecho, así, al recibir una respuesta por parte del órgano judicial se garantizó el derecho constitucional al debido proceso del compareciente.

La situación antes descrita permite concluir, que la actuación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, posterior a la emisión de la sentencia de 19 de julio de 2011, garantizó la tutela judicial efectiva del señor Fabián Edison Narváez Estacio, durante el desarrollo del proceso N.º 0570-2011, cumpliendo el tercer parámetro de este derecho constitucional.

Finalmente, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al aceptar el recurso de casación propuesto por la empresa Molinos San Luis S. A., a través de su representante legal, señor Gonzalo Córdova Narváez, mediante la sentencia dictada el 19 de julio de 2011, dentro del proceso N.º 0570-2011, no incurre en vulneración alguna al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva.

ESTÍMULOS ECONÓMICOS: JUBILACIÓN DE DOCENTES

CASO No. 0001-12-IO CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

El señor Honorio Rigoberto González González, por sus propios derechos, presentó una demanda para que se declare la inconstitucionalidad por omisión relativa en que habría incurrido la Asamblea Nacional al desarrollar el mandato contenido en la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República del Ecuador, al emitir la disposición general novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 417 del 31 de marzo de 2011, que señala: NOVENA.- Como estímulo para la jubilación de las y los docentes, el Estado les pagará por una sola vez las compensaciones económicas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público para el efecto.

El legitimado activo, solicitó: La inconstitucionalidad por omisión normativa-relativa de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en consecuencia en sentencia dicha omisión sea subsanada por la Corte Constitucional, eliminando la discriminación realizada hacia los docentes, que se jubilaron con la vigencia de la Constitución de la República y antes de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a quienes se les aplicó inconstitucionalmente el Decreto Ejecutivo 1127, que fue dictado antes de la promulgación de la Constitución de la República y no la Ley conforme corresponde. Al efecto sugiero se expida una sentencia aditiva que elimine tal discriminación, aumentando a la norma el siguiente texto: "... que se jubilaron a partir de la

vigencia de la Constitución o se jubilaran a partir de la vigencia de esta Ley...", debiendo quedar la norma estructurada de la siguiente manera: Como estímulo para la jubilación de las y los docentes "que se jubilaron a partir de la vigencia de la Constitución o se jubilaran a partir de la vigencia de esta Ley", el Estado les pagará por una sola vez las compensaciones económicas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público para el efecto. Las y los docentes que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente, se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción de inconstitucionalidad por omisión relativa, planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

El accionante en el libelo de su demanda expresó que es inconstitucional el Decreto Ejecutivo N.º 1127 del 5 de junio de 2008, que reguló los montos de los estímulos para la jubilación de docentes hasta la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Al respecto, esta Corte señala que la referida norma se encuentra derogada, y respecto de aquello, se ha establecido por parte de este Organismo, que no existe la posibilidad de ejercer control constitucional sobre normas que hayan sido previamente derogadas, excepto en casos que tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual no acaece en el caso concreto.

Al respecto, estas normas tienen relación con la ultraactividad de los efectos de la norma jurídica: La alteración de la regla general relativa a la validez temporal de las normas, esto es la posibilidad de dar efectos retroactivos o ultraactivos a una norma, se explica en el contexto de la dinámica del sistema jurídico y la operatividad de las normas en el tiempo (...) se puede decir que las normas que operan ultraactivamente, son válidas a pesar de haber sido derogadas, de no estar vigentes, ya que el propio sistema establece como obligatoria su aplicación. La aplicación de estas normas es posible, porque la norma no ha dejado de pertenecer al sistema (...)

En el caso sub iudice, no existe normativa alguna que establezca esta excepción; de esta forma, el Decreto Ejecutivo N.º 1127 del 5 de junio de 2008, no corresponde a la ultraactividad de la ley, dado que no existe normativa constitucional, legal o jurisprudencial alguna que establezca esta excepción, en consecuencia su aplicación se efectuó en el tiempo de su vigencia.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador determina que no procede la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1127 del 8 de junio de 2008, porque se encuentra derogado.

EXPROPIACIÓN

CASO No. 1379-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 865 de 19/10/2016

DEMANDA:

El señor Segundo Germán Flores Meza y el doctor Fernando Elías Barrera Rea en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección N.º 0092-2013. La sentencia de 21 de mayo de 2013 rechazó el recurso de apelación presentado por los legitimados pasivos, Germán Flores Meza y Dr. Fernando Elías Barrera Rea, Alcalde y Procurador Síndico Del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado de Pastaza; y confirma la sentencia constitucional venida en grado, dictada por la señora Jueza Constitucional Primera de Garantías Penales y Transito de Pastaza. En consecuencia admitiendo la acción de protección presentada por los señores Mario Oswaldo Freiré Porras, Carmen del Rosario Sánchez Rodríguez y otros que plantearon en contra de la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013 que reformó la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008. Manifestaron los comparecientes que dentro de la acción de protección No. 0092-2013/016-2013, se vulneró el derecho de los accionantes a la propiedad privada, puesto que aun cuando fue declarada la utilidad pública sobre sus predios -mediante la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008-, la Municipalidad de Pastaza no les pagó el precio justo por ellos, sino que en su lugar, reformó dicha resolución, dejando sin efecto tal declaratoria, incumpliendo con ello la norma prevista en el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 15 de marzo de 2013, emitida por el juez del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza dentro de la acción de protección N.º 0016-2013.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013.
4. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo de la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

Es importante puntualizar que si bien la declaratoria de utilidad pública sobre la propiedad privada, al implicar una limitación del derecho a la propiedad, conlleva al pago de una justa indemnización, también se debe tener presente que dicha indemnización únicamente opera cuando ha concluido el proceso de expropiación, en virtud del cual el inmueble expropiado pasa a ser propiedad del Estado, con la finalidad de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo. En el presente caso, la declaratoria de utilidad pública sobre los inmuebles de los accionantes, contenida en la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008, al haber sido reformada por un acto administrativo posterior, esto es por la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, constituye una ventaja para los propietarios de los inmuebles, en la medida en que libera de gravamen a sus bienes. Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la reforma de actos administrativos obedece a razones de orden público e interés colectivo. En efecto, de la revisión del proceso de instancia, se observa que la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, fue emitida por las autoridades municipales en ejercicio de las facultades conferidas por la ley de la materia, lo cual genera la certeza que no constituye un acto arbitrario de la administración pública, sino que en su emisión se observó el debido proceso y la seguridad jurídica que deben caracterizar las actuaciones del poder público. Con sustento en los referidos criterios, esta Corte concluye que los legitimados activos de la acción de protección N.º 0092-2013/016-2013, no fueron privados del derecho a la propiedad de sus inmuebles, pues siempre tuvieron la titularidad de los mismos al no haberse perfeccionado la declaratoria de utilidad pública; razón por la cual no se advierte vulneraciones de derechos constitucionales.

EXPROPIACIÓN: AVALÚO COMERCIAL

CASO No. 1510-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 865 de 19/01/2016

DEMANDA:

El ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño y el ciudadano Gonzalo Hugo Vera González en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 21 de julio de 2014 y del 15 de agosto de 2014, dictados por el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí dentro del proceso de expropiación N.º 251-2012, 0605-2013 seguido en contra de la compañía GRANJAMAR S. A. Exponen los legitimados activos que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta inició el proceso de expropiación en contra de la compañía GRANJAMAR S. A., y el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí en su sentencia, estableció el valor a pagar de \$28, 610.73 , por lo que interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, estableciendo como valor a pagar a la compañía \$804, 945.24. Sin embargo, la jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí mediante autos del 21 de julio de 2014 y 15 de agosto de 2014, negó su pedido de actualización del avalúo comercial y de reliquidación realizado en atención a lo establecido en el artículo 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en concordancia con lo

prescrito en el artículo 63 tercer inciso del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

Resulta claro entonces que las prescripciones normativas contenidas tanto en el entonces vigente Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización constituían normas claras, públicas y previas al momento del conocimiento de la demanda de expropiación presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta en contra de la compañía GRANJAMAR S. A. Así también que las normas constantes en los referidos cuerpos normativos constituían prescripciones previas, claras y públicas en la sustanciación de la causa y finalmente en la resolución de la misma, generando de esta manera que los intervinientes en el proceso tengan pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas tanto de sus actos como de sus omisiones en la controversia puesta en conocimiento de la autoridad jurisdiccional. En este orden de ideas, la Corte Constitucional recuerda que de conformidad con lo manifestado en párrafos precedentes, no compete a la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la existencia o no de una debida o indebida aplicación, interpretación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional, por cuanto el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto la existencia de los intérpretes normativos para el efecto. Así también que de conformidad con lo establecido por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 188-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0122-14-EP, la sola insatisfacción respecto del pronunciamiento final de los juzgadores no constituye per se, fundamento básico, peor sustancial, para justificar una acción extraordinaria de protección. Finalmente, la Corte Constitucional una vez que se ha determinado que la competencia del Juzgado Quinto de lo Civil de Manta fue radicada en debida forma en virtud del sorteo correspondiente así como también que las prescripciones normativas empleadas por la autoridad jurisdiccional en el conocimiento, sustanciación y resolución del juicio de expropiación incoado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta en contra de la compañía GRANJAMAR S. A., constituían normas previas, claras y públicas, concluye que no ha tenido lugar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES: PROCESO EJECUTIVO DE LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA

CASO No. 1985-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

El abogado José Eduardo Cheing Flores en calidad de procurador judicial del ingeniero León Efraín Dostoievsky Vieira Herrera en calidad de presidente ejecutivo del Banco del Pacífico S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación del 21 de octubre de 2014, dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y del auto emitido el 2 de julio de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revoca el auto expedido el 9 de diciembre de 2010 y confirma la decisión de instancia que declaró extinguida la obligación, dentro del juicio ejecutivo N.º 0877-2013 (0416-2004; 0676-3-2000).

La presente acción extraordinaria de protección deviene de la demanda ejecutiva propuesta en el año 2000 por José Eduardo Cheing Flores, procurador judicial del ingeniero León Efraín Dostoievsky Vieira Herrera, presidente ejecutivo del Banco del Pacífico S. A., en contra de los cónyuges Juan Francisco Ayala Santos y María Augusta Díaz Saavedra, manifestando que la institución financiera les concedió dos créditos: el primero mediante pagaré N.º HC-10002783 por la suma de 32.000,00 USD (treinta y dos mil dólares americanos) y el segundo mediante pagaré N.º ME-4121 por la cantidad de 89.000,00 USD (ochenta y nueve mil dólares americanos), obligaciones que fueron garantizadas con una escritura de hipoteca abierta. Así también, estas se encontraban impagas pese a los múltiples requerimientos efectuados y de plazo vencido.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de sus competencias, declararon extinguida las obligaciones dentro del juicio ejecutivo N.º 416-2004, al observar que la escritura pública de cancelación de hipoteca abierta, anticresis y prohibición voluntaria de enajenar del 4 de diciembre de 2006, otorgada por el Banco del Pacífico S. A., y el Banco del Pacífico (Panamá) a favor de los señores Juan Francisco Ayala Santos y María Augusta Díaz Saavedra, se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Muisne el 7 de diciembre de 2006, y que en su cláusula tercera "cancelación", señala de manera expresa que "los cónyuges Juan Francisco Ayala Santos y María Augusta Díaz Saavedra han cancelado la totalidad de sus obligaciones a la entidad financiera. En consecuencia, el Banco del Pacífico S. A y Banco del Pacífico (Panamá), por medio de su apoderado especial, declara que levanta la hipoteca abierta, anticresis y la prohibición voluntaria de enajenar que pesa sobre el inmueble referido en la cláusula segunda de éste instrumento, y declaran que no tienen ningún reclamo que hacer por este concepto". En este sentido, la Sala de

Apelación consideró que este documento público cumple con todas las solemnidades que establecen las disposiciones normativas de la materia; argumento que nos permite observar que lo resuelto en el auto del 2 de julio del 2013, se realizó en total apego a la seguridad jurídica.

Finalmente, habiéndose determinado que la discusión principal del caso sub judice se centra en aspectos de debida o indebida aplicación de normativa infraconstitucional y por la imposibilidad de este Órgano Constitucional de pronunciarse al respecto, toda vez que no se encuentra facultado para hacerlo; así también, ha quedado evidenciado que los conjuces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas eran competentes para conocer la causa y que a su vez las autoridades jurisdiccionales de la referida judicatura en el conocimiento del proceso, observaron las normas previas, claras y públicas constitucionales y legales para adoptar el auto objeto de la presente garantía, dotándolo, por tanto, de certeza, permitiendo concluir a esta Corte que no ha existido vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

FALSIFICACIÓN DE FIRMAS: COBRO DE CHEQUES

CASO No. 1701-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 865 de 19/01/2016

DEMANDA:

Doctor Fulvio Rene Cabrera Carrión, en calidad de procurador judicial del Banco del Pacífico S.A., presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 10 de septiembre de 2014, por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que rechaza el recurso de casación (N.º 520-2013). El 14 de agosto de 2009, el señor Eugenio Alberto Santana Lemoine, por sus propios derechos, presentó demanda ordinaria por cobro de dinero en contra del Banco del Pacífico, alegando que el Banco permitió que se cobren ciertos cheques con firma falsa. El juez de primera instancia aceptó la demanda. La Sala de Conjuces de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia dictada el 4 de junio de 2013, resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación formulada por el Banco del Pacífico S.A. y Procuraduría General del Estado y reformó la sentencia que ha subido en grado en el sentido que, deben descontarse de la totalidad mandando a pagar por el inferior, \$17.000, que fueron recibido por el actor. El procurador judicial del Banco del Pacífico S.A., presentó recurso de casación mencionado anteriormente que fue negado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 10 de septiembre de 2014, por la Sala de Conjuetas y Conjuetes de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 520-2013.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado por la Sala de Conjuetas y Conjuetes de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.3. Ordenar que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a fin de que resuelva la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la ratio.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Es esencial que los conjuetes nacionales al emitir su decisión en la fase de admisibilidad del recurso de casación, establezcan de forma fundamentada si los requisitos previstos en la normativa son o no cumplidos, y no efectuando un análisis general del escrito, que no permite entender las razones por las cuales las argumentaciones del casacionista no cumplen con el requisito de fundamentación. En el presente caso se observa que el auto in examine no ha realizado el estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente, incurriendo en una omisión trascendental que afecta al elemento de la lógica, en tanto la decisión impugnada carece de las premisas que le correspondían dada la naturaleza del recurso. (...) La decisión judicial impugnada al no encontrarse sustentada en las premisas que correspondían en atención a la fase de admisibilidad del recurso de casación, incumple el requisito de lógica, puesto que a partir de la transcripción de citas jurisprudenciales no se justifican las razones por las cuales se concluye que el recurso de casación incumplió con el requisito de fundamentación. Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado incumplió el requisito de lógica. (...) Si bien las palabras empleadas son sencillas, la decisión carece de las premisas que correspondían conforme ha sido señalado, lo cual impide entender las razones por las que la Sala arriba a la conclusión de que el recurso de casación incumplió con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

FIDEICOMISO: PROPIEDAD Y POSESIÓN DEL PREDIO

CASO No. 225-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL
Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

El ingeniero Alberto Dassum Aivas representante legal de las compañías MACRORIO S.A., y BIOBIO S.A.; abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y el señor Antonio Javier

Ponce Cevallos, en calidad de ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, respectivamente, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323, que declaró con lugar la Acción de Protección presentada por Guillermo Macías Roca, por los derechos que representa de la Administración de Fondos FODEVA S.A. FONDEVASA, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL, revocando la sentencia venida en grado de la Jueza Primera de Tránsito de Guayaquil, con fecha 21 de mayo de 2013; y dispone dejar sin efecto y sin eficacia jurídica alguna el acto administrativo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con fecha 26 de enero de 2011, a las 12h20, en la cual se pronuncia sobre el expediente No.074-R-2003-ATV, en el recurso extraordinario de revisión, que sustituye la resolución anterior de fecha 21 de mayo del 2010, , a favor del Fideicomiso RUCOL, protegida por una medida cautelar vigente, dictada con fecha 26 de julio del 2010, ordenado por la Jueza Constitucional (Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil) a favor del Fideicomiso RUCOL, relativo a la propiedad y la posesión del predio "Los Álamos".

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la motivación, previstos en los artículos 82, 75 y 76 numerales 1 y 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas.
3. En consecuencia, del análisis realizado se dispone:
 - 3.1 .Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 21 de mayo de 2013, por la jueza primero de tránsito de Guayaquil.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, no existe afectación a los derechos del accionante, esto es de Guillermo Enrique Macías Roca por los derechos que representa de la Compañía Administradora de Fondos FODEVASA, Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A.
 - 4.1 En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Se destacan dos momentos o fases dentro del conocimiento y resolución de una acción extraordinaria de protección, una de admisibilidad, en la que se analizan el cumplimiento con los requisitos de forma; y dependiendo si efectivamente reúne lo requerido, se da inicio con la segunda fase o momento, relacionado con la procedibilidad, es decir se resuelven los argumentos de fondo presentados por las

partes. En virtud de lo señalado, mal haría la Corte Constitucional en atender y resolver los argumentos de las partes relacionados con asuntos inherentes a la admisibilidad de la acción, en vista de que esta fase fue superada mediante la expedición del auto del 4 de octubre de 2014, en el cual se declaró la admisibilidad de las acciones faltantes. De este modo, en la fase de procedibilidad no cabe efectuar pronunciamientos relacionados con los argumentos brindados por las partes referentes a temas de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, puesto que este examen fue realizado en la etapa anterior. (¿) La Corte Constitucional se encuentra impedida de atender en sentencia las argumentaciones de las partes procesales y terceros con interés, dirigidos o enfocados hacia temas relacionados con la admisibilidad de la acción, puesto que esta fase fue superada en su momento, correspondiendo en virtud de la etapa procesal, analizar las pretensiones relacionadas con el fondo de las acciones planteadas.

HÁBEAS CORPUS: COMPROMISO ADQUIRIDO POR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

CASO No. 249-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL
Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional por Rene Orlando Grefa Cerda, en calidad de prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos, el 14 de diciembre de 2012, en contra de la sentencia dictada por los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, que aceptó el recurso de apelación a la acción de hábeas corpus interpuesto por José Oswaldo Calvopiña Moncayo, disponiéndose su inmediata libertad. El accionante presentó ante la Fiscalía Provincial de Sucumbíos una denuncia contra José Oswaldo Calvopiña, quien ocupaba la designación de viceprefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos por el supuesto compromiso adquirido por el viceprefecto para la asignación de doce millones de dólares americanos en contratos de obra pública a favor de tres empresarios, quienes a su vez le habrían entregado al funcionario la suma de trecientos mil dólares a manera de retribución.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de noviembre de 2012.
4. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para su archivo.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Dentro del presente caso, ha quedado evidenciada la presentación sucesiva de acciones de hábeas corpus por parte del viceprefecto de la provincia de Sucumbíos, toda ellas, dirigidas a una misma persona sobre los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones, circunstancia que no es permitida según lo establece los artículos 8, 10 y 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante de aquello, no solo que los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia pasaron por alto dicha prohibición legal que les inhabilitaba conocer y pronunciarse sobre la apelación presentada, sino que desconociendo el principio de cosa juzgada, fallaron a favor del recurso de apelación, contradiciendo las sentencias dictadas en los cuatro hábeas corpus anteriores y la sentencia dictada por la propia Corte Nacional de Justicia, la cual meses antes había negado la apelación, señalando que el accionante no gozaba de fuero de corte por el cargo público que ostentaba. Consecuentemente, esta Corte determina que la sentencia de apelación dictada por los señores conjuces que integran la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

HABERES LABORALES: TRABAJO FUERA DEL HORARIO DE SERVICIO

CASO No. 0610-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Esteban Zavala Palacios, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado de la Directora Nacional del Consejo de la Judicatura, en contra del auto de inadmisión del recurso de casación presentado el 17 de febrero de 2014, expedido por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N° 022-2012.

El 27 de noviembre de 2009, el señor Víctor Vicente Quevedo Abad presentó una acción contencioso administrativa en contra del doctor Benjamín Cevallos en su calidad de presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, a esa fecha, mediante la cual reclamó el pago por haber laborado fuera del horario de trabajo en cumplimiento de los turnos establecidos para los funcionarios de las judicaturas de tránsito, pues estas no habrían sido consideradas en las correspondientes remuneraciones, desde el 30 de abril de 1982 hasta el 5 de noviembre de 2007, fecha en la que presentó renuncia voluntaria a su cargo de secretario de juzgado.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

Los conjuces nacionales establecen que el recurso de casación presentado no cumple con la formalidad suficiente para que el mismo sea admitido a trámite, criterio que para la Corte Constitucional resulta plenamente lógico establecer, es decir, que frente a una inobservancia de los requisitos de forma en el recurso de casación, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables a la materia, la consecuencia es inadmitir el recurso y no dar paso a la fase de análisis sobre procedibilidad.

En ese orden de ideas corresponde señalar que el recurso de casación por su naturaleza es un recurso extraordinario y formal, que cuenta con presupuestos y requisitos especiales que limitan su interpretación, por lo que el órgano de casación debe observar estos presupuestos y verificar el cumplimiento de los mismos, sin que esto implique vulneración alguna de derechos constitucionales.

HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES: SERVIDORES PÚBLICOS

CASO No. 1635-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

DEMANDA:

El abogado Jaime Cevallos Álvarez, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 9 de julio de 2012, dictada por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 07121-2012-0191 que dispone que el Cuerpo de Bomberos de Máchala de cumplimiento al pago a sus servidores públicos de las remuneraciones iguales a la Escala Nacional de Remuneraciones del Sector Público vigente según los Acuerdos Ministeriales y Resoluciones N.º Senres-2008-000096; N.º Senres-2009-000013; N.º Senres-2009000085 y el último acuerdo ministerial N.º MRL-2010-00022, de acuerdo al cargo individual de los afectados y al derecho de homologación que tienen los reclamantes a partir del año 2008.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 24 de abril de 2012, dictada por el juez del segundo de lo civil de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 07302-2011-0847.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 9 de julio de 2012, por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro la acción de protección N.º 07121-2012-0191.
4. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

El conflicto llevado a la esfera constitucional requirió de los jueces de instancia un análisis de legalidad referente a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales, en especial, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Planificación Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento, así como de la Escala Nacional de Remuneraciones del Sector Público, del Acuerdo Ministerial N.º MRL-201000022 y las Resoluciones Nros. Senres-2008-000096; Senres-2009-000013; y Senres-2009-000085, circunstancia que debió necesariamente, ser tratada a través de las vías ordinarias y bajo su propio ámbito de protección, puesto que es en dichas vías en donde se analiza la correcta aplicación e interpretación de tal normativa, mas no por medio de una acción de protección, como aconteció en el presente caso.

La pretensión de los legitimados activos -de la acción de protección- se encasilla en la dimensión económica del derecho al trabajo, debiendo ser conocida por la justicia ordinaria (...) Dada la naturaleza de la pretensión, cabe recordar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 5, dispone que la acción de protección de derechos no procede: "... Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho".

Entonces, en el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dando por hecho su preexistencia en el texto constitucional, y en el evento de que el juzgador encuentre que aquellos derechos han sido vulnerados mediante acciones de garantías jurisdiccionales, le compete declarar su vulneración y ordenar su reparación integral. Aquello no ocurre en la justicia ordinaria; por cuanto, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad.

IMPUESTOS: HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

CASO No. 0029-13-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

La presente demanda de inconstitucionalidad de actos normativos fue presentada el 17 de diciembre de 2013, por los señores José Elías Bermeo y Michael Wollmann Holguín, por sus propios derechos, en contra de la norma contenida en el artículo 36 literal d de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (LORTI), publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 463 del 17 de noviembre de 2004, que remite la tipificación de los elementos esenciales del impuesto a herencias, donaciones o legados, al Reglamento de la LORTI. La demanda indica que esta remisión es inconstitucional porque violenta el principio de reserva de ley, al igual que las facultades normativas de la Asamblea Nacional.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 36 literal d de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.
2. Declarar que el artículo 36 literal d de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, no vulnera el principio constitucional de reserva de ley.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La reserva de ley puede ser absoluta o relativa, podemos hablar de reserva absoluta cuando la propia ley incluye todos los elementos necesarios de una materia determinada con lo cual se impide que se acuda a otras fuentes secundarias o de rango inferior para complementar el mandato legal.

En cambio, la reserva de ley relativa en materia tributaria surge cuando la ley contiene solamente los elementos esenciales, por lo tanto es necesario recurrir a normas de rango inferior para poder conocer el resto de elementos del tributo y complementarlo.

En el caso subjudice, los accionantes han señalado que en el texto del artículo 36 literal d de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, acerca del impuesto a las herencias, legados y donaciones se encuentran únicamente tipificados los siguientes elementos: sujeto activo, tarifa y exenciones del impuesto a herencias, legados y donaciones, a criterio de los accionantes otros componentes esenciales de un tributo, como son: sujeto pasivo, base imponible, hecho generador y valoración están implantados bajo una norma reglamentaria.

Esta Corte considera preciso indicar que la Ley de Régimen Tributario Interno, al referirse al impuesto a la renta en general y de manera particular sobre las herencias, legados y donaciones, en atención al principio constitucional de reserva de ley, sí incluye todos los elementos esenciales del tributo; estos son: el hecho generador que para el tema de herencias y legados es la delación, para el caso de donaciones claramente la propia ley establece como hecho generador el acto o contrato por medio del cual se transfiere el dominio. El sujeto activo del tributo que es el Estado; el sujeto pasivo que son los beneficiarios de herencias, legados y donaciones. La base imponible también está contenida en la ley demandada a través de las correspondientes tablas y los porcentajes que se deban aplicar, lo que varía cada año es el monto de fracción básica del impuesto. La única alusión que hace la ley al reglamento es justamente en lo referente a las tarifas del impuesto. Esta Corte considera preciso evidenciar que el impuesto de las herencias, legados y donaciones, en el texto demandado, contiene todos los elementos fundamentales que constituyen un tributo, de ninguna manera se ha recurrido a una fuente secundaria para la creación del mismo, la propia ley contiene tablas en las cuales indica cuál es la base imponible. Por todo lo manifestado no se evidencia la alegada vulneración al principio constitucional de reserva de ley.

IMPUESTOS A LA RENTA: PATRIMONIALES, HEREDITARIOS, LEGADOS Y DONACIONES, INGRESOS GRAVADOS DE VALOR DE LOS BIENES Y DERECHOS SUCESORIOS

CASO No. 0059-10-1N CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

Luis Javier Bustos Aguilar demanda la inconstitucionalidad de los artículos 54, 57, 59, 60 y 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 374 publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 209 del 08 de junio de 2010, y con ello la invalidez del acto jurídico impugnado, así como su expulsión del ordenamiento jurídico, propuso su acción en contra del economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República y del doctor Diego García Carrión, procurador general del Estado, normas relacionadas con los impuestos a la renta patrimoniales, hereditarios, legados y donaciones, ingresos gravados de valor de los bienes y derechos sucesorios, así como sus bases imponibles y tarifas.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad presentada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Tanto lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, como la existencia de estos dos procedimientos, es lo que ha permitido a la administración tributaria el establecimiento de un pago, aunque puedan existir dudas sobre montos exactos de su determinación, es decir, no es una aseveración arbitraria lo establecido en la normativa, sino que pertenece a una de las facultades discrecionales otorgadas por la Constitución a la administración tributaria con el respeto del debido proceso, para priorizar la recaudación de los tributos.

De esta manera, la Corte Constitucional establece que el artículo 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, observó la normativa previa, clara y pública contenida en la Constitución.

Por todo lo expuesto la Corte Constitucional del Ecuador determina que los artículos 54, 57, 59, 60 y 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, contenidos en el Decreto Ejecutivo N.º 374 publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 209 del 8 de junio de 2010, observa la normativa previa, clara y pública, emitida por la autoridad competente.

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO: REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA

CASO No. 0530-10-JP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

Eliseo Sarmiento Valero y otros, presentan acción de protección contra la Resolución N.º 14 del 21 de enero de 2010 expedida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, por la cual declaró a la referida compañía como incumplida al por no cumplir con el contrato de la rehabilitación de la carretera Alamor-Lalamor, de 85.55 kilómetros de longitud, ubicada en la provincia de Loja.

A QUO:

El Juez décimo tercero de garantías penales de Pichincha, desecha la acción de protección planteada.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.
2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.

Revisión del caso

1. Se declara la vulneración del derecho a la tutela efectiva y acceso a la justicia en la sustanciación del caso objeto de este precedente, por la desnaturalización de la garantía jurisdiccional deducida por la empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al haberse aceptado la acción de protección que perseguía el pronunciamiento de los jueces constitucionales, sobre asuntos que no vulneran la dimensión constitucional de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, se deja sin efecto y validez jurídica la sentencia expedida el 25 de marzo de 2010, por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección N.º 224-2010-JLL, y todos los efectos que la misma haya generado.
2. Se dispone devolver el proceso de acción de protección al juez de origen, para su archivo.
3. Se deja a salvo el derecho de las partes para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia.
4. Los efectos de la sentencia expedida en la revisión del presente caso

seleccionado, tienen el carácter interpartes.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La demanda de acción de protección presentada por la referida compañía se limita a exigir la revocatoria de un acto administrativo en mérito de una inaplicación de la Ley General de Seguros (artículo 45), además de centrar su alegación en cuestiones que merecen un análisis profundo; pues, es criterio de esta Corte, que de los hechos descritos en la acción, no aparece que exista vulneración de un derecho constitucional pleno, cierto o incontrovertible, como tampoco se evidencia, prima facie que la actuación del ministro de Transporte y Obras Públicas sea manifiestamente arbitraria e ilegítima. De hecho, la pretensión de los entonces accionantes (revocatoria de la Resolución N.º 14 del 21 de enero de 2010, emitida por el ministro de Transporte y Obras Públicas), por estimarla vulneratoria de derechos constitucionales, se centró en alegar la vulneración del ámbito legal de un derecho, lo que requería un análisis complejo, pues la situación litigiosa era tal, que demandaba su esclarecimiento mediante la correspondiente práctica de pruebas, lo que -indudablemente- desborda los límites de la acción de protección y en consecuencia, desvirtúa su naturaleza.

INDEMNIZACIÓN: JUBILACIÓN PATRONAL

CASO No. 444-2005 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 1 de 01/04/2016

DEMANDA:

Ismael Peña Valencia interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dentro del juicio oral-laboral que sigue en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, por pago de bono jubilar establecido en el Contrato Colectivo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desestima el recurso.

NOTA:

El casacionista no menciona ni una sola norma procesal cuya inobservancia haya viciado el proceso o haya provocado indefensión; ni advierte ninguna nulidad procesal; por tanto, este fundamento resulta incompleto e impertinente. Se entiende que la renuncia que presenta es para acogerse a esta jubilación, primero, porque condiciona el derecho a la presentación y aceptación de la renuncia; y, segundo, porque la norma trata al trabajador como "trabajador jubilado". En consecuencia, siendo el fundamento legal de la demanda una norma de la contratación colectiva; es decir, un acuerdo contractual que contiene un derecho independiente y distinto mas no accesorio al contemplado en el Art. 216

del Código del Trabajo; y, por tratarse de reclamos prescriptibles, hizo bien la Sala de Apelación en aceptar la excepción propuesta por la parte demandada y declarar la prescripción de la acción, por haber transcurrido en exceso el tiempo señalado en el Art. 635 del Código del Trabajo, sin que ello signifique violación a un derecho intangible; pues, la intangibilidad no significa de ninguna manera imprescriptibilidad. En tal sentido, esta Sala no encuentra que el fallo recurrido haya incurrido en la falta de aplicación de las normas legales que cita.

INDEMNIZACIONES LABORALES Y JUBILACIÓN

CASO No. 2139-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 865 de 19/10/2016

DEMANDA:

La señora María Albertina de Jesús Gualán Sigcho viuda de Pinta, en calidad de cónyuge sobreviviente de Vicente Pinta, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2011, por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 11342009. A través de juicio laboral, el señor Vicente Pinta demandó al Municipio de Máchala y a la compañía de economía mixta de agua potable, alcantarillado y aseo de Máchala TRIPLEORO C. E. M., exigiendo el pago de indemnizaciones laborales por un supuesto despido intempestivo. La demanda fue aceptada parcialmente en primera instancia por el Juzgado Segundo Ocasional de Trabajo de El Oro, mediante la sentencia de 11 de agosto de 2008, en la cual se ordenó que el Municipio de Máchala y la empresa TRIPLEORO C. E. M., solidariamente, paguen a la parte actora los valores correspondientes a indemnizaciones laborales y jubilación que ascienden a la suma de \$31.755,38. La Procuraduría General del Estado y TRIPLEORO C. E. M., interpusieron recurso de apelación que fue resuelto por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a través de sentencia dictada el 12 de agosto de 2009, en la cual se decidió confirmar parcialmente la sentencia subida en grado, señalando que no procede el pago de pensión jubilar. Seguidamente, la parte actora y TRIPLEORO C. E. M., presentaron recurso de casación. Solamente el recurso presentado por la compañía demanda fue admitido por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia que posteriormente en sentencia el 15 de noviembre de 2011, rechazó el recurso de casación y confirmó en todas sus partes, el fallo del tribunal ad quem.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2011, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1134-2009.

3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al dictar la sentencia de casación.
3.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo, otro tribunal conozca y resuelva el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio decidendi.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

Del análisis de las consideraciones transcritas, se puede entrever fácilmente que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no ha desarrollado un control de legalidad minucioso respecto a cada una de las normas invocadas por el recurrente, conforme correspondía realizar dentro de la resolución de un recurso de casación; si bien los jueces nacionales han reducido a dos los cargos formulados por el casacionista, no se evidencia un examen detallado de la integralidad de las disposiciones normativas legales que a criterio del entonces recurrente fueron infringidas en la sentencia de apelación. (¿) Así también, de la revisión de la sentencia objetada, se observa que la Sala se refiere exclusivamente, a las prescripciones normativas de carácter infraconstitucional, más no se constata un análisis respecto a la aplicación o interpretación de las disposiciones normativas constitucionales invocadas por el recurrente; lo cual evidencia una falta de coherencia y concatenación respecto a la premisa fáctica del caso subjudice, toda vez que lo jueces de casación no han examinado la totalidad de los argumentos que fundamentan el recurso de casación. Por otro lado, esta Corte observa que al examinar los argumentos del recurrente, la Sala se ha limitado a transcribir lo manifestado por los jueces del tribunal ad quem, sin justificar de forma sustentada como las normas alegadas por el casacionistas han sido debidamente aplicadas en la sentencia de apelación, ello demuestra que las conclusiones arribadas por los jueces de casación en los párrafos transcritos previamente, no provienen de una argumentación razonada y fundamentada en Derecho, conforme corresponde. Por lo tanto, esta magistratura en virtud de haber determinado la ausencia de una debida coherencia entre las premisas del caso, así como también, la inexistencia de una adecuada argumentación en las consideraciones y conclusiones realizadas por parte de los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, concluye que ha existido una inobservancia del requisito de lógica.

INDEMNIZACIONES LABORALES Y PRESTACIONES

CASO No. 482-2005 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 1 de 01/04/2016

DEMANDA:

Recursos de casación interpuestos, en forma separada por el Dr. Álvaro Ponce Pacheco, Director de Salud de Manabí por los derechos que representa de esa entidad y por el Abg. Ángel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí hoy Corte Provincial de Manabí, de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de

Justicia de Portoviejo, dentro del juicio laboral que sigue Virgilio Francisco Manrique López contra la Dirección Provincial de Salud de Manabí y la Jefatura del Área de Salud número Cuatro de Jipijapa, por diferencia de pago por bono de jubilación previsto en el Contrato Colectivo vigente al momento de la terminación de la relación laboral, por renuncia del accionante, que aceptó el Tribunal de Alzada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara sin lugar los recursos de casación propuestos. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

NOTA:

Se hace presente, para el efecto, que la casación incide en la sentencia no en la controversia, no es tercera instancia, y su función específica es el control de la legalidad de la sentencia. Las causales son taxativas y su censura corresponde exclusivamente al casacionista.

Los recurrentes se quedan en el mero enunciado, truncando el discurrir lógico jurídico sin demostrar que haya conducido a la aplicación, o no aplicación de norma de derecho específica alguna, 120 (hoy 116) que se refiere a la pertinencia de la prueba, esto es, a la relación causal del hecho afirmado con el hecho probado, y 277 (hoy 273) que se refiere a la obligación de decidir, no valorar la prueba, dentro del marco cerrado de la controversia de lo propuesto y de lo opuesto, lo que constituye un extravío de la fundamentación al pasar de la apreciación de la prueba a la decisión, todo lo cual torna en impropios los recursos. La alusión a los numerales de los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República en el desarrollo de la fundamentación, han quedado en mera cita.

INDEMNIZACIONES LABORALES Y PRESTACIONES

CASO No. 595-2005 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 1 de 01/04/2016

DEMANDA:

Recurso de casación interpuesto, tanto, por el Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Dr. José Gonzalo Molina Menéndez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Municipio de Manta, como por el actor, Juan Genaro Mero Alonzo, de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en el juicio laboral sobre renuncia voluntaria para acogerse a los beneficios de Ordenanza aprobada por el Consejo Cantonal.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y, LAS LEYES DE LA

REPUBLICA", anula la disposición de pago de la compensación por separación voluntaria contemplada en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, que ordena el fallo de Alzada. Sin costas, Notifíquese.

NOTA:

Existe inconexión entre la causal segunda que señala el casacionista como fundamento de su recurso con las normas señaladas como infringidas; toda vez que, no se ha citado ninguna norma procesal que por su aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, que respalde este motivo del recurso; cuestión que provoca su ineficacia.

Es de entenderse que si la jueza concluye que la renuncia del accionante no tuvo como motivo beneficiarse de la bonificación contemplada en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y que, los plazos establecidos tanto en la Ley como en el Reglamento a la Ley referida, se encuentran fenecidos, procedía negar la reclamación por este concepto; sin embargo, en un total contrasentido, concede, en base a los razonamientos que expone, el pago de esta bonificación. De otra parte, la Ordenanza Municipal a la que se refiere la juzgadora, si bien, en su Art. 1, expresamente se sujeta a la Ley de Modernización del Estado, en su Art. 8, establece tablas, montos, límites y plazo para la liquidación del beneficio creado únicamente para el plan de renuncia voluntaria del personal del Municipio de Manta que, en todo caso, reemplazaría a la bonificación creada por el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, en razón de que esta norma perdió vigencia por haber fenecido los plazos establecidos para su aplicación. En este sentido, no procede el pago de la compensación creada para los procesos de separación voluntaria, contenida en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, ordenado en el fallo recurrido.

INDEMNIZACIONES LABORALES Y PRESTACIONES

CASO No. 598-2005 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 1 de 01/04/2016

DEMANDA:

Recursos de casación interpuestos, en forma separada por el Dr. Álvaro Ponce Pacheco, Director de Salud de Manabí por los derechos que representa de esa entidad y por el Abg. Ángel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio laboral que sigue Julio Rumel Paladines Ugalde contra la Dirección Provincial de Salud de Manabí y la Jefatura del Área de Salud número Cuatro de Jipijapa, por liquidación de la diferencia de pago por bono de jubilación previsto en el contrato colectivo vigente al momento de la terminación de la relación laboral, que ha sido concedido por el fallo de Alzada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara sin lugar los recursos de casación propuestos. Sin costas. Notifíquese y devuélvase

NOTA:

En el presente caso, la Dirección de Salud de Manabí como agraviada directa y la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí por el interés público, interponen sendos recursos extraordinarios contra la sentencia de segunda instancia, fundándose en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, aduciendo que se produjo falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, preceptos que los involucran en los artículos del Código de Procedimiento Civil, 117 (hoy 113) que se refiere a la carga de la prueba, 118 (hoy 114) que se refiere a obligación individual de probar los hechos afirmados y no acepados por el contendiente, 119 (hoy 115) que constituye un auténtico precepto de valoración de la prueba, pero los recurrentes se quedan en el mero enunciado, truncando el discurrir lógico jurídico sin demostrar que haya conducido a la aplicación, o no aplicación de norma de derecho específica alguna, 120 (hoy 116) que se refiere a la pertinencia de la prueba, esto es, a la relación causal del hecho afirmado con el hecho probado, y 277 (hoy 273) que se refiere a la obligación de decidir, no valorar la prueba, dentro del marco cerrado de la controversia de lo propuesto y de lo opuesto, lo que constituye un extravío de la fundamentación, al pasar de la apreciación de la prueba a la decisión, todo lo cual torna en impropios los recursos. La alusión a los numerales de los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República en el desarrollo de la fundamentación, han quedado en mera cita.

INDEMNIZACIONES LABORALES Y PRESTACIONES

CASO No. 228-2006 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 1 de 01/04/2016

DEMANDA:

Jaime Gilberto Bosmediano Almeida y Dr. Ernesto Díaz Jurado en calidad de Director General y Representante Legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, interponen, en forma separada, recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito el 18 de agosto del 2005, dentro del juicio laboral que mantienen como actor y demandado, sobre indemnización laboral por despido intempestivo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", desecha los recursos formulados.

NOTA:

Revisado el contenido del recurso interpuesto por Jaime Gilberto Bosmediano

Almeida, resulta inentendible; pues no concreta las observaciones que hace al fallo que ataca.

Hay que aclarar al recurrente que la valoración de la prueba es atribución única y exclusiva de los Jueces de la causa, e) recurso de casación solamente se remite al control de la aplicación correcta de la ley por parte de los diversos tribunales. En cuanto a los artículos de la Constitución Política y del Código del Trabajo que cita como infringidos por el inferior, son principios generales del ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuya violación deviene no de manera directa, sino de la inobservancia de otras normas específicas que son las que regulan la relación jurídica. De tal forma que el recurso es improcedente.

Analizado el recurso interpuesto por Dr. Ernesto Díaz Jurado y confrontado con el fallo cuestionado se advierte que: a) Las normas que señala como infringidas fundado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación no guardan relación con el punto de su desacuerdo; esto es, que el Art. 6 del Contrato Colectivo de Trabajo ordena que las indemnizaciones por terminación de la relación laboral sean calculadas en base al sueldo imponible.

El fallo de segunda instancia no ordena la duplicidad en el pago por despido intempestivo, lo que hace es reliquidar la indemnización de "60 meses" ordenada en el Art. 6 de la contratación colectiva en base a una "remuneración de 307.32", estableciendo una diferencia por pagar a favor del trabajador de \$ 8.589.41 por este concepto. En consecuencia, las aseveraciones del recurrente carecen de fundamento.

INDEMNIZACIONES LABORALES Y PRESTACIONES

CASO No. 370-2005 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 1 de 01/04/2016

DEMANDA:

Interpone el recurso de casación el Ing. Romel Samaniego Tinoco, Vicepresidente y Representante legal de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador, de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio laboral que, en contra de su representada, sigue Faustín Elías Valencia Valencia, por acción de visto bueno patronal debido a indisciplina al liderar paralización de actividades.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", casa la sentencia de mayoría dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos que anteceden, declarando la validez del visto bueno concedido por el Inspector del Trabajo; y se ordena que la EMPRESA ESTATAL DE INDUSTRIALIZACION DE PETROLEOS DEL ECUADOR, PETROINDUSTRIAL, a través de su representante legal pague al actor FAUSTIN ELIAS VALENCIA VALENCIA la suma de \$5.491,35 conforme el considerando "OCTAVO" de la sentencia dictada por el Tribunal de

Alzada, que no ha sido impugnada por PETROINDUSTRIAL, más los intereses legales según el artículo 614 del Código del Trabajo, que serán calculados en la ejecución de la sentencia. Sin costas, Notifíquese.

NOTA:

Respecto del numeral 1 del Considerando Tercero de esta sentencia, la acusación prospera, porque siendo la sentencia fuente para hacer cumplir la ley, en su discurrir lógico el sentenciador debió recurrir a las normas constitucionales invocadas por el demandado, que son objetivas, así como a las del Código del Trabajo que inciden sobre las causales de huelga y resultan procedentes a la resolución, por lo que toda la inaplicación alegada de la sentencia es pertinente. Dejándose constancia de que el Código del Trabajo en los Arts. 504 y 505 (actuales 497 y 498) determinan lo relativo a la huelga, estableciéndose los requisitos para su procedencia o no, circunstancia que fue inobservada por los trabajadores petroleros. Refiriéndose la Sala al numeral Segundo del considerando Tercero, advierte que efectivamente el Ad quem en el proceso de establecer la relación de semejanza o diferencia existente entre los hechos de indisciplina o desobediencias graves a los reglamentos internos propuestos por PETROINDUSTRIAL para fundamentar su acción de visto bueno y aceptados por el Inspector del Trabajo, aplicó indebidamente en el Considerando Quinto, de la Sentencia dictada por la Corte Superior de Esmeraldas, de fecha 7 de Diciembre del 2004 las 09h00, el numeral 2 del art. 172 del Código del Trabajo, al soslayar y omitir el primer supuesto jurídico, la indisciplina.

En cuanto al numeral Tercero, considerando Tercero de esta sentencia, que dice relación a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando el casacionista indebida aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala considera que dicha disposición ha sido vulnerada, pues recalcamos que lo que el empleador solicitó es la terminación de la relación laboral con el trabajador, por la suspensión de las actividades de trabajo del sector petrolero, acto que constituye indisciplina del ahora actor; y, sobre lo cual el Inspector del Trabajo resolvió, en tanto, que el Tribunal de alzada, analizó sobre si el señor Valencia abandonó o no su lugar de trabajo; y, resolvió que el trabajador no lo hizo porque estaba en uso de vacaciones. Estableciéndose con la referida sentencia un sistema que a efectos de utilizar las vacaciones; en las mismas, el trabajador pueda atentar contra el Estado Ecuatoriano, por un acto disciplinaria e ilegal.

INDEMNIZACIONES LABORALES Y PRESTACIONES

CASO No. 1307-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

La señora Esther Natalia Vásquez Mendoza, por sus propios derechos, comparece ante la Corte Constitucional, para el período de transición, y planteó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 29 de junio de 2012, por la jueza temporal del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca en el juicio laboral tramitado por vía verbal sumaria N.º 137-2002, interpuesto en contra del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (actualmente Corporación Nacional

de Telecomunicaciones) por una demanda por indemnización laboral.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Sobre esta base, considerando que lo dispuesto en el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección, únicamente ordena el archivo de un proceso judicial que fue declarado en abandono mediante un auto distinto al impugnado, se evidencia que no existe arbitrariedad por parte de la autoridad jurisdiccional que lo dictó, es decir por la jueza temporal del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Azuay, pues la misma realiza un ejercicio de aplicación normativa al caso concreto, verificando los presupuestos procesales puestos a su consideración complementando simplemente, una disposición que ya fue ordenada de manera previa.

En virtud de lo anotado, no se logra constatar de modo suficiente y razonable en qué medida pudo haberse afectado el derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la accionante Esther Vásquez Mendoza, pues de la revisión de los recaudos procesales, se advierte que la autoridad judicial cumplió con su obligación de administrar justicia y para el efecto, aplicó las normas que la legislación nacional pone a su alcance.

Lo que se advierte en efecto, es la inconformidad subjetiva por parte de la señora Esther Vásquez Mendoza pues, al haber sido notificada con el auto de archivo del proceso N.º 137-2002, señala que su derecho a la tutela judicial efectiva no ha sido observado, cuando para la Corte Constitucional del Ecuador dicha garantía ha sido cumplida por la autoridad jurisdiccional.

INDEMNIZACIONES LABORALES Y PRESTACIONES

CASO No. 1612-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

El abogado Luis Francisco Rocha Suárez en calidad de apoderado especial del gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 20 de junio de 2013 por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio laboral N.º 1023-2010. A la vez, el ingeniero Jorge Rosendo Baldeen Álvarez, por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 20 de junio de 2013 por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro

de la misma causa, en la cual se resolvió negar el recurso de casación.

El 13 de septiembre de 2007, el señor Jorge Rosendo Baldeen Álvarez comparece por sus propios y personales derechos, presentando una demanda laboral por haberes e indemnizaciones laborales en contra de la empresa PETROCOMERCIAL FILIAL DE PETROECUADOR.

El 28 de agosto de 2009, el juez quinto temporal de trabajo del Guayas dictó sentencia, declarando con lugar la demanda y dispone que PETROCOMERCIAL FILIAL DE PETROECUADOR pague al actor los valores determinados en los considerandos cuarto y quinto del fallo.

El director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, y el vicepresidente y representante legal de PETROCOMERCIAL presentan recurso de apelación. Los jueces de la primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante voto de mayoría emitido el 18 de mayo de 2010, confirmaron la sentencia recurrida.

El gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR y el señor Jorge Baldeen Álvarez presentaron recurso de casación; la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 4 de julio de 2011 rechaza el recurso presentado por Petrocomercial y acepta a trámite el recurso presentado por la parte actora.

Finalmente, mediante sentencia de 20 de junio de 2013, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, niegan el recurso de casación deducido en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

A QUO:

Finalmente, mediante sentencia de 20 de junio de 2013, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, niegan el recurso de casación deducido en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Sala establece el problema jurídico a resolver, el cual a su criterio se remite a establecer, si el Tribunal de instancia con el voto de mayoría, de acuerdo a su criterio, al ordenar el pago de indemnizaciones a las que tiene derecho el accionante, no aplicó la normativa constitucional y legal que traba sobre el cálculo de la remuneración del trabajador, para efecto del pago de indemnizaciones, resultando infringidas en forma directa.

Así, respecto de la falta de aplicación del artículo 328 de la Constitución de la República, la Sala precisa que esta norma pertenece a la Constitución de 2008, "...por tanto si no estuvo vigente a esa fecha mal podía ser aplicada por los jueces de instancia, pues la relación laboral conforme su propia afirmación en la demanda, se inició el 17 de octubre de 2005 y concluyó el 17 de octubre de 2006...", en función de este análisis desestima el cargo por improcedente.

El análisis efectuado por parte de la Sala respecto de la norma, se encuentra acorde con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, pues uno de sus fundamentos es la aplicación de normativa jurídica, previa, clara y pública, en este sentido, la Sala observando la normativa vigente al momento del inicio y finalización de la relación laboral, estableció que la norma que se alegaba como transgredida no se encontraba vigente, por lo que no podía ser aplicada por los jueces de instancia.

INFRACTORES TRIBUTARIOS: IMPUGNACIÓN A IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CASO No. 489-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 505 de 18/02/2016

DEMANDA:

El Director General del Servicio de Rentas Internas, conjuntamente con el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral, presentan recurso de casación contra la sentencia emitida por La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con asiento en la ciudad de Guayaquil, que declara con lugar la demanda presentada por el señor Carlos Luis Bosch Wong, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía BOSCHITOS S.A., dentro del juicio contencioso tributario de impugnación No. 5303-2445-04 y deja sin efecto ni valor la Resolución N° 109012004ATIRSPC-0014 de 30 de enero de 2004, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, por la cual le impone una sanción pecuniaria.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con asiento en la ciudad de Guayaquil, declara con lugar la demanda y deja sin efecto ni valor la Resolución N° 109012004ATIRSPC-0014 de 30 de enero de 2004, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas.

NOTA:

La Resolución No. 106 dictada por el Director General del SRI el 22 de julio de 1999, por la que delegó a los Directores Regionales del SRI su facultad de imponer sanciones a los infractores tributarios por contravenciones y faltas reglamentarias, fue posterior a la expedición de la Ley 99-24 publicada en el Registro Oficial No.

181 del 30 de abril de 1999. Al respecto cabe referirse al principio universal del Derecho sancionador, previsto en las garantías básicas del debido proceso consagrado en el Art. 76, numeral 5 de la Constitución de la República que, dice: "5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.". Conflicto que evidentemente se ha dado en este caso, y por tanto, conforme al principio consagrado en el Art. 425 de la propia Constitución, debe ser aplicada la pena más favorable al reo, es entonces legítimo y constitucional que la Empresa se haya autoliquidado el pago de la multa prevista en la Resolución No. 117 del propio Director General del SRI, que ahora se pretende desconocerla.

INSOLVENCIA FRAUDULENTA O CULPOSA

CASO No. 1309-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

La ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 19 de julio de 2012 a las 09:43, expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa N° 13121-2012-0166, que resolvió confirmar el auto de sobreseimiento dictado a favor de Martha Celerina Antón Cedeño, por el presunto delito de insolvencia fraudulenta o culposa.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor considera que existió una afectación a su persona, y expresa que no existió plazo razonable en la emisión de la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que determinó sobreseer a la señora Martha Celerina Antón Cedeño, sobre un presunto delito en contra de la propiedad, por no calificar su insolvencia como fraudulenta o culposa. La Corte puede señalar que la afectación a la situación jurídica de la accionante, en relación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el parámetro del acceso a la justicia en razón del plazo razonable, no se evidencia, porque tuvo acceso a la justicia, y que por actos concernientes e imputables a las actividades de todas las partes procesales, que incluye a la legitimada activa de la presente acción, ocasionaron que la resolución final sentencia del recurso de apelación-, se aplase. Sin embargo, lo que se puede evidenciar, es que en el escrito del recurso de apelación, la recurrente alegó demora en la emisión del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada, por parte de la jueza séptima de garantías

penales de Manabí, y revisado el auto que resolvió el recurso de apelación, esta alegación se encuentra determinada únicamente en los antecedentes. La Corte Constitucional del Ecuador verifica que existe cumplimiento del debido proceso en el auto del 19 de julio del 2012, emitido por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ya que los jueces se sujetaron a las normas procedimentales que regían en aquel entonces el recurso planteado ante su judicatura. La Corte Constitucional del Ecuador concluye que el auto impugnado del 19 de julio del 2012, emitido por la Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

INTERMEDIACIÓN LABORAL

CASO No. 280-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

DEMANDA:

El capitán de navío de Estado Mayor Freddy Eduardo García Calle en calidad de vicepresidente y representante legal de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador "PETROPRODUCCIÓN", dedujo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de agosto del 2009, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 220-2009-SCPJS, propuesta por los señores Wilmer Espinoza León, Luis R. Robles, Manuel Alirio López, Hernán Heladio Castillo, Kléver Modesto Matute y otros, en contra de PETROPRODUCCIÓN (Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador), argumentando que se había vulnerado lo determinado en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República. La demanda indica que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al modificar la naturaleza jurídica del contrato que PETROPRODUCCIÓN mantenía con la compañía IISA Ecuador (servicios específicos), al transformar la esencia del servicio de la citada empresa IISA del Ecuador a intermediación, que de acuerdo a la autorización de funcionamiento de servicios expedida por la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos era de tercerización de nóminas técnico petrolero.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 25 de agosto de 2009, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en la acción de protección N.º 220-2009.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de julio de 2009, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos en la acción de protección N.º 172-2009.

- 3.3. En consecuencia, se dispone el archivo de la acción de protección.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

El juez constitucional de primera instancia aplicó en exclusiva, la normativa legal contenida en el Mandato Constituyente N.º 8, para decidir que los demandantes en la acción de protección mantuvieron una relación laboral directa y no una actividad complementaria con la empresa PETROPRODUCCIÓN, por lo cual dispusieron que en el plazo máximo de 120 días se los contrate bajo relación de dependencia. Esta actuación judicial, derivada en la aplicación de un mandato constituyente que tiene el carácter de ley orgánica, infringió el objeto de la acción de protección en nuestra legislación que consiste en amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución de la República, mas no de ser un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias. Al respecto, la sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos Nros. 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN, indican que «la Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la Corte Constitucional, con la consecuente "ordinarización" de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendum de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria...». Por lo previamente expuesto, la Corte Constitucional concluye que en el presente caso la sentencia dictada el 6 de julio de 2009, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbios vulneró de la misma forma, tanto el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como el derecho constitucional a la seguridad jurídica en virtud de que la sentencia impugnada ratificó en todas sus partes, lo resuelto por el juez de primer nivel.

INVASIÓN: LOTE DE TERRENO

CASO No. 1503-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

La señorita Pastorita Elizabeth Pilay Sánchez, dentro del juicio de amparo constitucional N.º 0627-08-RA, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional en contra de los actos administrativos contenidos en la resolución ministerial del 30 de julio de 2008, dictada en su debido momento por el economista Walter Poveda Ricaurte, ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en la providencia de 20 de agosto de 2008 y en el oficio N.º 0000800, dictados por el Director Distrital Occidental del ex Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), por invasión N.º 22-2005 en relación a un lote de terreno, ubicado en el sitio denominado "La Aguada", jurisdicción de la parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional expide la siguiente: RESOLUCIÓN

1. Negar la apelación del amparo constitucional planteada.

2. Devolver el expediente al Juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Los actos administrativos contenidos en la resolución ministerial del 30 de julio de 2008, dictada por el economista Walter Poveda Ricaurte, ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en la providencia del 20 de agosto de 2008 y en el oficio N.º 0000800, emitidos por el director distrital occidental del INDA, han sido dictados conforme a lo prescrito en los artículos 17, 176 numeral 1 y 129 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su orden, normativa que estaba vigente a la época y que es conforme con el texto constitucional; por lo que se concluye que no existe vulneración de derechos constitucionales.

INVASIÓN: RESTITUCIÓN DE TERRENOS

CASO No. 1503-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

La señorita Pastorita Elizabeth Pilay Sánchez, dentro del juicio de amparo constitucional N.º 0627-08-RA, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional en contra de los actos administrativos contenidos en la resolución ministerial del 30 de julio de 2008, dictada por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en la providencia de 20 de agosto de 2008 y en el oficio N.º 0000800, dictados por el director distrital occidental del ex Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA). Los actos administrativos supra provienen del proceso administrativo por invasión N.º 22-2005 -en relación a un lote de terreno, ubicado en el sitio denominado "La Aguada", jurisdicción de la parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, iniciado por el señor José Fernando Nevárez Ycaza en calidad de representante legal de la compañía Parque Industrial Ecuatoriano S. A., en contra del INDA y otros.

El oficio N.º 0000800 emitido por el director distrital occidental del INDA y dirigido a la intendencia general de policía de la provincia del Guayas, indicaba que sobre el lote de terreno se restituya la posesión de Parque Industrial Ecuatoriano S.A. representado por José Fernando Nevárez Ycaza en cumplimiento de la sentencia del Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional expide la siguiente Resolución:

1. Negar la apelación del amparo constitucional planteada.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

De la revisión del texto de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad de apelación, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 17 y 176 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, confirmó la legalidad del acto administrativo impugnado, en razón que el mismo se ajustaba a la norma establecida en el artículo 129 numeral 2 del Estatuto ibídem, y en virtud del cual, el director distrital occidental del INDA, le competía dejar sin efecto las actuaciones que no guardaban conformidad con el texto constitucional, con las normas legales y con el procedimiento establecido en una materia determinada; en este caso, con el proceso administrativo de invasión N.º 22- 2005, puesto que al encontrarse pendiente de resolución varios procesos judiciales respecto al referido proceso, como lo explica en su resolución el Ministro de Agricultura, lo procedente era que su tramitación sea suspendida, hasta que exista una decisión en firme en la justicia ordinaria, en especial, en lo atinente a un recurso de apelación interpuesto dentro de un juicio de amparo posesorio, en virtud del cual quedaría determinado el dominio del inmueble, materia de juicio, a favor de una de las partes procesales; lo cual es fundamental para la resolución del proceso administrativo antes invocado.

Con respecto a los actos administrativos contenidos en la providencia del 20 de agosto de 2008 y en el oficio N.º 0000800, dictados por el director distrital occidental del INDA, como se dijo antes, al provenir de la resolución ministerial de 30 de julio de 2008, la cual goza de presunción de legitimidad, se colige que aquellos también lo son; más al tratarse de actos que, únicamente coadyuvan a que la resolución ministerial impugnada, sea cumplida a cabalidad, puesto que como lo determina el artículo 425 de la Constitución de la República, toda resolución al ser parte de nuestro ordenamiento jurídico, debe ser cumplida a fin que exista la certeza que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos, lo cual genera confianza en las personas en relación al respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. En consecuencia, los argumentos expuestos por la accionante, tanto en su demanda como en la audiencia pública (fojas 118-122 y vta.), en cuanto a la ilegitimidad de los actos administrativos impugnados, carecen de sustento puesto que dichos actos han sido emitidos por autoridad competente, lo cual conlleva a que los mismos gocen de la presunción de legitimidad y validez, a más de no implicar per se vulneración alguno del derecho constitucional a la seguridad jurídica. Desde esta perspectiva, se concluye que los actos administrativos contenidos en la resolución ministerial del 30 de julio de 2008, dictada por el economista Walter Poveda Ricaurte, ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en la providencia del 20 de agosto de 2008 y en el oficio N.º 0000800, emitidos por el director distrital occidental del INDA, han sido dictados conforme a lo prescrito en los artículos 17, 176 numeral 1 y 129 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su orden, normativa que estaba vigente a la época y que es conforme con el texto constitucional; por lo que se concluye que no existe vulneración de derechos constitucionales.

JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA: LIMITACIONES

CASO No. 0021-13-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

La presente acción de inconstitucionalidad de actos normativos fue presentada por el señor Jaime Calderón Segovia en calidad de presidente de la Asociación de Profesores de la Escuela Politécnica Nacional (ADEPON), quien impugna por el fondo la disposición transitoria décimo novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el registro oficial suplemento N.º 298 del 12 de octubre de 2010, que establece la limitación para acceder a la jubilación complementaria hasta el año 2014.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la disposición transitoria décimo novena de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Declarar que la disposición transitoria décimo novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, no vulnera derechos constitucionales.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Al contrastar la norma cuya inconstitucionalidad se acusa con el núcleo esencial del derecho a la jubilación, vemos que este no se ha visto afectado, en tanto la jubilación complementaria continuará en vigencia para aquellas personas que cumplan determinados requisitos. El efecto principal de la norma es establecer regulaciones para aquellas personas que quieran acogerse a este beneficio, pero de ninguna manera está extinguiendo el derecho.

La norma contenida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, no provoca una renuncia por parte de los trabajadores respecto de percibir una retribución de carácter económico, en virtud que únicamente se establecen límites para determinar los beneficiarios a la jubilación complementaria; lo cual, no implica de ninguna manera una renuncia a ejercer el derecho a la jubilación. Tampoco se puede decir que la imposición de límites para el goce de la jubilación complementaria, acarrea la vulneración al principio de intangibilidad, dado que el núcleo duro del derecho a la jubilación no se ve afectado, y por el contrario se garantiza su vigencia y existencia.

En virtud de lo señalado esta Corte Constitucional, a la luz de los principios del control abstracto de constitucionalidad, y en virtud que del examen de la norma acusada de inconstitucionalidad no se ha advertido vulneración del derecho al trabajo ni a la jubilación, considera que esta disposición debe mantenerse en el ordenamiento jurídico por cuanto únicamente se establecen límites al ejercicio del derecho a la jubilación complementaria a favor de los docentes e investigadores de instituciones educativas públicas, y no se ha afectado su contenido esencial.

JUBILACIÓN PATRONAL

CASO No. 540-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por José Bolívar Villao Araujo, por sus propios derechos, ante la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, el a 23 de marzo de 2011.

La decisión que se impugna es la parte pertinente del auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia del 22 de febrero de 2011 en la causa N.º 2010-0952, auto que rechaza el recurso de casación interpuesto.

El ciudadano José Bolívar Villao Araujo, manifiesta que prestó sus servicios lícitos y personales para la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C. A., la cual, luego de un proceso de fusión, se transformó en Corporación Nacional de Electricidad S. A., hoy en día, Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP. Añade que desempeñó labores de gerencia bajo la normativa del Código de Trabajo desde el 16 de noviembre de 1985, ejerciendo posteriormente el cargo de presidente ejecutivo de la empresa desde el 10 de junio de 2005 al 13 de abril de 2007, siendo notificado con el trámite de visto bueno el 9 de noviembre de 2007.

El accionante expresa que posterior al trámite de visto bueno presentado por el empleador, demandó en juicio laboral el despido intempestivo, así como el pago de jubilación patronal, beneficios provenientes del contrato colectivo de trabajo. En primera instancia se dio una aceptación parcial por parte del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena. De esta resolución se interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, la que mediante sentencia del 26 de julio de 2010, revocó la decisión venida en grado y desechó la demanda, bajo el argumento de que al momento en que fenecieron los servicios, el actor no estaba sujeto al Código de Trabajo, sino a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

A QUO:

De esta sentencia, el accionante interpuso recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia. En el considerando segundo, constaba que al no exponer el accionante su fundamentación, no realiza un razonamiento lógico que permita evidenciar el agravio acusado, incumpliendo de esta manera con la Ley de Casación en lo referente a la fundamentación del recurso, dando como consecuencia el rechazo del mismo.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Al no ser el recurso de casación una instancia adicional en donde se puedan analizar los hechos que ya fueron resueltos por jueces inferiores, la pretensión del accionante de esta acción extraordinaria de protección no es pertinente, por cuanto el señor José Bolívar Villao Araujo indica que si bien venía desempeñando el cargo de gerente financiero de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C. A., y posterior como presidente ejecutivo de la Corporación Nacional de Electricidad S.A regional Santa Elena, bajo la modalidad de un contrato de trabajo, considera que se encontraba amparado en la normativa del Código de Trabajo y consecuentemente al contrato colectivo, por lo que al terminar la relación laboral se le debía compensar con los beneficios correspondientes a esta última normativa. Por tanto, si el accionante tenía duda en cuanto a la aplicación de leyes que regulaban su relación laboral, esta Corte considera que este conflicto debió ser dilucidado en las instancias judiciales correspondientes para determinar si se encontraba amparado por la normativa referente al Código de Trabajo o por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa por haber ejercido cargos de administración, situación que se observa ha sido ya resuelta por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena.

JUBILACIÓN UNIVERSAL: REPARACIÓN INTEGRAL

CASO No. 0578-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 854 de 04/10/2016

DEMANDA:

Blanca Margarita Elvia Carvajal Figueroa, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2014, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0155-2014, que desechó el recurso de apelación interpuesto por la accionante Blanca Margarita Elvia Carvajal, sobre actos presuntamente violatorios de derechos constitucionales que han sido efectuados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de acuerdos emitidos por la Comisión de Prestaciones y la Comisión Nacional de Apelaciones, en los años 2001 y 2002, respectivamente, quienes al declarar como indebidas 139 aportaciones de la accionante (desde octubre de 1989 hasta abril del 2001), habrían incumplido su propia normativa, esto es el Instructivo para la Aplicación de la Resolución 707, lo cual implicaría negar el derecho humano de acceder a la jubilación universal.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derechos

de las personas adultas mayores, derecho a la seguridad social y jubilación, y dignidad humana.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como consecuencia del análisis realizado, se dispone:

3.1. Restitución del derecho

Disponer que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconozca el derecho a la jubilación universal de la accionante desde el momento en que ingresó su solicitud a la institución.

Por lo que, la determinación del monto correspondiente a la reparación económica deberá ser efectuada a través de un proceso contencioso administrativo observando lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador.

En tal virtud, se ordena que tanto el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, informen a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 30 días bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

3.2. Reparaciones inmateriales

3.2.1 Rehabilitación

Disponer que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de los centros médicos con que cuenta en la ciudad de Quito, brinde una atención médica oportuna e inmediata a la accionante, a efectos de que pueda vivir dignamente al ser una persona adulta mayor.

3.2.2 Disculpas públicas

Como medida de disculpas públicas se ordena que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad en el caso concreto y ofrezca disculpas públicas a la señora Blanca Margarita Elvia Carvajal Figueroa por las vulneraciones a sus derechos constitucionales que han sido evidenciadas en el caso concreto, debido a los actos ocurridos a partir del 3 de octubre del 2001.

3.2.3 Garantía de que el hecho no se repita

Disponer que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social efectúe una capacitación a todo su personal a nivel nacional, acerca de la importancia de mantener informados a los afiliados respecto de los derechos y deberes que tienen, así como también de la importancia de que su personal procure una asesoría oportuna y amable a los afiliados.

Ordenar que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social efectúe una revisión de su sistema de aportaciones, a efectos de determinar si se

está cumpliendo con el principio de eficiencia previsto en la Constitución de la República.

3.2.4 Obligación de investigación y sanción

Como medida de obligación y sanción se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, investigue y sancione a las personas responsables de la vulneración de derechos evidenciada en el presente caso.

3.3. Como medidas de reparación integral adicionales se dispone:

Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Quito, el 27 de diciembre de 2013, así como la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, el 26 de febrero de 2014, dentro de la acción de protección N.º 2014-0155, y disponer que las partes estén a lo resuelto en esta sentencia.

4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que se efectuó su debida difusión.

5. Publicar la presente sentencia en la Gaceta Constitucional de la Corte Constitucional.

6. Ordenar que las autoridades señaladas en el numeral 3 de esta sentencia informen a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el término de treinta días.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

Teniendo en consideración que la protección a los derechos constitucionales es una de las responsabilidades primordiales del Estado, y de las autoridades públicas que lo conforman, y que por tanto es necesario generar un mensaje educativo en el actuar público, a efectos de que vulneraciones como la evidenciada en este caso no se sigan produciendo, la Corte Constitucional estima necesario ordenar como medida de reparación integral la obligación de investigar y sancionar a los funcionarios responsables de la vulneración de derechos. En este caso, tal como ha sido señalado la vulneración de derechos a la accionante se generó por la falta de control del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de su sistema de aportaciones, lo cual ocasionó que se incumpla con el principio constitucional de eficiencia que debe prestar el IESS a todas las personas. Por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional declara que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vulneró los derechos de la accionante, por lo que la institución deberá investigar y sancionar a las personas responsables de la vulneración de derechos constitucionales analizados en el presente caso.

MANDATO CONSTITUYENTE N° 2: JUBILACIÓN VOLUNTARIA

CASO No. 0468-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

DEMANDA:

La economista Norma Susana Palomeque Quevedo, en calidad de Directora Distrital de Educación de Azogues, el 12 de marzo de 2014, formuló la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0468-14-EP, en contra dos decisiones jurisdiccionales: a) el auto del Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emitido el 17 de febrero de 2014 que resuelve inadmitir el recurso de casación dentro del juicio contencioso administrativo signado con el número 453-2012-NG; y, b) en contra de la sentencia dictada el 30 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca que dispone el pago a la señora Marcia Lucía Abad Bravo de la diferencia existente entre lo pagado por su renuncia voluntaria y lo que determina el Mandato Constituyente N.º 2 en su Art. 8.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La rattio central dilucidada por el Tribunal es determinar si la situación prevista y alegada por la parte actora, está inmersa dentro del Mandato Constituyente N.º 2 y si la misma comprende a la entidad accionada; frente a lo cual realiza un análisis de la normativa invocada determinado que dentro del caso concreto la accionante al presentar su jubilación voluntaria dentro de una institución del sector público como es el magisterio nacional se encuentra encasillada dentro de la normativa del Mandato Constituyente N.º 2. Destaca que "El Mandato Constituyente, proviene de un órgano democrático, con plenos poderes y de expedición posterior a la LOSCCA, por una parte y por otra de cumplimiento obligatorio, en las entidades detalladas en el artículo dos...". Adicionalmente, sostiene que la no observancia del Mandato Constituyente podría generar una afectación a los derechos de igualdad de los trabajadores en relación a la norma con la cual se liquida.

La resistencia de la autoridad accionada es eludir el pago, lo que no es concordante con la norma constitucional vigente a la fecha de la liquidación, esto es al principio contenido en el numeral cinco del mismo artículo 11 invocado que establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia", norma que debe interpretarse en el sentido de la no discriminación, respetando el principio de igualdad constitucional.

El Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia han ceñido sus actuaciones a las disposiciones normativas constitucionales y a la Ley de Casación, que determinan la naturaleza formal y extraordinaria del recurso, estableciendo que frente al incumplimiento de estos parámetros formales, específicamente ante la carencia de la debida

fundamentación de la causal invocada el recurso de casación presentado es inadmisibles, lo cual denota que los operadores de justicia han actuado apegados a derecho sin que se evidencie una vulneración al principio de seguridad jurídica.

MANDATO CONSTITUYENTE N° 2: PAGO DE LA DIFERENCIA

CASO No. 297-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

DEMANDA:

El señor Augusto Xavier Espinosa Andrade en calidad de ministro de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2013 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, la cual se ejecutorió con el auto emitido el 28 de enero del 2015 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 402-2011, 408-2013, que inició con la demanda del señor Leonardo Jaime Mogrovejo Calle en calidad de procurador común de Laura Emperatriz Álvarez Mora, Jorge Olmedo Cárdenas Cabrera y otros, en contra de la ministra de Educación, la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar y el procurador general del Estado, al ordenar el pago de su bonificación económica por jubilación docente en montos inferiores a los ordenados por el Mandato Constituyente N.º 2. La sentencia de 22 de marzo de 2013, aceptó la demanda únicamente en cuanto al pago de la diferencia existente entre lo pagado y lo que determina el Mandato Constituyente.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, en el auto del 28 de enero de 2015, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0408-2013.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 28 de enero de 2015, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0408-2013.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión del auto del 28 de enero de 2015, por la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0408-2013.
 - 3.3 Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan sobre el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Del análisis de la argumentación emitida por el Tribunal para decidir el caso concreto, se evidencia que se sustenta en un análisis de la norma materia de la acción esto es el Mandato Constituyente N.º 2, lo cual es relacionado con los principios de aplicación de derechos previstos en la Constitución, adicionalmente el Tribunal efectúa un análisis de las decisiones que ha emitido en casos anteriores, e identifica un criterio que ha sido coincidente en todos los casos, lo cual lo relaciona con la jurisprudencia expedida por la Corte Nacional de Justicia. De esta forma, se evidencia que el Tribunal ha sustentado su decisión en normativa jurídica previa, clara y pública que regula el objeto de la controversia, sin que se observe la emisión de criterios que contradigan el ordenamiento jurídico. Así, el Tribunal de conformidad con el mandato constituyente N.º 2 y la jurisprudencia emitida por esta Corte, se basa en la normativa constitucional que prohíbe la restricción del contenido de los derechos así como en la disposición de que en materia de derechos y garantías constitucionales los servidores públicos deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia para aceptar la demanda, disponiendo el pago de la diferencia conforme solicita la actora en el caso en concreto, es decir establece el pago de la bonificación dentro del rango establecido para ello de conformidad con el Mandato Constituyente No.2. De lo dicho, la Corte Constitucional observa que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 al dictar la sentencia del 22 de marzo de 2013, han aplicado la normativa pertinente al caso en concreto, evidenciándose el respeto al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

MANDATO CONSTITUYENTE N.º 2: TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

CASO No. 0458-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 865 de 19/01/2016

DEMANDA:

El profesor Juan Bartolomé Kuja Jimpikit y la doctora Marta Carvajal Tzapiqui, en calidad de Director Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de "Morona 14D01" y asesora jurídica respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 5 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, que aceptó la demanda de los señores Siria Piedad León Torres, Ana Mercedes Palacios Rivadeneira, Beatriz Alicia Delgado Robalino, Lilian Alicia Mancheno Noguera y Jaime Agustín Sánchez Carrión, quienes presentaron recurso de plena jurisdicción o subjetivo en contra del acto administrativo contenido en el oficio N.º 044-ASEJUR-DPEH-MS-2011 del 18 de febrero de 2011, suscrito por el director provincial de Educación Hispana de Morona Santiago, en el cual señala que "... no son procedentes sus peticiones por encontrarse este pago calculado de acuerdo a decreto ejecutivo (1127) y pagado en el mes de noviembre del año 2010" y que negó la reliquidación de la indemnización por la terminación de la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el Mandato Constituyente N.º 2. De esta manera,

la sentencia del 5 de abril de 2012, ordenó el pago en cuanto a la diferencia existente entre lo pagado y lo que determina el Mandato Constituyente N.º 2.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone: 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 5 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca. 3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, conozcan y resuelvan la causa, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decimsum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y la ratio, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

La sentencia objeto del presente análisis no es clara en cuanto a las ideas expuestas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, por falta de premisas que justifiquen la aceptación del pago por el rubro total establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, a favor de la parte demandante. En tal virtud, por el análisis realizado, la Corte Constitucional determina que la falta de observancia del parámetro de la lógica influyó en la falta de claridad en la exposición de los argumentos de las autoridades jurisdiccionales y por tanto, se ha dificultado el entendimiento de la decisión; en tal virtud, este Organismo determina que la sentencia sub examine, carece de comprensibilidad. Por lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 en la sentencia emitida el 5 de abril de 2012, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en virtud de que las autoridades jurisdiccionales inobservaron los parámetros de lógica y comprensibilidad, no obstante de haber cumplido con el requisito de razonabilidad.

MANDATO CONSTITUYENTE N° 4: INDEMNIZACIONES LABORALES

CASO No. 1373-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por Rosa Adela Morocho Maldonado, por sus propios derechos, en contra de la sentencia del 21 de agosto de 2015, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0992-2014, interpuesto en el juicio laboral

seguido por la legitimada activa en contra del Ministerio de Salud y la directora del Hospital Baca Ortiz. La sentencia del 21 de agosto de 2015 casa la sentencia de mayoría emitida por los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 27 de junio de 2014; en el sentido de que no existe ilegitimidad de personería pasiva, y en su lugar acepta parcialmente la demanda, y dispone que el Ministerio de Salud Pública pague a la actora Rosa Adela Morocho Maldonado, la cantidad de Setenta Dólares de los Estados Unidos de América (USD 70), por concepto del proporcional de uniformes, correspondiente al último año de labores.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

La Corte Constitucional indica que la accionante al no hallarse conforme con la decisión del tribunal ad quem presentó acción extraordinaria de casación.

La accionante fundamenta su acción extraordinaria de protección en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, alegando que los operadores de justicia, en sus decisiones, aplicaron lo dispuesto en el Mandato Constituyente N.º 4, publicado en el Registro Oficial N.º 273 del 14 de febrero de 2008, norma que a su criterio es inaplicable, inconstitucional y contraria a los principios universales en materia laboral.

El Mandato Constituyente N.º 4 estableció un límite a las indemnizaciones laborales por despido intempestivo, pero no alteró en forma alguna las disposiciones del Mandato Constituyente N.º 2. En efecto, el Pleno de esta Magistratura Constitucional al referirse a la naturaleza jurídica del mandato constituyente, ha señalado que son normas generales y abstractas, que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano tienen la jerarquía de leyes orgánicas, de lo cual se colige que sus características son la generalidad y abstracción.

Se evidencia que la accionante pretende que la Corte dirima la aplicación de normas infraconstitucionales, tema ajeno a la justicia constitucional, pues esta es una facultad privativa de los jueces ordinarios.

Finalmente, esta Corte Constitucional concluye que la recurrente pudo acceder a los órganos de justicia, presentar recursos procesales que los operadores de justicia aplicaron las normas jurídicas previas, claras y públicas pertinentes al caso concreto, garantizando el debido proceso dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto, y en la propia sentencia se ha dispuesto el pago de un haber por concepto de uniformes, por lo tanto se ha cumplido con los tres estamentos del derecho a la tutela judicial efectiva.

MANDATO CONSTITUYENTE N° 8: INCORPORACIÓN A SUS PUESTOS DE TRABAJO

CASO No. 0094-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 712 de 15/03/2016

DEMANDA:

La presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional ha sido propuesta el 01 de septiembre de 2011, por el señor José Ricardo Viana y otros, en calidad de trabajadores de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo (EMASEO-EP), en virtud de la cual indican que las autoridades de la mencionada empresa han desacatado la sentencia N° 002-10-SAN-CC del 23 de septiembre de 2010, dictada por los jueces de la Corte Constitucional.

Señalan que por muchos años han venido trabajando para la Empresa Metropolitana de Aseo (EMASEO-EP), primero en calidad de tercerizados, luego contratados por horas y finalmente contratados de forma eventual hasta el 14 de octubre de 2008, fecha en la que fueron impedidos de ingresar a sus puestos de trabajo, en desconocimiento de lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 8.

Por tal motivo, argumentan que con el fin de hacer valer sus derechos, acudieron ante la Dirección Regional del Trabajo y Mediación Laboral de Quito, la cual, mediante auto resolutorio del 12 de noviembre de 2008, dispuso que en el término de veinticuatro horas, se proceda con la inmediata incorporación de todos y cada uno de los trabajadores despedidos, dando cumplimiento al mencionado mandato. Debido a la inobservancia de la resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Mediación Laboral de Quito, presentaron acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional, la cual, mediante sentencia N.° 002-10SAN-CC, del 23 de septiembre de 2010, dispuso a la Gerencia de la Empresa Metropolitana de Aseo (EMASEO) "que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación, incorpore a los accionantes a la nómina de trabajadores de la citada empresa, en forma permanente"; disposición que conforme lo mencionan los accionantes ha sido desacatada por parte de las autoridades de la Empresa Metropolitana de Aseo, puesto que fueron asumidos por la empresa, pero de forma diferente, más no como lo señaló esta Corte, recibiendo un trato discriminatorio, desigual con los otros trabajadores antiguos o permanentes.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia N. ° 002-10-SAN-CC del 23 de septiembre de 2010, dictada por los jueces de la Corte Constitucional, para el período de transición, por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo (EMASEO-EP).
2. Aceptar la acción de incumplimiento planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Que la Empresa Pública Metropolitana de Aseo (EMASEO-EP), dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, cancele las remuneraciones dejadas de percibir por los dos años que permanecieron cesantes de sus funciones, a favor de los accionantes. Cumplido lo

ordenado, se deberá informar inmediatamente a la Corte Constitucional, adjuntando la documentación pertinente.

3.2. Que la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP, una vez que cancele las remuneraciones dejadas de percibir por los dos años que permanecieron cesantes de sus funciones, a favor de los accionantes, remitirá inmediatamente la documentación pertinente al Tribunal Contencioso Administrativo competente a fin que se inicie el proceso de reparación económica en el cual deberán calcularse los intereses del monto total adeudado a cada uno de los accionantes. Cumplido lo ordenado, se deberá informar inmediatamente a la Corte Constitucional, adjuntando la documentación pertinente.

3.3. Los intereses correspondientes al monto total adeudado a cada uno de los accionantes, serán determinados en la vía contencioso administrativa de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC emitida dentro del caso N.º 0015-10-AN. Cumplido lo ordenado, la autoridad jurisdiccional deberá informar inmediatamente a la Corte Constitucional, adjuntando la documentación pertinente.

3.4. Que la Empresa Pública Metropolitana de Aseo (EMASEO-EP), una vez determinados los intereses correspondientes, cancelará los montos respectivos dentro del término de 15 días. Cumplido lo ordenado, se deberá informar inmediatamente a la Corte Constitucional, adjuntando la documentación pertinente.

4. Se recuerda a la empresa accionada que en caso de persistir en el incumplimiento de la sentencia N° 002-10SAN-CC, se estará a lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

La sentencia cuyo cumplimiento se demanda, claramente tuteló los derechos laborales de los trabajadores y reconoció el incumplimiento del Mandato Constituyente N.º 8, por parte de la empresa accionada, ya que la disposición incumplida tiene por objeto la eliminación de todo sistema de precarización laboral; es decir, erradicar toda forma de contratación que conlleve el menoscabo de los derechos laborales, a todos aquellos que se encontraban prestando sus servicios bajo la modalidad de contrato por horas y que hubieren cumplido las exigencias establecidas en el mandato en mención. En tal sentido, se determinó claramente que la empresa accionada al vincular a los trabajadores en forma eventual y posteriormente a través de contratos sucesivos a plazo fijo por un año, evadía su responsabilidad y en general, el cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Mandato Constituyente N° 8, que buscaba eliminar justamente estas tradicionales prácticas de precarización de las relaciones de trabajo. En tal circunstancia, esta Corte resolvió que la gerencia de EMASEOEP, en el término de 5 días contados a partir de la notificación, incorpore a los accionantes a la nómina de trabajadores de la empresa en forma permanente con todas las prestaciones a que tienen derecho. Con ello, la Corte garantizó el derecho al trabajo de los accionantes, al ordenar el cumplimiento del Mandato Constituyente N° 8, que implicó su incorporación a la empresa accionada, no bajo el amparo de contratos eventuales, sino por el contrario bajo la figura contractual prevista en el Código de Trabajo, que le asegure estabilidad laboral a los accionantes.

MEDIO AMBIENTE: EJECUCIÓN DE LA OBRA O PROYECTO DE IMPLANTACIÓN, OPERACIÓN Y CIERRE

CASO No. 1480-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 865 de 19/10/2016

DEMANDA:

La señora Rosa Olimpia Balseca Brito y el señor Cristóbal Alonso Becerra Delgado, presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 5 de junio de 2015, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 2015-00405, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por ellos y confirmó la sentencia venida en grado de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia del Cantón Quito- Sur, de 21 de abril de 2015 que también rechazó la acción de protección interpuesta por estos legitimados activos. Este proceso inició con la demanda de acción de protección presentada por la señora Rosa O. Balseca B. y el señor Cristóbal A. Becerra D., en contra de la secretaria de ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, puesto que afirman que actuó arbitrariamente al autorizar al señor José Manuel Casas Aljama, en calidad de presidente ejecutivo de OTECEL S.A para la ejecución de la obra o proyecto de implantación, operación y cierre de la EBC, en Quito, que regirá por el tiempo de duración o vida útil del proyecto, y además se aprueba el plan de manejo ambiental presentada para la estación base celular "Alangasí", ubicado en la calle Antonio José de Sucre E2-124 y Francisco de Orellana.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

- 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
- 2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3.- Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida el 5 de junio de 2015, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 00405-2015.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 5 de junio de 2015, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.3 Disponer que, previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, conozca y resuelva la causa, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y las reglas jurisprudenciales adoptadas por el Pleno de este Organismo que hacen referencia a la motivación al resolver una acción de protección, establecidas en las sentencias Nros. 016-13-SEP-CC, 102-13-SEP-CC y 001-16-PJO-CC.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

En la sentencia impugnada se evidencia que la Sala sustenta su decisión en base a lo señalado en el artículo 54 del COOTAD y la Ley de Gestión Ambiental, sin embargo, omite pronunciarse respecto de los derechos constitucionales que fueron alegados en la demanda por los accionantes (¿) Esta falta de fundamentación constitucional, le lleva a la Sala a concluir que la acción de protección es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por tanto a resolver rechazar el recurso de apelación. Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional observa que los jueces constitucionales, emitieron su decisión sin sustentarse en las premisas que correspondían en razón de la naturaleza de la acción de protección, esto es en el estudio respecto de la alegación de la vulneración de derechos, por cuanto los jueces en base a un análisis de normativa infraconstitucional se limitaron a sostener que el acto administrativo podía ser impugnado a través de la justicia ordinaria, lo cual desnaturaliza la esencia y objeto de la acción de protección. Conforme la Corte Constitucional lo ha señalado en múltiple jurisprudencia, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de verificar la vulneración de derechos de forma motivada, y a partir de ello concluir cual es la naturaleza del tema debatido. Sin embargo, en la sentencia objeto de estudio se evidencia que no existe tal análisis, por tal razón la decisión se torna incompleta, en tanto carece de las premisas que eran necesarias para cumplir el objeto de la garantía jurisdiccional. En tal sentido, la Corte Constitucional concluye que la sentencia carece de lógica.

NOMBRAMIENTO DEFINITIVO: CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES

CASO No. 0054-11-IS CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Suplemento I No. 782 de 23/06/2016

DEMANDA:

El 3 de mayo de 2011, el economista Jean Daniel Val verde Guevara en calidad de director y como tal representante legal y judicial de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, interpuso acción de incumplimiento de sentencia constitucional en contra del juez segundo de lo civil de Cañar, en razón de no haberse cumplido el auto de medida alternativa de indemnización económica, emitido por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar, el 7 de octubre de 2010, dentro de la causa de acción de protección N.º 03302- 2010-0125.

La presente acción de incumplimiento de sentencia deviene de la acción de protección propuesta por el señor Jorge Andrés Ruiz Quevedo en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social, en el que solicitó le sea conferido un nombramiento definitivo como guía penitenciario del Centro de Rehabilitación de Azogues, sustentando su requerimiento en la existencia de contratos de servicios ocasionales anteriores con la institución. De allí, que el Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar, el 23 de abril de 2010 a las 10:12, declaró sin lugar la acción de protección planteada. Sin embargo, la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Social, de la Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, el 19 de mayo de 2010 a las 15:30, revocó la sentencia y concedió el recurso interpuesto, y dispuso: "se le extienda nombramiento de guía penitenciario pero sin pago de remuneraciones por el lapso no laborado".

Luego, la parte accionada mediante escrito presentado ante el Juzgado de lo Civil el 15 de septiembre de 2010, reiteró la imposibilidad física de cumplir con la sentencia y planteó la alternativa de una indemnización económica, señalando que: "En aras de la economía procesal y de tiempo, ratifico mi propuesta de que el señor Juez Constitucional sea quien canalice la determinación indemnizatoria y no en juicio contencioso administrativo, procediendo al nombramiento de perito o peritos con suficiente idoneidad moral y competencia profesional y académica, para que elaboren la liquidación del monto indemnizatorio a favor de Jorge Andrés Ruiz Quevedo".

Sin embargo, el accionante señala que se ha incumplido el auto de medida alternativa de indemnización económica emitido el 7 de octubre de 2010, por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar a las 11:37, dentro de la acción de protección constitucional N.º 03302-2010-0125.

A QUO:

El Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar, declaró sin lugar la acción de protección planteada. La Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Social, de la Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, revocó la sentencia y concedió el recurso interpuesto, y dispuso: "se le extienda nombramiento de guía penitenciario pero sin pago de remuneraciones por el lapso no laborado".

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 19 de mayo de 2010, por la Corte Provincial de Justicia del Cañar y del auto de medida alternativa de indemnización económica, dictado el 7 de octubre de 2010, por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar, dentro de la acción de protección N.º 03302-2010-0125.
2. Aceptar la acción de incumplimiento planteada.
3. Como medidas de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC 6, se dispone:
 - 3.1 Que en el término de cinco días, el juez segundo de lo civil de Cañar remita el auto de medida alternativa de indemnización económica dentro de la acción de protección N.º 03302-2010-0125 a la jurisdicción contencioso administrativa, quien procederá al sorteo correspondiente de forma inmediata y prioritaria por tratarse de un asunto constitucional.
 - 3.2 Que el Tribunal Contencioso Administrativo proceda a la cuantificación del monto conforme a la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC.
 - 3.3 Para la determinación del monto económico correspondiente a la reparación integral, se tomará como referencia el período durante el cual el señor Jorge Andrés Ruiz Quevedo se encontró en funciones.
 - 3.4 Que en el término de 30 días, contados desde la notificación de la presente sentencia, el juez segundo de lo civil de Cañar informe a esta Corte del cumplimiento de la sentencia constitucional de la presente acción.

3.5 Que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social impulse e inicie los procedimientos administrativos pertinentes a efectos de establecer la responsabilidad por la actuación u omisión de los funcionarios públicos involucrados en el incumplimiento de una sentencia constitucional y que de esta actuación, se mantenga informado permanentemente a esta Corte, bajo las prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

No existe cumplimiento del acuerdo reparatorio emitido por parte del Juzgado Segundo de lo Civil del Cañar en vista de que el señor Jorge Andrés Ruiz Quevedo no ha recibido ningún beneficio económico como producto de su indemnización, monto que debía ser entregado por parte de la Dirección Nacional de Rehabilitación, previo el cálculo realizado por el perito designado para el efecto.

En razón de lo señalado, se concluye que existe una defectuosa ejecución de la decisión adoptada en la acción de protección, puesto que no se ha dado cumplimiento con la sentencia dictada el 19 de mayo de 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Social, Niñez, Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ni con el auto de medida alternativa de indemnización económica expedido el 7 de octubre de 2010, por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar, por cuanto no se ha reparado el derecho vulnerado del señor Jorge Andrés Ruiz Quevedo.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional, a fin de velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias y dictámenes, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y garantizar la plena vigencia de los derechos considera factible ejecutar las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de las mismas, ejerciendo todas las facultades que determina la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

NOMBRAMIENTO INEXISTENTE: RECONOCIMIENTO IMPROCEDENTE DE LA EXISTENCIA DE PUESTO

CASO No. 0839-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

Los señores Francisco Javier León Flores y Juan Manuel Bermúdez Cobos, presentan la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0839-12- quienes comparecen en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre (Guayas), en contra del señor Jorge Luis Terán Aguilera, por el reconocimiento improcedentemente de la existencia de un nombramiento INEXISTENTE.

A QUO:

El Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, declara

con lugar la demanda y en consecuencia, la nulidad del acto administrativo impugnado, disponiendo que el actor sea restituido a su cargo.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Al confirmar los criterios expuestos en el auto demandado, los conjueces de la referida Sala, en su escrito contentivo del informe de descargo de la demanda que sustenta la presente acción, explican que los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, mediante el recurso de casación, "... pretendieron que se vuelva a valorar la prueba, lo cual le está vedado al Conjuez de Casación". Por tal razón, consideran que "... la labor que han realizado es necesaria y válida desde los puntos de vista de los dispositivos legales y constitucionales aplicables al recurso extraordinario de casación...".

De las afirmaciones transcritas se evidencia la importancia de contar con una ley previa y vigente, en este caso, la Ley de Casación, para determinar la competencia de los diversos operadores jurídicos. En virtud de lo indicado se ejerce válida y eficazmente la función de administrar justicia. Tal es así, que en el caso de nuestro análisis, a partir de la normativa constitucional y legal aludida, se regula la manera cómo se distribuye entre los distintos órganos jurisdiccionales el ejercicio de esta función a partir de determinados criterios.

En este contexto, las razones que presentan los citados conjueces, no son arbitrarias sino que se encuentran fundamentadas en la normativa que rige el recurso de casación, puesto que al ser este recurso extraordinario y de excepción también se caracteriza por ser de derecho estricto, razón por la que los jueces casacionales están impedidos de suplir o enmendar las omisiones o errores del recurrente. Así, en el caso in examine, quienes estaban en la obligación de suministrar al juzgador todos los elementos que le permitieran efectuar el análisis del caso eran los señores Francisco Javier León Flores y Juan Manuel Bermúdez Cobos en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre.

Desde esta perspectiva, ha quedado justificada la competencia de la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para emitir el auto accionado pues, se aprecia que la referida Sala ha observado el debido proceso, ya que conforme a su jurisdicción ha delimitado su campo de acción judicial con lo cual se fortalece el principio de seguridad jurídica que representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, puesto que las atribuciones que le son concedidas, únicamente las podrá desplegar en los términos que la Constitución y la ley de la materia establecen.

NULIDAD DEL REMATE: JUICIO COACTIVO BIEN EMBARGADO

CASO No. 1539-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

Luis Antonio Gualán Puchaicela y Rosa Angelina Minga Sarango, miembros del Pueblo Kichwa Saraguro, presentaron acción extraordinaria de protección con el fin de que se declare la nulidad del remate del bien embargado por el Banco Nacional de Fomento, en la persona de su representante legal, y de los miembros del Juzgado de Coactiva del Banco Nacional de Fomento, sucursal Zamora Chinchipe.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. En consecuencia del análisis realizado se dispone:

3.1 Dejar sin efecto las sentencias emitidas el 27 de julio de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe y la sentencia dictada el 5 de julio de 2011, por el

Juzgado Tercero de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, dentro de la acción de protección N.º 305-2011.

4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos de los accionantes, en consecuencia se dispone el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Del análisis del caso *sub examine* se desprende que los accionantes fueron notificados con el inicio del proceso coactivo, compareciendo dentro del mismo para hacer valer sus derechos, tal como se observa en el expediente de instancia.

Se ha verificado que conforme obra a foja 13 del expediente de coactivas, que los accionantes sí fueron notificados con el auto de pago, por tanto, conocían que se había iniciado un proceso en su contra y por ende debían proceder de acuerdo a la ley.

Al respecto, cabe indicar que de la documentación constante en el expediente de instancia se desprende que se han notificado todas las actuaciones procesales, se ha otorgado a los justiciables todas las garantías para el acceso a los órganos de justicia, respetando en todo momento su derecho a la defensa, a contradecir las pruebas presentadas, así como a aportar las pruebas pertinentes en defensa de sus derechos e intereses.

PARTIDA ARANCELARIA DE MEDICAMENTOS: TARIFA CERO

CASO No. 1989-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta para ante la Corte Constitucional, el 07 de diciembre de 2012, por la apoderada general y representante legal de la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD, en contra de la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 102-2011.

La empresa accionante en el año 2007 importó al Ecuador los productos bajo la partida arancelaria de medicamentos, en consideración a que los registros sanitarios obtenidos en el país les otorgaban dicha calificación. Sin embargo, durante el proceso de importación, la Corporación Aduanera Ecuatoriana estableció que dichos productos debían ingresar al país bajo el arancel de suplementos alimenticios y, consecuentemente, a diferencia de los medicamentos, debían tributar por concepto de aranceles e impuesto al valor agregado (IVA). Al ser considerado como medicamento por el Ministerio de Salud, implicaba que el producto debía ser comercializado bajo una tarifa de 0% de IVA y derechos ad valorem adicionales. Así, la accionante presentó un reclamo administrativo de impugnación en contra del acto de aforo efectuado, el mismo que fue rechazado mediante resolución dictada el 29 de diciembre de 2007. Posteriormente, inició un proceso contencioso administrativo para impugnar el acto en sede jurisdiccional, que fue signado con el N.º 25629-2008. La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, mediante sentencia del 05 de mayo de 2010, aceptó la demanda presentada por la ahora accionante y dispuso dejar sin efecto la resolución dictada por la autoridad aduanera en que se rechazaba el reclamo administrativo.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana presentó un recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la misma que, mediante fallo dictado el 09 de noviembre de 2012, casó la sentencia expedida por el Tribunal Distrital y declaró válida la resolución administrativa impugnada por la accionante.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la motivación, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 09 de noviembre de 2012, motivo de la presente acción extraordinaria de protección.

- 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar sentencia de casación.
4. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, para definir el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario que resuelva el recurso de casación de acuerdo con las reglas y principios constitucionales enunciados en la presente sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

La Corte Constitucional ha señalado en su línea jurisprudencial que el universo de análisis de la Corte de casación se circunscribe a la sentencia objeto del recurso de casación en función de lo planteado por el recurrente y discutido por la contraparte. Asimismo, dicha falta de pronunciamiento y solución sobre el conflicto de coordinación entre las instituciones públicas, afecta de forma directa el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que respecta a la necesidad de las partes a obtener de la administración de justicia un fallo en derecho que resuelva en su integridad el conflicto suscitado, circunstancia que no acontece en el presente caso. Finalmente, la falta de motivación en el fallo objeto de la presente acción, también implica una vulneración del derecho a la seguridad jurídica pues la no aplicación de las normas constitucionales que hubieran permitido resolver la inconsistencia de criterios entre los organismos de la administración pública y así armonizar las reglas que componen el ordenamiento jurídico en un todo sistemático, correcto desde el punto de vista de las normas del razonamiento práctico, genera en las partes procesales y especialmente en la accionante, una evidente incertidumbre con respecto al marco legal que debe aplicarse dentro del presente caso.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia de casación y con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

PARTIDA ARANCELARIA DE MEDICAMENTOS: TARIFA CERO

CASO No. 1989-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta para ante la Corte Constitucional, el 07 de diciembre de 2012, por la señora Cecilia Alexandra Meneses Pérez, en calidad de apoderada general y representante legal de la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD, en contra de la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 102-2011, por la importación de los productos denominados CENTRUM SILVER, CENTRUM TABLETAS y CENTRUM JÚNIOR, todos ellos bajo la partida arancelaria de medicamentos, en consideración a que los registros sanitarios obtenidos en el país les otorgaban dicha calificación. Sin embargo, durante el proceso de importación, la Corporación Aduanera Ecuatoriana estableció que dichos productos debían ingresar al país bajo el arancel de suplementos alimenticios y, consecuentemente, a diferencia de los

medicamentos, debían tributar por concepto de aranceles e impuesto al valor agregado (IVA). Este cambio generaron un inconveniente al importador pues al ser considerado como medicamento por el Ministerio de Salud, esto implicaba que el producto debía ser comercializado bajo una tarifa de 0% de IVA y derechos ad valorem adicionales, circunstancia que implicaba una pérdida económica para la accionante pues estaba imposibilitada de cargar en el valor del producto los costos fiscales de la importación.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la motivación, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 09 de noviembre de 2012, motivo de la presente acción extraordinaria de protección.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar sentencia de casación.
4. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, para definir el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario que resuelva el recurso de casación de acuerdo con las reglas y principios constitucionales enunciados en la presente sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Corte Constitucional ha señalado en su línea jurisprudencial que el universo de análisis de la Corte de casación se circunscribe a la sentencia objeto del recurso de casación en función de lo planteado por el recurrente y discutido por la contraparte. Asimismo, dicha falta de pronunciamiento y solución sobre el conflicto de coordinación entre las instituciones públicas, afecta de forma directa el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que respecta a la necesidad de las partes a obtener de la administración de justicia un fallo en derecho que resuelva en su integridad el conflicto suscitado, circunstancia que no acontece en el presente caso. Finalmente, la falta de motivación en el fallo objeto de la presente acción, también implica una vulneración del derecho a la seguridad jurídica pues la no aplicación de las normas constitucionales que hubieran permitido resolver la inconsistencia de criterios entre los organismos de la administración pública y así armonizar las reglas que componen el ordenamiento jurídico en un todo sistemático, correcto desde el punto de vista de las normas del razonamiento práctico, genera en las partes procesales y especialmente en la accionante, una evidente incertidumbre con respecto al marco legal que debe aplicarse dentro del presente caso. En este sentido, la Corte Constitucional considera que existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia de casación y con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

PECULADO

CASO No. 2212-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 865 de 19/10/2016

DEMANDA:

El ciudadano Juan Carlos Rivera Jarrín, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 01 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17123-2013-0298. Señala el accionante que el 22 de noviembre de 2012, el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha en conocimiento de la causa penal N.º 17264-2012-1479, seguida por el delito de peculado, realizó una audiencia de formulación de cargos en contra de las mismas personas y por los mismos hechos que dieron lugar a la causa penal N.º 17265-2012-1120 que se sustanció con anterioridad en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha por el delito de apropiación ilícita a través de medios informáticos, configurándose, a decir del accionante, la vulneración de la garantía constitucional non bis in ídem. Sin embargo continuó la sustanciación de la causa y se dictó auto de llamamiento a juicio en su contra en calidad de cómplice, pese a que el informe de Contraloría que sirvió de base para la emisión del referido auto de llamamiento a juicio no establecía indicios de responsabilidad en su contra.

Juan Carlos Rivera Jarrín interpuso recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio de la causa penal N.º 17264-2012-1479, recurso que fue conocido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha bajo el número 17123-2013-0298 y que posteriormente en providencia de 01 de noviembre de 2013, rechazó el recurso de nulidad propuesto por el accionante y en consecuencia dejó con efecto jurídico el auto de llamamiento a juicio por el delito de peculado dictado dentro de la causa penal N.º 17264-2012-1479.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y a la motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 literales i y 1 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17123-2013-0298 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas previas al mismo que tienen relación al juicio N.º 17264-2012-1479, sustanciado en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha por peculado, de tal manera que se restablezca a la situación anterior a la vulneración de los derechos del actor. Es decir, quedan sin efecto todas las actuaciones del juicio.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Remitiendo el análisis al caso concreto, se observa que dentro de la decisión demandada, los juzgadores no explicaron las razones que los llevaron a considerar por que estimaron que en el proceso penal N.º 17264-20121479 (auto de llamamiento ajuicio) no existieron vicios de procedibilidad, prejudicialidad y competencia que nuliten el proceso penal, lo cual torna incompleta dicha decisión, puesto que dificulta su adecuada comprensión. (¿) Se desprende que los argumentos de la Sala que tuvo conocimiento del recurso de nulidad estaban direccionados a realizar un análisis de los hechos que motivaron el inicio de los dos procesos penales seguidos en contra del accionante, lo cual se aleja del contenido de la norma infraconstitucional que regula las causas por las cuales puede concederse una nulidad. Por tanto, la Corte Constitucional considera que el auto demandado es incomprensible, puesto que está estructurado por una argumentación que no transmite de modo coherente la relación entre los hechos y la normativa que la sustenta, lo cual es una consecuencia de la falta de sistematización adecuada de los argumentos expuestos en esta.

PECULADO

CASO No. 277-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

DEMANDA:

Geovanna Mercedes Prieto Reinoso, por sus propios derechos interpone acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas el 2 de diciembre de 2011, por la Primera Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el 26 de marzo de 2013 por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de peculado en su contra No. 40-2012.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, en la sentencia del 26 de marzo de 2013 a las 14:24, emitida por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 26 de marzo de 2013 a las 14:24, emitida por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2 Disponer que previo sorteo sea otro tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el que conozca y resuelva el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión

- y que constituyen la ratio decidendi.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

De la sentencia impugnada se observa que los jueces casacionistas, no ajustan su decisión a los parámetros fácticos relacionados con la sentencia de la cual se pretende prospere el recurso de casación, sino que por el contrario, usan premisas generales que podrían ser utilizadas a manera de obiter dicta, pero que de ningún modo pueden servir para resolver un caso particular, pues si las razones dadas por los jueces son tan generales que aplican para cualquier caso en el que no prospere el recurso de casación, se vulnera el derecho de las personas de comprender las razones que ha tenido el juzgador para fallar de una u otra forma, rayando casi en la arbitrariedad, pues parecería ser que la decisión está basada solamente en la voluntad de quien administra justicia y que no se corresponde con los principios dictados por la razón, la lógica, los parámetros fácticos del caso y las normas jurídicas vigentes aplicables al mismo. Asimismo, los jueces casacionistas no utilizan premisas que se ajusten a los parámetros fácticos de la sentencia de instancia, por lo que la conclusión a la que arriban no está en relación con los acontecimientos particulares que se definen en el fallo. Al no encontrarse debidamente articuladas las premisas que conforman la decisión judicial, la sentencia dictada por los jueces de casación se torna confusa, imprecisa y vaga, lo que la convierte en una de difícil entendimiento, por lo que tampoco cumple con el requisito de comprensibilidad. En síntesis, se observa que la sentencia usa un lenguaje general, que no se circunscribe en el caso concreto, lo que impide una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución referente con el caso sobre el que los jueces debían pronunciarse, por lo que la sentencia impugnada mediante acción extraordinaria de casación no cumple con el parámetro de comprensibilidad. Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada no se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales.

PECULADO

CASO No. 0610-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL
Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

Miguel Ángel Rodríguez Vargas de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 14 de febrero de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa penal por peculado N.º 0833-2010-NC.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica

y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, del señor Miguel Ángel Rodríguez Vargas; y la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, de los señores Carlos Gil Espinosa Vallejo, Juan Francisco Herdoiza Chalhoub, César Rodolfo Herdoiza Maldonado, Alex Patricio Jiménez Jiménez y Carlos Alfredo Vargas Gallegos.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Miguel Ángel Rodríguez Vargas; y la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Gil Espinosa Vallejo, Juan Francisco Herdoiza Chalhoub, César Rodolfo Herdoiza Maldonado, Alex Patricio Jiménez Jiménez y Carlos Alfredo Vargas Gallegos.

3. Como medidas de reparación integral a favor de los accionantes se dispone:

3.1. En relación al accionante Miguel Ángel Rodríguez Vargas: a) Retrotraer los efectos hasta el momento de la vulneración de sus derechos constitucionales, en consecuencia, dejar sin efecto jurídico el auto emitido el 14 de febrero de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa penal N.º 833-2010, en la parte en que dicta auto de llamamiento a juicio en su contra. b) Disponer que, previo sorteo, otra Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emita un nuevo auto respecto al señor Miguel Ángel Rodríguez Vargas, dentro de la causa N.º 399-03, mediante el cual se observe lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 246 y el artículo 248 del derogado Código de Procedimiento Penal.

3.2. En relación a los accionantes Carlos Gil Espinosa Vallejo, Juan Francisco Herdoiza Chalhoub, César Rodolfo Herdoiza Maldonado, Alex Patricio Jiménez Jiménez y Carlos Alfredo Vargas Gallegos: a) Retrotraer los efectos hasta el momento de la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica; en consecuencia, dejar sin efecto jurídico el auto emitido el 14 de febrero de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa penal N.º 833-2010, en la parte en que confirma el auto de llamamiento a juicio en su contra; así también, el auto del 21 de octubre de 2005, que declaró concluida la instrucción fiscal, emitido por el juez primero de lo penal de Pichincha, dentro de la causa N.º 399-03, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma. b) Disponer que, previo sorteo, otro juez declare concluida la instrucción fiscal dentro de la causa N.º 399-03, considerando únicamente las diligencias probatorias practicadas dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de notificación de los procesados, de conformidad con esta sentencia constitucional.

3.3. Una vez ejecutadas las medidas de reparación integral ordenadas, las autoridades jurisdiccionales correspondientes, deberán informar inmediatamente a la Corte Constitucional acerca de su cumplimiento, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

NOTA:

Si los accionantes señores Carlos Gil Espinoza Vallejo y Carlos Alfredo Vargas Gallegos, se consideraron notificados el 26 de noviembre de 2003, y los señores Juan Francisco Herdoiza, César Rodolfo Herdoiza Maldonado y Alex Patricio Jiménez Jiménez, se consideraron notificados el 8 de diciembre de 2003, la instrucción fiscal debió concluir en el primer caso hasta máximo el 24 de febrero de 2004 y en el segundo caso hasta el 7 de marzo del 2004.

Por consiguiente, la conclusión de la instrucción fiscal, atendiendo al plazo establecido en el artículo 223 del derogado Código de Procedimiento Penal, debió acaecer hasta el 7 de marzo de 2004, como fecha máxima y dentro de ese periodo practicarse las diligencias pertinentes. Sin embargo, en el caso concreto, según se anotó precedentemente, la instrucción fiscal concluyó el 21 de octubre de 2005, prorrogándose injustificadamente el término de la instrucción fiscal y practicándose diligencias fuera del término de ley, lo cual vulnera la seguridad jurídica de las partes procesales.

Es evidente que el juez primero de lo penal de Pichincha, en su calidad de autoridad competente, inobservó la norma legal al permitir con sus actuaciones la prórroga del plazo señalado en el artículo 223 del extinto Código de Procedimiento Penal para la conclusión de la etapa de la instrucción fiscal, lo que derivó por tanto en el incumplimiento del artículo 82 de la Constitución de la República.

PECULADO: CONSULTA CONSTITUCIONAL

CASO No. 0160-13-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

Mediante auto del 25 de junio de 2013, el presidente (e) del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, doctor Fausto Armando Lana Vélez, en atención a lo resuelto por los jueces de dicho tribunal en la audiencia oral pública de juzgamiento efectuada el 8 de abril de 2013, resolvió suspender la tramitación de la causa penal N.º 0099-2011 y remitió el expediente de la misma a la Corte Constitucional para que de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, este Organismo resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 3 contenido en la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 24 de febrero de 2010, por considerar que la misma podría afectar las normas constitucionales previstas en los artículos 11 numeral 2, 66 y 82 de la Constitución de la República.

La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el proceso penal iniciado por la Fiscalía Provincial de Pichincha en contra de la señora María Augusta Vasco Rocha por el presunto delito de peculado en perjuicio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), proceso penal que inició por denuncia presentada por el procurador judicial de ANDINATEL S. A. Paralelamente, el 1 de octubre de 2009, el doctor Edmundo Temístocles Aguilar en su calidad de apoderado del señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) S. A., propuso acusación particular en contra de las señoras Ana Karina Guijarro Tapia y María Augusta Vasco Rocha por el presunto delito de peculado. El 8 de abril del 2013, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento ante el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha con el propósito de resolver la situación jurídica de la acusada María Augusta Vasco Rocha.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Disponer la devolución de la causa penal N.º 0099-2011 al Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha a fin de que continúe con la sustanciación y resolución de conformidad con el ordenamiento jurídico correspondiente.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Corte Constitucional considera que en el presente caso, los jueces consultantes han pretendido que este organismo proporcione un sentido de interpretación a los efectos en el tiempo del artículo 3 de la resolución y que tiene relación a un presupuesto procesal que las autoridades jurisdiccionales deben considerar al momento de juzgar por hechos a los que se refiere el artículo 257 del Código Penal (derogado), los artículos innumerados agregados a continuación de este y los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 296 del mismo Código, como consecuencia de la interpretación realizada por los jueces del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

De allí que para este organismo, los operadores de justicia en materia penal tendrán como obligación aplicar las normas correspondientes, particularmente el artículo 3 de la resolución bajo examen, a la luz de los principios interpretativos que rigen aquellas, quedando fuera de las competencias de este organismo cumplir con tal finalidad.

Con todas estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que el artículo 3 de la resolución expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 24 de febrero de 2010, respecto del ámbito temporal de aplicación de los artículos 1 y 2 de dicha resolución, mismos que se refieren al requisito de informe previo de la Contraloría General del Estado para la determinación de indicios de responsabilidad penal de delitos a los que se refiere el artículo 257 del Código Penal (derogado), los artículos innumerados agregados a continuación de este y los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 296 del mismo Código, no vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

PECULADO: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CASO No. 1924-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

DEMANDA:

La señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, por sus propios derechos, el 28 de agosto de 2014, formuló la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1924-14-EP, en contra de la sentencia de casación emitida el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso penal por el delito de peculado seguido por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, dicha sentencia declaró la nulidad constitucional de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas, de 4 de octubre de 2010, por falta de motivación, garantía determinada en el artículo 76,

numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, indicando que la nulidad opera desde la Audiencia de Juicio.

La sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, de 4 de octubre de 2010 declaró la culpabilidad de Sergio Guerrero Hernández y Julio César Orellana Gómez por haberlos encontrado autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, imponiéndoles la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria a cada uno de ellos, a su vez se confirma la inocencia de Elker Pavlova Mendoza Colamarco por falta de acusación fiscal.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 027-2012.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 027-2012.
 - 3.3. Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratió.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Se puede observar que el análisis realizado por la Corte Nacional de Justicia, se circunscribe exclusivamente a la falta de motivación del Tribunal Penal en comento, a la hora de calificar la temeridad y malicia de la acusación particular de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones dentro del proceso penal que se conoció por el Tribunal de Garantías Penales; sin embargo, la conclusión a la cual arriban es declarar la nulidad de toda la sentencia recurrida, disponiendo que la nulidad opera desde la audiencia de juicio; es decir el efecto se hace extensivo a toda la sentencia sin que exista un análisis integral de la misma, en el que de la declaratoria de temeridad y malicia, se resolvió la situación jurídica de los procesados, sino más bien la Sala casacional realiza un análisis simple de una sola de las alegaciones de uno de los recurrentes.

Otro elemento que no es observado por la Sala casacional, previo a declarar la nulidad, es que, dentro de la tramitación de la audiencia de juicio, el fiscal del caso se abstuvo de formular acusación en contra de la legitimada activa, por lo que el efecto de la sentencia de casación contradeciría uno de los principios del sistema acusatorio adversarial ecuatoriano "sin acusación fiscal no hay juicio"; ante lo cual, los jueces nacionales debieron considerar este particular previo a la emisión de la

sentencia hoy impugnada.

PECULADO: FILANBANCO

CASO No. 356-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Registro Oficial Edición Especial No. 480 de 28/01/2016

DEMANDA:

El sentenciado Pablo Yumiseva Marín, interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria, dictada por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, de fecha 10 de diciembre del 2007, que se le impone la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria por ser autor del delito de peculado establecido en el Art. 257 del Código Penal.

A QUO:

El Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha condena a cuatro años de reclusión mayor ordinaria por ser el autor del delito de peculado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia, y de acuerdo al principio constitucional establecido en el Art. 76, numeral 6 de la Constitución de la República, se le impone a PABLO YUMISEVA MARIN, la pena definitiva de UN AÑO de prisión.

NOTA:

La Sala ha podido determinar que en el fallo dictado por el Tribunal inferior, se establece con absoluta certeza tanto la materialidad de la infracción, como la responsabilidad del recurrente, sin embargo el faltante del dinero ha sido cubierto en su totalidad, que existe un convenio de desistimiento donde la parte agraviada (Filanbanco) acepta el pago, se compromete a no seguir con el proceso penal iniciado, y a no presentar acusación particular, a pesar de todo ello por ser un juicio de acción pública no le exime de ninguna responsabilidad al procesado. De lo expuesto y tomando en consideración que el sentenciado ha pagado los faltantes de dinero, la pena que se ha impuesto no guarda relación con la infracción cometida, ni existe la debida proporcionalidad de acuerdo a los principios constitucionales, por otra parte el sentenciado ha demostrado no tener procesos penales en su contra, tal como se desprende de los certificados otorgados por los Tribunales Penales que obran del proceso.

PENSIÓN JUBILAR: PAGO

CASO No. 0398-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL
Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 712 de 15/03/2016

DEMANDA:

El almirante Urcel Tomás Leroux Murillo en calidad de gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia expedida por el juez primero de trabajo de procedimiento oral del Guayas del 14 de diciembre de 2007, y la sentencia dictada el 15 de julio de 2008, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior del Guayas, actual Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil.

La sentencia expedida por el juez primero de trabajo de procedimiento oral del Guayas, el 14 de diciembre de 2007, dispuso que la Autoridad Portuaria de Guayaquil y el señor Patricio Vintimilla Loor, solidariamente, cancelen al actor la suma de setenta mil ciento noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 98/100, por concepto de liquidación, e igualmente aceptó la demanda respecto del señalamiento a futuro de la pensión jubilar mensual. Por su parte, la decisión expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior del Guayas confirmó la sentencia recurrida, incluyendo la liquidación practicada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

La competencia de la Corte Constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo como tal la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales.

Por tanto, al no tratarse propiamente de derechos constitucionales los vulnerados, sino de supuestas vulneraciones a partir de la interpretación de normas infraconstitucionales e incluso de interpretación de una cláusula contractual, mal haría esta Corte mediante una acción extraordinaria de protección, pronunciarse al respecto, ya que conforme lo ha señalado la propia jurisprudencia constitucional, "... dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes...". En este sentido, un pronunciamiento de la Corte respecto de interpretaciones de la norma infraconstitucional y contractual, acarrearía a la vulneración de la seguridad jurídica.

En tal virtud, el caso sub iudice se reduce a la interpretación y solución de una antinomia de normas infraconstitucionales que no le competen a la justicia constitucional, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.

PÉRDIDA DE CALIDAD DE SOCIO: MEDIDA ADOPTADA POR LA ASAMBLEA DE CEDET

CASO No. 1152-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 865 de 19/01/2016

DEMANDA:

El economista Alfonso Esteban Vega Ugalde en calidad de director ejecutivo del Comité Ecuatoriano de Desarrollo Económico y Territorial (CEDET), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de enero de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual se negó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la sentencia subida en grado dictada por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha que aceptó la acción de protección propuesta por el representante legal de CODECOB en contra del Comité Ecuatoriano de Desarrollo Económico y Territorial (CEDET) que alegaba la vulneración de sus derechos al haber perdido la calidad de socio de dicho organismo como resultado de la decisión adoptada por la Asamblea de Socios del CEDET, en la cual se inobservó el artículo 11 del estatuto que rige la entidad.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de enero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 6822010.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de junio de 2010, por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 126-2010.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral del proceso, respecto de los argumentos que fundamentaron la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, no existe contenido constitucional sobre el cual pronunciarse. En consecuencia del análisis realizado, se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

El análisis pertinente dentro de una acción de protección no puede enmarcarse a resolver aspectos de legalidad y que por el contrario, corresponde a los jueces constitucionales discernir si los asuntos bajo su conocimiento superan la esfera de lo legal y entrañan un contenido constitucional que necesariamente debe ser resuelto por esta vía. (...) Esta Corte ha evidenciado que dentro del caso sub examine, no existe materia constitucional sobre la cual pronunciarse, toda vez que

los argumentos formulados en la demanda se refieren a cuestiones de índole legal, esto es el cumplimiento de determinadas disposiciones normativas previstas en el estatuto de una entidad privada, lo que en suma se traduce en un conflicto de índole infraconstitucional; de ahí que los temas sustanciados dentro de la acción de protección que originó esta causa, encajan dentro de los aspectos de legalidad, mas no reflejan una vulneración de derechos constitucionales que deba ser amparada vía garantías jurisdiccionales. Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que en el presente caso, los hechos concretos que fueron objeto de acción de protección no conllevaban un contenido constitucional que amerite ser resuelto a través de esta garantía; pues, los asuntos demandados, no sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, por consiguiente, no debían ser objeto de decisión en la esfera constitucional. En tal razón, se determina que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la jueza quinta de tránsito de Pichincha resolvieron un asunto de mera legalidad, que no trascendía al nivel constitucional.

PERJURIO

CASO No. 0736-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

Acción extraordinaria de protección presentada por los señores Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina, contra el auto dictado el 8 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirma en todas su partes el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados por perjurio, Franklin Marcelo Burbano Obando, Katya Alexandra Vásquez Castro y Marcia Jackeline Córdova Díaz, dictado por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

De la revisión del auto que confirma el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados dictado por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se puede evidenciar que se citan normas constitucionales, así como también normas adjetivas penales y civiles que tienen relación con el objeto del proceso -en este caso, un proceso civil que derivó en una denuncia penal por perjurio-; la Sala en su decisión, realiza un análisis importante respecto de la falta de elementos de convicción suficientes por parte de los juzgadores para relacionar a los procesados con la participación en el delito imputado.

La Sala hizo notar que la fiscalía, como ente investido de la potestad de ejercer el

derecho de acción en materia penal, decidió no apelar la decisión del inferior. Así, la conclusión extraída del silogismo judicial fue que no existían los elementos suficientes para iniciar la etapa de juicio. Por lo tanto, a juicio de la Sala, corresponde confirmar el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados.

El auto que confirma el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados dictado por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, contiene elementos que no se contraponen a la Constitución, por lo tanto es razonable, lógica y comprensible en consecuencia, se encuentra debidamente motivada, de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO: ARMADA DEL ECUADOR

CASO No. 2214-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

El 6 de junio de 2013, el señor Kléber Orlando Avalos Silva en calidad de delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 19 de abril de 2013, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en el juicio por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio signado con el N.º 0380-2011.

El 10 de junio de 2008, los señores Carlos Vera Tello, Oswaldo Bolaños Rodríguez y Luis Cedeño Zambrano, por sus propios y personales derechos, presentaron demanda de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio en contra de la Armada del Ecuador, en virtud de la cual manifestaron que eran poseionarios de forma tranquila, pacífica e ininterrumpida de un lote de terreno ubicado en la parroquia Tonsupa del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas. Por tales antecedentes, los demandantes solicitaron a su favor la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre este lote de terreno.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 19 de abril de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en el juicio por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio signado con el N.º 0380-2011, así como todos los actos procesales y demás providencias judiciales dictadas como consecuencia de la mencionada decisión judicial.
 - 3.2. Retro traer el proceso judicial hasta el momento en el cual se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, antes que la Sala Única de la

Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dicte la decisión judicial del 19 de abril de 2013.

3.3. Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se pronuncien judicialmente respecto al recurso de casación interpuesto por el legitimado activo Kléber Orlando Avalos Silva en calidad de delegado de la Procuraduría General del Estado, en observancia de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Los operadores de justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo al alegar que no existió una explicación razonada y coherente sobre las causales que lo fundamentaron, sin observar que la normativa legal que regula dicho recurso extraordinario en la Ley de Casación le impedía al órgano judicial que hiciese un examen de fondo sobre la fundamentación jurídica en la que sustentó el legitimado activo el recurso de casación, al igual que sobre las causales alegadas como infringidas, debido a que esta prerrogativa judicial es potestad exclusiva de la Corte Nacional de Justicia, órgano competente para resolver por medio de sentencia, la procedencia del recurso de casación; por consiguiente, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se arrogó funciones que no eran asunto de su competencia y desnaturalizó su potestad establecida en la ley.

En efecto, el artículo 7 de la Ley de Casación establece tres circunstancias formales que tienen que concurrir luego de la interposición del recurso de casación, para que se admita o deniegue por parte del órgano judicial de segunda instancia. Estas circunstancias se especifican a continuación:

Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2) Si se ha interpuesto en tiempo y, 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6 del mismo texto legal.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO: SOLARES Y CONSTRUCCIÓN MIXTA

CASO No. 0431-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

Heraldo Colon Chiang Díaz, por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 4 de febrero de 2015 a las 11:00, por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 101-2014.

María Adelaida Córdova Chiang presentó demanda por prescripción extraordinaria

adquisitiva de dominio en contra de los conocidos, desconocidos y presuntos herederos de los señores Domingo Chiang Díaz y Graciela Piedad Valero, respecto de un inmueble compuesto de dos solares y construcción mixta de dos plantas en virtud de haber mantenido en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, con el ánimo de señora y dueña, la posesión de dicho lote; posesión que habría sido adquirida mediante contrato verbal de compra-venta por parte de los señores Domingo Chiang Díaz y Graciela Piedad Valero.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 4 de febrero de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 101-2014.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.3 Ordenar que previo sorteo se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a fin de que resuelva la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

De la revisión del auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que el mismo utiliza un lenguaje sencillo; sin embargo, las ideas expuestas no son de fácil entendimiento, ya que los jueces no efectúan ningún esfuerzo argumentativo para fundamentar su conclusión, esto es, que la Sala no realiza análisis alguno sobre los hechos, la normativa legal y constitucional alegada por el casacionista, en base de lo cual concluyen que el recurso no se encuentra fundamentado, lo que impide al lector entender los argumentos para su decisión. La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC7 y 022-15-SIS-CC8, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N° 0042-10-IS9, 004-16-SEP-CC10, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 101, que dispone: "... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma".

REGALÍAS: EXPLOTACIÓN MINERA

CASO No. 0133-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 865 de 19/10/2016

DEMANDA:

La doctora Liliana Maura Guzmán Ochoa, en calidad de subsecretaría regional de minas centro sur zona 6 del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por la subsecretaría regional y mediante la cual confirmó la sentencia del 24 de mayo de 2011, emitida por el juez primero de trabajo de Cuenca. La sentencia expedida en primera instancia declaró procedente la acción de protección propuesta por el señor Ángel Gustavo Cadme Cárdenas en contra del subsecretario regional de minas centro sur (zona 6), y dispuso como medida de reparación dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6-2001 del 4 de marzo de 2011, por medio del cual se declaró la caducidad y por lo tanto el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales del área minera denominada "Recreo A".

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
 - 3.2 Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta en el caso sub examine, no existe afectación a los derechos del accionante. Por tanto, se dispone dejar sin efecto la sentencia del 24 de mayo de 2011, emitida por el juez primero de trabajo del Azuay.
 - 3.3 En consecuencia, del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Corte precisa que la pretensión del accionante radicó en la falta de aplicación de una normativa infraconstitucional, en este caso de la Ley de Minería y su Reglamento, situación que llevó al juez primero de trabajo al análisis de normativa legal, para llegar a la conclusión y resolución de la sentencia de acción de

protección. (c) Se deduce que si la demanda refiere sus argumentos en interpretación de normativa infraconstitucional, esta atribución corresponde exclusivamente a los administradores de justicia ordinaria, quienes establecerán la normativa adecuada a aplicarse en el caso en concreto. Además, de acuerdo a los argumentos señalados por los propios legitimados activos, se evidencia que el ciudadano en mención tuvo acceso a presentar los recursos administrativos pertinentes para dar a conocer su argumento sin que se haya coartado su derecho a la tutela administrativa. En consecuencia, la Corte concluye que la sentencia del 24 de mayo de 2011, vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección, interpretando normativa infraconstitucional, sin basar su fundamento en normativa constitucional que denote si existía o no vulneración de derechos constitucionales. Adicionalmente, la Corte Constitucional una vez analizado el caso concreto evidencia que no existe afectación de derechos constitucionales, toda vez que la pretensión del accionante se circunscribe a la aplicación e interpretación de la normativa infraconstitucional, lo cual no es objeto de tutela por medio de la acción de protección e derechos.

REGIMEN LABORAL: INDEMNIZACIÓN

CASO No. 251-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

La señora Hilda María Altamirano Sigcha por sus propios derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que rechazan el recurso de casación y la solicitud de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación N.º 1637-2014, en relación a la demanda laboral presentada por el señor José David Velasteguí Salazar en contra de la señora Hilda María Altamirano Sigcha, quien debería pagar al actor los valores constantes en la sentencia de primer grado.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014.
 - 3.3 Ordenar que previo sorteo, se conforme un nuevo tribunal de la Sala de

lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva respecto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la ratio.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

La Corte Constitucional evidencia que el auto materia de análisis al igual que el auto de inadmisión del recurso de casación, fue expedido con un análisis general sin justificarse en lo alegado por la casacionista, por lo que se incumple con el requisito de lógica. Finalmente, en lo que respecta al requisito de comprensibilidad, conforme fue expuesto en el análisis precedente, la decisión impugnada al ser incompleta no permite su entendimiento por parte de la ciudadanía en general, por lo que se incumple con este requisito. En consecuencia, el auto analizado al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. Considerando el estudio realizado, la Corte Constitucional concluye que los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014, vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

**REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES: INSCRIPCIÓN DE SOCIEDAD CON
FINES DE LUCRO CONFORME SU NORMATIVA**

CASO No. 0003-10-AN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 712 de 15/03/2016

DEMANDA:

Roberto David Zurita Tapia interpone ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la presente acción por incumplimiento.

El abogado Roberto David Zurita Tapia presenta acción por incumplimiento en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI). En lo principal, expone que el día 28 de diciembre del 2009 se acercó a las dependencias de la mencionada institución con el propósito de inscribir una sociedad con fines de lucro en el Registro Único de Contribuyentes (RUC); luego de la revisión de documentos y requisitos pertinentes para dicho trámite, se le informó que debía adjuntar un poder especial notariado, mediante el cual se lo autorice a inscribir personalmente a dicha sociedad en el RUC.

Frente a ello, el accionante solicitó que se le informe la base legal o reglamentaria que contemple la obligación de anexar el poder que se le exigía, recibiendo como respuesta la copia de una "comunicación" publicada en las carteleras de las agencias del SRI. Insatisfecho por la información que le habían proporcionado, procede a examinar nuevamente los requisitos previstos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, observando que en su artículo 17 no se prevé tal requisito.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1.- Declarar vulnerados el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como el principio de legalidad, establecido en el artículo 226 ibídem, como consecuencia del incumplimiento del artículo 17 literal b numeral 1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes.

2.- Aceptar la acción por incumplimiento planteada por el legitimado activo, señor Roberto David Zurita Tapia.

3.- En consideración a que el Servicio de Rentas Internas ha dejado sin efecto el acto que provocó la vulneración de derechos, se establece que esta sentencia en sí misma constituye una forma de reparación. No obstante, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone también como medidas de reparación integral:

3.1. En garantía de no repetición para con los contribuyentes, que el Servicio de Rentas Internas se abstenga de solicitar mediante resoluciones, circulares, memorando o cualquier otro instrumento de naturaleza similar, requisitos no previstos en la Constitución de la República, la ley o el reglamento pertinente, para el ejercicio de los derechos de los contribuyentes.

3.2. Que el Servicio de Rentas Internas ofrezca una disculpa pública al legitimado activo y extensiva a la ciudadanía por la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, y por transgredir el artículo 226 ibídem, la que deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación nacional, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTA:

Del análisis de las normas cuyo cumplimiento se demanda y de la revisión del expediente constitucional, se concluye que el accionado, al exigir requisitos no previstos en la normativa jurídica previa y aplicable para el caso, vulneró derechos constitucionales del legitimado activo, pues desconoció el orden normativo jerarquizado en la Constitución al introducir, mediante un memorando, requisitos que distaban de los establecidos en el reglamento de aplicación. En igual sentido, su actuación no guardó armonía con sus competencias previas -en cuanto a los requisitos que debía exigir- desbordando así el límite que le suponía el reglamento mencionado, lo cual conllevó al incumplimiento de una norma reglamentaria previa y clara que debía ser aplicada por él y que contenía una obligación de hacer -solicitar lo ahí establecido-, vulnerando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

REGISTROS DE MARCAS: EMPRESA EXTRANJERA

CASO No. 307-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

DEMANDA:

La doctora María Cecilia RomoLeroux en calidad de procuradora judicial de la compañía organización Terpel S. A., el abogado Hugo Xavier Padilla en calidad de procurador judicial de Hernán Núñez Rocha, director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentaron individualmente demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil y la sentencia expedida el 12 de febrero de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dictadas dentro de la acción de protección seguida por Terpel S. A., en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. El caso tiene como antecedente la acción de protección presentada por Boris Miguel Yépez Izquierdo en calidad de representante legal de la compañía Terpel S. A que alegó que los derechos de su representada fueron afectados debido a que la compañía extranjera denominada organización Terpel S. A., obtuvo varios registros de marcas sin existir legalmente en el Ecuador, ni como persona jurídica domiciliada en el país, ni como sucursal de una organización foránea. La sentencia de 12 de febrero de 2015 declaró la Notoriedad del Nombre Comercial TERPEL a favor de la compañía TERPEL S.A., para lo cual el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, debía en el título correspondiente, inscribir la notoriedad del mencionado Nombre Comercial. Sin embargo la sentencia de 14 de mayo de 2015, reformó la anterior sentencia al considerar que la declaratoria de notoriedad no es facultad, legal, ni constitucional de los jueces.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas por la doctora María Cecilia RomoLeroux en calidad de procuradora judicial de la compañía organización Terpel S. A., el abogado Hugo Xavier Padilla en calidad de procurador judicial de Hernán Núñez Rocha, director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de mayo de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2014-0815.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de febrero de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la acción de protección N.º 2014-0815.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral del proceso, respecto de los argumentos que fundamentaron la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, no existe contenido constitucional sobre el cual los jueces constitucionales deban pronunciarse. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Resulta evidente que el conflicto sometido a conocimiento de los jueces constitucionales mediante la acción de protección interpuesta por Terpel S. A., no encierra más que un conflicto de legalidad, no por el hecho de originarse en un proceso administrativo de registro marcario, sino porque el fundamento de la demanda constitucional se sustenta específicamente en el incumplimiento de requisitos legales que supuestamente deberían ser observados por las compañías extranjeras para desarrollar actividades en el país, entre ellas obtener el registro de marcas a su favor; elementos que lógicamente no denotan una transcendencia constitucional y que contrario sensu, permiten advertir que el entonces accionante debía plantear sus pretensiones a través de los mecanismos judiciales correspondientes dentro de las vías ordinarias, procedimientos en los cuales es procedente analizar y resolver sobre la falta o indebida aplicación de normas infraconstitucionales. Bajo esta línea de ideas, es importante resaltar además que no cabe utilizar una garantía jurisdiccional, concebida para tutelar y reparar derechos constitucionales, únicamente con el fin de beneficiarse de la naturaleza sumaria de este tipo de procedimientos, precisamente porque cuando la situación litigiosa constituye un asunto de legalidad, requiere para su resolución un análisis distinto y más complejo que compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria; por tanto, como sucede en el caso concreto, los hechos sometidos a conocimiento de los jueces exigían un mayor estudio respecto a cuestiones de legalidad e incluso la actuación de pruebas específicas tendientes a demostrar las pretensiones del accionante como por ejemplo, la notoriedad del nombre comercial de Terpel S.A., lo cual, evidentemente, desborda los límites de la acción de protección, y en consecuencia, desvirtúa su naturaleza. Al respecto, cabe mencionar asimismo que el entonces accionante reconoció en el escrito contentivo de la demanda de acción de protección que los hechos alegados podían resolverse a través de la vía judicial ordinaria, no obstante -indicó-, que al tener la acción de protección un procedimiento especial, ello permitiría reparar de manera inmediata cualquier lesión de derechos.(...) A partir de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que el fundamento y pretensión de la acción de protección presentada en su momento por la compañía Terpel S. A., no constituye un tema de conocimiento y tutela mediante una acción de protección, toda vez que la demanda constitucional se sustentó en la inobservancia de normas legales, aspecto que como se ha explicado, no es materia de análisis a través de la jurisdicción constitucional. Por el contrario, la Corte Constitucional insiste que este tipo de pretensiones que se fundamenta en cuestionar la aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales, más no en vulneraciones concretas de derechos constitucionales, no corresponden ser examinadas ni resueltas mediante garantías jurisdiccionales.

REINCORPORACIÓN INMEDIATA DEL CARGO

CASO No. 259-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL
Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

La señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, Ministra de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia

de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009, que revocó la sentencia de primer nivel, y en consecuencia se declara con lugar la acción de protección constitucional presentada por el profesor Alfredo Plutarco Torres Mora, dejándose sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial número 0368 del 16 de septiembre de 2009, y por lo tanto se ordena que el señor Ministro de Educación proceda a la reincorporación inmediata al ejercicio del cargo de vicerrector titular de la jornada matutina del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009.
 - 3.2. Dejar en firme la sentencia del 8 de diciembre de 2009, emitida por la jueza del Juzgado Primero de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0395-2009.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

La jueza de primera instancia, previo a resolver la acción de protección puesta a su conocimiento, en el considerando cuarto, señala que dicha garantía jurisdiccional no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, de ahí que posteriormente, en el considerando sexto, analiza el contenido del acto administrativo impugnado respecto de la autoridad emisora y a la fundamentación del mismo, determinando que dicho acto lo que hace es establecer que el recurrente ha incurrido en una falta grave, lo cual no vulnera derecho constitucional alguno que pueda ser tutelable a través de la acción de protección, ante lo que posteriormente, en su considerando octavo, continúa señalando que los temas de legalidad o ilegalidad de un acto administrativo deben ser ventilados ante los tribunales de justicia en la vía ordinaria, resolviendo así desechar la acción presentada por improcedente. En virtud de los criterios expuestos, ha quedado determinado plenamente que la pretensión del proponente de la acción de protección N.º 766-2009/395-2009 en primera y segunda instancia respectivamente, no era de aquellas que pudiera ser tutelada mediante dicha garantía jurisdiccional, en tanto la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alternativo o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta toda persona para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

REINTEGRO A SUS FUNCIONES: CANCELACIÓN DE LOS VALORES

CASO No. 255-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL
Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Segundo Navarrete Bueno y la señora Grecia Briones González, en calidad de alcalde y procuradora sindical del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, respectivamente, en contra del auto del 20 de octubre de 2015 emitido por el, conjuer nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 17741-2014-0662, que fue negado. Anteriormente, la señora Lucely Vicenta González Villegas presentó una demanda de impugnación del acto administrativo emitido por el GAD municipal del cantón Lomas de Sargentillo en el cual se le cesaba en sus funciones como analista de recursos humanos de la Unidad Materno Infantil "Belly Moran Espinoza" perteneciente a la GAD municipal, demanda que fue sustanciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, el cual mediante sentencia del 30 de junio de 2014, declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, ordenado el reintegro a sus funciones y la cancelación de los valores que la señora Lucely V. González V. dejó de percibir. El GAD municipal del cantón Lomas de Sargentillo presentó recurso de casación.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 20 de octubre de 2015, emitido por el conjuer nacional Francisco Iturralde Albán, dentro del recurso de casación N.º 17741-2014-0662.
 - 3.2 Disponer que, previo sorteo, otro conjuer de la Corte Nacional de Justicia, realice nuevamente la fase de admisibilidad en el recurso de casación presentado.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Se concluye que la decisión judicial impugnada no contiene un estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente, incurriendo en una omisión trascendental que afecta al elemento de la lógica en la motivación, en tanto la decisión impugnada carece de las premisas que le correspondían dada la naturaleza del recurso. (...) En el caso sub examine, si bien se evidencia en la decisión la utilización de un lenguaje claro, al estar ausentes en el auto impugnado las normas aplicables al caso, así como las premisas relacionadas con la naturaleza del recurso de casación, la decisión se vuelve incomprensible. En conclusión, al no apreciar con claridad los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto que resuelve inadmitir el recurso de casación expedido el 20 de octubre de 2015, emitido por el conjuer nacional Francisco Iturralde Albán, dentro del recurso de casación N.º 17741-2014-0662 se determina que el mismo vulnera el derecho al debido proceso

en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

REINTEGRO AL CARGO: DESTITUCIÓN

CASO No. 0781-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

El ingeniero Quinche Leonardo Félix López, en calidad de rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" presenta acción extraordinaria de protección, al igual que la señora Margarita Cecibel Basurto Valencia en contra de la sentencia del 27 de marzo de 2013, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió declarar ilegal -en razón que el tribunal distrital lo declaró nulo- el acto administrativo por el cual se cesó del cargo a la demandante Margarita Cecibel Basurto Valencia, como consecuencia se ordenó el reintegro de la demandante a su cargo pero no el derecho a cobrar los valores dejados de percibir.

A QUO:

La Corte Nacional de Justicia resolvió que el tribunal de instancia equivocó el efecto que debía producir el fundamento para el procedimiento administrativo sancionatorio, en razón que no correspondía declarar nulo el acto administrativo por el cual se destituyó a la señora Margarita Cecibel Basurto Valencia, en consecuencia, resolvió declararlo ilegal, ordenando entonces que la ciudadana tiene derecho al reintegro al trabajo, pero no al pago de remuneraciones no percibidas.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar las acciones extraordinarias de protección planteadas.

NOTA:

Los requisitos de la motivación, tanto la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, si bien tienen que ser analizados de forma independiente, pues forman parte de un todo que es la motivación, por tanto tienen una interrelación, en tal virtud, se evidenció que la Sala utilizó los argumentos normativos y jurisprudenciales, y las premisas del fallo fueron estructuradas de forma coherente, para determinar que el acto administrativo impugnado en primera instancia era ilegal y no nulo, y de igual forma determinar que la demandante tenga derecho al reintegro al cargo que desempeñaba en la institución de educación superior, pero no al pago de los valores no percibidos.

Por tanto, el análisis realizado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, goza de suficiente claridad, sin

cuestiones que lleven a ambigüedad en sus aseveraciones.

De esta manera, la Corte Constitucional del Ecuador, determina que la sentencia emitida el 27 de marzo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cumplió con el requisito de la lógica.

Con todas las consideraciones hasta aquí formuladas, esta Corte determina que la sentencia en mención ha superado satisfactoriamente el test de motivación, por tanto las alegaciones formuladas tanto por el ingeniero Quinche Leonardo Félix López, en calidad de rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", y por la ingeniera Margarita Cecibel Basurto Valencia, se han desvirtuado respecto a cada una de sus acciones extraordinarias de protección, en consecuencia, este Organismo establece que la sentencia del 27 de marzo de 2013, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

REINTEGRO AL PUESTO DE TRABAJO

CASO No. 0056-13-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

La jueza del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Morona Santiago, mediante auto del 17 de octubre de 2013 a las 15:49, a solicitud del doctor Freddy Lenin Zea Matute, dispuso remitir el expediente del Amparo Constitucional N.º 035-2007, para que la Corte Constitucional del Ecuador determine la existencia o no del incumplimiento de sentencia, que ordenó, en donde viene prestando sus servicios el recurrente, Dr. Freddy Lenin Sea Matute.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y archívese

NOTA:

El referido doctor Freddy Zea Matute establece que la sentencia no ha sido cumplida íntegramente, porque -a su criterio-, considera que la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago hasta el momento de presentación de la presente acción jurisdiccional constitucional, no le ha otorgado el correspondiente nombramiento, conforme dice- así ha sido ordenado en la sentencia que asume como incumplida. Al respecto, cabe enfatizar que conforme se evidencia del texto de la resolución, a través de la misma, se dejó sin ningún efecto los actos administrativos mediante los cuales se dio por terminada la relación laboral entre la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago y el doctor Freddy Zea Matute y a su vez, se ordenó el reintegro al puesto de trabajo del referido profesional;

mandamientos que han sido satisfechos o cumplidos de forma íntegra conforme se puede verificar en los autos constantes en el proceso ordinario de acción de amparo constitucional y que incluso, han sido confirmados por parte del accionante (fs. 115 y 134) en relación a que ha sido reincorporado a su puesto de trabajo y que además ha recibido los emolumentos dejados de percibir. En este escenario y respecto de la pretensión de otorgamiento de nombramiento solicitado por el doctor Freddy Zea Matute, a través de la presente acción de incumplimiento, es pertinente enfatizar que del texto de las resoluciones de la acción de amparo constitucional dictadas tanto en primera como en segunda instancias, no consta o no se evidencia que en las mismas, exista un mandamiento u orden de otorgar nombramiento alguno a favor del accionante, de manera que la petición realizada por el referido doctor Zea Matute, carece de sustento fáctico y jurídico, en virtud de lo cual la Corte Constitucional considera que no tiene facultad para decidir, conceder u otorgar algo que no fue dispuesto en la resolución que se dice incumplida. La acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional tiene procedencia en caso de inejecución o defectuosa ejecución de las sentencias en materia constitucional, situaciones que se encuentran ausentes en el caso sub judice, es decir la sentencia que se dice incumplida se encuentra satisfecha de forma integral por lo que no hay lugar a las pretensiones del doctor Freddy Zea Matute.

REINTEGRO DE FUNCIONES: DESTITUCIÓN

CASO No. 216-2011 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 5 de 15/04/2016

DEMANDA:

Tanto el actor como la institución demandada han interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada el 29 de junio del 2009 por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que acepta la demanda propuesta por el actor John Edison/Vela Peña en contra del Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS- y declara la ilegalidad del acto administrativo contenido en la acción de personal No. UDO-016 de 9 de abril del 2007 por la que se destituye al actor del cargo que venía desempeñando en el CONADIS y ordena su reintegro. El primero alega que se ha infringido el Art. 46 inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por falta de aplicación. En tanto que la parte demandada acusa que en la sentencia se han infringido las disposiciones contenidas en los artículos 49 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; 30, 31 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 38 de la Ley de Modernización del Estado; 78, 82 y 84 del Reglamento de la LOSCCA; 18 numeral 1 del Código Civil; 73, 97, 113, 114, 115, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechazan los recursos de casación, tanto del actor como de la parte demandada.

NOTA:

La sentencia no declara nulo el acto sino ilegal, cuyos efectos son diferentes; de haber declarado la nulidad, debía también, conforme lo dispone la norma citada, ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que ha permanecido cesante: de no haberlo ordenado, hubiese violado el Art. 42 inciso segundo por falta de aplicación. Ahora bien, la nulidad del acto administrativo pudo haber sido declarado, de haberse dado cualquiera de las causales determinadas en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, norma que no ha sido mencionada como infringida por el actor en su recurso, y este Tribunal tiene limitados sus poderes, pues su actividad se restringe a revisar la sentencia impugnada, solamente por la causal que el recurrente invoca y sobre las denuncias y su respectiva fundamentación expuestas por el recurrente, siendo éste quien pone los límites de actuación del Tribunal de Casación. Al no haberse invocado el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que contiene las causales de nulidad de un acto administrativo, este Tribunal no tiene facultad para analizarlo y determinar si dicho acto es nulo y por tanto declarar y aceptar lo prescrito por el Art. 42 inciso segundo de la LOSCCA.

REINTEGRO DE FUNCIONES: ESTABILIDAD LABORAL, EXPEDICIÓN DE NOMBRAMIENTO

CASO No. 0011-13-EP CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Suplemento I No. 782 de 23/07/2016

DEMANDA:

El 23 de marzo de 2012, ante los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, el doctor Carlos Cedeño Navarrete, en su calidad de rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por los jueces de dicha Sala el 10 de febrero de 2012, en la acción de protección formulada por los señores Carlos Daniel Moran Rivas, Kleber Henry Sánchez Caviedes y Raúl Germán Castro García, sentencia mediante la cual revocó la sentencia expedida por la jueza primera de Tránsito del Guayas y aceptó el recurso de apelación formulado, concediendo la acción de protección solicitada por el señor Carlos Daniel Moran Rivas y otros.

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente que el señor Carlos Daniel Moran Rivas, Kleber Henry Sánchez Caviedes y Raúl Germán Castro García conforme consta en los documentos, suscribieron con la Universidad de Guayaquil varios contratos de servicios profesionales.

El 15 de agosto de 2011, los señores Carlos Daniel Moran Rivas, Kleber Henry Sánchez Caviedes y Raúl Germán Castro García, presentaron acción de protección en contra del doctor Carlos Cedeño Navarrete, en su calidad de rector de la Universidad de Guayaquil; del doctor Wilson Maitta Mendoza, en su calidad de decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Guayaquil; y del doctor Diego García, en calidad de procurador general del Estado, cuya pretensión es que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales por

atentar contra el derecho al trabajo, "por el mecanismo de contratación consecutiva con la modalidad de servicios profesionales prohibido por mandato expreso del constituyente (...)" por lo que solicitan "(...) se disponga nuestro reintegro en calidad de docente de la Universidad de Guayaquil (...) y se asegure nuestra permanencia y estabilidad laboral en nuestras funciones (...) mediante la expedición de los correspondientes nombramientos (...)".

La jueza primera de Tránsito de Guayas dictó sentencia el 1 de septiembre de 2011, mediante la cual denegó y rechazó por improcedente la acción de protección planteada.

Los señores Carlos Daniel Moran Rivas, Kleber Henry Sánchez Caviedes y Raúl Germán Castro García, presentaron, el 05 de septiembre de 2011, apelación a la sentencia dictada por la jueza primera de Tránsito del Guayas.

A QUO:

El 10 de febrero de 2012, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas dictó sentencia, declarando con lugar la acción de protección, y ordenó el reintegro inmediato de los recurrentes y que se emitan los nombramientos que garanticen su permanencia y estabilidad laboral, reparándose de manera integral, material, expedita y efectiva los derechos constitucionales, sin ninguna restricción.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecidos respectivamente en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, por parte de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia dictada el 10 de febrero de 2012, así como también la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, por parte de la jueza primera de Tránsito del Guayas, en la sentencia del 01 de septiembre de 2011.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia, del análisis realizado se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 10 de febrero de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 167-2011; así como también, la sentencia expedida por el Juzgado Primero de Tránsito de Guayas el 01 de septiembre de 2011.
 - 3.2. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto a la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso sub examine no existe afectación a los derechos constitucionales de los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Moran Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes.
4. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

De la documentación constante en el expediente se evidencia que los contratos suscritos por los accionantes con la Universidad de Guayaquil, de aproximadamente dos años, expresamente señalan el tipo de instrumento del que se trata, es decir, "contrato de pago de honorarios por servicios profesionales", que como se ha manifestado, es de naturaleza civil, sin que genere relación de dependencia; además, se verifica que los contratos suscritos por los accionantes con la Universidad, de forma igualmente expresa, determinan el tiempo de vigencia de cada uno de ellos. Es decir, los accionantes suscribieron con la Universidad de Guayaquil contratos previstos por la ley, consecuentes a lo cual conocían plenamente la naturaleza jurídica de los mismos, así como su tiempo de duración, en virtud de lo cual, esta Corte concluye que la terminación de la relación laboral en razón del cumplimiento de los plazos contemplados en los contratos civiles de servicios profesionales no implica vulneración a los derechos al trabajo o a la estabilidad laboral de los accionantes.

Finalmente, es importante insistir en que la acción de protección se distingue de otros mecanismos de la justicia ordinaria, en tanto tiene como propósito la protección de derechos constitucionales y la declaratoria de vulneración de aquellos, mas no tiene como objetivo la declaratoria de derechos que se efectúa a través de la justicia ordinaria; sin embargo, de la demanda presentada se colige que la pretensión de los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Moran Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes, está realmente orientada a que la justicia constitucional declare a su favor el derecho de estabilidad laboral en una entidad pública y se ordene en ese marco la expedición de nombramientos, aspecto que a todas luces desnaturaliza a la garantía jurisdiccional aplicada al presente caso.

REINTEGRO DE FUNCIONES: EXTENSIÓN DE NOMBRAMIENTO

CASO No. 1508-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

DEMANDA:

El arquitecto Galo Rodrigo Yerovi Villalva, en calidad de director nacional de servicios educativos (DINSE), interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 16 de septiembre de 2010, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 26 de julio de 2010, por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca, mediante la cual, se aceptó parcialmente la acción de protección deducida por Manuel Jesús Calle Herrera, disponiendo que se respete su derecho a la estabilidad laboral, en tal razón se lo reintegrará al trabajo en las mismas condiciones como servidor público de servicios 2, en consecuencia se ordena que las autoridades administrativas de la Dirección Nacional de Servicios Educativos Regional del Austro, procedan a extenderle el nombramiento en el término de ocho días.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como de la garantía básica del debido proceso contemplado en el artículo 76 numeral 1 ibídem.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 16 de septiembre de 2010 a las 10:50.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca, del 26 de julio de 2010 a las 16:25.
 - 3.3 Disponer el archivo de los procesos de instancia y apelación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La acción de protección, tiene como objetivo primigenio tutelar un derecho constitucional que ha sido vulnerado, más no a declarar un derecho; en función de lo mencionado, la resolución a tomarse en esta garantía -que "per sé" se distingue de otras acciones legales- solo puede estar encaminada a determinar si existe o no vulneración de un derecho constitucional, y bajo ningún presupuesto puede contener la declaración de un derecho, lo cual es competencia de la justicia ordinaria a través de los mecanismos legales correspondientes.

Se advierte que en el presente caso, el accionante activó la garantía de acción de protección, con la pretensión de que se declare su derecho a la estabilidad laboral, en razón de haber suscrito varios contratos de servicios ocasionales, para en función de aquello, se le otorgue el respectivo nombramiento. Pretensión que conforme se desprende del análisis integral del proceso, ha sido acogida tanto por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca como por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en sus resoluciones. Lo cual siguiendo la línea jurisprudencial marcada por esta Corte, representa desnaturalizar y resolver sobrepasando los límites de la acción de protección, en tanto, dicha pretensión -declarar un derecho- no es competencia de la justicia constitucional, sino de la justicia ordinaria.

Las resoluciones dictadas por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 16 de septiembre de 2010 a las 10:50 y por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca el 26 de julio de 2010 a las 16:25, vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica del accionante y como consecuencia de aquello el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto dichas resoluciones no respetan y se encuentra en franca oposición a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República.

REINTEGRO DE FUNCIONES: PAGO DE VALORES NO PERCIBIDOS

CASO No. 0013-11-IS CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Suplemento I No. 782 de 23/07/2016

DEMANDA:

La señora Danesa Juliana del Pezo Suárez, amparada en lo dispuesto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce acción de incumplimiento de sentencia respecto del fallo dictado por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, el 14 de junio de 2010 a las 11:50, dentro de la acción de protección N.º 0912010 en contra del alcalde, procurador síndico y jefe de recursos humanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas, y que fuera ratificado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena mediante la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2010 a las 15:40.

La accionante señala que se ha incumplido la sentencia dictada el 14 de junio de 2010 a las 11:50, por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 091- 2010, mediante la cual se declaró con lugar la demanda de acción de protección y se dispuso: "... que se reintegre inmediatamente a su puesto de trabajo a la señora DANESA JULIANA DEL PEZO SUÁREZ, disponiéndose el pago de los valores no percibidos desde la fecha de separación hasta su reintegro efectivo a su lugar de trabajo, que no podrá exceder el plazo de 72 horas...".

Es importante hacer referencia de que este fallo fue impugnado vía recurso de apelación por parte de los sujetos accionados, cuyo conocimiento correspondió a la jueza y jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, quienes en la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2010 a las 15:40, resolvieron: ... desechar la apelación propuesta por el Abg. Vicente Paul Borbor Mite y Abg. Carlos Julio Guevara Alarcón, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SALINAS, y confirmar íntegramente la sentencia del 14 de junio de 2010, las 11:50, dictada por el Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Santa Elena...

La señora Danesa Juliana del Pezo Suárez señala que mediante oficio N.º 019 JUARHs-2009 del 9 de septiembre de 2009, suscrito por el tecnólogo César Patricio Mantilla Andrade, jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos del Municipio de Salinas, fue despedida de su puesto de trabajo de asistente administrativa de la supervisión de justicia y vigilancia de la parroquia Santa Rosa, unidad perteneciente al Departamento de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal de la Ilustre Municipalidad de Salinas, razón por la cual presentó la respectiva acción de protección, misma que fue aceptada por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, quien dispuso su restitución inmediata a su puesto de trabajo y que se le paguen todos los valores no percibidos desde la fecha de su separación y los valores que le adeudaba la municipalidad antes de su separación.

Con estos antecedentes la accionante solicita a la Corte Constitucional, conozca la acción de incumplimiento planteada, a efectos que previo el trámite de ley, se haga efectiva la sentencia incumplida.

Pretensión concreta

... de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución,

ordenen la destitución de los accionados y hagan efectiva la sentencia incumplida para lograr la reparación integral de los daños causados a la solicitante, esto es la restitución inmediata a mi puesto de trabajo, así como el pago de los valores que se me adeudan desde antes de mi primera separación y de los valores que por concepto de sueldos se causaren mientras esté por segunda vez ilegalmente separada de mi puesto de trabajo.

A QUO:

El juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 091- 2010, declaró con lugar la demanda de acción de protección.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Negar la presente acción de incumplimiento de sentencia planteada.
2. Disponer el archivo de la presente causa.

NOTA:

La pretensión esgrimida por la accionante en el sentido de que se le cancele valores adeudados producto de su relación laboral con la entidad municipal, y que corresponden a un período de tiempo, previo a la fecha en que se produjo su separación de la institución -9 de septiembre de 2009-, carece de sustento jurídico, puesto que se exige el pago de valores que no fueron materia de análisis en la acción de protección y que no han sido ordenados en la sentencia objeto de la presente acción de incumplimiento, es decir escapan del conocimiento de esta garantía jurisdiccional. En definitiva, la pretensión de la accionante se dirige nuevamente, a que esta Corte Constitucional analice y resuelva sobre cuestiones jurídicas que no fueron motivo de pronunciamiento en la sentencia constitucional que se demanda como incumplida, y que en atención a las consideraciones jurídicas desarrolladas a lo largo de este fallo, no corresponden analizarse a través de la presente garantía. Tanto más que la accionante cuenta con los mecanismos pertinentes e idóneos que le faculta nuestro ordenamiento jurídico, para exigir el cumplimiento de obligaciones laborales pendientes, así como para demandar la presunta ilegalidad de un acto administrativo por la aplicación retroactiva de la ley. Con fundamento en las consideraciones jurídicas antes esgrimidas, esta Corte Constitucional concluye que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas ha dado efectivo e integral cumplimiento a la sentencia dictada por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, el 14 de junio de 2010 a las 11:50, dentro de la acción de protección N.º 091-2010, misma que fuera ratificada en todas sus partes por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2010 a las 15:40. En definitiva, se han ejecutado las medidas de reparación relacionadas con el reintegro inmediato de la accionante a su puesto de trabajo y se le ha cancelado los valores adeudados durante el tiempo que fue separada de la institución, es decir no se ha configurado el incumplimiento de sentencia constitucional.

REMATE, EMBARGADO Y AVALÚO DE PROPIEDAD

CASO No. 1008-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

El 25 de agosto de 2010, la señora Melba Castro Jiménez presentó acción extraordinaria de protección en contra de las providencias del 17 de agosto de 2010 y del 14 de junio de 2010, dictadas por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas dentro del juicio ejecutivo N.º 779-C-1997 en etapa de ejecución, que señaló día y hora para la diligencia de remate del inmueble embargado y avaluado de propiedad de la señora Melba Castro y donde consta la razón del juez de lo civil del cantón Naranjal, sobre la fijación de los carteles del remate y las publicaciones de los avisos de remate, de acuerdo a lo solicitado en deprecatorio.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Esta Corte Constitucional observa que contrario a lo determinado en la demanda de acción extraordinaria de protección, la citación a la señora Melba Mariana Castro Jiménez se realizó de manera oportuna y de conformidad con lo que establece el procedimiento en los procesos ejecutivos, garantizándose de esta forma el acceso a la administración de justicia; una actitud diligente de la judicatura en cuanto a la tramitación de la causa, y posteriormente el juez procedió a dictar la sentencia disponiendo el cumplimiento de la obligación ejecutiva, salvaguardando así la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en el ámbito de la ejecución del fallo.

Una vez verificado el cumplimiento de los tres parámetros de la tutela judicial, esta Corte determina que no ha existido vulneración por parte del administrador de justicia a este derecho constitucional.

La legitimada activa ha presentado una serie de solicitudes de nulidad de las decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de esta causa ejecutiva, y frente a la negativa de nulidad de la providencia del 14 de junio de 2010, finalmente plantea la presente acción extraordinaria de protección, lo cual denota que la intención de la legitimada activa es yuxtaponer asuntos de orden procesal ordinario en materia de legalidad (proceso ejecutivo) con asuntos constitucionales, toda vez que sus requerimientos respecto de la nulidad fueron debidamente atendidos por la jurisdicción ordinaria dentro del proceso ejecutivo en examen.

Al respecto, esta Corte ya se ha pronunciado señalando: "Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional argumentado que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos

de legalidad se le yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria".

Aquello se advierte claramente en la pretensión de la accionante quien en esta acción extraordinaria de protección solicita a esta Corte que en particular se declare la nulidad de la causa dentro del juicio principal. Por lo expuesto y una vez analizada la posible vulneración del derecho a la defensa de la accionante, esta Corte Constitucional observa que la señora Melba Mariana Castro Jiménez ha podido ejercitar su derecho a la defensa, por lo que no existe afectación a este derecho constitucional en las decisiones impugnadas en el presente caso.

REMOCIÓN DE FUNCIONES: SANCIÓN ADMINISTRATIVA

CASO No. 1816-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

El 4 de octubre de 2011, el doctor Galo Alfredo Chiriboga Zambrano en calidad de fiscal general y como tal, representante legal de la Fiscalía General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 252-2008, mediante el cual resolvieron rechazar el recurso de casación previamente interpuesto contra la sentencia del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de 25 de febrero de 2008, que declaró la ilegalidad del acto administrativo constante en la resolución del 8 de julio de 2004, emitida por el director general de asesoría jurídica de la Fiscalía General del Estado, subrogante de la ministra fiscal general, que dispuso la sanción administrativa de remoción del cargo de agente fiscal en contra de la señora Ligia Emperatriz Villacrés Herrera.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 252- 2008.
 - 3.2. Retrotraer los efectos al momento de la vulneración de los derechos constitucionales esto es, a la fase de resolución del recurso de casación dentro de la causa N.º 252-2008.
4. Disponer, que previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales

que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La decisión no se encuentra estructurada de forma congruente y sistemática, ya que las premisas que la conforman, no mantienen un orden coherente, llegando a una conclusión que no guarda relación con los hechos del caso y las normas aplicables a este, lo que demuestra que carece del criterio lógico que debe tener toda decisión judicial, al no existir interrelación entre la premisa fáctica, la aplicación de la norma y la conclusión final.

Se desprende que la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionante, no cumple con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que debe contener toda resolución judicial; es decir, no se encuentra debidamente motivada. Por lo cual, esta Corte Constitucional considera que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

REMOCIÓN DEL CARGO DE AGENTE FISCAL

CASO No. 1816-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

Galo Alfredo Chiriboga Zambrano en calidad de Fiscal General y como tal, representante legal de la Fiscalía General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 252-2008, mediante el cual resolvieron rechazar el recurso de casación previamente interpuesto.

Ligia Emperatriz Villacrés Herrera, el 19 de octubre de 2004, presentó una demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo en contra del acto administrativo constante en la resolución del 8 de julio de 2004, en la que se dispuso la remoción del cargo de agente fiscal en su contra, la cual fue ejecutada mediante acción de personal N° 1477-DRH-MFG del 8 de julio de 2004 y notificada el 12 de julio del mismo año.

Los jueces del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo mediante la sentencia dictada el 25 de febrero de 2008, declararon "... la ilegalidad del acto administrativo impugnado y dispone que en el término de quince días reintegre a la recurrente al cargo del cual fue removida...".

El 9 de mayo de 2008, el doctor Alfredo Alvear Enríquez, subrogante del Ministro Fiscal General del Estado, presentó recurso de casación en contra de la citada

sentencia.

Mediante sentencia dictada el 6 de septiembre de 2011, la Sala de Casación decidió rechazar el recurso de casación previamente interpuesto.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 252- 2008.
 - 3.2. Retrotraer los efectos al momento de la vulneración de los derechos constitucionales esto es, a la fase de resolución del recurso de casación dentro de la causa N.º 252-2008.
 - 3.3. Disponer, que previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decusum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La sentencia impugnada, al carecer de razonabilidad, lógica y coherencia, en razón de la falta de argumentación razonada para adoptar la decisión, no es clara ni concreta respecto de las cuestiones que se debía resolver en el recurso de casación; por tanto, producto de lo anterior, los términos y el lenguaje empleados en la decisión judicial tampoco ostentan claridad ni inteligibilidad, impidiendo su fácil comprensión e incumpliendo con el criterio referente a la comprensibilidad.

De lo expuesto, se desprende que la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionante, no cumple con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que debe contener toda resolución judicial; es decir, no se encuentra debidamente motivada.

REMOCIÓN DEL CARGO: ALCALDE

CASO No. 1181-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por los señores Hermen Alberto Mero Cedeño, María Magdalena Mero Arcentales, Ana Lucía Loor Rivera, Arnaldo Francisco Ávila Arcentales, Maris Azucena Vera Marín, por sus propios derechos, en contra de la resolución de mayoría del 17 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 131212013-0101, que confirma la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí que admitió una acción de protección presentada por la alcaldesa del cantón Jaramijó alegando vulneración al debido proceso por cuanto no se cumplió el proceso de remoción de su cargo conforme lo establecido en los artículos 335 y 336 del COOTAD, al no haber sido presentada la denuncia ante la secretaría, y además que el vicealcalde, el señor Hermen Alberto Mero Cedeño, no cuenta con facultades para presidir e integrar la Comisión de Mesa, confundiendo así los presupuestos previstos en cada artículo.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí determinó luego del análisis de las piezas aportadas que en el presente caso, existía una vulneración de derechos de naturaleza constitucional, en específico, el debido proceso y la seguridad jurídica. Por lo tanto, ha ajustado su análisis al marco constitucional, legal y jurisprudencial que regula a la acción de protección, ya que mediante esta garantía jurisdiccional se ha determinado la existencia de vulneración de derechos constitucionales de la alcaldesa del cantón Jaramijó. Consecuentemente, el análisis empleado por la Sala responde a la naturaleza de la acción de protección cuyo fin es la protección de derechos constitucionales dado que: "... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...".

Los accionantes fundamentan la presente acción extraordinaria de protección en la incorrecta aplicación e interpretación de normas jurídicas establecidas en el COOTAD por parte de los jueces de primera y segunda instancia dentro de la tramitación de la acción de protección. En esta línea, es importante precisar que la acción extraordinaria de protección se encuentra encaminada a la protección de derechos constitucionales en sentencia o autos definitivos, de esta manera, la interpretación de normas infraconstitucionales así como su aplicación, son asuntos ajenos a la justicia constitucional, para lo cual existen las vías adecuadas en la justicia ordinaria.

Esta Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada en el presente caso, no vulnera derechos constitucionales, toda vez que los jueces que conocieron la apelación, efectuaron un análisis acorde a lo exigido por la garantía jurisdiccional, esto es que el análisis se centre sobre la vulneración de derechos constitucionales.

REMOCIÓN DEL CARGO: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CARGO DE LIQUIDADORA

CASO No. 980-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

DEMANDA:

El señor John Baidal Escalante, en calidad de Gerente General de la Compañía Procesadora de Pescado Ecuatoriano PROPESCA Cía. LTDA., presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 11 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Suad Manssur Villagrán, en calidad de Superintendente de Compañías y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado dictada el 30 de octubre de 2012 por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, que aceptó, dentro de la causa N.º 3793-2012, la acción de protección planteada por la señora Alexandra Baidal Escalante; en tal virtud, dispuso que se suspendan de manera inmediata los efectos de la Resolución N.º SC.IJ. DJDL.G.12.0004201 del 6 de agosto de 2012, emitida por Roberto Ronquillo Noboa, director jurídico y liquidación de Compañías de la Intendencia Jurídica de Guayaquil a nombre y representación de la máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías, quien resolvió nombrar al señor Christian Hidalgo Albornoz en reemplazo de la señora Alexandra Baidal Escalante para el cargo de liquidador de la compañía Procesadora de Pescado Ecuatoriano Cía. Ltda. "Propesca"; y, del acto administrativo expedido mediante oficio N.º SC-IJ.DJDL.G.12.4810018580 del 20 de agosto de 2012, por el mismo funcionario.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 168, numeral 1, indica: "Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información".
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2012, por la Primera

Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección signada con el N.º 0757-2012.

3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de octubre de 2012, por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en la acción de protección N.º 3793-2012.

3.3. Retrotraer los efectos del proceso constitucional hasta el momento en que se verificó la vulneración de derechos constitucionales, esto es, en el auto de calificación de la demanda emitida el 2 de octubre de 2012, por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil.

Disponer que, previo sorteo, otro juez competente del cantón Guayaquil, conozca y resuelva la acción de protección planteada por la señora Alexandra Rocío Baidal Escalante, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la ratio decidendi.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

El organismo constitucional observa que el proceso constitucional de acción de protección se tramitó y resolvió sin la comparecencia del legitimado activo, en razón que no fue debidamente citado para que intervenga como parte interesada en su calidad de gerente general de la compañía Procesadora de Pescado Ecuatoriano Cía. Ltda. "Propesca". En tal virtud, el accionante tenía interés legítimo para comparecer al proceso constitucional puesto que debía obligatoriamente conocer los actos administrativos emanados por la Superintendencia de Compañías en relación con la compañía a la cual representaba legalmente en función de conocer sus efectos jurídicos. Este interés legítimo se fundamentaba en la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, la cual consistía en dejar sin efecto la resolución administrativa que removía del cargo de liquidadora a la señora Alexandra Rocío Baidal Escalante.

Esta inobservancia cometida por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que el legitimado activo no pudo contar con la posibilidad de acudir al juez constitucional de primera instancia para formular sus respectivas pretensiones y recibir de aquel una respuesta a sus requerimientos. Adicionalmente, se verifica que no se materializó su derecho a ser oído con las debidas garantías por parte del órgano judicial, ni recibir un pronunciamiento debidamente motivado que resuelva conforme a derecho sobre la base de las pretensiones formuladas.

La Corte Constitucional concluye que en el presente caso se configuró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, en virtud que la omisión efectuada por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil provocó un estado de indefensión al accionante durante todas las etapas que formaron parte del proceso constitucional, cuya comparecencia, en mérito de su interés legítimo, era indispensable en la causa.

REMUNERACIONES ADEUDADAS: INCUMPLIMIENTO

CASO No. 0002-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

El abogado Jhosep Robert Taipe Guayta propone acción de incumplimiento de sentencia constitucional en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su rector y representante legal, doctor Carlos Cedeño Navarrete, solicita que la Corte Constitucional se pronuncie y resuelva la aplicación del artículo 23 literal h de la anterior LOSCCA, a fin de dar cumplimiento a la resolución expedida en el caso N.º 0644-06-RA, que aceptó la acción (sic) de amparo constitucional que propuso en contra de la Universidad de Guayaquil, por el incumplimiento de pagos de las remuneraciones adeudadas, del periodo comprendido entre abril de 2006 a octubre de 2007, así como se haga el pago de las aportaciones al IESS.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

- 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en cuanto a la dimensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.
- 2.- Declarar que la Universidad de Guayaquil incurre en incumplimiento parcial de la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0644-06-RA; en consecuencia, aceptar la acción de incumplimiento propuesta por el abogado Jhosep Robert Taipe Guayta.
- 3.- Disponer, como medida de reparación, que la Universidad de Guayaquil, en el plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, cancele al accionante los valores que por concepto de remuneraciones dejó de percibir en el periodo comprendido entre abril de 2006 y octubre de 2007.

NOTA:

En este contexto, esta Corte Constitucional considera pertinente precisar que esta decisión, de ninguna manera implica un cambio de línea jurisprudencial respecto a las decisiones tomadas por este organismo en casos anteriores, en el sentido que corresponde iniciar la vía contenciosa administrativa cuando parte de la reparación integral implique una reparación económica, puesto que, en dichos casos, dada su complejidad y la falta de determinación de la cantidad de dinero a pagarse, resultaba procedente la sustanciación del proceso contencioso administrativo, más todavía, cuando el momento a pagarse no podía ser cuantificado a partir de una operación matemática, como sí acontece en el presente caso. De modo que, la omisión del proceso contencioso administrativo, es procedente únicamente, cuando de los antecedentes fácticos y procesales sea posible la determinación y cuantificación del monto en dinero que corresponde pagarse al accionante; siendo que, en todos los demás casos, debe precederse conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con las reglas jurisprudenciales creadas por este Organismo en sentencia N.º 004-13-SAN-CC.

REPARACIÓN INTEGRAL: INDEMNIZACIONES LABORALES

CASO No. 0060-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

El señor Jorge Raúl Caamaño Orellana, interpuso acción de incumplimiento con respecto a la sentencia N.º 06310-SEP-CC, emitida dentro de la causa No. 0948-09-EP por la Corte Constitucional, para el período de transición, del 6 de julio de 2010, en la causa laboral que el recurrente sigue en contra del Municipio de Máchala y de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Máchala, TRIPLEORO CEM. La sentencia constitucional cuyo cumplimiento se demanda dispuso que otra sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva los recursos de casación interpuestos por las partes actora y demandada de la sentencia dictada el día 10 de febrero de 2009, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto a la dimensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.
3. Declarar el incumplimiento de la sentencia N.º 063-10-SEP-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, por parte de la Corte Nacional de Justicia.
4. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de abril de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
 - 4.2. Disponer que previo sorteo, otros jueces laborales de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la ley, la aplicación integral de la sentencia N.º 063-10-SEP-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, y la presente sentencia resuelvan el recurso de casación interpuesto por las partes.
 - 4.3 En virtud de lo dispuesto en el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP acumulados, se ordena que las disposiciones contenidas en el mismo, sean observadas y ejecutadas en todas sus partes. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.
 - 4.4 En atención y por efectos de la responsabilidad solidaria, los nuevos jueces designados deberán ordenar que la Empresa TRIPLEORO CEM, satisfaga las indemnizaciones laborales desde que se benefició de la prestación de los servicios de los trabajadores para el cumplimiento del contrato de asociación; y con anterioridad a dicha fecha, al Municipio de Machala, como patrono de la ex EMAPAM.
 - 4.5 La Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia deberá informar a la Corte Constitucional en el término de sesenta días el cumplimiento tanto

- material como formal de lo dispuesto en esta sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

Al no lograr la reparación integral, la causa N.º 0948-09-EP, no puede ser concluida, siendo necesario que el conocimiento de los recursos de casación presentados por el Municipio de Máchala, la Empresa de Economía Mixta TRIPLEORO y el señor Jorge Caamaño Orellana, sea ejecutado por la Corte Nacional, conforme lo establecido en la sentencia N.º 063-10-SEP-CC. Y en ese sentido, esta Corte insiste en que al momento de ejecutar la sentencia constitucional en mención, la Corte Nacional debe apreciarla en forma integral, y más aún si en el caso concreto existe un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional acerca de la ordenanza expedida por el Municipal de Máchala que es consecuencia de garantías y acciones específicas. (...)

El juez ordinario no debe olvidar que por mandato constitucional para asegurar el debido proceso a más de las garantías básicas, las leyes, deben observar y atenerse a los precedentes jurisprudenciales a la hora de expedir su sentencia.

RESTITUCIÓN DE FUNCIONES

CASO No. 0965-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

El ingeniero Otto Santiago Vera Palacios y la abogada Catherine Lina Barreto Juez en calidad de alcalde y procuradora sindica de la Municipalidad de Santa Elena, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010.

Manifiestan los accionantes que la Sala de la Corte Provincial de Justicia al revocar la decisión emitida por el juez a quo y disponer que la ciudadana Alexandra Vanessa Ante Vera sea restituida inmediatamente a sus funciones de asistente administrativa de la Municipalidad de Santa Elena, inobservó el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la acción de protección de derechos no procede en estos casos.

Agregan que no se puede confundir los mecanismos jurisdiccionales por los cuales se puede impugnar o rechazar los actos administrativos, ya que la acción de protección es una medida urgente, destinada a remediar o hacer remediar un acto de una autoridad pública, en tanto que la terminación de una relación laboral es un acto que se encuentra regulado tanto en el Código de Trabajo como en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo ser resuelto en la vía laboral o contencioso administrativa.

Consideran los legitimados activos que los jueces de instancia al aceptar la acción de protección han desnaturalizado la garantía jurisdiccional en cuestión, puesto que la aplicación de una norma, jamás vulneraría derechos constitucionales; así agrega que al evaluar el desempeño de la ciudadana Alexandra Vanessa Ante Vera, su calificación no permitía que esta pudiera continuar ejerciendo el cargo que tenía, conforme lo establecido en el artículo 743 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en la disposición general segunda del Capítulo IV de la Norma Técnica del Subsistema de Calificación de Desempeño.

En definitiva, los legitimados activos consideran que no era procedente la acción de protección propuesta por la ciudadana Alexandra Vanessa Ante Vera, y que, por tanto, los jueces de apelación no podían disponer que se restituya a la entonces accionante al cargo que tenía en la Municipalidad de Santa Elena.

Los accionantes solicitan a esta Corte que revoque la sentencia emitida el 27 de mayo de 2010, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010, "... por cuanto en el presente caso la acción de protección de derechos no procede..."

A QUO:

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, aceptó la apelación interpuesta por ALEXANDRA VANESSA ANTE VERA y revocó la sentencia dictada por el señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, de fecha 13 de enero del 2010, las 10h15, y dispuso que la mentada ciudadana sea restituida inmediatamente a sus funciones de ASISTENTE ADMINISTRATIVA de la Ilustre Municipalidad del Cantón Santa Elena, debiendo bajo las prevenciones legales pagarse los valores que por su sueldo (sic), ha dejado de percibir desde que fue separada de su cargo...

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Los jueces ad quem remitieron su análisis al caso concreto, con la finalidad de determinar si la situación fáctica materia de la acción de protección, vulneró o no derechos constitucionales. En aquel sentido, expresaron que al haber sido destituida la servidora Alexandra Vanessa Ante Vera, por la casual de "incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previo el informe de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos sobre la evaluación de desempeño", lo procedente era que se le notifique con los resultados de la evaluación, no obstante, los jueces encontraron que "... según obra del proceso nunca fue notificada a la servidora pública evaluada y afectada..."

Finalmente, los jueces de instancia al emitir su ratio decidendi concluyeron que en el actual Estado constitucional de derechos y justicia, existe la obligación de ofrecer

una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, lo cual comulga con una adecuada aplicación del principios de seguridad jurídica, el cual está conectado con los principios de justicia y supremacía constitucional, razón por la que manifestaron las autoridades jurisdiccionales que "los actos de los funcionarios públicos deben estar sometidos en todo momento al acatamiento de la norma constitucional, como una de las características fundamentales del Estado Constitucional de Derecho"; lo cual les llevó a concluir en su decisum que la accionante debía ser restituida al cargo que ostentaba como asistente administrativa de la Municipalidad de Santa Elena, debiendo la entidad accionada pagarle los valores que ha dejado de percibir desde que fue separada de su cargo.

RESTITUCIÓN DE FUNCIONES: NOTARIO

CASO No. 1772-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

DEMANDA:

El doctor Oscar Chamorro González en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de agosto de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción contenciosa administrativa N.º 207-2007, que declara nula la Resolución de 16 de abril de 2007 dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante la cual se destituye al señor César Darío Rosas Nogales del cargo de Notario Sexto del cantón Ambato. Al declarar nulo el acto administrativo impugnado, se ordena que la correspondiente autoridad nominadora, en el término de cinco días, restituya al actor al cargo rechazándose cualquier otra pretensión.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La sentencia dictada el 29 de agosto de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia establece que la denuncia planteada por la Vicepresidenta del Colegio de Abogados de Tungurahua ha sido remitida a la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura mediante Oficio Número 592-PCSJT de 31 de octubre de 2005, habiendo sido su responsabilidad tramitarla y expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días previsto en el inciso segundo del artículo 99 de la mentada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; ocurriendo, sin embargo que dicha Comisión expide la resolución de destitución en contra del demandante el 20 de noviembre de 2006; por lo que se ha producido la caducidad del derecho de la autoridad administrativa para imponer la sanción, circunstancia que vuelve nulo

el acto administrativo impugnado, relevando a la Sala de cualquier otro análisis o consideración (...) Por lo expuesto se acepta la demanda y, declarándose nulo el acto administrativo Impugnado, se ordena que la correspondiente autoridad nominadora, en el término de cinco días, restituya al actor al cargo de Notario Sexto del cantón Tungurahua; rechazándose cualquier otra pretensión.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional no actuó como órgano casacional, por cuanto su actuación se dio en calidad de juez de única instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 literal c de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura vigente en aquel entonces.

La Corte Constitucional debe señalar que al momento del inicio del sumario administrativo, así como de la presentación de la demanda contenciosa administrativa se encontraba vigente la Constitución Política y no la del 2008; por tal razón, la Sala en observancia del derecho a la seguridad jurídica, el cual tiene como fundamento el respeto a la norma constitucional así como la aplicación de la normativa jurídica previa, clara y pública aplicó la norma que se encontraba vigente al momento del inicio del proceso como lo es la Constitución del año 1998. En este sentido, respecto de la argumentación del accionante no se evidencia vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

RESTITUCIÓN DE FUNCIONES: REGULARIZACIÓN DE SITUACIÓN LABORAL

CASO No. 222-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

El doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de agosto del 2010, por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1014-2010, mediante la cual se declaró con lugar la acción de protección constitucional interpuesta por la señora Elsa del Pozo Barrezueta, la cual fue ratificada por la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de noviembre de 2011, también impugnada. En consecuencia se dispuso que la Universidad de Guayaquil restituya a la señora Elsa del Pozo Barrezueta la partida de la cuenta especial que le corresponda como profesional psicóloga clínica del Consultorio Psicológico Popular.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 23 de agosto del 2010 a las 11:30, por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1014-2010.
3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4. En consecuencia del análisis realizado, se dispone el archivo de la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La accionante solicitó a la justicia constitucional que mediante el análisis de la normativa infraconstitucional, lo cual evidencia que el asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional, no correspondía ser resuelto mediante esta vía. Al ser así la acción de protección no se constituía en la garantía idónea a fin de garantizar la aplicación de normas jurídicas, puesto que esta acción nace y existe para proteger derechos constitucionales, más no para invadir escenarios que corresponden ser conocidos por la justicia ordinaria. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la pretensión de la actora de la acción de protección corresponde a un asunto de naturaleza legal, más no constitucional.

RESTITUCIÓN DEL PUESTO

CASO No. 0439-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

El doctor Carlos Cedeño Navarrete, rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de agosto del 2010 a las 11:30, por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1014-2010, mediante la cual se declara con lugar la acción de protección constitucional interpuesta por la señora Elsa del Pozo Barrezueta, la cual fue ratificada por la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de noviembre de 2011, respecto a la restitución del puesto.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 23 de agosto del 2010 a las 11:30, por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1014-2010.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
4. En consecuencia del análisis realizado, se dispone el archivo de la causa.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La accionante solicitó a la justicia constitucional que regularice su situación laboral mediante el análisis de la normativa infraconstitucional, lo cual evidencia que el asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional, no correspondía ser resuelto mediante esta vía. Al ser así la acción de protección no se constituía en la garantía idónea a fin de garantizar la aplicación de normas jurídicas, puesto que esta acción nace y existe para proteger derechos constitucionales, más no para invadir escenarios que corresponden ser conocidos por la justicia ordinaria. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la pretensión de la actora de la acción de protección corresponde a un asunto de naturaleza legal, más no constitucional.

SABOTAJE

CASO No. 0010-15-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

Los doctores Ernesto Pazmiño Granizo en calidad de defensor público general, Luis Ávila Linzán en calidad de delegado de la Defensoría Pública y Andrés Acaro en calidad de defensor particular, presentaron acción de incumplimiento de sentencia del fallo N.° 004-14-SCN-CC dictado por la Corte Constitucional del Ecuador en la causa N.° 0072-14-CN dentro del proceso penal N.° 006-2015 por presunto delito de sabotaje, que sigue en contra de nuestros patrocinados: WILSON IMA ENQUERI, RICAR TUKANO IMA ENQUERI, JUAN ALBERTO BAY GUIYACAMO y JORGE OROKI ENQUERI PAA, sobre quienes pesa la orden de prisión preventiva y actualmente se encuentran privados de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos; y de BAY GUIYACAMO ALICIA DAYO, BAY GUIYACAMO FERNANDO TEPEÑA, IMA CHIMBO DELFÍN HUGO, BAY GUIYACAMO PABLO HUAWIN, IMA ENQUERI IRIHUA ROBERTO, vinculados contra quienes existe igualmente la medida de aseguramiento pero que se encuentran prófugos de la Justicia Ordinaria; y, se dicten las medidas efectivas y adecuadas para la recuperación de la libertad de los primeros nombrados; y dejar sin efecto las dispuestas en contra de las segundas; garantizando con ello, el incumplimiento y el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales, incluso, aplicando de ser necesario lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Constitución vigente. Se oficiará al señor Director del Centro de Rehabilitación Social para la libertad inmediata de WILSON IMA ENQUERI, RICAR TUKANO IMA ENQUERI, JUAN ALBERTO BAY GUIYACAMO y JORGE OROKI ENQUERI PAA; y en su orden se oficiará al señor Jefe de la Policía Judicial del Distrito de Orellana y a nivel nacional para que se abstengan de capturar a los vinculados BAY GUIYACAMO ALICIA DAYO, BAY GUIYACAMO FERNANDO TEPEÑA, IMA CHIMBO DELFÍN HUGO, BAY GUIYACAMO PABLO HUAWIN, IMA ENQUERI IRIHUA ROBERTO: Una de las medidas que se sugiere a la Corte Constitucional, es la sustitución inmediata de la prisión preventiva por una medida alternativa, a instancia de tan distinguido

cuerpo colegiado o de las autoridades que incumplen la sentencia 0072-14-CN

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento presentada.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

NOTA:

Los accionantes en su demanda, señalaron que tanto el juez segundo de garantías penales de Orellana, al haber dictado prisión preventiva en contra de los accionantes, como la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, al negar la acción de hábeas corpus, incumplieron con la sentencia dictada por este Organismo, toda vez que la privación de libertad no fue considerada como una medida de última ratio. La Corte Constitucional estima oportuno retomar lo manifestado por el representante de los accionantes en la audiencia pública antes mentada, toda vez que señaló que "... Álvaro Guerrero, juez segundo de garantías penales de Orellana en una audiencia, finalmente aplicó la sentencia de la corte y se ordenó inmediatamente la libertad de todas las personas que estaban detenidas...", A su vez, señala que el referido criterio fue ratificado por el resto de intervinientes en la audiencia, conforme se desprende de lo manifestado en párrafos precedentes. Las decisiones objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de manera particular, la dictada por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana fue dejada sin efecto con el auto dictado en la audiencia del 6 de marzo de 2015, por cuanto se revocó la medida privativa de libertad y se procedió a dictar medidas alternativas a esta, como lo son la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la autoridad jurisdiccional. En tal virtud y una vez que ha constatado que la medida cautelar -prisión preventiva-, fue dejada sin efecto y sustituida por medidas alternativas tales como la prohibición de salida del país y presentación periódica ante la autoridad jurisdiccional y por cuanto los accionantes, así como el resto de intervinientes en el presente proceso constitucional, han reconocido de manera expresa que la sentencia objeto de la presente acción fue debidamente cumplida por parte de la autoridad jurisdiccional, concluye que no existe materia -decisión jurisdiccional-, respecto de la cual tenga que pronunciarse. La Corte estima oportuno recordar que las autoridades jurisdiccionales que estén en conocimiento de procesos penales que involucren integrantes de pueblos no contactados o de reciente contacto, se encuentran en la obligación constitucional de adecuar sus decisiones, tanto a lo prescrito en la Constitución de la República como a lo señalado por este Organismo a través de sus sentencias, de conformidad con lo prescrito en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República.

SABOTAJE

CASO No. 0010-15-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

Los doctores Ernesto Pazmiño Granizo en calidad de defensor público general, Luis Ávila Linzán en calidad de delegado de la Defensoría Pública y Andrés Acaro en calidad de defensor particular, presentaron acción de incumplimiento de sentencia del fallo N.º 004-14-SCN-CC dictado por la Corte Constitucional del Ecuador en la causa N.º 0072-14-CN dentro del proceso penal N.º 006-2015 por presunto delito de sabotaje, en representación de los ciudadanos Wilson Ima Enqueri, Richar Tukano Ima Enqueri, Juan Alberto Bay Guiy acamo y Jorge Oroki Enrique Paa, sobre quienes pesa la orden de prisión preventiva y actualmente se encuentran privados de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos; y de BAY GUIYACAMO ALICIA DAYO, BAY GUIYACAMO FERNANDO TEPEÑA, IMA CHIMBO DELFÍN HUGO, BAY GUIYACAMO PABLO HUAWIN, IMA ENQUERI IRIHUA ROBERTO, vinculados contra quienes existe igualmente la medida de aseguramiento pero que se encuentran prófugos de la Justicia Ordinaria. Se solicitó se dicten las medidas efectivas y adecuadas para la recuperación de la libertad de los primeros nombrados; y dejar sin efecto las dispuestas en contra de las segundas; garantizando con ello, el incumplimiento y el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales, incluso, aplicando de ser necesario lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Constitución vigente. Una de las medidas que se sugiere a la Corte Constitucional, es la sustitución inmediata de la prisión preventiva por una medida alternativa, a instancia de tan distinguido cuerpo colegiado o de las autoridades que incumplen la sentencia 0072-14-CN.

La sentencia indicaba que: La sanción de la privación de la libertad no es a priori el mecanismo idóneo para solucionar los conflictos existentes entre comunidades indígenas no contactadas y/o de reciente contacto, ante lo cual se deben establecer mecanismos de coordinación y cooperación para emplear mecanismos disciplinarios acordes con la cosmovisión de estos pueblos. Adicionalmente, se debe manifestar que la sanción de privación de libertad es la última ratio dentro de la configuración del derecho penal hacia pueblos ancestrales, más aun considerando una visión intercultural, conforme lo determina el artículo 10 numeral 2.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente SENTENCIA:

1. Negar la acción de incumplimiento presentada.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

NOTA:

Al respecto, esta Corte Constitucional observa que las decisiones objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de manera particular, la dictada por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana fue dejada sin efecto con el auto dictado en la audiencia del 6 de marzo de 2015, por cuanto se revocó la medida privativa de libertad y se procedió a dictar medidas alternativas a esta, como lo son la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la autoridad jurisdiccional, conforme se desprende de la documentación constante de fojas 33 a 34 del expediente constitucional.

A su vez, y en consideración a lo manifestado por las partes intervinientes en la audiencia pública dentro del presente proceso constitucional, así como en virtud del contenido del extracto de la audiencia de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, esta Corte evidencia de la observancia de la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N.º 0072-14-CN, por parte de la autoridad jurisdiccional en el proceso penal instaurado en contra de los accionantes por presunto delito de sabotaje.

En este orden de ideas, este Organismo precisa que de conformidad con lo manifestado en su sentencia N.º 00415-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0044-11-IS, no podrá en el marco de conocimiento de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales pronunciarse respecto de aquellas decisiones jurisdiccionales que han quedado insubsistentes.

En tal virtud, este Organismo, en atención a lo manifestado en párrafos precedentes, y una vez que ha constatado que la medida cautelar -prisión preventiva-, fue dejada sin efecto y sustituida por medidas alternativas tales como la prohibición de salida del país y presentación periódica ante la autoridad jurisdiccional y por cuanto los accionantes, así como el resto de intervinientes en el presente proceso constitucional, han reconocido de manera expresa que la sentencia objeto de la presente acción fue debidamente cumplida por parte de la autoridad jurisdiccional, concluye que no existe materia -decisión jurisdiccional-, respecto de la cual tenga que pronunciarse.

En este contexto, esta Corte estima oportuno recordar que las autoridades jurisdiccionales que estén en conocimiento de procesos penales que involucren integrantes de pueblos no contactados o de reciente contacto, se encuentran en la obligación constitucional de adecuar sus decisiones, tanto a lo prescrito en la Constitución de la República como a lo señalado por este Organismo a través de sus sentencias, de conformidad con lo prescrito en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República.

SENAE: RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE CARGA

CASO No. 0012-12-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

El 1 de marzo de 2012 el señor Saúl Enrique Castillo Baldeón en su calidad de representante de la Compañía Comercio Exterior y Asociados Extecomexsa Cía. Ltda., presentó ante este organismo acción de incumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Inquilinato del cantón Guayaquil, de 21 de junio de 2010, dentro de la acción de protección N.º 0211 -2010 que presentó el accionante en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, la cual fue ratificada en el recurso de apelación por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La sentencia de 21 de junio de 2010 dejó sin efecto la resolución de 25 de mayo de 2010 emitida por el SENAE y recomendó renovar la concesión de servicio de almacenamiento de carga que tenía Extecomexsa Cía. Ltda. Desde 2001.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.
2. Disponer el archivo de la presente causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

En estricto derecho, la concesión en favor de la representada del legitimado activo terminó con el cumplimiento del plazo de duración establecido en la resolución de adjudicación del contrato de concesión. Por lo tanto, el dejar sin efecto la resolución N.º 08-2018-R8 no genera un nuevo derecho en favor de la representada del legitimado activo y una nueva obligación que deba ser cumplida por parte del SENAE. Es decir, el dejar insubsistente la negativa de renovar la concesión, no significa que el efecto sea la renovación de la concesión.

La recomendación que realiza el juez constitucional no genera ninguna obligación u obligaciones que deban ser cumplidas por el SENAE en favor de la representada del legitimado activo, en consecuencia, el SENAE no tiene la obligación de renovar el contrato de concesión para el almacenamiento o depósito de carga en favor de la Compañía Comercio Exterior y Asociados Extecomexsa Cía. Ltda., más aún, cuando es potestad discrecional de la administración la adjudicación o renovación de los contratos de concesión para la prestación de servicios públicos, dotación de bienes o construcción de obras en el marco del cumplimiento de requisitos y procedimiento precontractual y contractual establecidos en las normas legales específicas en materia de contratación pública.

Por las consideraciones realizadas, la Corte Constitucional manifiesta que no existe incumplimiento de lo dispuesto por el juez segundo de inquilinato de Guayaquil en sentencia del 21 de junio del 2010 la cual fue ratificada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, habiendo sido ejecutada esta sentencia en su integralidad y de manera adecuada por parte del Servicio Nacional de Aduanas (SENAE) conforme se dispuso en la misma.

SILENCIO ADMINISTRATIVO: ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CASO No. 333-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 485 de 02/02/2016

DEMANDA:

Johnny Alberto Alcívar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo del 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°2 de Guayaquil, dentro del juicio por Silencio Administrativo N° 905-2009, interpuesto por Jacinto Valle Suárez, representante legal de la compañía MILA S.A., en contra de la Administración Tributaria; quien manifiesta que la Administración Tributaria no incurrió en el Silencio Administrativo puesto que existe una providencia y oficio que indican que nunca se dejó de atender el reclamo

presentado.

A QUO:

La Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°2 de Guayaquil declara con lugar la demanda de Silencio Administrativo interpuesta, produciéndose la aceptación tácita del reclamo administrativo, por lo que ordena dar de baja a las Liquidaciones por Diferencias en declaraciones N° 1090104ATIODT002-0001 y 1090104ATIODT002-00002, por concepto de Impuesto al Valor Agregado y de Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal del año 2002.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia y desecha la demanda propuesta por la compañía MILA S. A.

NOTA:

Revisado el fallo en análisis, se observa que la Sala juzgadora no realiza una confrontación de los hechos, la existencia del silencio administrativo, con el derecho, esto es las normas a las que se debería adecuar dicha conducta, con lo que incumple con el requisito básico del juzgador cual es la de motivar suficientemente su decisión, requisito necesario para su validez.

Contrario a lo que establece la Sala de instancia en la sentencia (parte final del considerando Tercero), obra del proceso las copias de las boletas de notificación del Oficio No 109012005OREC000181 de 12 de enero de 2005 por el que se declara como no presentado el reclamo y de la providencia No. 10902004PREC003682 de 14 de diciembre de 2004 por la que le otorga el plazo de diez días para que aclare y complete el reclamo señalando la pretensión concreta que se formule, documentos que fueron debidamente reproducidos por la Administración Tributaria dentro del término de prueba, que no fueron cuestionados por la Empresa actora, los cuales permiten concluir que no operó el silencio administrativo demandado, toda vez que el reclamo ni siquiera fue aceptado a trámite.

SILENCIO ADMINISTRATIVO: DERECHO A RECIBIR LA REMUNERACIÓN

CASO No. 250-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

El embajador Abelardo Posso Serrano, presentó ante la Corte Constitucional, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que negó el recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.° 126-2011. El embajador Abelardo Posso Serrano, solicita que en Sentencia la Corte Constitucional se reconozca su derecho a recibir la remuneración correspondiente como

Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La sentencia analizada, conforme consta ut supra, se encuentra redactada de forma coherente respecto de la debida conexión entre premisas y conclusión, de lo que resulta una decisión capaz de transmitir por lógica y lenguaje las razones que la fundamentan, por consiguiente, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito configurador de la motivación. En consecuencia, del examen que la Corte Constitucional ha realizado en el caso concreto referente a la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011, se advierte que la misma cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por tanto, es una decisión que garantiza el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, razón por la cual este Organismo no evidencia vulneración a derechos constitucionales.

SILENCIO ADMINISTRATIVO: EJECUTIVO

CASO No. 1441-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

El embajador Abelardo Posso Serrano, presentó ante la Corte Constitucional, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La sentencia analizada, conforme consta ut supra, se encuentra redactada de forma coherente respecto de la debida conexión entre premisas y conclusión, de lo

que resulta una decisión capaz de transmitir por lógica y lenguaje las razones que la fundamentan, por consiguiente, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito configurador de la motivación. Del examen que la Corte Constitucional ha realizado en el caso concreto referente a la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011, se advierte que la misma cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por tanto, es una decisión que garantiza el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, razón por la cual este Organismo no evidencia vulneración a derechos constitucionales.

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: PERMISO DE OPERACIÓN

CASO No. 1299-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

El señor Boris Paúl Palacios Vásquez, en calidad de director provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmite el recurso de hecho, auto expedido por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 1262014-MGT, que demanda el señor Jesús Braulio Ortega Orellana, en su calidad de gerente y representante legal de la empresa compañía Trans Flota Callasense S.A., en contra de la Comisión Provincial del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay, mediante el cual solicitó que en virtud del silencio administrativo positivo, se le otorgue el permiso de operación correspondiente.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, en sentencia emitida el 13 de noviembre de 2013, resolvió: Aceptar la demanda, declara que ha operado el silencio administrativo positivo a favor de la "Compañía Trans Flota Callasense S.A.", por lo que se deberá otorgar el permiso de operación tomando en cuenta la aprobación conferida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo y la aprobación emitida por el entonces Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre respecto a la flota vehicular con la que cuenta la compañía.

A QUO:

El director provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, interpuso recurso de casación ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca.

Mediante auto emitido el 7 de febrero de 2014, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, declaró improcedente el recurso de casación presentado, por considerar que se trata de una acción formulada como

ejecutiva y no declarativa o de conocimiento.

De esta decisión el legitimado activo presentó recurso de hecho, mismo que mediante auto del 8 de julio de 2014, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia fue inadmitido. La presente acción extraordinaria de protección impugna esta última decisión judicial.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de lo Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Al respecto, corresponde mencionar que en su jurisprudencia esta Corte Constitucional respecto al silencio administrativo positivo como proceso contencioso administrativo, ha manifestado: de lo anotado se infiere que siendo la causa contencioso administrativa por silencio administrativo positivo, un proceso de ejecución -y no de conocimiento- es evidente que no cabe interponer recurso de casación respecto de la sentencia que en dicha controversia judicial expidan los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulneración de ningún derecho constitucional.

Como se puede observar, el Tribunal de casación dilucida el punto controvertido -inadmisión del recurso de casación y consecuentemente el de hecho- en base al texto del artículo 2 de la Ley de Casación que establece como regla que "el recurso de casación procede únicamente contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", lo que no ocurre en el presente caso, pues conforme a lo señalado en líneas anteriores se trata de un proceso de ejecución, es decir, al inadmitir los recursos planteados la Sala de conjuces garantiza el cumplimiento de las disposiciones legales previas, claras, públicas y aplicadas al caso concreto, observando así la seguridad jurídica, que constituye una herramienta para que cuando sea procedente las personas hagan prevalecer la normativa jurídica existente, frente al ejercicio y goce de sus derechos, de esta manera evitar cualquier atropello e irregularidad que pueda generarse dentro de la administración de justicia.

TASAS: UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, VÍA PÚBLICA, ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO MUNICIPAL

CASO No. 0040-15-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 712 de 15/03/2016

DEMANDA:

María del Carmen Burgos Macias, en su calidad de procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (CONECCEL), interpuso la

acción pública de inconstitucionalidad de norma ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Solicitó a la Corte Constitucional que se declare la inconstitucionalidad de las tasas contenidas en el artículo 18 de la ordenanza que regula la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras, además de la implantación de tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio público, la vía pública, el espacio aéreo, suelo y subsuelo municipal del gobierno municipal autónomo descentralizado del cantón Esmeraldas.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la demanda de inconstitucionalidad planteada.
2. La Corte Constitucional del Ecuador con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la ordenanza que regula la utilización y ocupación del espacio público o la vía pública y espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Esmeraldas publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 427 del 29 de enero de 2015, declara inconstitucional lo siguiente:
 - 2.1. En el artículo 1, de la palabra "subsuelo" y de la frase "uso del espacio aéreo"; por tanto, el referido artículo constará de la siguiente manera: Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del suelo en el cantón Esmeraldas, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.
 - 2.2. En el artículo 3 primer inciso en la frase "subsuelo y espacio aéreo" en consecuencia, el referido inciso constará de la siguiente forma: Art. 3.- Condiciones generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de antenas comerciales.- La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:...La inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2 y 18 de la Ordenanza objeto del presente análisis.
3. Se conmina al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Esmeraldas a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecue las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015 y otras, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

NOTA:

La tasas previstas en la ordenanza respecto de la que se alega su inconstitucionalidad, transgrede el principio tributario de proporcionalidad, por cuanto incumplen con la definición de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues recordemos que dicho concepto representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas. Dentro del caso en concreto, considerando los elevados montos que la municipalidad de Esmeraldas pretende cobrar por concepto de tasas, inobserva la capacidad contributiva de las compañías al existir una desproporcionalidad entre su renta o utilidad y la carga tributaria que implica cumplir con dicha obligación. En igual medida, la inobservancia al principio de capacidad contributiva dentro de los tributos analizados, transgrede a su vez el principio tributario de razonabilidad, considerando que este último promueve la idea que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal de que cada sujeto responda según su aptitud de pago. Caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen dicha capacidad, el tributo carecerá de razonabilidad.

Finalmente, no está demás referir que las tarifas previstas en el artículo 18 de la ordenanza que regula la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras, además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal en el cantón Esmeraldas de personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras de carácter privado, transgreden de igual forma el principio constitucional tributario de equidad, en la medida en que dicha imposición confiscatoria, destruye dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 300 de la Carta Suprema.

TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

CASO No. 0013-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por el doctor Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado, y por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quienes comparecen fundamentados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante la cual impugnan la sentencia expedida el 7 de noviembre de 2011 a las 16h50, y del auto que niega el pedido de aclaración del 28 de noviembre de 2011 a las 10h00, expedidos por los conjuces ocasionales de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 131-2005-WO (recurso de revisión) interpuesto por el ciudadano Jorge Hugo Reyes Torres, por demostrarse la existencia de la infracción que se le por "la droga encontrada en Zámbez y su posterior destrucción, por sí sola no constituye delito", pues la comprobación del delito -y

más aún la comprobación conforme a derecho va más allá y exige una relación de causalidad con base en las más elementales leyes naturales entre el acto y el autor; luego habrá que verificar que se cumpla los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que en el proceso judicial N.º 131-2005-WO (recurso de revisión) propuesto por Jorge Hugo Reyes Torres, se incurrió en vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1, y artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Ordenar, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - 3.1.-Dejar sin efecto la sentencia del 7 de noviembre de 2011 a las 16h50y todos sus efectos, y el auto que niega el pedido de aclaración del 28 de noviembre de 2011 a las 10h00, expedidos por los conueces ocasionales de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 131-2005-WO (recurso de revisión), interpuesto por el ciudadano Jorge Hugo Reyes Torres.
 - 3.2.- Disponer que se remita el proceso de revisión a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, previo sorteo correspondiente, sea otro Tribunal de la Sala de Garantías Penales la que resuelva el recurso de revisión interpuesto por Jorge Hugo Reyes Torres.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

En la presente acción extraordinaria de protección comparecen los señores Simón Fausto López Sandoval, Carlos Simón López Becerra y Dr. Marco Vinicio Collaguazo Pilataxi, procurador judicial de Luis Martín López Becerra y Milton Eduardo López Becerra, así como el señor Samuel Olivar Rodríguez Rodríguez; los primeros afirman ser propietarios de un bien inmueble que colinda con una propiedad de Jorge Hugo Reyes Torres, y que inicialmente fue incautado y posteriormente ocupado por el CONSEP; y luego de que en el proceso penal se dispuso la devolución del predio de propiedad de los comparecientes, el CONSEP no ha acatado la orden judicial, en tanto que el ciudadano Samuel Olivar Rodríguez Rodríguez afirma que, en contra de uno de los procesados, de nombre Samuel Rodríguez, se expidió -dentro del juicio penal seguido contra Jorge Hugo Reyes Torres y otros- prohibición de enajenar bienes, pero por ser homónimo de dicho procesado, la orden judicial ha sido inscrita respecto de sus bienes, sin haber sido -afirma- procesado en el juicio penal seguido en contra de Jorge Hugo Reyes Torres y otros. Al respecto, la Magistratura precisa que no es de su competencia emitir ningún pronunciamiento respecto de si los comparecientes son o no propietarios de los bienes inmuebles referidos en sus respectivos escritos, como tampoco si alguno de los procesados, son o no homónimos de dichos comparecientes, aspectos que deberán ser examinados por los jueces competentes.

TERMINACIÓN DE CONTRATO: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS

CASO No. 1200-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por el economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, Ministro de Educación, en contra de la decisión judicial del 30 de mayo de 2013 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 294-2010 en el cual se tramitaron los recursos de casación interpuestos por el Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas y por Raúl Vallejo Corral, en aquel entonces, Ministro de Educación.

Amira Janeth Cedeño García (procuradora común) y un grupo de educadores comunitarios de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, plantearon un juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, del Ministro de Educación y del Procurador General del Estado, por el pago de los beneficios de ley no cancelados durante todo el tiempo que han venido trabajando bajo dependencia de la Dirección Provincial de Educación de Manabí. Dicho juicio fue sustanciado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 4 de Manabí y Esmeraldas, el cual el 22 de febrero de 2010, aceptó la demanda propuesta y dispuso "el pago y el reconocimiento de las pretensiones de los accionantes".

Jaime Andrés Robles Cedeño, Director de la Regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, y Raúl Vallejo Corral, en aquel entonces ministro de Educación, por separado, interpusieron recursos de casación en contra de la referida sentencia, los mismos que fueron tramitados por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces el 30 de mayo de 2013, dentro del juicio N° 294-2010, mediante sentencia, aceptaron de forma parcial la demanda, señalando que "se reconoce el derecho de los accionantes para que se les afilie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte del Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Educación".

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

Para la Corte resulta acertado el razonamiento realizado por los jueces nacionales dentro de la sentencia demandada, puesto que con fundamento en normas jurídicas aplicables al caso, han garantizado a favor de los educadores comunitarios su derecho constitucional a la seguridad social a través de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siendo esta una obligación insoslayable del Ministerio de Educación, por cuanto el derecho a la seguridad

social es irrenunciable y como tal, es deber y responsabilidad primordial del Estado el garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno de dicho derecho.

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

CASO No. 0060-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

DEMANDA:

El señor Washington Tomás Cevallos Peña, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2010, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, por terminación de la relación laboral.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2010 a las 16:10, por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 213-2010.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010.
4. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.

NOTA:

El artículo 228 de la Constitución de la República dispone: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora." Esta disposición constitucional es clara en manifestar que el concurso de méritos y oposición es requisito inexorable o indispensable para el acceso de forma permanente al servicio público a través de la emisión de un nombramiento definitivo, por lo tanto la prohibición de precarización laboral como garantía de protección del derecho al trabajo debe ser interpretada en concordancia con la disposición constitucional que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente, resultar como ganador de un concurso de méritos y oposición. Los operadores jurídicos que sustentan garantías jurisdiccionales, en estricta observancia a la norma consagrada en el artículo 228 de la Constitución de la República y a la jurisprudencia de este Organismo, no podrán disponer como medida de reparación integral que la

institución pública que suscribió varios contratos de servicios ocasionales sucesivos, emita un nombramiento definitivo a favor de su expleado, por cuanto el único mecanismo para obtener un nombramiento permanente en el sector público, de conformidad con la Norma Suprema, es el concurso de méritos y oposición.

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: REPARACIONES ECONÓMICAS CÁLCULO

CASO No. 0024-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

La doctora María Eugenia Yépez Borja, presentó acción de amparo constitucional en contra del doctor Héctor Zurita Martínez, director del Hospital Nivel 1 IESS del cantón Duran, impugnando el acto administrativo contenido en oficio N.º 322161101-1822-07 del 3 de diciembre de 2007, notificado el 2 de enero de 2008, mediante el cual "se le notificó con la conclusión de la relación que venía manteniendo con el IESS, en su calidad de Médica Postgradista, por más de tres años y le disponían que remplace al doctor Luis Rosas López, médico internista, durante el tiempo que dure su permiso por descanso médico.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente RESOLUCIÓN:

1. Declarar el incumplimiento parcial de la resolución, dictada el 8 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la acción de amparo N.º 0384-08-RA, en lo concerniente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante durante el tiempo que fue separada de su cargo hasta su reincorporación, esto es, entre el 2 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, así como, el pago de su remuneración del mes de diciembre del 2007; el retroactivo de reliquidación de remuneraciones desde enero del 2006 hasta junio del 2007; y, su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde diciembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2009.
2. Aceptar la acción de incumplimiento planteada.
3. Disponer que la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Dirección del Hospital de Nivel 1 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del cantón Duran paguen a la doctora María Eugenia Yépez Borja las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante durante el tiempo que fue separada de su cargo hasta su reincorporación, esto es, entre el 2 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, así como, el pago de su remuneración del mes de diciembre del 2007; el retroactivo de reliquidación de remuneraciones desde enero del 2006 hasta junio del 2007; y, su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde diciembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2009.
4. La determinación del monto de reparación económica que se dispone en el numeral tercero de esta sentencia a favor de la doctora María Eugenia Yépez Borja, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 00413-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013.

5. Tanto los accionados como el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente, deberán informar en el plazo de 30 días sobre el cumplimiento efectivo de lo ordenado, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

6. Poner en conocimiento del director general y del presidente del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la presente sentencia para que en el marco de sus competencias investigue y sancione, de ser el caso, la actuación de los funcionarios responsables del incumplimiento.

7. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido:

a. La sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales debe sustentarse tanto en lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, como en lo que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 001510-AN. Además, deben ser sencillos, rápidos y eficaces de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal b de la Constitución de la República.

b. El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia.

b.1. En el caso que sea la Corte Constitucional la que emita la sentencia constitucional en la que se disponga que parte de la reparación integral sea cuantificada por el contencioso administrativo, remitirá el expediente constitucional, junto con la sentencia en el término máximo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia.

b.2 Una vez dispuesto el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contencioso administrativa competente debe en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa, mediante auto en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN.

b.3 Con el avoco conocimiento se notificará a las partes procesales, lo cual se realizará en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica.

b.4 En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se

establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.

b.5 En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito y procederá conforme fue señalado precedentemente.

b.6 El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional.

8. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública.

NOTA:

La declaración de incumplimiento de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales es de competencia exclusiva y excluyente de la Corte Constitucional, así como la sanción que deriva de dicho incumplimiento que de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, comporta la destitución de las servidoras o servidores públicos que no han ejecutado lo ordenado. Cuando un particular sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario, que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales aplicables para el trámite de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

CASO No. 0001-14-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

El doctor Romeo Sylva Castillo, director nacional de Rehabilitación Social (e), dentro del amparo constitucional N.º 580-08-RA, interpuso recurso de apelación ante el ex Tribunal Constitucional en contra de la resolución que aceptó en primera instancia la impugnación al acto administrativo contenido en la acción de personal N.º 2150 del 28 de diciembre de 2007 donde el Director Nacional de Rehabilitación Social (e) dio "por terminado el nombramiento provisional" de asistente administrativo 'C', guía penitenciario, seguridad y vigilancia del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N.º 1, otorgado a favor del señor Eddil Rene Andrade Barre, en observancia de lo previsto en el artículo 25 literal c de la norma técnica de selección de personal, en concordancia con el artículo 158 del

Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) y siguientes."

En primera instancia el juez segundo de lo civil de Pichincha, aceptó la acción propuesta y dispuso que se le "restituya en forma inmediata al accionante" a las funciones que venía desempeñando.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional expide la siguiente Resolución:

1. Negar la apelación del amparo constitucional planteada.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Del proceso de amparo constitucional consta la acción de personal N.º 678 del 25 de mayo de 2007, en virtud de la cual la Dirección de Rehabilitación Social le extendió un nombramiento provisional al señor Eddil Rene Andrade Barre. Entonces, según la norma legal invocada, el director nacional de Rehabilitación Social, dentro del período de prueba, estaba facultado para solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de funciones del servidor Eddil Rene Andrade Barre, "si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administración de recursos humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto".

No obstante, de la revisión del proceso, se observa que el doctor Romeo Sylva Castillo, director nacional encargado de Rehabilitación Social, no observó el procedimiento antes descrito; puesto que con posterioridad al período de prueba, procedió a emitir la acción de personal N.º 2150 del 28 de diciembre de 2007, con la cual daba por terminado el nombramiento provisional otorgado a favor del señor Eddil Rene Andrade Barre.

(...)

Esta Corte considera que el acto administrativo impugnado, contenido en la acción de personal N.º 2150 emitida el 28 de diciembre de 2007, no goza de legitimidad y validez, puesto que la autoridad administrativa que emitió el mismo, no observó la normativa previa, clara y pública aplicable a esa época y que regula la materia, razón por la que se concluye que ha existido vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL: RESTITUCIÓN DE FUNCIONES

CASO No. 0001-14-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 850 de 28/09/2016

DEMANDA:

Doctor Romeo Sylva Castillo, director nacional de Rehabilitación Social (e), dentro

del amparo constitucional N.º 580-08-RA, interpuso recurso de apelación ante el ex Tribunal Constitucional en contra de la resolución que resolvió en primera instancia sobre la impugnación al acto administrativo contenido en la acción de personal N.º 2150 del 28 de diciembre de 2007, por terminación el nombramiento provisional" de asistente administrativo "C", guía penitenciario, seguridad y vigilancia del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N.º 1, otorgado a favor del señor Eddil Rene Andrade Barre. Decisión adoptada en primera instancia, el juez segundo de lo civil de Pichincha, el 23 de junio de 2008 a las 15:52 resolvió: se RESUELVE: al encontrarse los requisitos que procede [n] para un amparo constitucional señalado en el art. 25 de la Constitución Política del Estado, aceptar la acción de Amparo propuesta por Eddil Rene Andrade Barre, cesando inmediatamente los actos ilegítimos del señor Director Nacional de Rehabilitación Social... por lo que se le restituirá en forma inmediata al accionante a sus funciones que lo venía desempeñando en calidad de Asistente Administrativo "C"...

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional expide la siguiente: RESOLUCIÓN

1. Negar la apelación del amparo constitucional planteada.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

De la revisión del proceso, se observa que el doctor Romeo Sylva Castillo, director nacional encargado de Rehabilitación Social, no observó el procedimiento antes descrito; puesto que con posterioridad al período de prueba, procedió a emitir la acción de personal N.º 2150 del 28 de diciembre de 2007, con la cual daba por terminado el nombramiento provisional otorgado a favor del señor Eddil Rene Andrade Barre. En este orden, resulta evidente que el director de Rehabilitación Social, en ejercicio de sus funciones, estaba en la obligación de observar los procedimientos establecidos para el caso concreto, sin rebasar la competencia que le había sido dada por la Constitución y la ley aplicables en esa época; no obstante, sus actuaciones han sido ejecutadas de forma ilegítima, atribuyéndose funciones que no se ajustan a la ley que regula la materia, e incluso mal interpretando a la misma. En consecuencia, esta Corte considera que el acto administrativo impugnado, contenido en la acción de personal N.º 2150 emitida el 28 de diciembre de 2007, no goza de legitimidad y validez, puesto que la autoridad administrativa que emitió el mismo, no observó la normativa previa, clara y pública aplicable a esa época y que regula la materia, razón por la que se concluye que ha existido vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

TERMINACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CASO No. 1350-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Christian Andrés Mosquera Geradi, por sus propios derechos, en contra del auto del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se resolvió inadmitir el recurso de casación sobre la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual desestimó por improcedente el recurso de apelación formulado por el actor contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP por terminación de prestación de servicios.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Esta Corte Constitucional ha evidenciado que los conjuces nacionales, dentro de la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, han observado y aplicado normas previas, claras y públicas que rigen el carácter formal y extraordinario de este recurso; ante lo cual, al verificar los conjuces que no se ha dado cumplimiento al requisito formal contenido en el artículo 6 numeral 4 de la ley de la materia, inadmiten el recurso de casación interpuesto por carecer de la debida fundamentación. Por tanto, no existe una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Se puede observar que la raggio decidendi central de los conjuces nacionales para inadmitir el recurso propuesto radica en la indebida fundamentación del recurrente en relación con la causal invocada en su escrito contentivo del recurso de casación.

Considerando que el recurso de casación es un recurso extraordinario y formal, el órgano judicial señala que la casación no procede de oficio, por lo que inadmitieron el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación.

Se puede colegir que los conjuces casacionales estructuraron sus argumentos de manera coherente, observando la naturaleza formal del recurso de casación con base al momento procesal que les correspondía conocer, esto es, la fase de admisibilidad, sosteniendo que no existe una debida fundamentación del recurso interpuesto en relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente, y de igual forma el recurrente señaló normas procesales cuando aquella alegación no se encasilla en la mentada causal primera; llegando a la conclusión de que el recurso no cumplió con los requisitos formales que la casación exige por lo que inadmiten el recurso propuesto.

TERMINACIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO: EJECUCIÓN DEL PLAN MAESTRO Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE

CASO No. 0977-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 725 de 04/04/2016

DEMANDA:

El señor Fernando Valeriano Hernández Castro y el doctor Iván Washington Orlando Miranda en calidad de vicealcalde y procurador síndico municipal de la Municipalidad del cantón Samborondón, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de mayo de 2014 a las 11:00, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio N.º 298-2009, que aceptó la demanda propuesta por el "Consortio Ecuaconstrucciones S.A y Asociaciones Samborondón", declarando la nulidad de la Resolución No. 17/2009, de 21 de mayo del 2009 del Concejo Cantonal de Samborondón que declaraba la terminación unilateral de un contrato para la ejecución del Plan Maestro de la Parroquia Tarifa, que incluía el mejoramiento del sistema de agua potable.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En virtud de las argumentaciones efectuadas, la Corte Constitucional del Ecuador, considerando la necesidad de esclarecer las etapas que conforman el procedimiento de la acción extraordinaria de protección y la importancia de observar el principio de preclusión procesal como una garantía del ejercicio de los derechos en los procesos constitucionales, estima indispensable en aplicación de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emitir la siguiente regla jurisprudencial con efecto erga omnes:
 - 3.1. Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Corte Constitucional evidencia que el Tribunal centra su análisis en dos aspectos, por un lado, la notificación efectuada respecto de la terminación unilateral del contrato y por otro, el supuesto vencimiento del plazo en que habría incurrido la compañía. Para sustentar este análisis, el Tribunal se refirió a las normas pertinentes, puesto que no solo se fundamentó en las normas que se encontraban vigentes en el momento de las suscripción del contrato, sino que además hizo un recuento de la evolución histórica de estas disposiciones en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, analizando en lo principal las disposiciones de

la Ley Orgánica Nacional de Contratación Pública y de su reglamento. Para referirse al plazo, se evidencia que el Tribunal se fundamentó en normas del Código Civil como norma supletoria, así como también hizo referencia a pronunciamientos del procurador general del Estado. De esta forma, el análisis efectuado por el Tribunal respecto de las normas en que se fundamentó fue formulado observando el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional del Ecuador, considerando la necesidad de esclarecer las etapas que conforman la acción extraordinaria de protección, y la importancia de observar el principio de preclusión procesal como una garantía del ejercicio de los derechos en los procesos constitucionales, estima indispensable, en aplicación de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emitir la siguiente regla jurisprudencial con efecto erga omnes: "Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción."

Por tanto, este Organismo en respuesta a las alegaciones efectuadas por los legitimados pasivos y terceros interesados, mediante las cuales solicitaban que en sentencia se niegue la acción extraordinaria de protección por no cumplir los requisitos necesarios para su admisibilidad, establece que aquello ya fue superado en una fase anterior, esto es en el auto de admisión dictado el 30 de septiembre de 2014. Por tal razón, en el caso concreto, la Corte Constitucional procedió en la presente sentencia a pronunciarse respecto del fondo del asunto, esto es verificar si la decisión judicial impugnada vulneró derechos constitucionales y luego del análisis pertinente llegó a la conclusión de que no existió tal vulneración.

TÍTULOS DE FIANZAS: GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CASO No. 1630-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 712 de 15/03/2016

DEMANDA:

Jimmy Jairala Vallaza y el abogado José Correa Solórzano en sus calidades de prefecto y procurador síndico (e) del Gobierno Provincial del Guayas presentan acción extraordinaria de protección en contra del auto del 24 de junio de 2011, emitido por el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil dentro del proceso de medidas cautelares N.º 641-52010.

El 8 de julio de 2010, Félix Salame Aguirre comparece por los derechos que representa de la compañía Hispana de Seguros S. A. en su calidad de presidente, presentando petición de medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República.

Mediante resolución dictada el 13 de julio de 2010, el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil acepta la acción de medidas cautelares autónomas disponiendo que el Gobierno Provincial del Guayas se inhiba y abstenga de ejecutar mediante

procedimientos de coactiva o a través de procedimientos administrativos ante la Junta Bancaria o Superintendencia de Bancos y Seguros, las obligaciones derivadas de las pólizas N.º 10790 y 3125 que se otorgaron a título de fianzas para garantizar el cumplimiento del contrato N.º O-OBR-0117-2009-X-O suscrito entre el Gobierno Provincial del Guayas y el Ingeniero Civil Sergio Viera Pico; además se dispone que no se inscriba a la Compañía Hispana de Seguros S. A. en el registro de contratistas incumplidos que administra el Instituto Nacional de Contratación Pública.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 24 de junio de 2011, por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, dentro del proceso de medidas cautelares N.º 641-5-2010.
 - 3.2 Dejar sin efecto la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 7 de octubre de 2010, dentro del proceso de medidas cautelares N.º 641-2010.
 - 3.3 Dejar sin efecto la resolución dictada por el 13 de julio de 2010, por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, así como todas las decisiones dictadas dentro del proceso de medidas cautelares N.º 641-2010.
 - 3.4 Archivar el proceso de medidas cautelares N.º 641-2010.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Se observa que tanto el juez sexto de lo civil de Guayaquil, así como la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, inobservaron que la acción de medidas cautelares autónomas tiene como objeto "evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos", y que por tal razón su naturaleza es la de constituirse en una garantía jurisdiccional de carácter provisional, esto es que su permanencia depende de la vigencia de la amenaza de violaciones a derechos constitucionales, más no en actuar como una acción de protección en la cual se declaren las vulneraciones a derechos.

Por consiguiente, en el proceso de medidas cautelares analizado, las autoridades judiciales no observaron el efecto jurídico de estos mecanismos, y al contrario emitieron un prejuzgamiento sobre la declaración de la vulneración de derechos inobservando lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TRASLADO ADMINISTRATIVO: PAGO DE REMUNERACIONES

CASO No. 1453-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

La Universidad Nacional de Chimborazo, presentó el 12 de septiembre de 2014 una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de agosto de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 462-2009, teniendo como antecedente que el 25 de septiembre de 2006, Lilia Estela Martínez Moreno presentó una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra de la Universidad Nacional del Chimborazo, como consecuencia del Oficio N.º 00422-UNACH-SG-2006, suscrito el 26 de enero de 2006 por el secretario general de la universidad que dispuso el traslado administrativo de la funcionaria, lo cual le significó una baja considerable en su remuneración. A consecuencia de dicha acción, mediante sentencia dictada del 9 de abril de 2009, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en la ciudad de Quito aceptó parcialmente la demanda reconociendo el derecho de la recurrente percibir como sueldo básico el valor que consta en la acción de personal N.º 040R.2006 de 15 de mayo de 2006, incrementada en 46,41 dólares. Adicionalmente, se dispuso a la universidad que realice la modificación pertinente en la acción de personal y pague las diferencias por tales conceptos desde febrero de 2006, fecha en la que se aplicó el traspaso administrativo y con ello la baja injustificada de su salario.

A QUO:

La Universidad Nacional de Chimborazo presentó un recurso extraordinario de casación y la Corte Nacional de Justicia no casó el fallo dictado por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

De conformidad con el referido artículo 38 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa "Se entiende por traslado administrativo, el movimiento de un servidor público de un puesto a otra vacante, de igual clase y categoría o de distinta clase pero de igual remuneración"... Con estos antecedentes este Tribunal de Casación está de acuerdo con lo manifestado en el fallo de instancia al indicar que "resulta evidente que al emitirse la acción de personal 040-R-2006 en la que se confiere nombramiento de Asistente Ejecutiva 1 a la recurrente, se lo hace con una remuneración básica de 466,59; es decir 46,41 dólares menos que su nombramiento anterior; disminuyéndose ilegalmente el sueldo básico; el cual debía al menos mantenerse por la integridad de las remuneraciones de los servidores

públicos" puesto que no se ha dado cumplimiento a las consideraciones establecidas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y 64 del Reglamento de esa misma ley, por lo que este Tribunal de Casación no puede aceptar el vicio señalado en este considerando.

TRIBUTARIO: COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

CASO No. 516-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 521 de 01/03/2016

DEMANDA:

Edwin Palma Echeverría, Director Metropolitano Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 19076-99 propuesto por el señor George Zacharias Sardeli, Gerente General y representante legal de la compañía Islas Galápagos Turismo y Vapores C.A. contra el Director Financiero Tributario del Municipio de Quito.

A QUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito acepta la demanda y se condena en costas al Director Financiero Tributario Municipal.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

La argumentación que sustenta la impugnación obedece al hecho de que el recurrente sostiene que la Resolución No. 6458 no revoca la anterior sino que explica que las primeras determinaciones carecían de valor legal, entredicho que obedece a la equivocada interpretación que realiza el recurrente de los alcances de la Resolución No. 6458 que si bien no revoca de modo expreso la anterior, si nos atenemos a sus efectos, equivale a hacerlo, pues, si las primeras determinaciones no tenían valor legal, la consecuencia es que se las deja sin efecto, para proceder a emitir las segundas que el propio recurrente las determina como correctas, por lo que no existe la supuesta errónea interpretación del art. 75 del Código Tributario que regula la competencia administrativa en materia tributaria; en lo que dice relación a la presunta errónea interpretación del art. 276 del Código Tributario, no se advierte que la condena en costas sea consecuencia de la determinación de una conducta dolosa, por el contrario, está dentro de las atribuciones de juzgador en materia tributaria, valorar la intervención del autor del acto impugnado, en este caso, del Director Financiero Tributario.

TRIBUTARIO: GLOSAS IMPUESTO A LA RENTA

CASO No. 404-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 466 de 20/01/2016

DEMANDA:

Johnny Alcívar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 18 de junio de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 656-2009 seguido por la compañía Rey Banano del Pacífico, REYBANPAC S.A.

Manifiesta que algunas de las glosas resueltas en la resolución del reclamo No. 109012004RREC008938 se basan en que el contribuyente no ha sustentado sus transacciones comerciales y económicas en documentos válidos de acuerdo lo establecido en el Reglamento de Facturación.

A QUO:

La Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional resuelve casar la sentencia recurrida y declara la validez de la resolución impugnada en los términos consignados en el considerando Quinto de este fallo.

NOTA:

En atención a la naturaleza de las glosas y a los cuestionamientos, se analiza y resuelve en forma individual cada glosa.

Sobre la glosa "Compra de Productos Terminados", por US\$ 4.350, el argumento de la Administración Tributaria es que el contribuyente dejó sin justificar dicha cantidad por adjuntar comprobantes de venta no válidos, de acuerdo al art. 4 del Reglamento de Facturación, en concreto, que el RUC que consta en el comprobante no pertenece a la empresa; al respecto es preciso señalar que el cuestionamiento para rechazar el comprobante no es de incumplimiento de requisitos previstos en el Reglamento, pues lo que se advierte que existe es un RUC que no pertenece a la Empresa, pero que a decir de ésta, en el comprobante se hizo constar el RUC de la compañía REYBANCORP AGRÍCOLAS S.A., empresa que luego fue absorbida por su representada, documentos presentados como prueba, que no han sido objetados por la Administración Tributaria, por lo que se desecha la glosa.

Respecto a la glosa "Importaciones de Productos Terminados", por US \$ 6.902,30, que el contribuyente dejó sin Justificar, pues los asientos contables en los cuales se reversaban las provisiones de seguros de importación no es considerado documento válido para sustentar costos o gastos de conformidad con el Reglamento de Facturación vigente a la fecha, por lo que es pertinente su ratificación.

Sobre la glosa "Mano de Obra Directa" por US\$ 116.487,99, que la empresa considera que no está debidamente motivada porque se fundamenta en hechos y documentos que no se produjeron en fechas observadas, esta Sala encuentra que la empresa actora no ha justificado el valor glosado, por lo que se confirma la glosa.

En relación a la glosa "Mantenimiento y Reparaciones" por US \$ 65.764,68 se establece que si bien la empresa ha presentado documentos para justificar parcialmente los cargos, éstos no cumplen los requisitos establecidos en el art. 16 del Reglamento de Facturación por lo que se ratifica la glosa.

Respecto a la glosa "Sueldos, Salarios, Beneficios Sociales e Indemnizaciones" por US\$ 125.393,14 consta que del estudio actuarial de jubilación patronal y bonificación por desahucio, se determina que el incremento y capitalización del valor actual de la reserva matemática para obligaciones futuras, para trabajadores de más de diez años ascendía a la cantidad de US \$ 27.738,03, quedando sin justificar el valor de US\$ 125.393,14 por lo que de acuerdo al literal g del número 1 del art. 17 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que exigía que la compañía debe contar con el estudio actuarial pertinente, lo no justificado constituye gasto no deducible para el cálculo del impuesto a la renta por lo que se ratifica la glosa.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN

CASO No. 443-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 521 de 01/03/2016

DEMANDA:

Johnny Alcivar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 24 de junio de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 1058-2009 (7974-5303-08), seguido por la compañía CELLSHOP S.A. en contra del Director Regional del SRI Litoral Sur.

A QUO:

La Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, declara con lugar la demanda de impugnación propuesta por el representante de la Empresa actora, y declara la invalidez de la Resolución No. 1090012008RREC009003, de 4 de septiembre de 2008 en la que se aceptó parcialmente el Reclamo Administrativo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desecha el recurso formulado y declara válida la Resolución impugnada en los términos constantes en el considerando Quinto de este fallo.

NOTA:

Analizada la Resolución impugnada, se encuentra que en el texto de la misma consta un detalle pormenorizado de las actuaciones de la Administración, de la documentación requerida y presentada por la Empresa actora como son facturas, comprobantes de egreso, registro contable y medios de pago, de su revisión y confrontación con la declaración, todo ello confrontado con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, que le conducen a aceptar parcialmente el reclamo administrativo; siendo este el único cuestionamiento formulado en contra de la Resolución, la Sala encuentra que el aludido acto administrativo está debida y suficientemente motivado, pues cumple lo previsto en el art. 76, número 7, letra l de la Constitución y 81, y 101, número 2 del Código Tributario; 5.3. Consta en el número 13.8.3 de la Resolución impugnada (fs. 25 del proceso) que la Administración Tributaria incluye en la liquidación el recargo del 20% por los valores determinados que corresponden al ejercicio fiscal de 2004, el cual, al tenor de lo previsto en el precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Nacional de Justicia expedido mediante Resolución s/n de 4 de mayo de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 471 de 16 de junio de 2011, no procede aplicarlo en forma retroactiva.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN A LA DEVOLUCIÓN DEL IVA

CASO No. 297-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 473 de 26/01/2016

DEMANDA:

Mediante sentencia dictada el 15 de julio del 2009, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito, acepta la demanda presentada por el señor Dr. Enrique Ayala Mora, Rector de la Universidad Andina "Simón Bolívar", Sede Ecuador, en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, y deja sin efecto, en la parte que niega la devolución del IVA, las Resoluciones Nos. 117012005RDEVO21655 y 117012005RDEVO21917.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito, acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, acepta el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria, y confirma las Resoluciones Nos. 117012005RDEVO21655 y 117012005RDEVO21917.

NOTA:

La Sala ha sido categórica y unánime al manifestar que "Conforme a la Ley de Régimen Tributario Interno, es la Entidad Pública la que tiene la carga de presentar a la Administración los comprobantes de venta válidos en que sustenta su pedido de devolución, y por ende, debe exigir a quienes le entregan estos documentos, que

los mismos cumplan con todos los requisitos que exige la Ley y los Reglamentos", al respecto de lo cual, el representante legal de la Institución de Educación Superior, no ha hecho ningún tipo de observación en el escrito de contestación al recurso.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN A LA DEVOLUCIÓN DEL IVA

CASO No. 43-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 473 de 26/01/2016

DEMANDA:

Mediante sentencia dictada el 24 de noviembre del 2008, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito, acepta la demanda presentada por el señor Ing. Víctor Hugo Olalla, Rector de la Universidad Central del Ecuador, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, y deja sin efecto, en la parte que niega la devolución del IVA, la Resolución No. NAC-0780 de 19 de septiembre del 2003.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito, acepta la demanda y deja sin efecto, en la parte que niega la devolución del IVA, la Resolución No. NAC-0780.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, acepta el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria, y confirma la Resolución No. NAC-0780.

NOTA:

El punto a dilucidar es si la sentencia aplicó o no, en debida forma las normas legales relativas a si es necesario la exigencia de los requisitos legales y reglamentarios en los documentos que sustentan el derecho de la Universidad Central del Ecuador, para solicitar la devolución del IVA; al respecto esta Sala ha sido categórica y unánime al manifestar que "Conforme a la Ley de Régimen Tributario Interno, es la Entidad Pública la que tiene la carga de presentar a la Administración los comprobantes de venta válidos en que sustenta su pedido de devolución, y por ende, debe exigir a quienes le entregan estos documentos, que los mismos cumplan con todos los requisitos que exige la Ley y los Reglamentos", al respecto de lo cual, el representante legal de la Institución de Educación Superior, no ha hecho ningún tipo de observación en el escrito de contestación al recurso.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN A LA DEVOLUCIÓN DEL IVA

CASO No. 394-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 521 de 01/03/2016

DEMANDA:

Luis Domínguez Ordoñez, Gerente y por tanto representante legal de la Compañía FERTISA FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 08 de julio del 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 735-09 (6294-4043-045), interpuesto por la referida Empresa, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, por su negativa a la devolución del IVA pagado durante el mes de Febrero de 2000.

A QUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil declara sin lugar la demanda de impugnación propuesta, aduciendo que han transcurrido más de cinco años, tiempo en el que prescribe el ejercicio de la acción respecto del crédito tributario por concepto de IVA.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso de casación planteado, en cuanto se ha aplicado erróneamente el Art. 55 del Código Tributario, empero por haber transcurrido más del tiempo fijado por el Art. 2415 del Código Civil, para el reclamo de pago debido, se declara extinguida por prescripción la acción de la compañía FERTISA FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A., para que se le reconozca el derecho a pedir la devolución de lo pagado en concepto de IVA por el mes de febrero del 2000.

NOTA:

El Código Tributario Codificado, al tratar sobre uno de los modos de extinguir la obligación tributaria, dice: "Art. 55. Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado..."; disposición que sin duda se refiere a la extinción de la obligación tributaria, tomada como el vínculo jurídico personal, por la cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especie o servicio apreciable en dinero en favor de la Administración Tributaria, por parte del contribuyente o responsable; diferente totalmente al caso que trata el presente litigio, en que se solicita la devolución de lo pagado en concepto de IVA por el mes de febrero del 2000, impuesto que se considera pagado legítimamente, es decir se trata de un pago debido; que tiene derecho a que se le devuelva al tenor de lo señalado en el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, porque la ley pretende proteger la producción nacional de exportación, al permitirle al proveedor o exportador recuperar el IVA pagado en sus adquisiciones locales, de modo que, no se exporten tributos y hagan a los nuestros competitivos en el mercado internacional.

En consecuencia, no es aplicable para el caso lo señalado en el Art. 55 del Código Tributario, que se refiere a la prescripción de la obligación tributaria y que ha sido

aplicado erróneamente en la sentencia; ni siquiera lo es lo dispuesto en el Art. 305 del mismo Código, pues éste se refiere a la devolución, dentro de tres años contados desde la fecha del reclamo, de lo pagado indebidamente. Esta Sala en casos similares, en que se ha discutido la devolución de lo pagado debidamente, ha resuelto que los términos dentro de los que ha de presentarse el reclamo, es el de cinco años, relativos a la prescripción de los créditos comunes previsto en el Art. 2415 del Código Civil, por aplicación supletoria, según lo señala el art. 14 del Código Tributario.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS A LOS CONSUMOS ESPECIALES Y AL IVA

CASO No. 0125-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

El ingeniero Jaime Ordoñez Andrade en calidad de director zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección, sobre las actas de determinación de impuestos a los consumos especiales y al IVA en contra de las empresas Distribuidora Bebaz S. A., Embotelladora y Distribuidora Máchala EMBOMACHALA y FRACOM S.A.,

A QUO:

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Cuenca resolvió, aceptar la demanda y declarar la nulidad de la resolución N.º 101012011RREC004955.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Como ya se explicó ut supra, la sentencia utiliza premisas confusas e incongruentes, pues los juzgadores no explican con claridad las razones que los llevan a sostener porque "se concluye que el recurrente esta impugnando aplicación indebida de normas del debido proceso, lo cual es un contrasentido porque las normas del debido proceso son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores y consecuentemente su aplicación siempre será procedente" o a que nulidad están haciendo referencia cuando manifiestan: "...la declaratoria de nulidad del acto administrativo por violación de normas constitucionales y legales del debido proceso, obviamente impide la consideración de los otros puntos de la Litis", lo que convierte a la decisión judicial impugnada en oscura, lo cual genera que el lector se vea impedido de comprender con claridad los motivos por los cuales los conjuces han inadmitido el recurso de casación, generando incertidumbre en el auditorio universal.

En síntesis, se observa que la sentencia usa un lenguaje confuso, que impide una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución por lo que no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

De todo lo expuesto, esta Corte colige que el auto dictado por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de diciembre de 2014, a las 09h57, ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN DE CERTIFICADO DE ORIGEN DE FACTURA

CASO No. 388-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 485 de 02/02/2016

DEMANDA:

Mario Pinto Salazar en calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone Recurso de Casación de la sentencia dictada el 28 de junio del 2010 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 2 con sede en Guayaquil, que declara con lugar la demanda de impugnación propuesta por el Ingeniero Romel Remigio Vera Andrade, Representante legal de la Compañía Ransert S.A., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y deja sin efecto su resolución y el contenido de la Rectificación de Tributos No 028-02-05-02-0071.

Indica que el punto de controversia radica en que el certificado de origen ha sido emitido con fecha anterior a la factura.

A QUO:

La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda de impugnación propuesta.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por el Economista Mario Pinto Salazar en su calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

NOTA:

En el presente caso, se determina que el simple error en el Certificado de Origen no constituye por sí sólo la pérdida de las preferencias arancelarias.

Del análisis de la sentencia se observa que el inferior evidencia que la Administración Tributaria Aduanera no demostró en ninguna parte del proceso que las mercaderías importadas no sean originarias de Chile, lo cual era determinante para justificar el no goce de los beneficios de las preferencias arancelarias.

Se evidencia que si existió el certificado de origen, el mismo que contenía un error

en cuanto a su fecha de emisión, siendo rectificado por la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de Chile.

La Rectificación del certificado de origen emitida por la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de Chile, es un documento público porque cumple lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y por tanto hace tanta fe como en el Estado en que se hubiere otorgado.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN DE CUENTAS CONTABLES FISCALES EN EL TÍTULO DE CRÉDITO

CASO No. 470-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 505 de 18/02/2016

DEMANDA:

Diego Pérez Darquea, Apoderado y representante legal de la compañía AUTOMOTORES Y COMERCIO CÍA. LTDA., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 2 de septiembre de 2010, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de Impugnación No. 2210-870-09 (1998-2210), seguido en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

A QUO:

La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 desecha la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Segunda antes citada, de oficio, ordena el archivo del juicio No. 2210-870-09RA (Recurso de Casación No. 470-2010) y dispone que se eliminen de las cuentas contables fiscales los valores contenidos en el título de crédito No. 0043-3DE-96.

NOTA:

La Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre 2010, ordena que "Los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, o que esta autoridad haya iniciado en contra de contribuyentes en materia aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares de los Estados Unidos de América, serán archivados de oficio por la autoridad judicial o administrativa y se eliminarán de las cuentas fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco". En el presente caso, la demanda de impugnación se presentó el 29 de junio de 1998, por una cuantía que transformada a dólares de conformidad con el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 34, de 13 de marzo de 2000, es inferior a los mil dólares estadounidenses, esto es, corresponde a USD \$ 808,17-ochocientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN DEVOLUCIÓN DE INTERESES POR TARIFA CERO

CASO No. 464-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Registro Oficial Edición Especial No. 470 de 21/01/2016

DEMANDA:

Mediante sentencia dictada el 12 de agosto del 2010, la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda presentada por Edgar Terán Terán, representante legal de la compañía AEROLANE, LINEAS AEREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., y declara la invalidez jurídica de la Resolución N° 109012005RREC007929 de 25 de agosto de 2005 emitida por la Dirección Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, y ordena la devolución de US \$ 4'209.808,96 más los correspondientes intereses. Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Ing. Johnny Alcívar Zavala, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, presenta recurso de casación.

A QUO:

La Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, considerando que la Empresa AEROLANE LINEAS AEREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A. no está realizando una exportación de servicios, rechaza la demanda y confirma la Resolución N° 109012005RREC007929 del 25 de agosto de 2005 emitida por la Dirección Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas.

NOTA:

El art. 13 de la Decisión No. 599 del Acuerdo de Cartagena que ha sido debidamente aprobado por el Ecuador, es norma jurídica de aplicación obligatoria. De estas, la que causa controversia, es la signada con la letra c), pues para la Administración Tributaria si el servicio es prestado en el país causa tarifa "cero por ciento", pero para la Empresa son servicios de exportación; la norma utiliza el adverbio "aunque", que sin duda, tiene la implicación de ser alternativo, en lugar de la expresión "aún si" o "aun cuando", con lo cual se concluye que aún que el servicio será prestado en el país, el aprovechamiento directo tenga lugar en el exterior, por ello, es trascendente dilucidar el tipo de actividad que desarrolla la empresa, para lo cual acudimos al art. 4 de su Estatuto de Conformación cuando trata del Objeto Social, manifiesta que será "la actividad aérea comercial para el transporte de pasajeros, carga y correo dentro y fuera de la República del Ecuador...", lo cual no aclara si su actividad es de exportación de servicios, adicionalmente el aprovechamiento directo, no tiene lugar en el exterior, sino, de acuerdo a la propia afirmación del contribuyente, en territorio nacional, lo que implica que no es un servicio que tenga derecho a devolución del IVA, pues él está

gravado en el extranjero.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN FECHA DE EMISIÓN DE FACTURAS

CASO No. 461-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 470 de 21/01/2016

DEMANDA:

Mario Pinto Salazar, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, propone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación N° 5602-1931-2004, deducido por el representante legal de la Compañía SUMESA SA., señor Econ. César Teangas Garzón, en contra de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

A QUO:

La Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria Aduanera.

NOTA:

La empresa actora no ha demostrado, ni siquiera lo ha intentado, que se trata de un "error" de fechas o de circunstancias, sino que el mentado certificado de origen ha sido extendido después de la factura, efectivamente el certificado de origen N° 5553 tiene fecha 20 de marzo de 2002 (fs. 202 de los autos) mientras que la factura comercial N° 000075 es de 24 de marzo de 2002 (fs. 197), lo que evidentemente contraría el Art. 12 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, norma jerárquicamente superior, según el Art. 163 de la Constitución Política de 1998 vigente a la fecha de la importación y que textualmente, en su parte pertinente, dice: "... La fecha de certificación deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial.

En el escrito de interposición del recurso, no solamente que no se señala con precisión qué normas de valoración de la prueba no han sido aplicadas por la Sala a-quo, pues si bien los Arts. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 259 del Código Tributario, que no sólo han sido mencionados sino transcritos, disponen que el Juez exprese la valoración de las pruebas producidas en el juicio, los casos en que hacen fe en juicio y que las resoluciones administrativas que no han sido impugnadas se presumen válidas, éstos son planteamientos totalmente generales, que no pueden servir como fundamento de la tercera casual de casación, pues debió identificarse plenamente y con precisión, qué normas de "valoración" se han dejado de aplicar o han equivocado en su aplicación, y cómo, a consecuencia de ello, se ha dejado de aplicar o se ha errado en la interpretación de una norma de derecho, como consecuencia de la equivocada apreciación o la no valoración de prueba.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN POR DECLARACIONES Y PAGO DE IVA

CASO No. 502-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 4 de 12/04/2016

DEMANDA:

El Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito de 30 de julio de 2010, Interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 08 de julio de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 09502-2009-0322 (3423-2107-2000) seguido por la CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas por la negativa del Recaudador Tributario y del Servicio de Rentas Internas, de recibir las declaraciones y pago de IVA. CONCEGUA SA utilizó la figura de la compensación del impuesto causado como Agente de Retención del IVA y del Impuesto a la Renta.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta el recurso de casación propuesto por el Director General del Servicio de Rentas Internas, por cuanto la sentencia del 8 de julio de 2010 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, no aplicó el Art. 169 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con los Arts. 50 y 51 del Código Tributario (vigentes a la época de la consignación) y declara la ilegalidad de las consignaciones hechas por la Empresa CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S.A.

NOTA:

La compensación, en casos en que existan dudas sobre su origen, no puede operar de oficio como lo pretende la Empresa actora, y ello, porque para que se de este modo de extinguir la obligación tributaria, deben cumplirse ciertos requisitos esenciales, que deben ser calificados y aprobados por el acreedor del tributo o por sentencia ejecutoriada, entre estos requisitos están los señalados en los Arts. 51 y 52 del Código Tributario (anteriores 50 y 51), a saber: a) que sea entre una deuda tributaria y un crédito tributario pagado en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente; b) que los créditos no se hallen prescritos y los tributos sean administrados por el mismo organismo; c) se podrá compensar la obligación con créditos distintos a los tributarios, reconocidos en sentencia o acto administrativo; d) que los créditos tributarios no sean el producto recaudado por persona natural o jurídica que actúe como agente de retención o percepción; y, e) que los créditos no provengan de títulos de la deuda pública externa.- No aparece de autos, que CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S.A., haya hecho solicitud alguna en este sentido al Director General del Servicio de Rentas Internas o que exista sentencia ejecutoriada que reconozca su derecho, tampoco ha demostrado que los créditos que reclama a su favor, no sean

provenientes de las recaudaciones hechas como agente de retención o percepción, las que por ser valores ajenos, no podrían ser compensados. Calificación y reconocimiento que, sin duda, deben proceder del ente público acreedor del tributo.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN POR DEVOLUCIÓN DE IVA EN ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EXPORTACIÓN DE LINGOTES DE ORO

CASO No. 48-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 473 de 26/01/2016

DEMANDA:

Mediante sentencia dictada el 2 de diciembre del 2009, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, rechaza la demanda presentada por el señor Efraín Benedicto Ordóñez Aguirre, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la compañía HERMANOS ORDÓÑEZ AGUIRRE CIA. LTDA., y declara la validez legal de la Resolución N° 917012008RREV001328 del 8 de octubre del 2008, dictada por el Director General del Servicio de Rentas Internas, en el recurso de revisión por la que dispone sustituir las Resoluciones Administrativas ejecutoriadas Nos. 101012008RDEV001418, 101012008RDEV001253, 101012008RDEV001422, 101012008RDEV001965, 101012008RDEV002242 y 101012008RDEV002610, porque, según se explica, erróneamente en ellas se ha aceptado devolver a la Empresa actora el IVA pagado en la adquisición de bienes necesarios para la fabricación y las exportaciones de lingotes de oro por los meses de enero a junio del 2008.

A QUO:

La Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, rechaza la demanda y declara la validez legal de la Resolución N° 917012008RREV001328.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

El Art. 72 de la LORTI, que a la letra dice: "Art. 72.- IVA pagado en actividades de exportación. Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el Impuesto al Valor Agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo que deberá acompañar las copias certificadas de las facturas en las que conste el IVA pagado.- De detectarse

falsedad en la declaración, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al Fisco.-El reintegro del Impuesto al Valor Agregado, IVA, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables.", es claro que si el legislador no estableció condiciones, requisitos o exenciones a la norma, mal puede el juez, la Administración Pública o el propio contribuyente interpretar que en el fondo eso se pretendió, pues si ese hubiese sido el caso, el legislador lo habría hecho constar en la norma. La actividad de la comercialización de oro, que según el actor, es la única que ejerce, está indudablemente contemplada en la exclusión de devolución del I VA señalada en el inciso tercero del art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, pues nadie puede discutir, ni el actor lo ha hecho, que el oro es un recurso NO RENOVABLE, lo que además está en concordancia con lo señalado en el art. 408 de la Constitución de la República que considera que tales recursos son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado.

**TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN POR FALTA DE PRESENTACIÓN FÍSICA DEL
CERTIFICADO DE ORIGEN ENTRE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA
DECLARACIÓN ADUANERA POR PARTE DE LA IMPORTADORA**

CASO No. 206-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Registro Oficial Edición Especial No. 480 de 28/01/2016

DEMANDA:

La Procuradora Fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (hoy SENAE), interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 25 de febrero de 2010, expedida por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No 565-09, propuesto por el Ing. Miguel Peña Valle, representante legal de la compañía PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y LICORES PROALCO CÍA. LTDA., en la falta de presentación física del certificado de origen entre los documentos anexos a la declaración aduanera DUI No. 1380071, Refrendo No. 028-01-10070370-6 por parte de la importadora, de los productos amparados en la declaración aduanera DUI No. 1380071, que gozan de preferencias arancelarias.

A QUO:

La Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

La falta de documentos como el certificado de origen al momento de la declaración aduanera, no convierte en debido el pago realizado por un tributo sobre el que

existe expreso reconocimiento de exoneración del cien por ciento; aseveración que encuentra su asidero en que, el ejercicio de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera prevista en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas procede siempre que, existan errores en la liquidación y no en la falta de documentos o de los requisitos de éstos; criterio que ya ha sido vertido por la Sala y por tanto, no se advierte la existencia de falta de aplicación de las normas de la Decisión 416 de la CAN; por tanto, la presentación del certificado de origen tiene relación con documentos que se deben adjuntar a la declaración de importación, la falta de presentación produce que la autoridad aduanera del país importador otorgue un plazo de quince días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, para la debida presentación de dicho documento; vencido el plazo, se harán efectivas las garantías o se cobrarán los gravámenes correspondientes.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN POR LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA.

CASO No. 37-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 473 de 26/01/2016

DEMANDA:

Mediante sentencia dictada el 16 de noviembre del 2009, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo, acepta la demanda presentada por el señor Nicolás Alberto Henriques Vernaza, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la compañía HENVER CIA. LTDA., y declara sin efecto la Resolución N° 113012008RREC002166 del 21 de julio del 2008, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, que niega la solicitud de exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta.

A QUO:

La Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo declara sin efecto la Resolución N° 113012008RREC002166 del 21 de julio del 2008.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, por considerar que la Sala a-quo, no ha aplicado indebidamente el art. 41, numeral 2, literal i) de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas.

NOTA:

El punto a dilucidar es si cabía o no que, la Empresa pueda exonerarse del pago del anticipo del Impuesto a la Renta, para el ejercicio económico 2008, pues según sus previsiones no iba a alcanzar una renta gravable suficiente para que justifique el pago del anticipo, el mismo que no es sino un haber efectuado por el sujeto pasivo, antes de que concluya el ejercicio económico, en las condiciones y fechas que la ley determina, está previsto en el art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen

Tributario Interno, y que en términos generales es el valor equivalente al cincuenta por ciento del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que le hayan sido practicadas; sin embargo, de conformidad al literal i) del numeral 2 de la misma norma, que dice: "el contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio; y"... (Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicado en el R.O. No. 242 del 29 de diciembre del 2007), disposición que tuvo plena vigencia para el ejercicio 2008, conforme lo señala el art. 11 del Código Tributario; está probada la disminución de los ingresos gravables por parte del contribuyente, que la propia Administración reconoce que, "Su actividad económica fue tan próspera, que causó un impuesto a la renta de USD \$ 10,419.61 según consta en su declaración", cantidad que a todas luces es inferior a lo calculado para el pago del anticipo. Ciertamente que para el 2009 y siguientes ejercicios tal norma, fue reformada y supeditada a otras condiciones y las señaladas en el Reglamento.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN RESPECTO A LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CASO No. 283-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 485 de 02/02/2016

DEMANDA:

Jorge Elizagaray, gerente y representante legal de INDUSTRIA ACERO DE LOS ANDES S.A., interpone recurso de hecho por haber sido negado el recurso de casación propuesto en contra el auto resolutorio dictado el 12 de abril de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 25036-173-09-VJ que sigue contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; en razón de que la CAE, no obstante encontrarse canceladas las obligaciones tributarias por parte de la Empresa, ejecutó sin razón alguna la Garantía No. GA 77500/2 que respaldaba dichas obligaciones tributarias, por lo que la ejecución de la misma resulta ilegítima y carente de causa.

A QUO:

La Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito se declara incompetente y ordena el archivo de la causa indicando que la Resolución impugnada es un acto meramente administrativo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ante la improcedencia del auto de abstención de la Sala de instancia, casa el auto recurrido, declara que el tema controvertido es de naturaleza tributaria y dispone que vuelva el proceso a la Sala de Instancia para que, a la brevedad posible, pronuncie una sentencia de mérito.

NOTA:

En efecto, la resolución impugnada es un acto administrativo, pero con causa y efectos tributarios, razón por la cual ni siquiera la Autoridad Tributaria demandada se exceptuó con la incompetencia del Tribunal Fiscal para conocer la demanda. Por lo que la Sala concluye que el controvertido es en efecto un asunto de índole tributario en razón de que la garantía que la Administración Aduanera ha dispuesto su ejecución fue otorgada con la finalidad de avalar el cumplimiento de eventuales obligaciones tributarias aduaneras, relaciones jurídicas tributarias que son equivalentes "...a las situaciones jurídicas que se deriven o relacionen con ellos" [los tributos], previsto en el art. 1 del Código Orgánico Tributario, por lo que al impugnarse la resolución que niega el recurso de revisión insinuado, se enmarca perfectamente en lo previsto en el art. 220.5 del propio Código Tributario que determina que los jueces de lo contencioso tributario son competentes para conocer las acciones de impugnación que se propongan contra decisiones administrativas dictadas en el recurso de revisión.

La Sala de instancia, al abstenerse de resolver el tema de la controversia, luego de que el proceso se ha sustanciado y existiendo de por medio la providencia ejecutoriada de 4 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala del propio Tribunal que califica y da trámite a la acción, deja en la indefensión a la Empresa actora, violentando la norma contenida en el art. 76, número 7, letra a de la Constitución de la República, que todo juzgador está en la obligación de respetar y observar.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN RESPECTO A LA DECLARACIÓN DEL IVA

CASO No. 417-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 521 de 01/03/2016

DEMANDA:

Fabricio Miguel Batallas Mariño, ofreciendo poder o ratificación de las autoridades demandadas del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 7 de julio de 2010 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24010-3674-2006 que sigue María Teresa Carrera, presidenta y representante legal del Patronato Municipal de San Miguel de Ibarra, en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, declara con lugar la acción deducida por la Presidenta del Patronato de Amparo Social del Municipio de San Miguel de Ibarra y modifica la Resolución No. 117012006RREC06207 de 17 de marzo de 2006 en el sentido de que por no haberse innovado legalmente la declaración del IVA de agosto de 2002, la actora tiene derecho a la devolución del valor total reclamado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia recurrida y declara la validez de la Resolución impugnada.

NOTA:

La litis se trabó en torno a la Resolución de la Administración Tributaria que niega el reclamo por la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones, mientras que la sentencia impugnada modifica esta Resolución y declara que la entidad tiene derecho a la devolución del valor total reclamado, cuando del expediente se desprende que no se trata de un reclamo de pago indebido, sino de dejar sin efecto la Liquidación de Pago por Diferencias, produciéndose la decisión de un tema que no es materia del litigio.

Analizada la Resolución impugnada, se encuentra que la misma ha sido expedida con base en los fundamentos de hecho y de derecho que obran de la misma, pues la Administración ejerció el derecho de determinación a través del procedimiento especial contemplado en los arts. 199 y 201 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dentro del tiempo hábil para su ejercicio de conformidad con lo previsto en el art. 94 del Código Tributario, numeral 1; que la entidad actora, no ha demostrado el derecho que le asiste para registrar un crédito tributario que no le correspondía y que como lo reconoce de manera expresa en su demanda, devenía de una fecha anterior a la que la entidad obtuvo el Registro Único de Contribuyentes, lo cual ocurre un año antes del mes en el que se detecta la diferencia.

**TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN RESPECTO A PAGO DE IMPUESTOS Y
DEVOLUCIÓN DE COMPROBANTES**

CASO No. 17-2011 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 4 de 12/04/2016

DEMANDA:

El doctor Henry Paúl Aguayza Rubio, Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 13 de diciembre de 2010, las 08h58, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio No. 17502-2007-24931, que acepta parcialmente la demanda y dispuso que el Servicio de Rentas Internas devuelva al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y al Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural, el IVA pagado y detallado en todos los comprobantes de venta que sustentan el pago del impuesto, exceptuando la devolución de los comprobantes 20959 y 2967, (por los valores de \$1,47 y \$ 2,45 respectivamente) que por no existir, no sustentan pago alguno.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, expide la siguiente Sentencia:

1. Casa la sentencia de 13 de diciembre de 2010, las 08h58, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y desecha la demanda interpuesta por el Alcalde Metropolitano de Quito-Presidente del Directorio del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

NOTA:

Esta Sala, reiteradamente, ha señalado que los argumentos expuestos por la Administración Tributaria que únicamente se fundamentan en normas "reglamentarias", son Inadmisibles.... Por lo expuesto, esta Sala considera que al existir fallos reiterativos de la Corte de Casación, que establecen entre otras cosas, que "En la Resolución SRI 00032 expedida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas se determina que las devoluciones posteriores a mayo y junio de 1999, cual es el caso presente, deberán sujetarse al Reglamento de Facturación (R.O. 222 de 29 de junio de 1999)..." y que: "...para que, operen las devoluciones, los peticionarios han de cumplir los requisitos previstos en la ley, en el reglamento y en la Resolución 0032 indicada, la cual es de carácter general y obligatoria...", el Tribunal A quo, equivocó su fallo al no aplicar los precedentes jurisprudenciales que ha venido sosteniendo en forma reiterada esta Sala, por lo que se ha configurado la causal primera, dentro del análisis de este problema jurídico planteado.

TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN TARIFA "CERO POR CIENTO"

CASO No. 281-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 485 de 02/02/2016

DEMANDA:

Andrea Cabrera Arias, en calidad de Procuradora Judicial del Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito de 25 de mayo del 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 30 de abril del 2010 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 20558-2003-M seguido por los señores Luis Díaz Díaz y Mónica Guarderas Arellano en sus calidades de Directores Titulares y por tanto representantes legales de ECUAJUGOS S.A., en contra de la Autoridad Tributaria y su Resolución N° 117012203RREC000938.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito acepta la demanda que sostiene que la leche achocolatada, no ha perdido su condición de "leche en estado natural" y por tanto desgravada del impuesto del IVA.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso interpuesto por la Procuradora de la Autoridad Tributaria demandada, casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de

Quito, y declara válida con todos sus efectos la Resolución N° 117012003RREC000938, de 24 de febrero del 2003.

NOTA:

El punto esencial en que se centra la discusión y es motivo de la casación, es la radical diferencia de opiniones, pues para la Administración Tributaria, la leche achocolatada, producida por la Empresa actora, ha sufrido un proceso de elaboración que implica la modificación del producto "leche en estado natural", por tanto no cabe que se le aplique la tarifa "cero por ciento" que señala el referido numeral 3 del Art. 54 de la LRTI, pues tal exoneración sólo es concedida a la leche sin ningún tipo de cambio y por tanto la achocolatada debe estar gravada con tarifa "doce por ciento".

El chocolate cuya materia prima es el cacao, para su obtención sufrió un largo e industrioso procesamiento y por ende también modifica a la leche en su estado natural pues, así lo entiende esta Sala, ya no tiene las mismas características físicas-químicas de la leche obtenida del ganado como "liquido blanco que segregan las mamas de las hembras de los mamíferos para alimento de sus crías". (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española); diferente el proceso de pasterizado, en el que intervienen maquinarias para hervir y luego congelar la leche, pero sin adicionarle ninguna sustancia externa; por tanto la Sala considera que efectivamente la Sala a Quo, ha hecho una errónea interpretación del último inciso del numeral 3 del Art. 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y por tanto la Resolución N° 117012203RREC000938 del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, es legítima.

TRIBUTARIO: RECLAMO DE PAGO EN EXCESO DEL IMPUESTO A LA RENTA

CASO No. 15-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 473 de 26/01/2016

DEMANDA:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda presentada por William Carlos de la Torre León, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INSEGEN S.A., y declara sin efecto jurídico la Resolución N° 00646-DRLS-RA-2001 de 25 de junio del 2002, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, emitida en el reclamo de pago en exceso del impuesto a la renta por los ejercicios 1997 y 1998.

A QUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda presentada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, casa la sentencia de 15 de octubre del 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal

Nº 2 y dispone que el proceso vuelva a la Sala del Tribunal de origen a efectos de que, a la brevedad posible, se pronuncie sobre lo principal en base de los méritos del proceso.

NOTA:

Es deber sustancial de la Sala juzgadora analizar todos y cada uno de los elementos controvertidos, al tenor de lo señalado en las normas del Código de Procedimiento Civil señaladas por el recurrente y, que en forma evidente han sido infringidas en el fallo, en concordancia con lo señalado en el art. 273 del Código Tributario, que manda valorar todas las pruebas que se hayan agregado al proceso, incluso las presentadas extemporáneamente. Como los razonamientos de la sentencia realizados por la Sala a quo no hacen ningún mérito a los hechos, no cabe que esta Sala Especializada expida la que corresponda, conforme lo señala el art. 6 de la Ley de Casación.

**TRIBUTARIO: REINTEGRO DE VALORES POR RETENCIÓN DEL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO**

CASO No. 1294-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

El doctor José Iván Espinel Molina en calidad de director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de junio de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación N.º 267-2011, por negativa de la administración tributaria de reintegrar los valores por retención del Impuesto al Valor Agregado demandó al Servicio de Rentas Internas.

A QUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, declaró sin lugar la demanda de impugnación.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 21 de junio de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación N.º 267-2011.
 - 3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 21 de junio de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso

Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación N.° 267-2011.

3.3 Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisorio o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo

4. Notifíquese, devuélvase y publíquese

NOTA:

Este Organismo observa por un lado, la existencia de una falta de coherencia entre lo antedicho y lo actuado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia en tanto, inicialmente, procedió a identificar su universo de análisis (decisión jurisdiccional y alegaciones realizadas por el recurrente) en armonía con lo determinado por esta Corte, sin embargo de aquello los operadores de justicia no se pronunciaron sobre la totalidad de los cargos realizados por el recurrente.

Por otro lado, la falta de coherencia se evidencia con la decisión adoptada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia en tanto que resolvió rechazar el recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento sin haberse pronunciado sobre la totalidad de las alegaciones realizadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sino, exclusivamente, sobre una parte de estas y en atención a prescripciones normativas que no constituían el universo de análisis conforme lo ha señalado este Organismo.

Como consecuencia de lo expuesto y en razón de que esta Corte ha determinado la existencia de una falta de coherencia entre premisas y de estas con la decisión final, elementos esenciales del requisito sujeto a estudio, concluye que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inobservó el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad.

En lo relacionado al parámetro en cuestión, el Pleno del Organismo en la sentencia N.° 114-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 0868-14-EP, señaló que la comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional y vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas.

Al respecto, este Organismo considera que en virtud de la inexistencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la decisión final, así como también en razón de la omisión de pronunciamiento sobre las alegaciones realizadas por el casacionista en su recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 2 con sede en Guayaquil, ha ocasionado un incumplimiento al parámetro sujeto a estudio por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

TRIBUTARIO: RETENCIÓN DE IMPUESTOS

CASO No. 437-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 466 de 20/01/2016

DEMANDA:

Carlos Julián Trueba Chiriboga, en representación de Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. , interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de agosto de 2010, expedida por la Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, dentro del juicio de Impugnación No. 25962 propuesto por el recurrente.

Manifiesta que la sentencia ha infringido el Art. 104 de la Ley de Régimen Tributario, infracción que ha sido determinante de su parte dispositiva, pues en base a ella niega a OCP el reintegro del impuesto que fuera retenido a que se refieren los comprobantes de retención Nos. 001-002-0005562, 00-002-0005566 y 001-002-000542 que fueron agregados a los autos en copias notariadas.

A QUO:

La Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 niega a OCP el reintegro del impuesto que fuera retenido a que se refieren los comprobantes de retención Nos. 001-002-0005562, 00-002-0005566 y 001-002000542.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

El contribuyente ejerció su derecho al presentar su reclamo a la Administración Tributaria, lo que ha sucedido es que en observancia del procedimiento administrativo y legal no se reconoce el reclamo efectuado por el contribuyente por la falta de requisitos de los comprobantes de retención, conforme lo establece la normativa. En consecuencia el recurrente no ha demostrado con manera lógica, en qué forma ha sido violada sobre valoración del medio de prueba indicado.

TRIBUTARIO: SILENCIO ADMINISTRATIVO POR RECLAMO ADMINISTRATIVO DE PAGO INDEBIDO POR CONCEPTO DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS

CASO No. 42-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial No. 473 de 26/01/2016

DEMANDA:

Alejandra Jima Gavilanes, en representación del Gerente General de la Corporación

Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia de 18 de noviembre del 2009 emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dictada dentro del juicio de impugnación N° 24630-572-2006.

La Empresa SHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A. presentó ante el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, Distrito Quito, un reclamo administrativo de pago indebido, que fue aceptado tácitamente el 20 de junio del 2003, y que el 23 de julio del 2003, la Autoridad Aduanera expidió un segundo acto administrativo sobre el mismo caso negando el reclamo, cuando ya no era competente en razón del tiempo y se convierte en ilegal al vulnerar el orden público por haber sido expedido con infracción del art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas que, concede el término perentorio de 20 días más 10 días por término probatorio, para que la Autoridad Aduanera se pronuncie sobre un reclamo de pago indebido y que para este caso venció el 20 de junio del 2003.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, declara silencio administrativo positivo y que el Gerente Distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, devuelva a la Compañía actora SHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A. los valores indebidamente pagados que según el reclamo asciende a \$ USD 49.081,25 más los intereses compensatorios.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, rechaza el recurso de casación propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana y declara válida la sentencia de 18 de Noviembre del 2009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1.

NOTA:

La sentencia dictada y sometida a juzgamiento, resuelve que por haber transcurrido más de treinta días (incluidos los diez de prueba) que tenía el Gerente General de la CAE, para resolver el Reclamo Administrativo de pago indebido por concepto de importación de productos originarios de Colombia, por tanto y conforme lo estatuye el art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, se ha producido el silencio administrativo positivo. La jurisprudencia unánime y reiterada de esta Sala ha establecido que producido el silencio administrativo positivo, se excluye del deber de la Autoridad pronunciarse sobre el fondo mismo del asunto, pues tal aceptación tiene el carácter de firme que ha causado estado. La Sala Juzgadora al constatar la pertinencia del silencio administrativo producido por negligencia de la Gerencia General ha hecho bien en declararla, sin que tenga necesidad de entrar a analizar otro aspecto de la litis o el fondo mismo del asunto, como parecería ser la pretensión del recurrente.

UNIVERSIDAD: REINTEGRO A SUS FUNCIONES HABITUALES DE ESTUDIANTE

CASO No. 044-16-SIS-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

DEMANDA:

El señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria por sus propios y personales derechos, presentó acción de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta el 22 de agosto de 2012, en contra de la Universidad Estatal de la Península de Santa Elena, por haber incumplido la resolución emitida el 2 de marzo de 2012, por el Juzgado Segundo de la Familia, Niñez y Adolescencia de Santa Elena y luego ratificada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, relativa a que se le conceda matrícula para el cuarto semestre de la carrera de derecho.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que existe un incumplimiento parcial de la sentencia dictada por la jueza segunda de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, dentro de la causa N.º 614-2011, la misma que, en momentos actuales, adolece de imposibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.
3. Como medidas de reparación integral se establecen:
 - 3.1 Como medida de reparación simbólica, se dispone que la Universidad Estatal Península de Santa Elena, a través de sus actuales representantes, ofrezca disculpas públicas al accionante Oswaldo Daniel Cisneros Soria, en uno de los diarios de circulación nacional, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. En dicha publicación, las autoridades universitarias, deberán reconocer su responsabilidad en el incumplimiento de la sentencia dictada el 2 de marzo de 2012 a las 14:32, dentro de la acción de protección N.º 614-2011.
 - 3.2 De conformidad con lo que establece el artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las materias aprobadas por el accionante en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, deberán ser reconocidas por parte de todas las instituciones que integran el sistema de educación superior, en el evento que el señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria decida continuar con sus estudios en alguna de ellas.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

En atención a las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, se concluye, que los sujetos obligados, ingeniero Jimmy Candell Soto, rector de la Universidad; abogado Carlos San Andrés Restrepo, decano de la Facultad de Ciencias Sociales y de Salud y presidente del Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Sociales; doctor Tito Ramos Viteri, director de la Carrera de Derecho y magister Milton Zambrano Coronado, procurador de la Universidad, han cumplido de manera parcial el fallo dictado por la jueza segunda de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, dentro de la causa N.º 614-2011. Ello pues, tal como ha quedado demostrado, únicamente se ha cumplido las medidas de reparación ordenadas en los numerales 2, 5 y 6, incumplándose las medidas contempladas en los numerales 1, 3 y 4, relacionadas con la admisión del accionante en el cuarto semestre de la carrera de Derecho, el reintegro a sus funciones habituales de

estudiante y la eliminación de cualquier disposición que imposibilite su asistencia a dicho semestre. Por ende, no se ha reparado integralmente el derecho declarado como vulnerado en la sentencia constitucional. Por último, conviene precisar que los diversos cambios originados en el sistema de educación superior, han derivado en el cierre de la carrera de derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, en la actualidad. Este evento ha sido reconocido por la parte accionada y se puede colegir a partir de la revisión de la oferta académica constante en la página web de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; información pública, puesta a disposición de la ciudadanía por la institución competente. Esta situación complejiza la ejecución del fallo demandado en la actualidad; lo cual, sin embargo, no enerva la responsabilidad que tenían las autoridades universitarias de cumplir la sentencia constitucional demandada como incumplida. Es así que, a la fecha de ejecutoriada la misma, 8 de marzo de 2012, la carrera de Derecho se encontraba en curso, conforme lo han reconocido las propias autoridades universitarias. En consecuencia, era posible la ejecución de todas las medidas de reparación ordenadas por la Jueza Segunda De La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, dentro de la causa N.º 614-2011. Finalmente, se suma el hecho que las situaciones que motivaron la activación de la presente garantía jurisdiccional variaron en el tiempo, en razón de que entre la fecha en que causó ejecutoria el fallo demandado como incumplido, la presentación de la demanda de acción de incumplimiento, y esta decisión, han mediado más de tres años. Sin embargo, el accionante, en la audiencia señalada para efectos de conocer su situación actual, se ratificó en su pretensión que se cumpla integralmente la sentencia dictada en su favor. En concreto, requirió que se le conceda la matrícula del cuarto semestre de la carrera de derecho; se asiente las notas respectivas de las asignaturas correspondientes; se deje sin efecto la disposición en la cual se ordenaba que el legitimado activo no conste en los listados del cuarto semestre; se reintegre al legitimado activo a su desempeño habitual como estudiante de la carrera de derecho; se tomen las evaluaciones que no fueron oportunamente tomadas y finalmente solicitó que se busque un acuerdo reparatorio por el daño causado con la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO

CASO No. 1336-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 767 de 02/06/2016

DEMANDA:

Virgilio Andrango Cuascota, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que rechazó el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio por uso doloso de documento falso N.º 2009-0385, dentro del cual el Alcalde del Cantón Pedro Moncayo ha dado trámite a una supuesta renuncia escrita al cargo de secretaria general del Concejo Municipal que hace la señora licenciada Nancy Guamba, renuncia que ha sido aceptada por Virgilio Andrango Cuascota, quien la ha sumillado, documento del cual se dice, es falso, y de él se ha hecho un uso doloso.

A QUO:

La Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el auto impugnado a través de la presente acción rechazó los recursos de nulidad y apelación.

SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional. En consecuencia, se deja sin efecto el auto dictado el 31 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 0385-2009.
 - 3.2. Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva los recursos de nulidad y apelación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio decidendi.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

NOTA:

La Corte nuevamente no evidencia una argumentación fundamentada por parte de los jueces sobre cuáles son los elementos que permiten configurar las presunciones graves respecto al cometimiento del delito por parte del procesado, como lo afirman dentro del auto impugnado, y, que a su vez, conlleven a suponer la existencia de serios indicios de responsabilidad del accionante dentro del delito de uso doloso de documento falso. En esta línea de ideas, no se constata un análisis concienzudo y jurídicamente motivado que sustente la decisión de ratificar el auto de llamamiento a juicio, y que asimismo, justifique las razones en las que se fundamentan los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al rechazar el recurso de apelación. Por lo tanto, al no explicarse de forma argumentada las razones que motivan la conclusión adoptada por la Sala, se genera una falta de coherencia entre la decisión final y las premisas fácticas del caso, afectándose de esta manera la estructura lógica de la decisión judicial objetada.

